

CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
ANDALUCÍA

MEMORIA  
2006



EDITA

Consejo Consultivo de Andalucía  
C/ San Matías, 17. Granada  
Tlf. 958 02 93 00

FOTOGRAFÍAS:

Fotos páginas de separación: Juan Quesada Bayona y José Crivelle Comenge.  
Fotos 1 y 2: David Alonso.  
Foto 3: Oficina del Portavoz. Junta de Andalucía.  
Foto 4 y página 3: Jesús Vergara.

IMPRIME:

SanPrint, S.L.

Dep. Legal: GR-606/07



## MEMORIA

*correspondiente al año 2006 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, y en el artículo 2.2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, eleva el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Esta memoria ha sido elaborada, de conformidad con lo establecido en los artículos 34.f), 40 y 42 del Reglamento Orgánico, por la Ponencia de Régimen Interior y aprobada por el Pleno del Consejo en su sesión de 12 de marzo de 2007.*





# ÍNDICE

PRESENTACIÓN ..... 7

**PRIMERA PARTE:**

**ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS**

1. Normativa reguladora del Consejo. .... 13

2. Composición y competencias del Consejo. .... 14

    2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno,  
        Comisión Permanente y Ponencias. .... 14

    2.2. Miembros de los órganos colegiados del Consejo. .... 18

3. Personal del Consejo. .... 20

    3.1. Organigrama administrativo. .... 20

    3.2. Letrados y Letrada. .... 20

    3.3. Asesoras y Asesores. .... 21

    3.4. Personal administrativo. .... 21

    3.5. Otro personal. .... 22

4. Infraestructura del Consejo. .... 22

    4.1. Biblioteca. .... 22

    4.2. Sistema informático. .... 23

    4.3. El Presupuesto. .... 25

5. Actividad no consultiva. .... 26

    5.1. Convenios con Entidades Financieras. .... 26

    5.2. Convenios con las Universidades de Granada y Jaén. .... 26

    5.3. Convenio con la Diputación Provincial de Granada. .... 28

    5.4. Jornadas, cursos y seminarios. .... 28

    5.5. Visitas institucionales. .... 29

    5.6. Memoria del año 2005. .... 30

**SEGUNDA PARTE:**

**ACTIVIDAD CONSULTIVA**

1. Dictámenes. .... 35

    1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo  
        Consultivo. .... 35

    1.2. Esquema de tramitación. .... 38

    1.3. Solicitudes y dictámenes emitidos. .... 39

    1.4. Votos particulares. .... 43

    1.5. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes. .... 43

2. Sesiones. .... 46

3. Cumplimiento de plazos. .... 46

4. Órganos remitentes. .... 47

5. Dictámenes por materias. .... 50

### **TERCERA PARTE:**

#### **OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS**

A. Disposiciones de carácter general. Procedimiento de elaboración. . . . .	57
B. Actos administrativos. . . . .	60
1. Solicitudes declaradas inadmisibles. . . . .	60
2. Comunicación de asuntos resueltos. . . . .	60
3. Documentación. . . . .	61
4. Aspectos formales y sustanciales. . . . .	65
4.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo. . . . .	65
4.2. Contratación. . . . .	66
4.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración. . . . .	71
4.3.1. Aspectos procedimentales. . . . .	71
4.3.2. Responsabilidad patrimonial de las Empresas Públicas de la Junta de Andalucía. . . . .	74
4.3.3. Responsabilidad del contratista. . . . .	75
4.3.4. Responsabilidad de la Administración en convenios urbanísticos. Régimen jurídico de los mismos. . . . .	79
4.4. Urbanismo. . . . .	82
4.4.1. Sobre conceptos urbanísticos. . . . .	82
4.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas. . . . .	84
4.5. Revisión de oficio. . . . .	88
4.5.1. Sobre el órgano municipal competente. . . . .	88
4.5.2. Revocación de actos tributarios. . . . .	90

### **ANEXOS:**

#### **1. DISCURSOS**

Discursos pronunciados en la presentación de la Memoria correspondiente al año 2005. . . . .	99
-------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### **2. DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO**

2.1.- Dictamen 72/2006, sobre la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. . . . .	112
2.2.- Dictamen 140/2006, sobre nulidad de liquidación tributaria en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. . . . .	158
2.3.- Dictamen 181/2006, sobre atribución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del ejercicio de la potestad de planeamiento correspondiente al municipio de Marbella (Málaga). . . . .	162
2.4.- Dictamen 543/2006, sobre revisión de oficio de las licencias otorgadas para realizar obras en Unidad de Ejecución reservada para dotaciones . . . . .	175

#### **3. NDICE CRONOLÓGICO DE SOLICITUDES DE DICTAMEN . . . . . 183**



## PRESENTACIÓN

Si tuviese que elegir un calificativo para la actividad desarrollada por el Consejo Consultivo de Andalucía durante el ejercicio de 2006, éste no podría ser otro que el de *intensa y exhaustiva*. Así ha sido la actividad consultiva desempeñada, considerada tanto cuantitativa como cualitativamente. Ella queda reflejada por el incremento del número de dictámenes emitidos, superior en un 33% al del año anterior, y por la especial trascendencia e interés para la Comunidad Autónoma de algunos de sus dictámenes, entre los que singularmente ha de destacarse el relativo a la “Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”.

Cuantitativamente, se constata el notable crecimiento del número de dictámenes emitidos, 639 frente a los 479 del anterior año. A ello, ha contribuido muy significativamente el total de consultas formuladas por el Consejo de Gobierno de la Junta: 18 Proyectos de Ley -el mayor número en un año desde la creación del Órgano Consultivo- y 46 Proyectos de Decreto -sólo en el año 2003 fue superada esta cifra-.

Junto a esta importante actividad normativa desplegada por el Consejo de Gobierno, el año 2006 ha contemplado un espectacular crecimiento de dictámenes solicitados sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que ha alcanzado el número de 408, lo que supone un 63% del total de las consultas evacuadas. De ellas 293 proceden del Servicio Andaluz de Salud, lo que evidencia un loable esfuerzo de la Consejería del ramo por sustanciar los procedimientos sobre las reclamaciones indemnizatorias de los ciudadanos derivadas de actos médicos.

Desde un punto de vista cualitativo hay que destacar que, a instancia del Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno sometió a dictamen la “Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”. Durante un mes la ponencia designada al efecto, constituida por ocho Consejeros y cinco Letrados, trabajó sin límites de calendario ni de tiempo, hasta dejar concluido el dictamen más trascendente por referirse a la norma institucional básica que ha de regir *pro futuro* nuestras instituciones de autogobierno, en el marco de la Constitución y desde el pleno respeto a la legislación y a las competencias del Estado.

Hay que señalar, desde otra perspectiva, que hemos enriquecido nuestra doctrina relativa a los actos administrativos, nulidad y revisión, a través de nuevos dictámenes, algunos de ellos recogidos en el Anexo III de la presente Memoria. Igualmente, por primera vez, se ha pronunciado este Superior Órgano Consultivo sobre la aplicación de la medida excepcional contenida en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre) sobre atribución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios.

En definitiva, el año 2006 ha puesto a prueba el funcionamiento del Consejo Consultivo de Andalucía de acuerdo con su nueva estructura y funcionamiento. Esperamos haber superado la prueba, gracias, desde luego, al esfuerzo de los Consejeros y Consejeras, y también a la inestimable implicación del Secretario General, de los Letrados y Letrada y del resto del personal de la Institución.

Juan B. Cano Bueso  
Presidente





## PRIMERA PARTE

# ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora del Consejo.
2. Composición y competencias del Consejo.
3. Personal del Consejo.
4. Infraestructura del Consejo.
5. Actividad no consultiva.





## 1. Normativa reguladora del Consejo.

La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, afianzó la posición institucional de éste como superior órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma, reconociéndole tal condición no sólo respecto de los dictámenes que le solicite el Consejo de Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, sino también en relación con las consultas que deban formular las Entidades Locales, Universidades Públicas y demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público de Andalucía.

Por otra parte, la Ley amplió el elenco de supuestos en los que el Consejo Consultivo ha de ser consultado preceptivamente, exigiendo algunos de ellos el necesario desarrollo reglamentario sobre el momento y la forma en que se realizará la consulta.

En base a esta exigencia y al mandato de la disposición final tercera de la Ley, el Consejo Consultivo elaboró, y el Consejo de Gobierno aprobó, el 13 de diciembre de 2005, el Reglamento Orgánico, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, permitiendo que durante el año 2006 este Superior Órgano haya dispuesto del instrumento idóneo que, centrado en los aspectos relativos a su autonomía orgánica y funcional, ha regulado su funcionamiento, el procedimiento para la emisión de dictámenes, el estatuto jurídico de sus miembros y el personal a su servicio.

Con el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, el Consejo Consultivo ha visto completado su marco normativo posibilitándose, con ello, bajo los principios de economía y máxima simplificación, el dar respuesta a las nuevas exigencias competenciales y de funcionamiento que se demandan al Órgano Superior de asesoramiento del Consejo de Gobierno y de las Administraciones de Andalucía, así como de las Universidades y Entidades y Corporaciones de Derecho Público de la Comunidad Autónoma.

## 2. Composición y competencias del Consejo.

### 2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, Comisión Permanente y Ponencias (Gráficos 1, 2, 3 y 4).

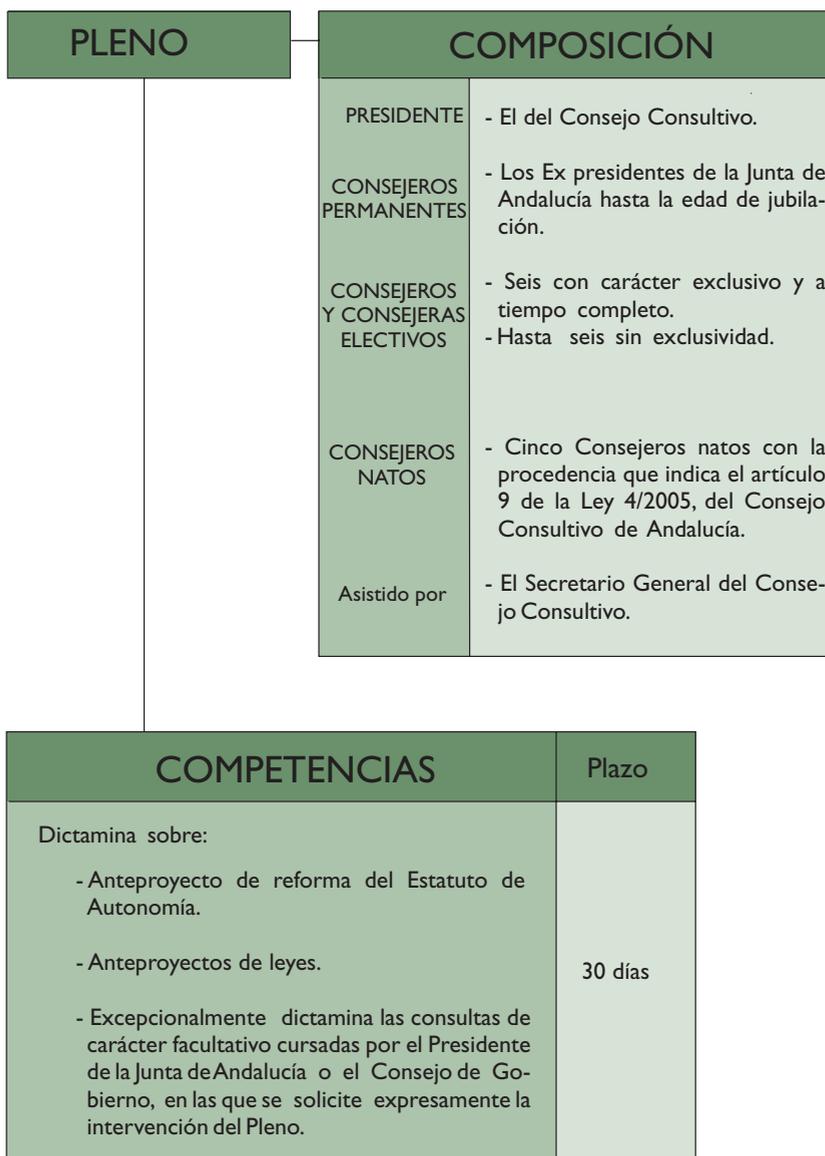


Gráfico 1.- Composición y competencias del Pleno.

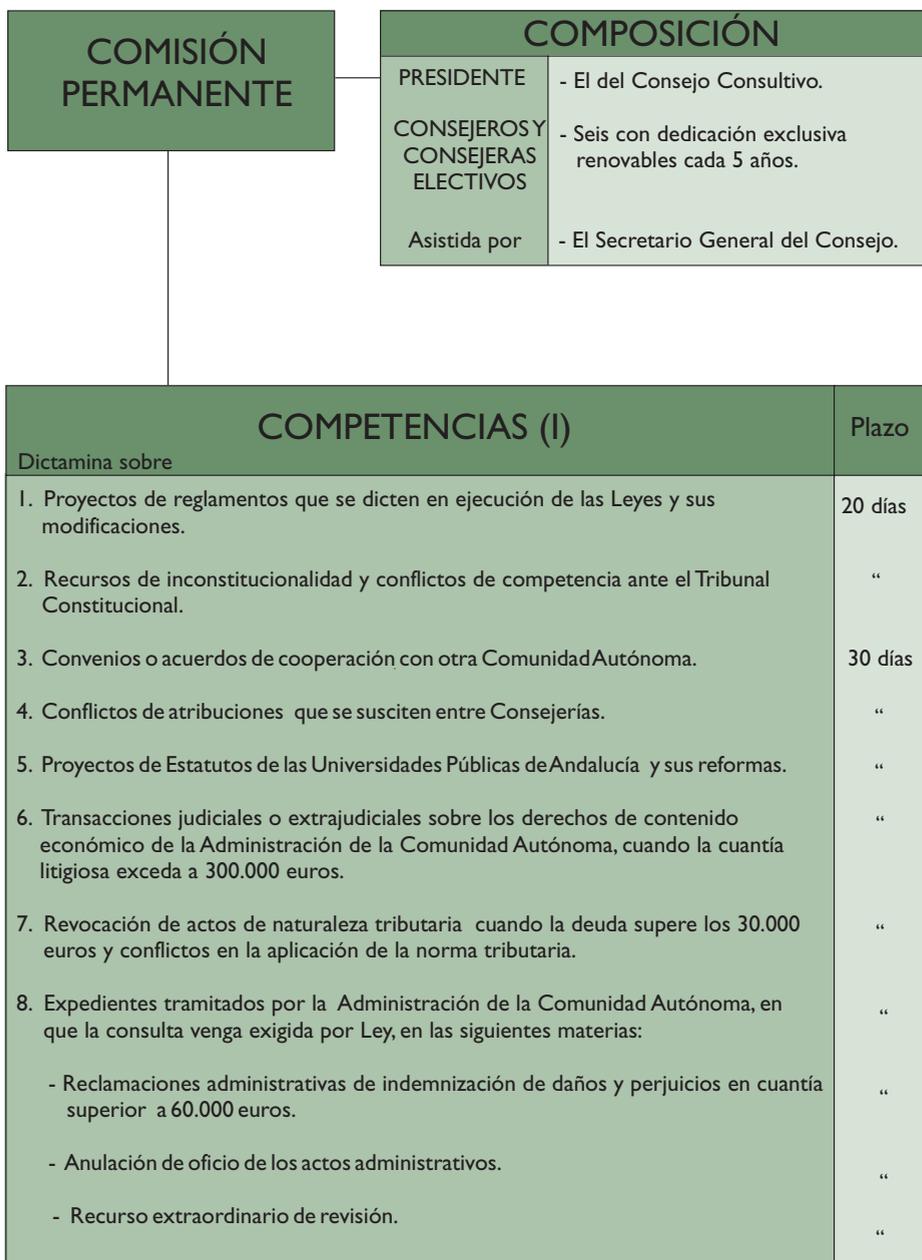


Gráfico 2.- Composición y competencias de la Comisión Permanente.

COMPETENCIAS COMISIÓN PERMANENTE (II)	
Dictamina sobre	
- Interpretación, modificación y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 euros. Para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación, así como de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales.	30 días
- Resolución de contratos	15 días
- Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones y equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.	30 días
- Modificaciones de planeamiento que eximan de obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.3.6.2.c) 2ª de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].	“
- Atribución a la Consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).	“
- Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].	“
- Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de Entidades Locales Autónomas y creación de Áreas Metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de Régimen Local.	“
9. Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas en que, por precepto de la Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.	“
10. Conflictos en defensa de la autonomía local.	“
11. Transacciones de las Entidades Locales que superen el cinco por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto.	“
12. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.	“
- Aquellos asuntos no incluidos en los puntos anteriores, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.	“

Gráfico 3.- Continúa competencias de la Comisión Permanente.

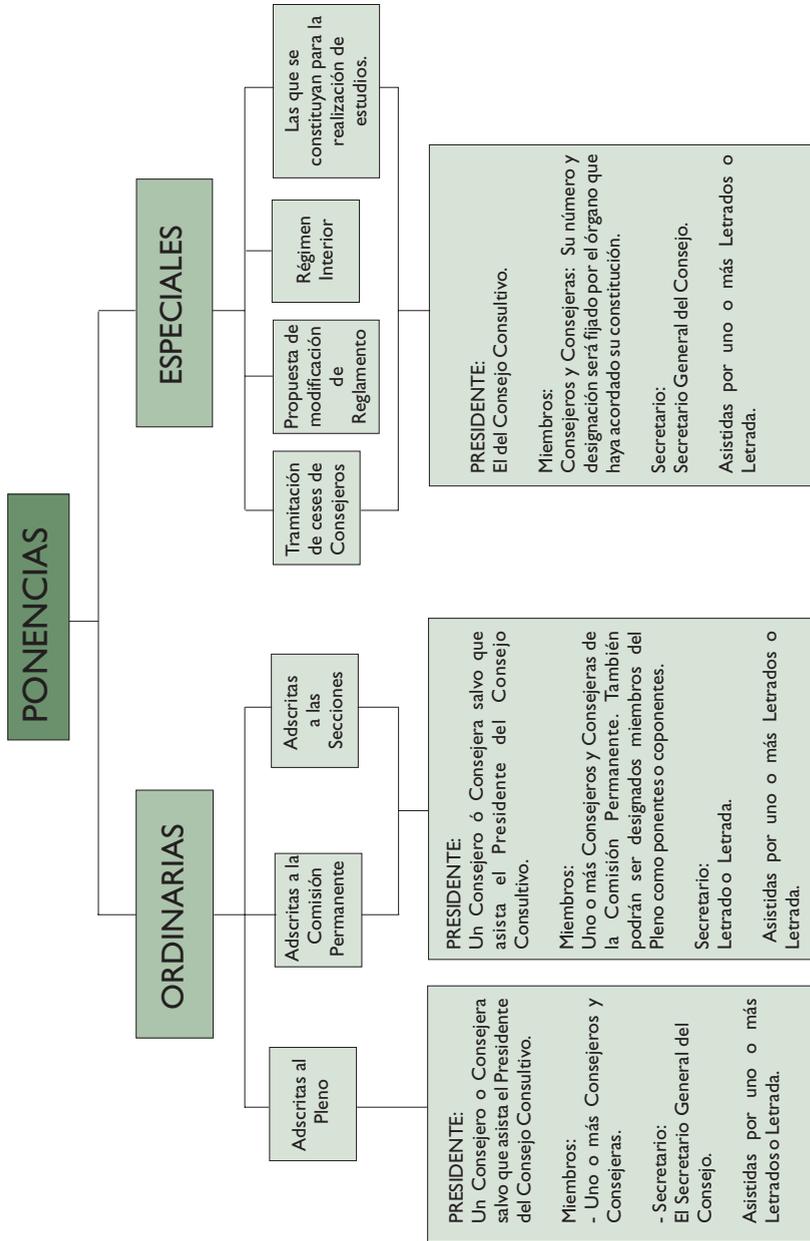


Gráfico 4.- Tipo, composición y competencias de las Ponencias.

## **2.2. Miembros de los órganos colegiados del Consejo.**

El *Pleno* del Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros permanentes, las Consejeras y Consejeros electivos y los Consejeros natos y está asistido por el Secretario General.

La composición del *Pleno* del Consejo Consultivo de Andalucía fue profundamente renovada como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 4/2005. El 13 de mayo de 2005, en aplicación de la disposición final segunda, se publicaron en el BOJA los nombramientos de Consejeros y Consejeras, que tomaron posesión del cargo, el día 17 de mayo, en acto solemne, en el Palacio de San Telmo (Sevilla), ante el Presidente de la Junta de Andalucía y el Presidente del Consejo Consultivo.

El *Pleno* que celebró sesión constitutiva el 17 de junio de 2005 quedó integrado por:

### **Presidente**

Cano Bueso, Juan Bautista

### **Consejeros permanentes**

Escuredo Rodríguez, Rafael  
Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, José

### **Consejeras y Consejeros electivos con exclusividad**

Balaguer Callejón, María Luisa  
Camilleri Hernández, María José  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Jara Andréu, Antonio  
Sáez Lara, Carmen  
Sánchez Galiana, José Antonio



### **Consejeras y Consejeros electivos sin exclusividad**

Asuar Jiménez, Margarita  
López y López, Ángel M.  
Martínez Pérez, María Dolores  
Moya Sanabria, Juan  
Román Vaca, Eduardo  
Rubiales Torrejón, Amparo

### **Consejeros natos**

Angulo Rodríguez, Luís de  
Del Río Muñoz, Francisco  
Domínguez Jiménez, Juan José  
García Calderón, Jesús María  
Osuna Baena, Juan Rafael

### **Secretario General**

Fernández Prados, José

A lo largo de 2006 la composición del Consejo no ha sufrido variación y sus órganos colegiados celebraron las siguientes sesiones:

Pleno: 12 con 18 proyectos de ley dictaminados.

Comisión Permanente: 36 con 621 proyectos dictaminados.

Ponencia de Régimen Interior: 8

Ponencia Especial sobre responsabilidad patrimonial de la Administración: 2

### 3. Personal del Consejo.

#### 3.1. Organigrama administrativo

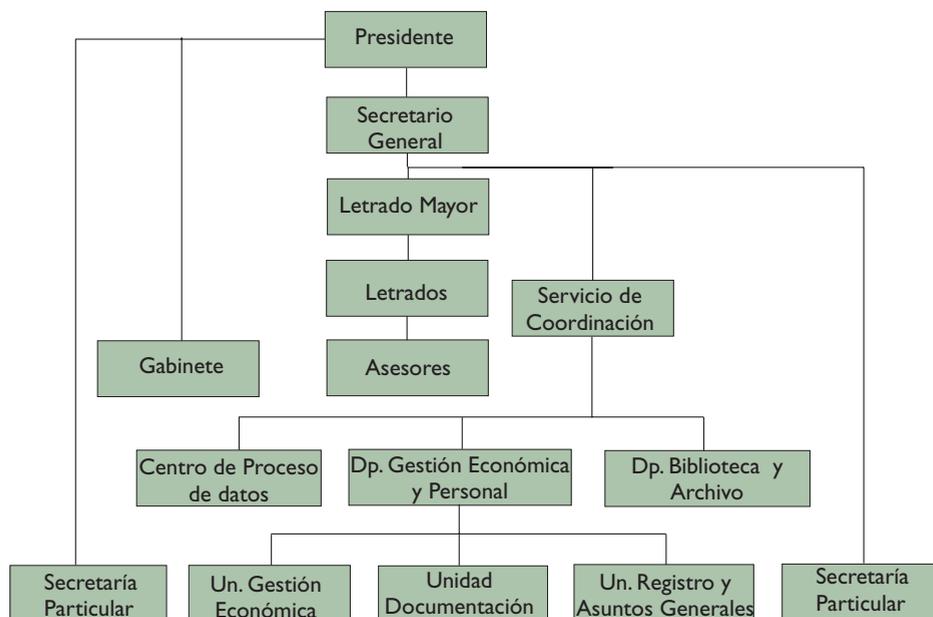


Gráfico 5.- Organigrama administrativo del Consejo Consultivo de Andalucía.

#### 3.2. Letrados y Letrada.

Las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen están encomendadas a los Letrados y Letrada del Consejo.

A 31 de diciembre de 2006, el Consejo contaba con los siguientes:

##### **Letrado Mayor**

Martín Moreno, José Luis

##### **Letrados y Letrada**

Castillo Gutiérrez, Manuel del  
Guisado Barrilao, José Mario  
Iglesias Martín, Antonio  
Requena López, Tomás  
Roldán Martín, Ana Isabel



### 3.3. Asesoras y Asesores.

Realizan tareas de apoyo a los Letrados y Letrada, bajo cuya supervisión colaboran en el examen de admisibilidad de las solicitudes de dictamen, en la elaboración de proyectos de dictamen, así como en los informes sobre resoluciones administrativas que se separen de los mismos.

A 31 de diciembre de 2006, el Consejo contaba con las siguientes asesoras y asesores:

Gil del Pino, Jesús María  
Lanzas Gámez, Francisco  
Pérez García, María Eloísa  
Rodríguez Orellana, Cristina

### 3.4. Personal administrativo.

A finales del año 2006 la plantilla del personal administrativo adscrito al Órgano ha desempeñado las funciones que se especifican:

Rubio Pizt, M<sup>a</sup> Aurelia, Servicio de Coordinación  
Jiménez Barrionuevo, Pedro A. Centro de Proceso de Datos  
Luna Díaz, Juan Andrés. Departamento de Biblioteca y Archivo  
Márquez Rejón, M<sup>a</sup> Victoria. Departamento de Gestión Económica y Personal  
Aguilar Jiménez, Mercedes. Auxiliar de Gestión  
Bonilla de la Fuente, Isabel Estrella. Operadora de Consola  
Carvajal Daza, María Elena. Auxiliar de Gestión Biblioteca y Archivo  
Castillo Ruiz, Antonio del. Auxiliar de Gestión  
Castillo Valdés, Vicente. Auxiliar de Gestión  
Corona Pérez, Concepción. Unidad de Registro y Asuntos Generales  
Fuentes Rodríguez, M<sup>a</sup> Isabel. Unidad de Documentación  
Fuentes-Centella Rodríguez, Miguel. Auxiliar de Gestión  
Galán Sánchez, Juan Antonio. Auxiliar de Gestión  
Gómez Porcel, Francisco Blas. Auxiliar de Gestión  
López Cáceres, José Ramón. Administrativo  
Olmedo Moreno, Francisco. Operador de Consola  
Ortiz González, José. Unidad de Gestión Económica  
Paz Hernández, Francisco Manuel de la. Asesor Microinformática  
Pérez Paramio, Josefa. Secretaria de la Secretaría General  
Polaino Sánchez, María de la Luz. Secretaria de Presidencia  
Pombo González, M<sup>a</sup> Luisa. Auxiliar de Gestión  
Rojas Jódar, Antonio José. Operador de Consola

### **3.5. Otro personal.**

#### **Eventual**

González de Molina Navarro, Eduardo J., Jefe de Gabinete  
Romero Cordón, Estrella, Gabinete de Presidencia  
Rubiño Manzano, Francisco, Gabinete de Presidencia  
Sánchez Requena, Ana Belén, Gabinete de Presidencia

#### **Laboral**

Álvarez Aránega, Luís Eulogio  
Álvarez Gómez, María Trinidad  
Ceballos Guerrero, Francisco  
Cortés Escudero, Samuel Inmaculada  
Servillera Serrano, Manuel

#### **Servicio de escolta y vigilancia**

Dos funcionarios de la Unidad Adscrita

## **4. Infraestructura del Consejo.**

### **4.1. Biblioteca.**

Monografías:

Durante el año 2006 se han registrado 367 nuevos títulos, algunos de ellos acompañados de CD-ROM, materializados en 414 volúmenes. Con estas referencias el fondo total se eleva a 4.167 títulos en 5.406 volúmenes.

Revistas y publicaciones seriadas:

Durante el año 2006 el número de suscripciones abiertas de revistas es de 87; no obstante, las revistas catalogadas, de las que existen fondos, ascienden a 114, algunas de ellas suspendida la suscripción por el cierre de las ediciones.

Es de destacar la adquisición de la colección completa de la HARVARD LAW REVIEW, compuesta de 118 volúmenes (1887-2005).

Intercambio institucional:

Se mantiene el intercambio institucional con los Consejos Consultivos del resto de Comunidades Autónomas, con bibliotecas de las Consejerías de la Junta de Andalucía y otras instituciones.



Registros de fichas de artículos de revistas:

El catálogo de fichas con referencias bibliográficas de artículos de revistas, recogidas de suscripciones propias o ajenas, se eleva a 11.405, es decir, un aumento sobre el año anterior de 1.611 fichas.

Archivo:

A lo largo de 2006 se han recepcionado en el Archivo Central del Consejo 685 expedientes distribuidos de la siguiente forma:

- 639 Dictámenes
- 3 Acuerdos de la Comisión Permanente
- 26 Resoluciones de Presidencia
- 1 Aclaración de dictamen
- 10 Documentación varia (gestión económica, personal, etc.)
- 6 Solicitudes desistidas

A 31 de diciembre de 2006, los registros del Archivo Central alcanzan la cifra total de 4.275.

#### **4.2. Sistema informático.**

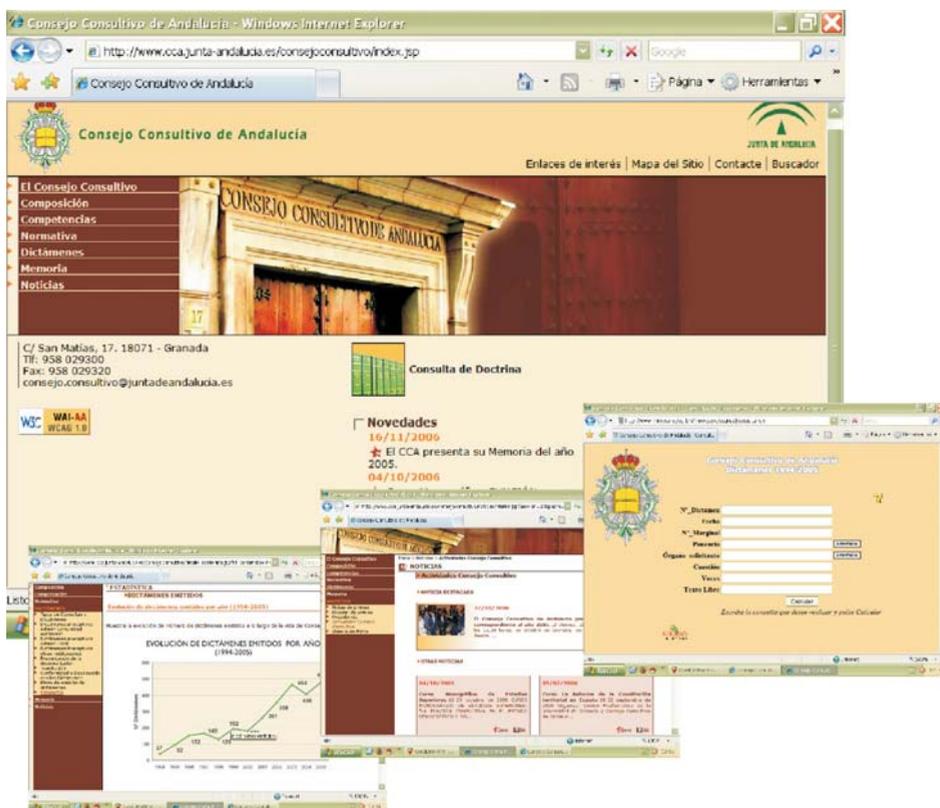
En lo que concierne al sistema informático, los principales aspectos a destacar durante el año 2006 fueron los siguientes:

1.- Fue en este año 2006 cuando entró en producción el nuevo sitio web del Consejo Consultivo de Andalucía.

Desde el punto de vista arquitectónico, la aplicación se basa en un modelo de tres capas, donde se separan conceptualmente la presentación, la lógica de negocio de la aplicación y los elementos de datos.

En cuanto a la capa de usuario o de presentación, se desarrolló mediante páginas JSP, que permiten generar dinámicamente el contenido de las páginas web en tiempo de ejecución. Es decir que las páginas que cada usuario visualiza son generadas en el mismo instante en que se solicitan, a partir de las bases de datos existentes. La capa de aplicación se desarrolló mediante clases Java y un servidor de aplicaciones Tomcat, mientras que la capa de datos se desarrolló mediante un gestor de bases de datos Oracle.

Desde el punto de vista funcional, el sitio web consta de un área pública que ofrece una serie de servicios comunes a todos los usuarios visitantes, y un área de administración sólo accesible para el Organismo, y que permite el mantenimiento del sitio.



La zona pública incluye información organizada en secciones, mapa del sitio, enlaces de interés, novedades y un enlace para contactar directamente con el Organismo. También un enlace para consultar la base de datos con la doctrina generada cada año.

Otro aspecto destacable del sitio web es que cumple con el nivel doble A de conformidad con la directrices de accesibilidad para el contenido web 1.0 (WAI-AA WCAG 1.0), por lo que podemos hablar de una web accesible, diseñada y codificada para que pueda ser visitada por cualquier usuario, independientemente del contexto en que se encuentre, incluyendo personas con discapacidad y de edad avanzada.

2.- En cuanto a novedades y mejoras del sistema informático, podemos destacar:

- Incorporación a la red local de un equipo multifuncional con funciones de fotocopidora digital, impresión y digitalización de documentos de alta velocidad (90 ppm).



- Nueva unidad de cinta Ultrium LTO2 de montaje en bastidor, destinada a servir de apoyo en sus funciones de copia de seguridad de los datos al autocargador de cintas LTO2 ya existente.

- Nuevo SAI (Sistema de Alimentación Ininterrumpida) con tecnología on-line y una potencia de salida de 8000 VA, que permite proteger eléctricamente a todos los servidores y equipos de interconexión de la red local y les da una autonomía de varias horas sin corriente eléctrica. El equipo se integra en la red local y permite el apagado automático del resto de equipos cuando aparecen problemas en la red eléctrica.

- Ampliación del espacio de almacenamiento del servidor principal de archivos de la red local en 500 Gb. Esto supone duplicar la capacidad de almacenamiento de la red, y cubrir las necesidades de almacenamiento de datos a medio plazo para el Organismo.

- Nuevo equipo servidor, destinado a desarrollar funciones de gestión de bases de datos. Permitirá el uso dentro de la red, de bases de datos Oracle, plataforma de amplio desarrollo dentro de la Red Corporativa de la Junta de Andalucía.

- En cuanto a la renovación tecnológica de los equipos informáticos personales, recomendable y necesaria con el paso del tiempo, se llevó a cabo la sustitución de 14 equipos que estaban próximos a concluir su ciclo de vida.

### 4.3. El Presupuesto.

El presupuesto del Consejo Consultivo para el ejercicio a que se refiere la presente Memoria, expresado en euros, ha sido el siguiente:

	<b>Capítulo I</b>	
Gastos de personal .....		3.288.781 euros
	<b>Capítulo II</b>	
Gastos en bienes corrientes y servicios .....		628.799 euros
	<b>Capítulo VI</b>	
Inversiones reales .....		155.000 euros
Total .....		4.072.580 euros

## 5. Actividad no consultiva.

### 5.1. Convenios con Entidades Financieras.

El interés del Consejo Consultivo de Andalucía en la realización de actividades que promuevan el conocimiento teórico y práctico de las funciones que desarrolla, así como de encuentros científicos y congresos sobre cuestiones constitucionales y estatutarias que por su relevancia son eficaz instrumento para el desempeño de su función superior consultiva, aconsejó vías de colaboración con Entidades Financieras interesadas en la promoción y desarrollo de la cultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Fruto de estos intereses compartidos se formalizaron, en el año 2003, Convenios con la Fundación **El Monte** y **Caja Granada**, prorrogándose anualmente, lo que ha permitido en el año 2006 el desarrollo de diversas actividades encuadradas en el ámbito objeto de los convenios.

### 5.2. Convenios con las Universidades de Granada y Jaén.

Los convenios vigentes con la Universidad de Granada han posibilitado la formación de universitarios en la sede del Consejo (**Practicum**) y



**Foto 1.-** El Ministro de Administraciones Públicas, don Jordi Sevilla Segura y el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, don Juan Cano Bueso en la inauguración del Curso “La Reforma de la Constitución Territorial en España”.



la celebración del curso **“La reforma de la Constitución Territorial en España”**, realizado en el Centro Mediterráneo de la Universidad de Granada, de amplia repercusión dada la actualidad del tema. Coordinado por el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, fue inaugurado por el Ministro de Administraciones Públicas don Jordi Sevilla Segura y clausurado por el Presidente de la Junta de Andalucía, don Manuel Chaves González. Participaron como ponentes y conferenciantes personalidades de la vida institucional, política y científica, tales como:

Don Francisco Rubio Llorente, Presidente del Consejo de Estado; don Isidro Molas i Batllori, Vicepresidente del Senado y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona; don Rafael Escuredo Rodríguez, Ex-Presidente de la Junta de Andalucía y Consejero Consultivo de Andalucía; don José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, Ex-Presidente de la Junta de Andalucía y Consejero Consultivo de Andalucía; don Carlos Rojas García, Diputado Popular en el Parlamento Andalúz; doña Ángeles Olano i García, Diputada Popular en el Parlamento Catalán; doña Lidia Santos Arnau, Diputada del Grupo Socialista del Parlamento de Cataluña; don Josu Erkoreka Gervasio, Diputado del Congreso del PNV; don José María Benegas Haddad, Diputado del Congreso del PSE-EE; don Pedro de Vega García, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad



**Foto 2.-** El Presidente del Consejo de Estado, don Francisco Rubio Llorente y el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, don Juan Cano Bueso en el Curso “La Reforma de la Constitución Territorial en España”.

Complutense; don José Antonio Portero Molina, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña; don Miguel Ángel Aparicio Pérez, Catedrático de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona; don Vicente Garrido Mayol, Presidente del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana; don Luís Fajardo Spínola, Consejero Consultivo de Canarias; don Manuel Contreras Casado, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza; don Ángel Javier Gallego Morales, Diputado del PSOE en el Parlamento de Andalucía; don Pedro Vaquero del Pozo, Diputado de IULV-CA en el Parlamento de Andalucía y don Antonio Moreno Olmedo, Diputado del PA en el Parlamento de Andalucía.

Conjuntamente con la Universidad de Jaén se organizó, el 21 de abril, una Jornada de estudios sobre **“El Consejo Consultivo de Andalucía”**, que fue inaugurada por las autoridades locales y provinciales y clausurada por el Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía don Gaspar Zarrías Arévalo.

Las ponencias fueron desarrolladas, en jornada de mañana y tarde, por el Presidente, los Consejeros y Consejeras de la Comisión Permanente, el Secretario General y el Letrado Mayor del Consejo Consultivo.

### **5.3. Convenio con la Diputación Provincial de Granada.**

En colaboración con la Diputación Provincial de Granada, a través del Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, se organizó e impartió un curso monográfico de Estudios Superiores bajo el título *“La función consultiva en el estado democrático y social de derecho: El Consejo Consultivo de Andalucía”*.

El curso fue impartido por el Presidente, Consejeros y Consejeras, Secretario General y Letrados y Letrada del Consejo.

### **5.4. Jornadas, cursos y seminarios.**

#### **- Jornadas conmemorativas de los diez años de función consultiva en Galicia.**

Estas jornadas, celebradas los días 25 y 26 de mayo, contaron con la presencia y participación del Presidente y de una amplia representación de Consejeros y Consejeras y Letrados del Consejo Consultivo de Andalucía.

#### **- VIII Jornadas de la función consultiva.**

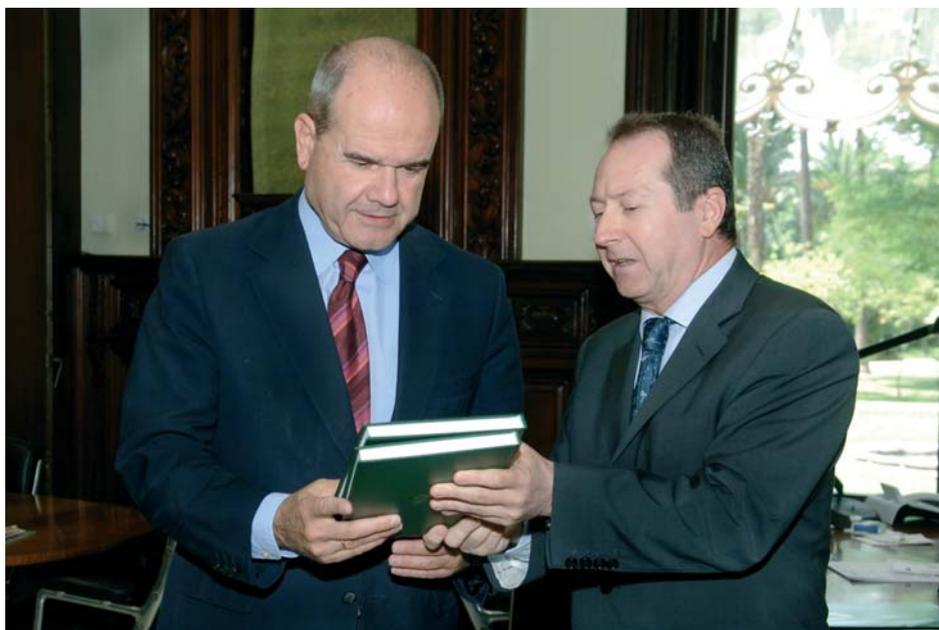
Organizadas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se celebraron en Toledo entre los días 4 a 6 de octubre, contó con la asistencia



de Consejeros y Consejeras, Letrados y con la participación en Mesa Redonda del Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía y la presentación de una comunicación del Letrado Mayor del mismo.

#### **- Jornadas sobre la Reforma de los Estatutos de Autonomía.**

El Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía pronunció conferencias sobre la materia reseñada en distintos foros, entre otros en las Universidades: Internacional Menéndez Pelayo; Valencia; Jaén; Almería; Granada; Córdoba; Internacional de Andalucía, Baeza (Jaén); Pablo de Olavide, Sevilla y Nacional de Educación a Distancia. Motril (Granada).



**Foto 3.-** El Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, don Juan Cano Bueso, entrega al Presidente de la Junta de Andalucía, don Manuel Chaves González la memoria de actividades correspondiente al año 2005, el día 6 de junio en la sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

#### **5.5. Visitas institucionales.**

Durante el año 2006 han visitado institucionalmente el Consejo Consultivo miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía, con su Presidente don Manuel Ángel Vázquez Medel. Igualmente, el Presidente del Partido Popular de Andalucía don Javier Arenas Bocanegra, acompañado de alcaldes de capitales de provincia y otras localidades.

### 5.6. Memoria del año 2005.

La Memoria que anualmente, por imperativo legal, ha de elevarse al Consejo de Gobierno, fue presentada ante el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía, don Manuel Chaves González, el día 27 de octubre, en la sede institucional del Palacio de Bibataubín.



**Foto 4.-** Acto de presentación de la memoria 2005.

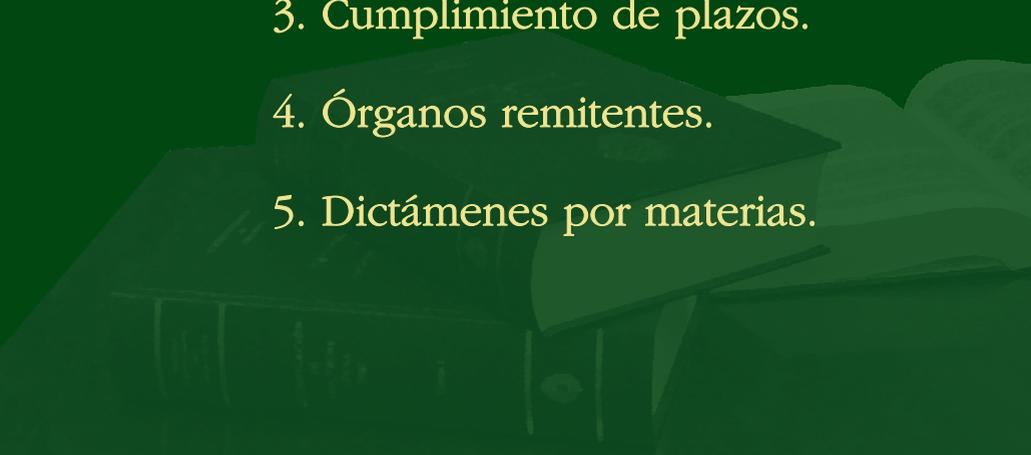




## SEGUNDA PARTE

### ACTIVIDAD CONSULTIVA

---

1. Dictámenes.
  2. Sesiones.
  3. Cumplimiento de plazos.
  4. Órganos remitentes.
  5. Dictámenes por materias.
- 





## ACTIVIDAD CONSULTIVA

### 1. Dictámenes.

#### 1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS (I)
Tramitados por la Comunidad Autónoma
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.</li><li>2. Anteproyectos de leyes.</li><li>3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.</li><li>4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.</li><li>5. Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el título V del Estatuto de Autonomía.</li><li>6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.</li><li>7. Proyectos de Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.</li><li>8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 euros.</li><li>9. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 euros y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.</li></ol>

Gráfico 6.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS (II)	
Tramitados por la Comunidad Autónoma	
10. Procedimientos tramitados sobre:	
a)	Reclamaciones administrativas de cuantía superior a 60.000 euros.
b)	Anulación de oficio de los actos administrativos.
c)	Recurso extraordinario de revisión.
d)	Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 euros para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación, así como de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales.
e)	Modificación de figuras de planeamiento, que afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como los supuesto de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.
f)	Atribución a la Consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).
g)	Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.36.2.c).2º, de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].
h)	Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de Entidades Locales Autónomas y creación de Áreas Metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de Régimen Local.

Gráfico 7.- Continúa dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

OTROS DICTÁMENES PRECEPTIVOS	
-	Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas en que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

Gráfico 8.- Otros dictámenes preceptivos.



## DICTÁMENES PRECEPTIVOS

### Tramitados por la Administración Local

Asuntos en que “por precepto expreso de una ley, debe pedirse dictamen del Consejo”.

- Conflictos en defensa de la autonomía local.
- Municipalización en régimen de monopolio de servicios no enumerados en el art. 166 de la Ley de Régimen Local.
- Toda clase de provincializaciones en régimen de monopolio.
- Transacciones de las Entidades Locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su Presupuesto.
- Aprobación de Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales por las entidades que integran la Administración Local.
- Modificación de figuras de planeamiento, que no afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como las modificaciones que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.
- Revisión de oficio de actos administrativos.
- Recurso ordinario de revisión.
- Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.
- Contratación administrativa:
  - \* Interpretación, resolución y nulidad. Será preceptivo el dictamen del Consejo cuando se formule oposición del contratista, cualquiera que sea la cuantía del contrato.
  - \* Modificaciones. Cuando la cuantía de ellas aislada o conjuntamente, sea superior al 20 % del precio original del contrato y éste sea igual o superior a 6.010.121,04 euros.

Gráfico 9.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Administración Local.

## 1.2. Esquema de tramitación.

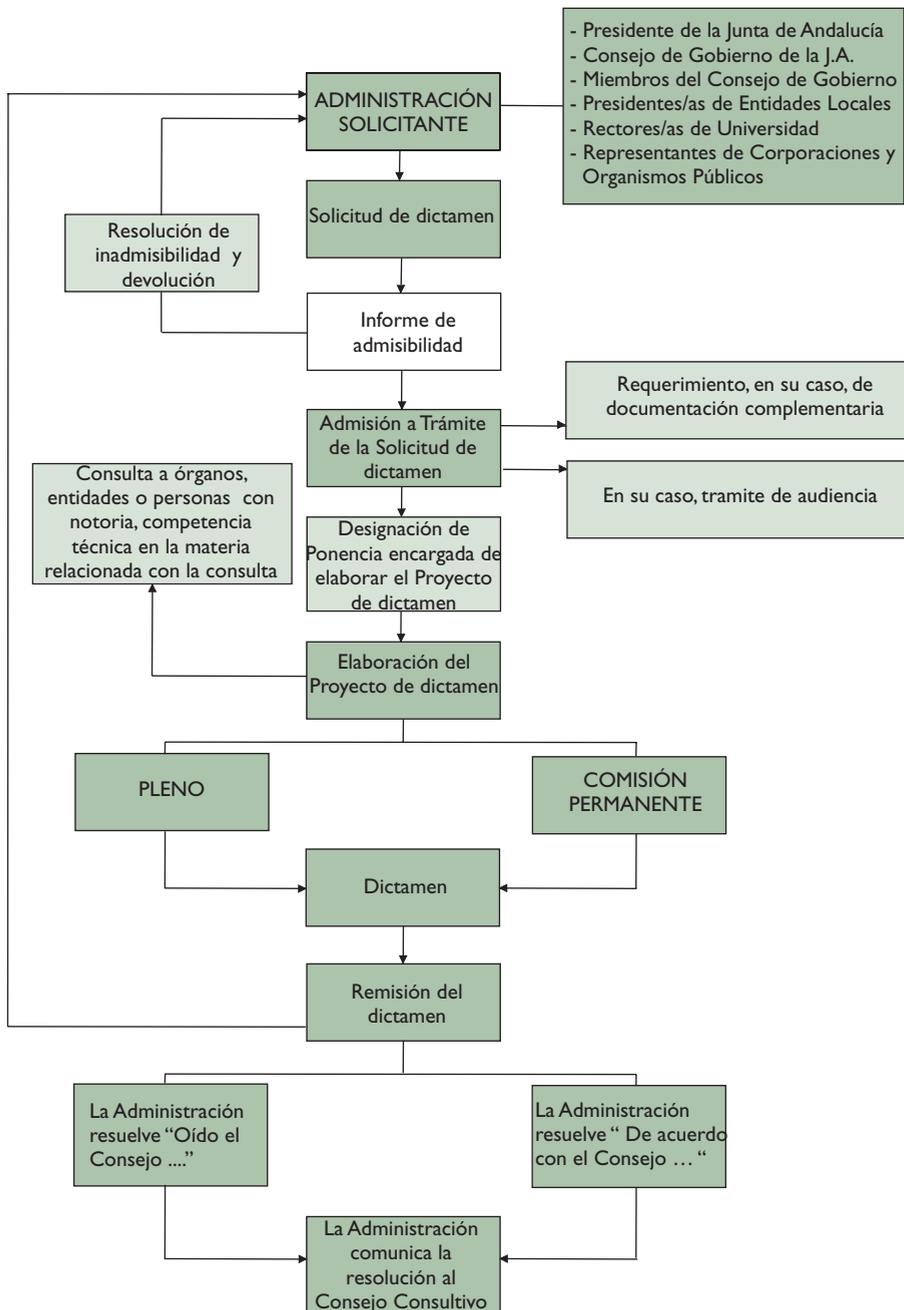


Gráfico 10.- Esquema de tramitación.



### 1.3. Solicitudes y dictámenes emitidos.

Durante el año 2006 se han dirigido a este Consejo Consultivo un total de 784 solicitudes de dictamen. De ellas

- Han sido declaradas admisibles: 641
- No han sido admitidas: 143

En el año 2006 se mantiene una marcada dinámica ascendente con 271 solicitudes más que el año anterior.

EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SOLICITADOS POR AÑO  
(1994-2006)

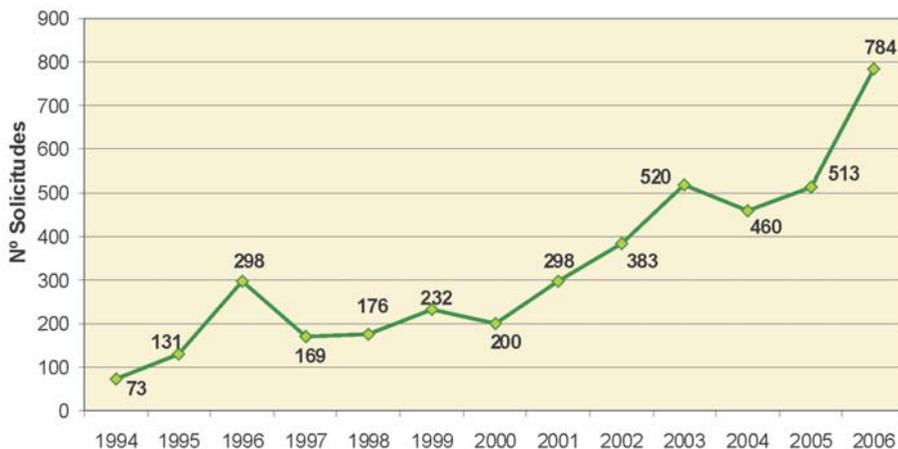


Gráfico 11.- Evolución de dictámenes solicitados por año.

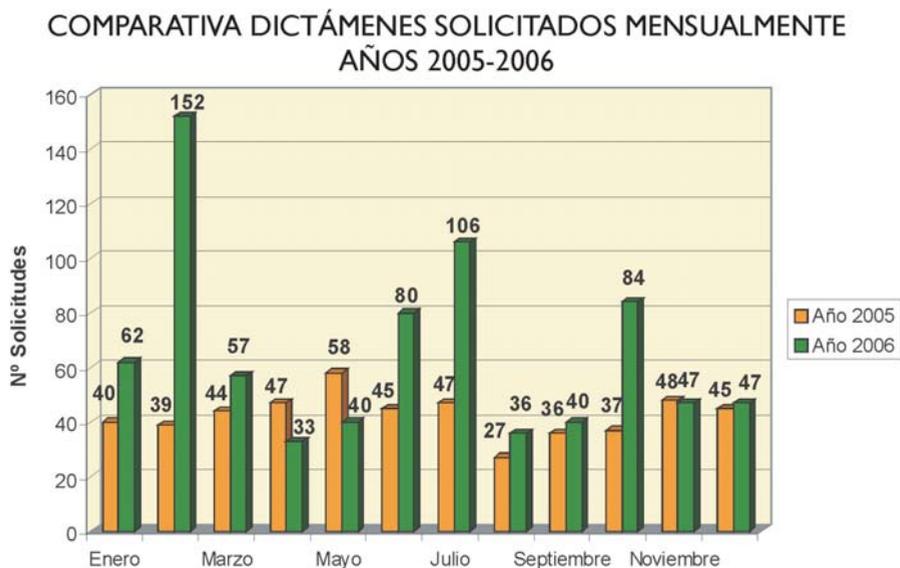


Gráfico 12.- Comparativa de dictámenes solicitados mensualmente los años 2005-2006.

### Consultas facultativas

Hay que significar que se han formulado 11 consultas con carácter facultativo, de las cuales han sido dictaminadas las 3 siguientes.

- Consejería de la Presidencia: sobre el funcionamiento y competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Consorcio Parque de las Ciencias: sobre exigibilidad del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ayuntamiento de Marbella (Málaga): sobre legalidad de la Base 8ª de las Bases y Anexos de las convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de diversas plazas vacantes en el Ayuntamiento.

### Documentación

En 162 solicitudes de dictamen se ha apreciado que la documentación era insuficiente o que los expedientes no estaban tramitados en su integridad, por lo que se ha procedido a solicitar que se completasen.



### **Mención de urgencia**

En 15 ocasiones las solicitudes de dictamen contenían la mención de urgencia.

### **Dictámenes emitidos**

Se han emitido 639 dictámenes:

- En sentido favorable: 535
- En sentido desfavorable: 90
- Devolución: 14

Entre los dictámenes emitidos, merecen destacarse los siguientes:

- Anteproyectos de Ley: 18
- Proyectos de Decreto y Orden: 52
- Conflicto de competencia: 1

A treinta y uno de diciembre de 2006 estaba interrumpido el plazo para la emisión de dictamen de 61 solicitudes, al no haber sido remitida la documentación complementaria solicitada. Además de éstas, otras 14 solicitudes, con registro de entrada en los últimos días del año, se encontraban pendientes de dictamen.

### EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES EMITIDOS POR AÑO (1994-2006)

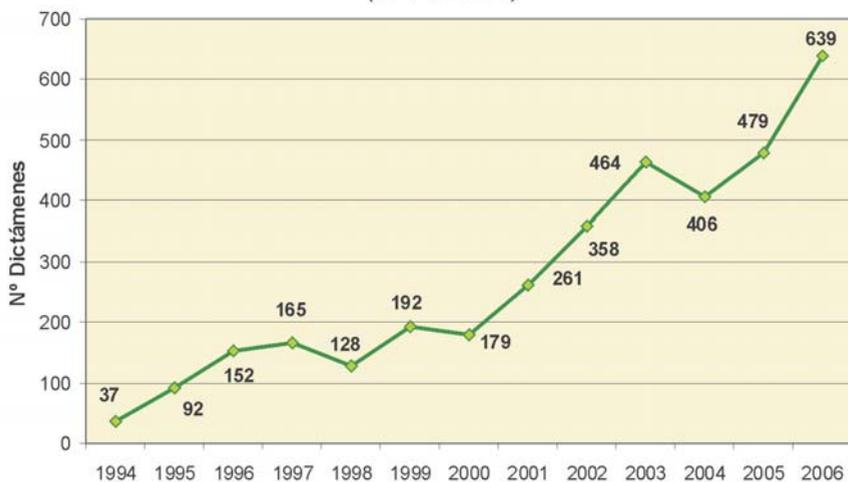


Gráfico 13.- Evolución de dictámenes emitidos por años (1994-2006).

### COMPARATIVA DICTÁMENES EMITIDOS MENSUALMENTE AÑOS 2005-2006

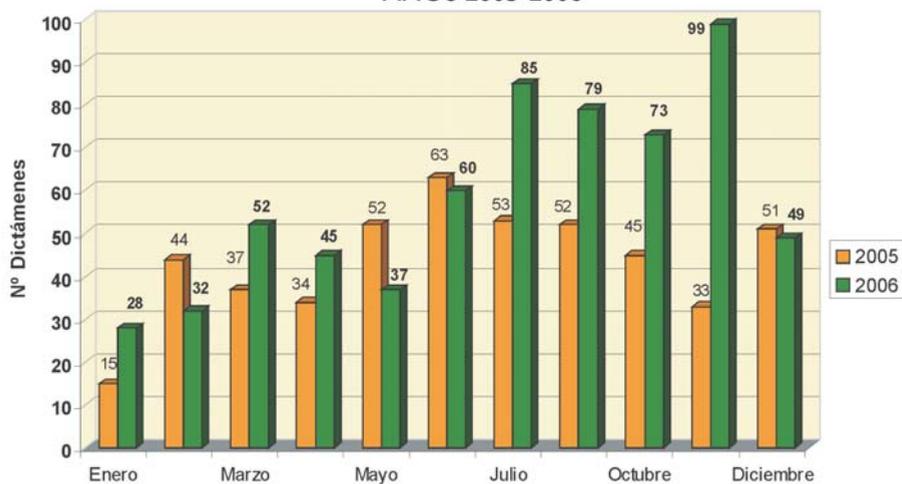


Gráfico 14.- Comparativa de dictámenes emitidos mensualmente durante los años 2005-2006.



#### 1.4. Votos particulares.

2 dictámenes fueron objeto de voto particular:

- Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tramitada por la Consejería de la Presidencia. Dictamen 72/2006, de 9 de marzo.

- Anteproyecto de Ley sobre Fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitado por la Consejería de Economía y Hacienda. Dictamen 455/2006, de 16 de octubre.

#### 1.5. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes.

Asuntos dictaminados por el Consejo en los que se ha comunicado al mismo que ha recaído resolución o acuerdo del órgano competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consejo.

Total: 389 (de ellos, 77 correspondientes a ejercicios anteriores pero con resolución comunicada en 2006).

- De acuerdo con el Consejo: 346 (88,95%)

- Oído el Consejo: 43 (11,05%)

Todos los asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo son sobre **responsabilidad patrimonial**:

- Expediente tramitado por la Diputación Provincial de Málaga de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial. Dictamen 137/2004, de 29 de abril.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 365/2004, de 9 de diciembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 134/2005, de 5 de mayo.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 166/2005, de 19 de mayo.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 180/2005, de 31 de mayo.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 207/2005, de 16 de junio.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 306/2005, de 14 de septiembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 309/2005, de 14 de septiembre.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 408/2005, de 8 de noviembre.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 415/2005, de 22 de noviembre.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 436/2005, de 1 de diciembre.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 2/2006, de 18 de enero.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 4/2006, de 18 de enero.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 21/2006, de 25 de enero.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 29/2006, de 1 de febrero.
- Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Córdoba de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial. Dictamen 54/2006, de 15 de febrero.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 64/2006, de 8 de marzo.
- Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Córdoba de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial. Dictamen 71/2006, de 8 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 79/2006, de 15 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 80/2006, de 15 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 82/2006, de 15 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 87/2006, de 15 de marzo.



- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 96/2006, de 22 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 100/2006, de 22 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 101/2006, de 22 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 109/2006, de 27 de marzo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 115/2006, de 6 de abril.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 122/2006, de 6 de abril.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 124/2006, de 6 de abril.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 137/2006, de 19 de abril.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 171/2006, de 10 de mayo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 172/2006, de 10 de mayo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 177/2006, de 10 de mayo.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 220/2006, de 6 de junio.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 221/2006, de 6 de junio.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 227/2006, de 19 de junio.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 251/2006, de 26 de junio.
- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 275/2006, de 4 de julio.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 305/2006, de 18 de julio.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 357/2006, de 11 de septiembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 396/2006, de 27 de septiembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 404/2006, de 27 de septiembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Salud. Dictamen 414/2006, de 27 de septiembre.

## 2. Sesiones.

La Comisión Permanente ha celebrado 36 sesiones, en 12 ocasiones se ha reunido el Pleno y ha sido necesario celebrar 8 sesiones de la Ponencia de Régimen Interior, y 2 Ponencias Especiales de Responsabilidad Patrimonial.

Para la preparación de los proyectos de dictamen examinados en el Pleno y en la Comisión Permanente se han constituido 644 Ponencias.

## 3. Cumplimiento de plazos.

### TIEMPO EN EMITIR DICTAMEN DURANTE 2006 EN DÍAS

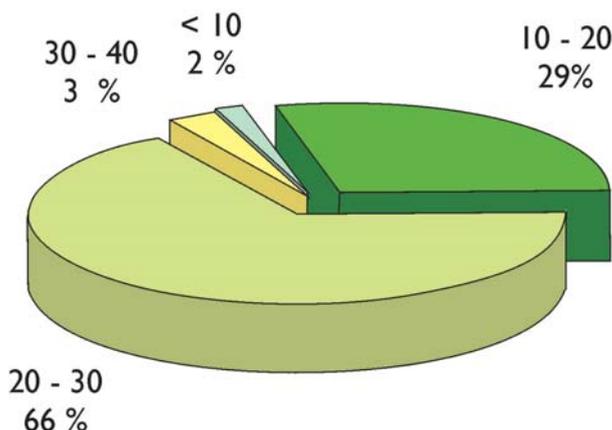


Gráfico 15.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2006 (en días).



### TIEMPO EN EMITIR DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN FUNCIÓN DE LA MATERIA (2006)

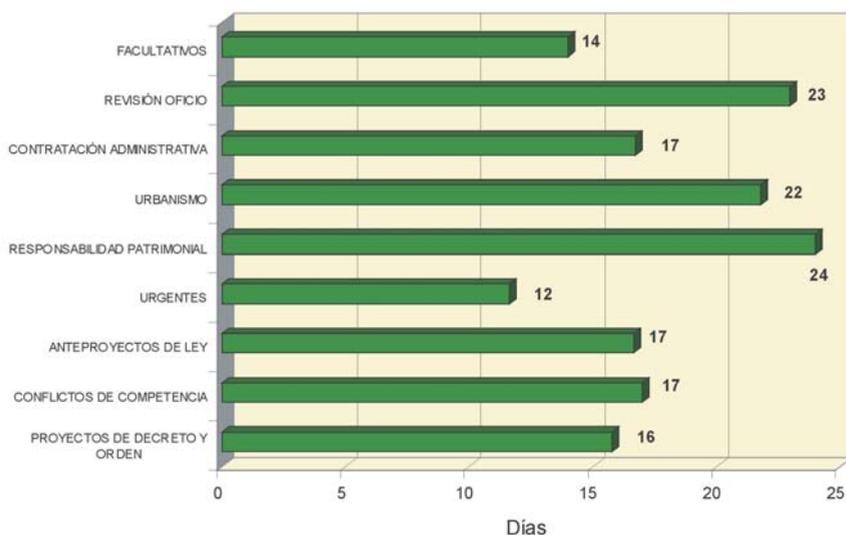


Gráfico 16.- Tiempo en emitir dictamen en función de la materia.

#### 4. Órganos remitentes (ver gráficos 17 y 18):

- Consejería de Agricultura y Pesca:	6
- Consejería de Cultura:	5
- Consejería de Economía y Hacienda:	17
- Consejería de Educación:	9
- Consejería de Empleo:	2
- Consejería de Gobernación:	13
- Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa:	9
- Consejería de Justicia y Administración Pública:	7
- Consejería de Medio Ambiente:	12
- Consejería de Obras Públicas y Transportes:	39
- Consejería de la Presidencia:	4
- Consejería de Salud:	296
- Consejería de Turismo, Comercio y Deporte:	4
- Consejería para la Igualdad y Bienestar Social:	9
- Empresa Pública de Suelo de Andalucía:	4
- Universidades:	2
- Ayuntamientos:	331
- Concesionaria del Transporte Público Urbano:	1
- Consorcios:	1
- Diputaciones Provinciales:	12
- Mancomunidad de Municipios:	1

GRÁFICO 17.- DISTRIBUCIÓN Y EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE

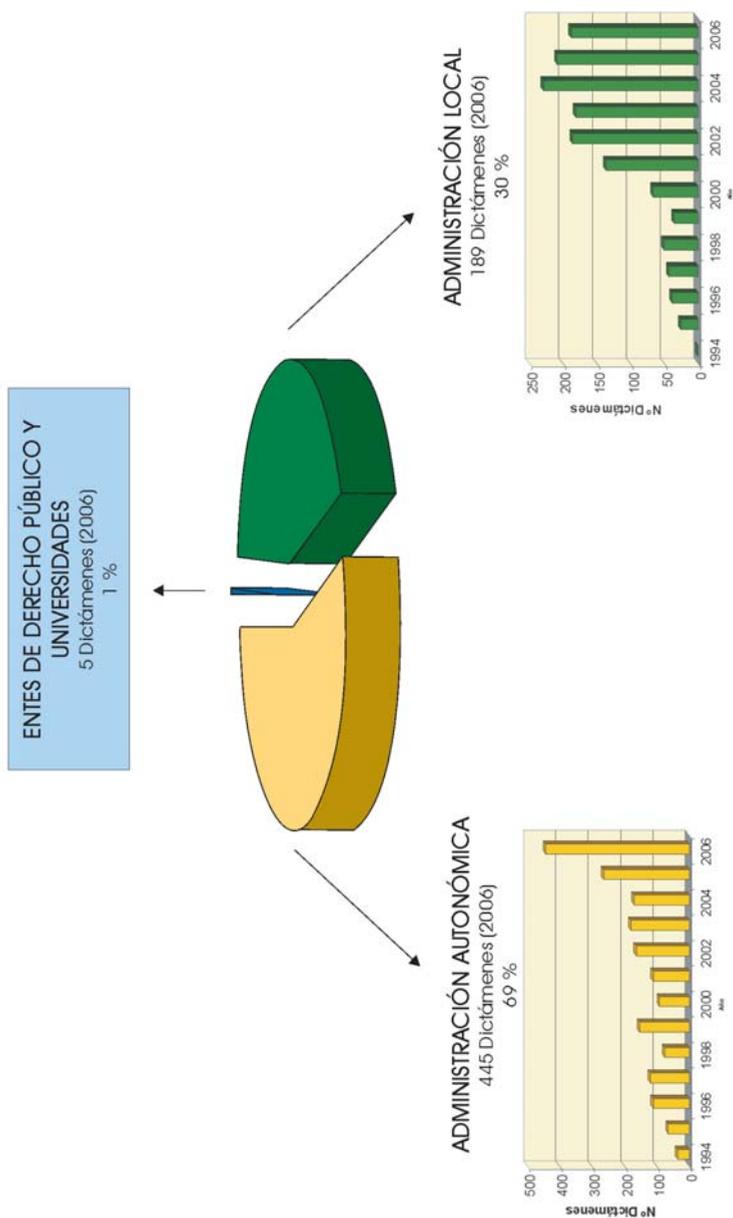
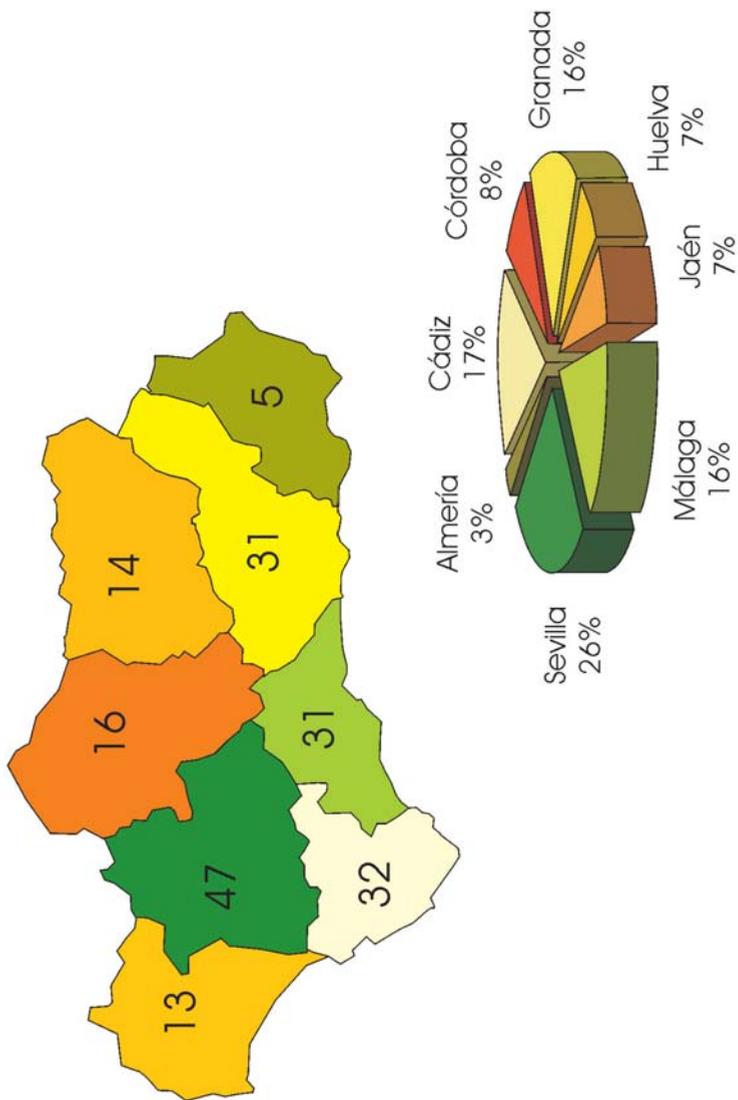


GRÁFICO 18.- DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS DE DICTÁMENES A SOLICITUD DE CORPORACIONES LOCALES (AÑO 2006)



**5. Dictámenes por materias** (ver gráfico 19).

Anteproyectos de Ley .....	18
- Actividades de ocio en los espacios abiertos .....	1
- Administración de la Junta de Andalucía .....	1
- Anticipo extraordinario de Tesorería.....	1
- Creación del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico .....	1
- Estatuto de los Andaluces en el Mundo .....	1
- Fiscalidad complementaria del Presupuesto de Andalucía.....	1
- Fomento de las Energías Renovables.....	1
- Gestión integrada de la Calidad Ambiental .....	1
- Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía .....	1
- Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales .....	1
- Museos y colecciones museográficas de Andalucía .....	1
- Plan Estadístico de Andalucía 2007/2010.....	1
- Presupuesto de Andalucía para el año 2007 .....	1
- Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía .....	1
- Reconocimiento de la Universidad Privada Fernando III.....	1
- Reforma del Estatuto de Autonomía .....	1
- Reprogramación celular.....	1
- Servicios ferroviarios.....	1
Proyectos de Decreto.....	46
- Acreditación de la competencia profesional de sanitarios .....	1
- Actividad publicitaria Administraciones Públicas Andalucía .....	1
- Centros de Educación Permanente.....	1
- Comisión de Artesanía de Andalucía .....	1
- Comisión de Protección Civil de Andalucía .....	1
- Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo.....	1
- Competencias de la Admón. en Ordenación del Territorio .....	1
- Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía .....	1
- Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía .....	1
- Consejos de Participación sobre drogodependencias .....	1
- Control de las emisiones no canalizadas de partículas.....	1
- Creación de Entidades Locales Autónomas .....	3
- Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.....	1
- Estatuto del Instituto de Fomento de Andalucía .....	1
- Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua .....	1
- Estatutos de la Universidad de Cádiz.....	1
- Estatutos Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y Producción Ecológica .....	1
- Funcionarios de servicios prevención y extinción incendios.....	1
- Habilitación de funcionarios para funciones comprobatorias .....	1
- Instalación y funcionamiento de las ortopedias.....	1
- Medidas sanitarias frente al tabaquismo .....	1

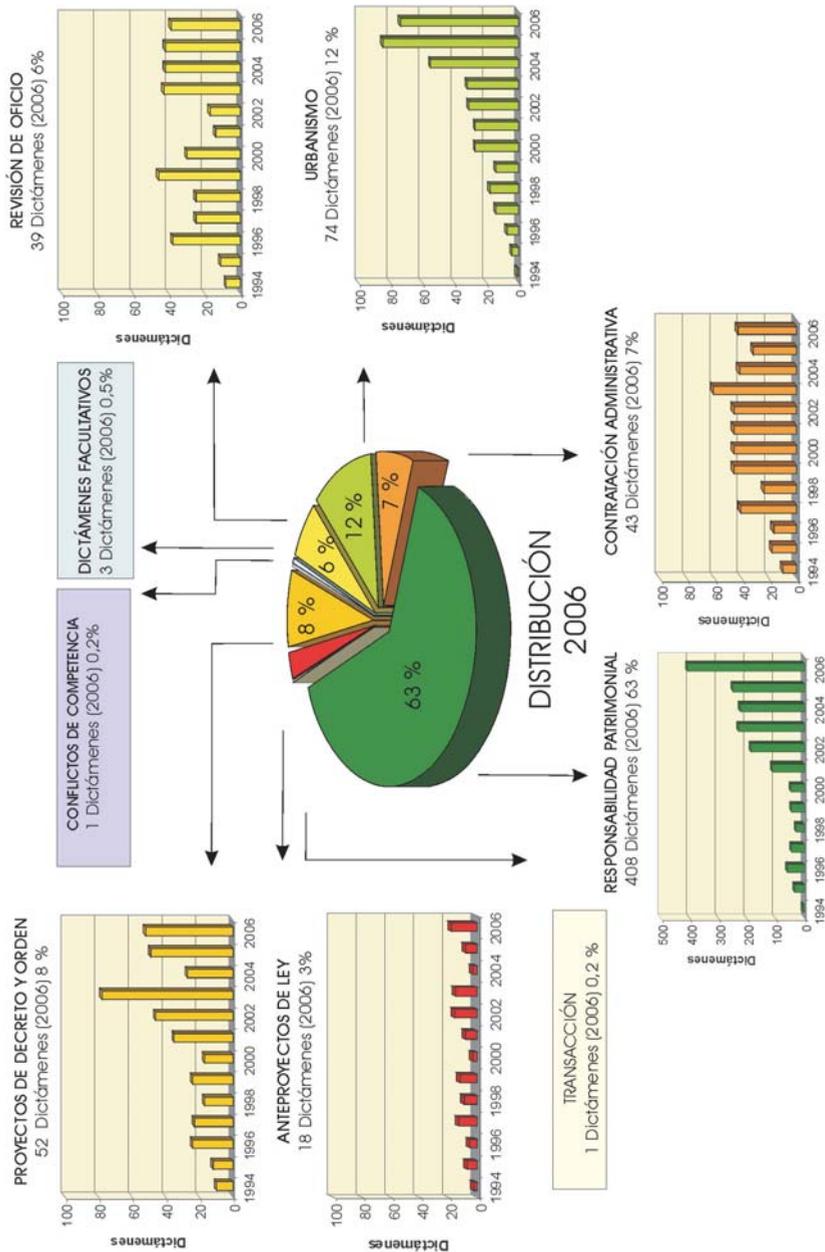


- Memoria económica e informe económico-financiero.....	1
- Municipio Turístico.....	1
- Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.....	1
- Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía .....	1
- Personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud .....	1
- Personal vigilante municipal en situación a extinguir .....	1
- Personas con discapacidad en la Función Pública .....	1
- Promoción de la cultura de paz y no violencia .....	1
- Protección de la avifauna.....	1
- Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.....	1
- Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía .....	1
- Reglamento de la Inspección de Ordenación del Territorio .....	1
- Reglamento de las Cajas de Ahorros de Andalucía.....	1
- Reglamento de Viviendas Protegidas de Andalucía .....	1
- Reglamento del Consejo de la Juventud de Andalucía.....	1
- Reglamento Orgánico Consejo Audiovisual de Andalucía.....	1
- Reglamento Taurino de Andalucía .....	1
- Título de Técnico Deportivo en atletismo .....	1
- Título de Técnico Deportivo en baloncesto .....	1
- Título de Técnico Deportivo en balonmano .....	1
- Título de Técnico Deportivo en montaña y escalada .....	1
- Uso de internet y tecnologías de la información .....	1
- Voluntariado de Andalucía.....	1
Proyectos de Orden .....	6
- Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería.....	1
- Área de Gestión Sanitaria Norte de Málaga.....	1
- Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga.....	1
- Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada .....	1
- Áreas de Gestión Sanitaria .....	1
- Coeficientes aplicables al valor catastral.....	1
Conflictos de competencia .....	1
- Explotación de una lotería.....	1
Facultativos .....	3
- Convocatorias de pruebas selectivas.....	1
- Funcionamiento y competencias del Consejo Audiovisual .....	1
- Pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras .....	1
Contratación Administrativa .....	43
- Interpretación .....	2
- Modificación .....	6

- Nulidad .....	4
- Pliego de Cláusulas Administrativas .....	1
- Resolución .....	30
Responsabilidad patrimonial .....	408
Revisión de oficio .....	39
- Actos de admisión y matrícula en titulación universitaria .....	1
- Acuerdo plenario .....	3
- Calificación de explotación agraria .....	1
- Convenio Urbanístico .....	1
- Decreto de la Alcaldía.....	1
- Decreto de la Presidencia .....	1
- Expropiación forzosa.....	1
- Licencia de obras.....	10
- Licencia de segregación de parcelas .....	1
- Modificación urbanística.....	2
- Nulidad de contratación .....	1
- Pago de material promocional.....	1
- Plan coordinación y modernización del sistema universitario.....	1
- Procedimiento de apremio.....	1
- Proyecto de actuación urbanística .....	2
- Resolución de la Alcaldía.....	1
- Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local .....	1
- Tributos .....	9
Transacción .....	1
Urbanismo .....	74



GRÁFICO 19.- DISTRIBUCIÓN Y EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA MATERIA





# TERCERA PARTE

## OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

A. Disposiciones de carácter general.

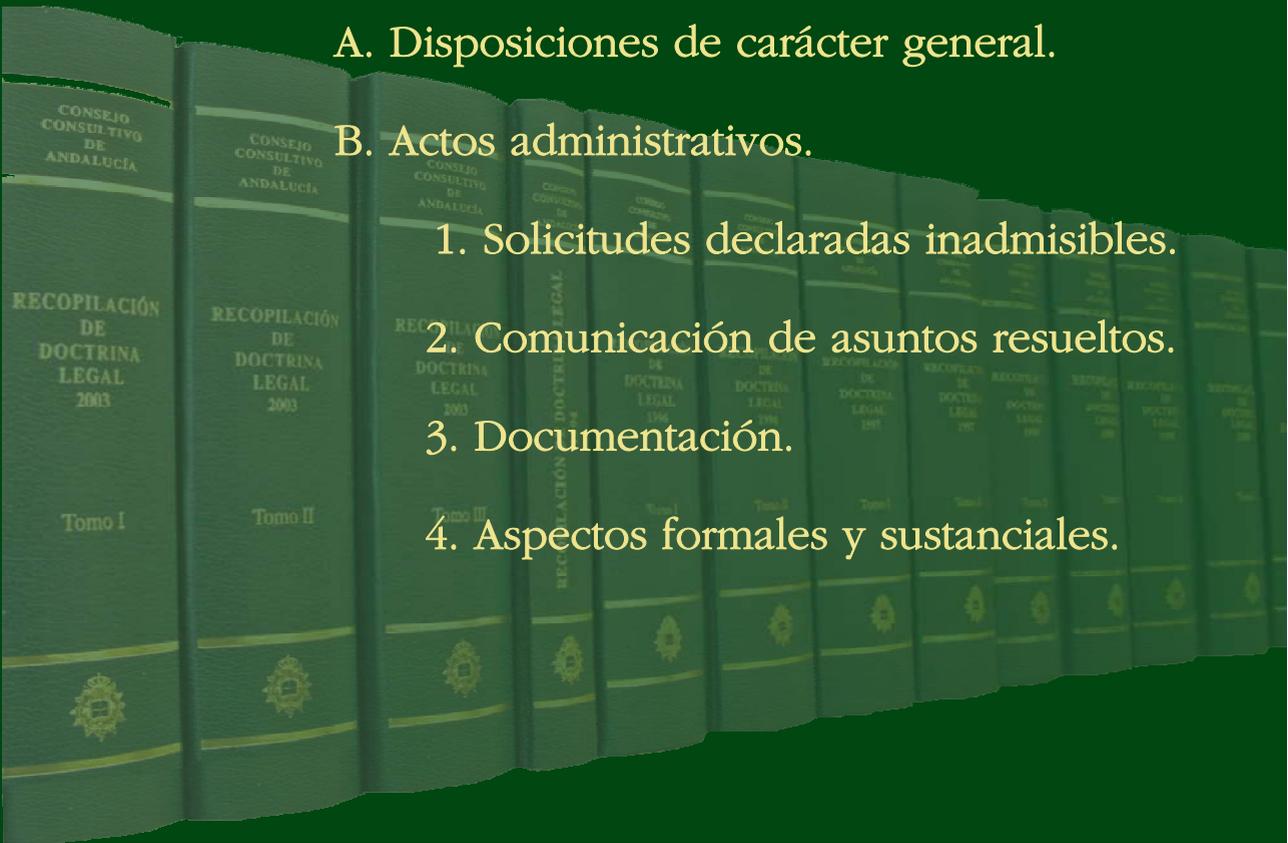
B. Actos administrativos.

1. Solicitudes declaradas inadmisibles.

2. Comunicación de asuntos resueltos.

3. Documentación.

4. Aspectos formales y sustanciales.







## OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía entendió, desde que aprobara la primera Memoria que elevó al Consejo de Gobierno, que el artículo 18 de su Ley de creación no sólo le habilitaba sino que le obligaba a realizar las sugerencias para la mejora de la actuación administrativa que le dictara su experiencia en el año inmediatamente anterior. En esa misma dirección camina el artículo 19 de la Ley 4/2005; por ello, en esta Tercera Parte, el Consejo destaca aquellos aspectos de su doctrina que por su repercusión social o por su importancia jurídica considera que deben ser públicos.

### A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

#### **Procedimiento de elaboración.**

Como se ha dejado constancia en precedentes Memorias, el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y de modo especial el de los anteproyectos de ley, ha ido mejorando notablemente. Varios proyectos de decreto y anteproyectos de ley han merecido una alta consideración de este Consejo, por su esmerada tramitación y por su cuidada documentación, constatando que se habían cumplido con todo rigor los trámites procedimentales legalmente establecidos. Como ha quedado reflejado en cada uno de los dictámenes en que tal circunstancia concurría, estas actuaciones han merecido la felicitación del Consejo. Cabe destacar, entre otros procedimientos, los relativos a anteproyectos de leyes tramitados por: La Consejería de la Presidencia, sobre la Ley del Gobierno; la Consejería de Gobernación, en la Ley Reguladora del Estatuto de los Andaluces en el Mundo; la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en la Ley de Servicios Ferroviarios de Andalucía; la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, especialmente en el modélico trámite de audiencia en el Anteproyecto de Ley de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética; la Consejería de Salud, en la Ley Reguladora de la Investigación en Reprogramación Celular con finalidad exclusivamente terapéutica y la Consejería de Economía y Hacienda en la Ley por la que se autoriza la concesión, con carácter extraordinario, de un anticipo reintegrable al municipio de Marbella y en la elaboración, como es habitual, de la Ley del Presupuesto.

También es digno de reconocimiento el buen hacer de las Consejerías competentes en la elaboración de los Proyectos de Decreto, a destacar los siguientes: de la Consejería de Salud, sobre condiciones y requisitos de instalación y funcionamiento de las ortopedias; de la Consejería de Educación sobre promoción de la cultura de paz y convivencia en Centros educativos y de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativo a los Consejos provinciales de participación sobre drogodependencias.

Este Consejo en anteriores Memorias reiteró la ausencia de una normativa propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que regulase, de forma general, el procedimiento relativo a la producción de las disposiciones autonómicas, pese a que la competencia prevista en el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía le facultaba para establecerla. Ante dicha carencia, había de acudir a lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley 6/1983, que remitía, para todo lo no previsto en dicha Ley, a la legislación del Estado, especialmente a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Organización, competencias y funcionamiento, que derogó de forma expresa los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, reguladores de la materia.

Asimismo, junto a los trámites contemplados en dicha Ley debían ser atendidos los requisitos adjetivos que, en aspectos concretos, tenían establecidos la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tal es el supuesto de la *Memoria Económica* y del *informe de la Dirección General de Presupuestos* a que se refieren, respectivamente, el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, y el artículo 19.2 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 1997; del *informe de la Consejería de Gobernación*, previsto en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto; del *informe del Gabinete Jurídico* de la Junta de Andalucía, requerido por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; o de las *consultas*, en su caso, *al Consejo Andaluz de Provincias* y *al Consejo Andaluz de Municipios*, previstas, respectivamente, en el artículo 44 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, y en el artículo 4.a) de la Ley 3/1988, de 3 de mayo. Igualmente, los Decretos 93/2004, de 9 de marzo y 10/2005, de 19 de abril, regulan, respectivamente, la necesidad de *informe de evolución de impacto de género*, y el *informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia*.

Todo ello hacía que los diferentes trámites que deben integrar el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encontrasen dispersos en distintas normas estatales y autonómicas.

La complejidad normativa que presidía la elaboración de Disposiciones Generales quedó subsanada con la entrada en vigor, el 7 de noviembre de 2006, de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en su artículo 45, regula como **normativa propia** el procedimiento de elaboración de los reglamentos y en la que recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas “con la finalidad de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple, asimismo, el mandato del artículo 105.a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten” (Apartado II de la Exposición de Motivos).



En el apartado relativo a la tramitación material, pese a la mejoría general comentada, en aras de un siempre deseable afán de perfeccionamiento, ha sido necesario formular algunas observaciones a los procedimientos de tramitación de algunas Disposiciones Generales sobre los que en el año 2006 se ha solicitado el preceptivo dictamen, entre ellas cabe destacar:

a) Sobre el trámite de audiencia.

Ha de significarse que, en ocasiones, entre la documentación remitida no se incorpora la correspondiente resolución acordando la apertura del expresado trámite, sin que tampoco aparezca incorporada al expediente la motivación respecto del procedimiento escogido. Se impone pues reiterar que entre la documentación que se remita deben constar los términos en que se ha dado cumplimiento al artículo transcrito.

b) Sobre los borradores.

Igualmente, ha sido preciso recordar, en algún caso, que los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introduce respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la *ratio* del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que sólo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros.

c) Sobre los informes.

Por otro lado, en alguna ocasión las observaciones y sugerencias realizadas en los distintos informes no han sido objeto de valoración por parte del Centro Directivo encargado de la instrucción del procedimiento. Dicha labor se ha limitado a la incorporación al expediente de los distintos trámites que se han cumplimentado, sin incluir indicación alguna sobre las observaciones que han sido atendidas o rechazadas y las razones esgrimidas para cada una de dichas decisiones.

De igual modo, el Consejo ha recordado que el preceptivo informe previo del Consejo Andaluz de Municipios no puede, en principio, entenderse emitido por órgano competente cuando éste aparece realizado por la Comisión Delegada de dicho Organismo. En efecto, de la lectura conjunta de los artículos 4.a) y 11 de la Ley 3/1988, de 3 de mayo, se deduce que estamos ante una competencia propia del Pleno, por lo que su adopción por una Comisión Delegada (creada por acuerdo del Pleno de 27 de febrero de 1991, sin previsión legal o reglamentaria que la ampare) y a la que sólo asisten el Director General de Administración Local y el

Secretario de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, no puede entenderse realizada por el órgano competente.

Finalmente, hay que señalar, con respecto *al informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia*, que el Consejo Consultivo ha mantenido la pertinencia del cumplimiento de dicho trámite en las Órdenes emanadas de los titulares de las Consejerías (dictamen 607/2006). Ello porque aunque el Decreto 10/2005 se refiera literalmente sólo a los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 2), en última instancia, concurre una misma razón, es decir, la necesidad de asegurar el respeto a los derechos de los niños, teniendo en cuenta que según la Convención de los Derechos del Niño todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, han de tener, como consideración primordial, el interés superior del niño (art. 3.1). Corolario de lo anterior es la obligación de arbitrar las medidas precisas para que en los procedimientos relativos a las disposiciones de carácter general pueda conocerse el impacto de las normas proyectadas sobre los derechos de la infancia, lo que, por razones obvias, concierne también a las disposiciones reglamentarias aprobadas por los titulares de las Consejerías.

## **B. ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

### **1. Solicitudes declaradas inadmisibles.**

En el ejercicio a que la Memoria se contrae de las 784 solicitudes de dictamen 143 fueron declaradas inadmisibles, siendo 121 de ellas relativas al conflicto en defensa de la autonomía local, planteados ante la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, por otros tantos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

### **2. Comunicación de asuntos resueltos.**

El artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo establece que *“en el plazo de quince días desde la adopción o publicación de la resolución o disposición general consultada, el órgano que haya resuelto sobre la misma la comunicará al Consejo Consultivo”*.

En el año de que da cuenta esta Memoria se han comunicado 389 resoluciones sobre asuntos consultados; el cumplimiento de este precepto es especialmente importante ya que, como se exponía en anteriores Memorias, se trata de un trámite que resulta fundamental para obtener un puntual y exacto conocimiento del seguimiento que de los dictámenes del Consejo hacen las Administraciones consultantes.



El Consejo debe recordar, nuevamente, la obligación que incumbe a las Administraciones consultantes de incluir en el propio texto de su resolución una de las fórmulas previstas en el Reglamento del Consejo (**de acuerdo** con el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta de conformidad con el dictamen; **oído** el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta apartándose del dictamen). Además, habida cuenta del carácter preceptivo del dictamen, en los supuestos señalados tal omisión proporciona a las resoluciones referidas una apariencia de irregularidad, que debe evitarse.

Hay que destacar que, en términos porcentuales, se ha reducido el número de asuntos en cuya resolución no se ha atendido el dictamen del Consejo (en el año 2005 se comunicaron 315 resoluciones, de ellas 41 se dictaminaron “oído el Consejo”; en el año 2006 se comunicaron 389 y, de ellas, 44 se apartaron del dictamen).

A destacar que todas las resoluciones que se separaron del dictamen del Consejo fueron relativas a responsabilidad patrimonial, siendo 41 las adoptadas en este sentido por el Servicio Andaluz de Salud.

Este Consejo ha de llamar la atención sobre el hecho de que, cuando se devuelve el expediente a la Administración consultante sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, por notoria y absoluta falta de tramitación del procedimiento o por carencias en la documentación remitida, aquélla no puede entender cumplimentado el trámite y emitido el dictamen de este Órgano, ya que es precisamente por la imposibilidad de su emisión por lo que se devuelve el expediente. Especialmente grave resulta este proceder cuando el dictamen del Consejo tiene carácter vinculante, pues en estos supuestos, lisa y llanamente, se está conculcando la legalidad.

En los supuestos de modificación de figuras de planeamiento, que tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un Plan [art. 36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía], cuando la Administración consultante se aparta del dictamen vinculante se puede contraer una grave responsabilidad ya que el efecto jurídico que se genera con tal proceder es la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado. En semejantes situaciones, el Consejo da traslado de esta circunstancia a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma a fin de que procedan a la impugnación de la resolución en que tal circunstancia concurre.

### 3. Documentación.

La remisión, por los órganos consultantes, de la documentación ha experimentado una notable mejoría, si bien todavía son bastantes los supuestos en que la misma resulta incompleta.

Por este motivo, aparte de algunas recomendaciones concretas que se recogen más adelante, se considera de interés reflejar en la presente Memoria, igual que se hacía en la del pasado año, las previsiones que, a este respecto, recoge el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo.

- Así, se establece que *“a la solicitud de dictamen se unirán **dos copias autorizadas** del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos, que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la Intervención”*.

En bastantes ocasiones no se ha dado exacto cumplimiento al precepto reglamentario transcrito; es frecuente que se acompañe una sola copia del expediente o que éste venga desprovisto de antecedentes, informes, etc., de forma tal que a este Consejo le resulta imposible llegar a un cabal conocimiento sobre el tema planteado. La Administración consultante ha de remitir el expediente íntegro, no una selección de documentos ni un extracto de él. A modo de ejemplo, puede señalarse que, si de un expediente de contratación administrativa se trata, habrán de acompañarse los pliegos de cláusulas administrativas, los de prescripciones técnicas y el contrato y sus modificaciones, si las hubiera.

- Igualmente, dispone el citado artículo que los procedimientos administrativos en los cuales deba solicitarse el dictamen del Consejo han de estar tramitados en su integridad antes de la remisión del expediente con la solicitud de dictamen al Consejo. De esta forma, entre la documentación que se remita ha de figurar necesariamente la relativa al **trámite de audiencia** practicado en el procedimiento. Como dispone el artículo 84 de la Ley 30/1992 el trámite de audiencia debe llevarse a cabo una vez tramitado el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. De esta forma, no resultaría ajustado a la legalidad practicar nuevos trámites, evacuar nuevos informes que incorporen elementos novedosos, una vez realizado el trámite de audiencia; si tal caso ocurre, debe darse audiencia otra vez al interesado. Este es el defecto más comúnmente observado en los expedientes remitidos al Consejo.

Sobre esta cuestión, la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, y en relación con el momento procesal de la emisión del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se pronunció, en aclaración de dictamen, de la siguiente forma:

*“A pesar de la literalidad del artículo 84.1 de la Ley 30/1992 no ha extraído el Consejo la obligación de que el informe del Gabinete Jurídico se emita necesariamente antes de la propuesta de resolución, sino que se ha limitado a constatar la contradicción entre la emisión del informe una vez emitida la propuesta de resolución y lo establecido en aquellos preceptos.*



*Lo que sí ha declarado e impuesto como obligación el Consejo, es el respeto de la proscripción de la indefensión. Eso, y no el mero respeto formalista de la literalidad de un precepto, es lo que constituye la piedra de toque del problema, de suerte que es precisamente esa idea la que permite dar una cabal respuesta a la consulta formulada.*

*Para ello es importante partir de algo que por conocido no pocas veces resulta olvidado. Y es que el procedimiento no es -no debe ser- una secuencia formal y absoluta de actos al servicio de sí mismo. Por el contrario, el procedimiento está, de un lado, al servicio del interés público como medio para producir actos que permitan la satisfacción de aquél y, de otro, al servicio del ciudadano, no ya como medio para la identificación de la actuación administrativa (algo absolutamente menor), sino también, y esto es lo trascendente, como instrumento que posibilita la defensa de sus derechos e intereses legítimos, si estos van a resultar afectados. Si eso es así, lo decisivo cuando se juzga un procedimiento, no es la mera constatación de que se ha observado un ritual de orden, algo que puede llevar a resultados contrarios a la lógica, sino que ese orden se ha seguido de forma que permite satisfacer el interés público sin mermar las garantías de defensa de los ciudadanos.*

*Sobre esa base, no cabe ninguna duda de que puede ser lógico que el informe del Gabinete Jurídico se emita después de la propuesta de resolución. En muchos casos puede ser más idóneo, tanto para el interés público, como para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los administrados, que el informe se emita cuando se tiene conocimiento de cuál va a ser la resolución que va a poner fin al procedimiento; porque puede suceder que sólo así sea posible que el informe valore adecuadamente todos los elementos, fácticos y jurídicos, que la decisión del procedimiento tiene en cuenta, y sólo así se puede emitir una opinión mejor fundada sobre el asunto en cuestión. Ahora bien, ello no es en absoluto obstáculo para que el informe pueda ser emitido anteriormente a la propuesta de resolución; se reitera que el único posible inconveniente que acarrearía un informe posterior es que introduzca elementos fácticos y jurídicos distintos a la propuesta de resolución, lo que obligaría a conceder un nuevo trámite de audiencia. En consecuencia, la mera ubicación en el orden del procedimiento del informe del Gabinete Jurídico, aunque pueda contradecir una cierta literalidad de las normas, es irrelevante salvo que su emisión posterior a la propuesta de resolución vacíe de contenido el trámite de audiencia previamente evacuado.*

*En este orden de cosas se suele distinguir entre informes integrativos y contradictorios, propios de la fase de instrucción, que han de ser necesariamente anteriores al trámite de audiencia (pues si son posteriores, provocarían indefensión de los interesados, que no han podido conocerlos, y en consecuencia, formular alegaciones frente a los mismos), y los informes consultivos, es decir, los que tienen por objeto el enjuiciamiento de todas*

*las actuaciones, datos y documentos ya incorporados al expediente, que suelen ser posteriores a la propuesta de resolución y que incluso se pronuncian sobre la misma.*

*Es, en definitiva, esa decisiva relación sustantiva entre esos dos trámites (audiencia e informe del Gabinete Jurídico) la que ha de preocupar al órgano administrativo encargado de la resolución, y no la puramente instrumental de la secuencia entre la propuesta de resolución y el informe referido.*

*No existe contradicción entre los diferentes dictámenes del Consejo en relación con el tema.*

*Ciertamente, el origen de las dudas al respecto han de situarse tanto en la literalidad del artículo 84 de la Ley 30/1992, como en el cambio normativo que ha dado pie a la interpretación omnicomprendensiva que llevaría a postular que el informe del Gabinete Jurídico habría de emitirse antes del trámite de audiencia. Y es que el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 establecía que “la audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo del Estado”, mientras que ese contenido no figura en el actual artículo 84 de la Ley 30/1992.*

*Sin embargo, de ello no puede extraerse una supuesta “voluntas legislatoris” contraria a la idea expresada en el antiguo apartado 2 del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y para descartarlo no es necesario ni siquiera recordar que pocas veces la interpretación subjetiva permite averiguar el sentido normativo de las leyes. En efecto, basta con tener en cuenta que el objeto de la Ley 30/1992 es la regulación del procedimiento administrativo común ex artículo 149.1.18ª, y dado que no siempre deben de evacuarse los informes de la asesoría jurídica y (o) del Consejo de Estado, sino en casos limitados, no deja de tener sentido la eliminación de la previsión de tal trámite. Es entonces la normativa concreta reguladora, bien del procedimiento en cuestión, o de los órganos o servicios encargados de la emisión del informe, la que establece una previsión al respecto.*

*Precisamente por ello, el artículo 25 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, al regular el “momento de solicitud de determinados informes”, expresa que “cuando para resolver los expedientes que se tramiten con intervención de los interesados sea preceptivo o se considere necesario el informe del Servicio Jurídico del Estado, dicho informe se solicitará, salvo norma expresa que disponga otra cosa, una vez evacuada la audiencia de aquéllos y formulada propuesta de resolución”; y normas con igual sentido figuran en las diferentes normas reguladoras de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas (art. 11 del Decreto 36/2002 de la Comunidad Autónoma de La Rioja; art. 20 del Decreto 27/2001 de la Generalidad Valenciana; art. 19 del Decreto*



19/1992 de la Comunidad Autónoma de Canarias; art. 25.3 del Decreto 343/2003 de la Comunidad autónoma de Galicia”.

- Finalmente, añada el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo, que la documentación que acompañe a la solicitud “*debe incluir la propuesta de resolución*”.

Ha de significarse, a este respecto, que en todo expediente sometido a este Consejo para dictamen ha de figurar, necesariamente, la correspondiente propuesta de resolución en la que, tras recoger detalladamente los hechos y fundamentos de derecho aplicables, se contenga la decisión que el órgano competente para resolver se proponga adoptar en el procedimiento instruido, y en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en el procedimiento. La actividad consultiva que incumbe a este Consejo ha de recaer de modo necesario sobre la medida concreta que la Administración activa se propone adoptar en relación con un determinado expediente, sin que le compete pronunciarse sobre todas y cada una de las posibles decisiones que pudieran recaer en el mismo.

#### **4. Aspectos formales y sustanciales.**

##### **4. 1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo.**

Como se destacaba en Memorias precedentes, en la mayoría de los expedientes remitidos se ha detectado que se produce un escaso cumplimiento de la regla establecida en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992 en el sentido de que en la notificación que se realiza a los interesados de los acuerdos de incoación de procedimientos iniciados de oficio, o en la comunicación que ha de realizárseles, en los iniciados a su instancia, no se les informa del plazo máximo legal establecido para resolver y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En los supuestos de demora en el cumplimiento de esta obligación legal, si bien la irregularidad no tiene efectos invalidantes (arts. 62 y 63 de la Ley 30/1992), la importancia de su observación no debe minimizarse ni, en modo alguno, considerarse irrelevante, toda vez que se trata del flagrante incumplimiento de obligaciones de la Administración, expresa e imperativamente impuestas por la ley, y de la eventual afectación, por tanto, de elementales derechos de los ciudadanos, estrechamente vinculados con la plena eficacia del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción que se integra dentro del más general a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Igualmente se aprecia un escaso cumplimiento de la regla contenida en el apartado 5 de ese mismo artículo que establece que el transcurso máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución sólo se podrá suspender en los casos que taxativamente se enumeran en el citado apartado.

Finalmente, ha de traerse a esta Memoria el hecho de que en algunos procedimientos de revisión de oficio se produce una excesiva tardanza en su tramitación, con largas paralizaciones sin justificación aparente y desde luego no imputables al interesado, excediendo del plazo máximo legalmente establecido para resolver y dando lugar, con ello, a que aquéllos deban declararse caducados, si han sido iniciados de oficio y son susceptibles de producir efectos desfavorables, o entenderse desestimados, si lo han sido a instancia de persona interesada. En relación con la primera consecuencia indicada, hay que señalar que, en los supuestos citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, el procedimiento ha de entenderse caducado, debiendo archivarse de oficio las actuaciones, mediante resolución que ha de ser notificada a los interesados. Entiende el Consejo que la caducidad opera, en estos casos, automáticamente sin que deba mediar previo requerimiento del interesado. Sólo esta solución preserva los principios inspiradores de la Ley 30/1992 que, en aras de la seguridad jurídica y de la eficacia de la actuación administrativa, subraya el papel que corresponde a la Administración como impulsora del procedimiento, en pos de su conclusión dentro del plazo legalmente fijado.

En definitiva, la Administración, en tales casos, debe dictar resolución declarando caducado el procedimiento y archivadas las actuaciones.

#### **4.2. Contratación.**

En cuanto a los trámites que han de llevarse a cabo en la contratación, el Consejo ha insistido en que en todo contrato celebrado por una Administración Pública, aunque no tenga naturaleza o carácter de contrato administrativo, tiene una parcela de actuación reglada por normas de naturaleza administrativa. Dicha parcela la configuran aquellos actos que tienen por objeto la preparación y adjudicación del contrato. Así lo recogen, entre otras disposiciones, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP).

Este Consejo ha seguido poniendo especial énfasis en que el respeto a principios tan trascendentes en la contratación administrativa como los de **publicidad, igualdad, concurrencia y legalidad** ha determinado que la legislación sea especialmente exigente a la hora de requerir el cumplimiento de los trámites que integran las fases de preparación y adjudicación de los contratos.

Aún admitiendo, de entrada, la dificultad que, en ocasiones, encierra la fase preparatoria de algunos contratos quiere llamarse la atención de las distintas Administraciones Públicas a fin de que extremen el rigor en la tra-



mitación de este tipo de expedientes y en la posterior ejecución de los contratos que celebren.

El Consejo ha mantenido una actitud crítica respecto de los expedientes de **modificación contractual**, dictaminando de forma desfavorable aquellas propuestas de la Administración en las que no aparecía suficientemente justificado que la pretendida modificación obedeciese a necesidades nuevas o a causas técnicas imprevistas. Ha de recordarse aquí que el derecho de la Administración a introducir modificaciones en los contratos administrativos no es una potestad omnímoda sino que está sometida a unos límites formales y materiales a los que debe ajustarse.

Es preciso recordar, igualmente, que para resolver, modificar, etc., los diversos contratos administrativos ha de instruirse un procedimiento, que es distinto e independiente del instruido para la adjudicación del contrato. En bastantes ocasiones se remiten a este Consejo expedientes que versan sobre estas materias donde lo único que consta es el deseo del órgano de contratación de resolver o modificar el contrato, pero sin que se haya realizado ningún acto de instrucción posterior, lo que obliga a requerir que se instruya en su totalidad el procedimiento de referencia con la consiguiente dilación en la emisión del dictamen.

El Consejo ha vuelto a reiterar de forma insistente que el artículo 68.2 del TRLCAP, prohíbe el **fraccionamiento de los contratos** con objeto de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda. Esto sucede, aunque el órgano de contratación no tuviera la intención de eludir los requisitos aludidos, cuando su modo de actuar origina, precisamente, esa consecuencia. Basta acudir a los artículos 56, 208 y 210.h) para comprobar que, en el supuesto de los contratos menores, la tramitación del expediente se reduce a la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, teniendo lugar la adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad previa, en lugar de mediante procedimiento abierto o restringido, a través de concurso. En tales supuestos de fraccionamiento indebido, eludiendo las normas imperativas para selección de contratistas, la consecuencia es la nulidad de los contratos celebrados.

Han sido varios, igualmente, los dictámenes en los que el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre expedientes de contratación en los que se invocaba la **emergencia** para su celebración. A este respecto, el Consejo ha insistido en que los supuestos de hecho determinantes de su aplicación han de interpretarse, según la jurisprudencia, con un criterio de estricto rigor, por el riesgo que implican de no preservar adecuadamente los principios rectores de la contratación administrativa; así lo ha recordado este Órgano, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que en los casos de emergencia de obras han de exigirse los requisitos de imprevisibilidad de las consecuencias originadas por la catástrofe, grave peligro

para la seguridad pública e inminencia. De igual modo, los contratos celebrados concurriendo, inicialmente, circunstancias que amparaban la emergencia no pueden prolongarse en el tiempo más de lo estrictamente necesario; este tipo de contrato se define por su carácter no sólo excepcional sino efímero, en la medida en que sólo puede amparar la actividad perentoria y absolutamente necesaria para remediar una situación de emergencia calificable como tal. Desaparecida ésta, el resto de la actividad para completar el objetivo propuesto por la Administración ha de contratarse conforme a lo establecido en la Ley para los supuestos de normalidad. Al acudir a la tramitación de emergencia, sin que concurren los presupuestos para ello, la Administración incurre en la causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, pues utiliza aquel procedimiento fuera de su contexto propio y natural, infringiendo la ordenación ínsita en el cuadro de las diferentes modalidades de tramitación y de los procedimientos y formas de adjudicación que se regulan en la Ley de contratos, cuya utilización, al tratarse de normas de *ius cogens* no puede quedar a merced de apreciaciones subjetivas del órgano de contratación, sino condicionada a la efectiva concurrencia de los respectivos presupuestos habilitantes.

En este punto es oportuno recordar la constante doctrina de este Órgano Consultivo sobre la sujeción de la Administración a los cauces procedimentales previstos por la legislación para cada caso, siendo éstos indisponibles e inintercambiables. Ciertamente, la consecución de un fin, por legítimo que éste sea, ha de realizarse con sometimiento al principio de legalidad, no cubriéndose tal exigencia con el seguimiento de cualesquiera trámites procedimentales, sino, precisamente, con los del procedimiento legalmente establecido.

Esta Memoria ha de hacerse eco también de la doctrina reiteradamente sentada por este Consejo respecto de las **consecuencias derivadas de la declaración de nulidad del contrato**, explicitadas en el artículo 65 del TRLCAP, del que se desprende que la relación contractual se da por extinguida y entra en fase de liquidación; en concreto, según dicho artículo, las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren recibido en virtud del contrato y, si esto no fuera posible, se devolverá su valor. Por tanto, de un contrato declarado nulo no pueden derivarse las mismas consecuencias que si de otro válidamente celebrado se tratase.

De interés se considera la doctrina del Consejo sobre el **concepto y la naturaleza jurídica de los pliegos de cláusulas generales contra la siniestralidad laboral, que se reproduce:**

“El pliego de cláusulas generales contra la siniestralidad laboral, que es objeto de consulta, no responde al contenido global de un pliego de cláusulas administrativas generales (que en este caso lo sería, en principio, del contrato de obras), sino que obedece a una serie de prescripciones generales que habrían de insertarse en los correspondientes contratos



celebrados por la Administración con el fin encomiable de evitar o al menos disminuir la siniestralidad laboral.

No obstante no cabe la menor duda de que nos encontramos ante un pliego de condiciones generales, aunque su contenido sea parcial, porque lo que hace a unas condiciones de contratación merecer el carácter de generales no es que abarquen la entera regulación del contrato, sino que sus destinatarios sean una generalidad (en este caso, los contratistas de obras) y que se inserten en todos los contratos del mismo tipo, como una predisposición unilateral de uno de los contratantes (en este caso, la Administración), salvo que obre voluntad en contrario. Que ésas son las notas distintivas de los pliegos de condiciones generales se ve claramente si se contraponen a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, definidores de los derechos y obligaciones de las partes en un concreto contrato (art. 49, apdos. 1 y 5, de TRLCAP) y que podrán exceptuar a los pliegos generales siempre que existan estipulaciones particulares, con el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (art. 50 del citado Texto Refundido).

Acierta pues, la reiterada calificación que realiza la Administración consultante del documento remitido como pliego general, en lo que ha influido la finalidad homogeneizadora perseguida, y el Consejo Consultivo entiende que, aunque no sería buena técnica la sistemática utilización de la aprobación en distintas fases de lo que en términos usuales ha de entenderse por pliego general, cuyo contenido típico se plasma en el artículo 66 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, no por ello se impide que un aspecto de la contratación administrativa pueda regularse por separado y con carácter general, de acuerdo con las necesidades y conveniencias de la Administración y los particulares; y mucho más cuando se refiere a una cuestión tan relevante como la siniestralidad laboral, y se realiza adoptando como texto uno de origen pactado con los sindicatos. En última instancia, este aspecto ahora regulado se podría considerar como una mera adición o reforma al pliego general que para el contrato de obras existe en la Corporación Local de Sevilla. Si el Consejo Consultivo hiciera una calificación contraria a la de pliegos generales cuando una cuestión aislada propia de estos se le sometiera, argumentando que su fiscalización alcanza sólo a los que se presentan en su conjunto, estaría propiciando una posible práctica fraudulenta, que consistiría en ir aprobando modificaciones parciales sucesivas, hasta que los pliegos generales aprobados inicialmente con el dictamen del Órgano Consultivo Superior, resultarían sustancialmente mudados en su globalidad: ello y abdicar de la competencia que otorga a este Superior Órgano el artículo 48.4 de la LCAP vendría a ser lo mismo. Es esta razón de mayor peso, desde todos los puntos de vista, que la que derivaría de utilizar la definición de pliegos generales del Reglamento de Contratación de las Administraciones Públicas (art. 66), cuando dice que *“contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de apli-*

*cación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo además de las establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas” (apdo. 1), en el restrictivo sentido de que la aplicación a todos los contratos de un tipo signifique que sólo es pliego general el que contiene toda la regulación; distinguiendo, además, donde la norma no distingue, en contra de una regla interpretativa general.*

Es bien significativo, en orden a la calificación que hemos efectuado de los pliegos generales, el preámbulo del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual destaca que la incorporación a su texto de *“determinadas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas generales (Decreto 3854/70, de 31 de diciembre, para contratos de obras, Orden de 8 de marzo de 1972 para contratos de consultoría y de asistencia y Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, para equipos y sistemas informáticos) que, por su naturaleza y contenido, se han considerado más propios de un texto reglamentario que de los citados pliegos generales de los que formaban parte, de tal manera que ahora ya no puede eludirse su cumplimiento utilizando el trámite previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la introducción en los pliegos particulares de cláusulas contrarias a los pliegos generales”*. Este párrafo resulta verdaderamente iluminador, porque nos indica que en la medida que se ha querido dotar de inmutabilidad a los pliegos generales frente a los particulares se ha impuesto a aquéllos el contenido de una norma reglamentaria; ahora bien, como esa técnica no abarca a la totalidad de los pliegos, sino sólo a parte (si abarcara todo el contenido posible no sería un pliego, cuya virtud es una homogeneidad que puede ser flexibilizada por la estipulación particular, sino que constituiría directamente un Reglamento), va también de suyo que pliego general puede ser tanto una regulación parcial, inderogable por reflejar el contenido de un Reglamento, como otra regulación parcial que carezca de esa inderogabilidad; porque es la oposición “general a particular” antes señalada y no la oposición de “total a parcial” lo que marca la diferencia entre pliegos generales y pliegos particulares.

Queda, una vez operada la anterior calificación, despejar la duda de si, a pesar de todo, este Órgano Consultivo no hubiera podido entrar a examinar el mencionado pliego, puesto que se habría omitido la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, reduciéndose al mínimo los trámites habidos, para las disposiciones de carácter general.

Ello obliga, y mas allá de la trascendencia teórica de la cuestión, pues afectaría a la validez de lo actuado por la Administración (que no ha cumplimentado lo exigido por el citado art. 49) e incluso a la competencia de este Consejo Consultivo (entre cuyas atribuciones no está la de dictaminar sobre ordenanzas o reglamentos municipales) a despejar la duda pronunciándose sobre dicha cuestión, que ha generado polémica, pero que su juicio no puede ser resuelta nada más que en un sentido. Venimos a referir-



nos a si los pliegos generales tienen carácter normativo o bien contractual. La mayor parte de la doctrina apunta en el segundo de los sentidos, con abundante copia de razones que aquí no es preciso repetir, bastándonos al efecto sólo dos consideraciones, pero de peso decisivo, a juicio de este Superior Órgano Consultivo. La primera, ya vista, es que cuando se ha querido dotar de eficacia general a los pliegos generales se les ha dotado de contenido normativo, como bien indicaba el preámbulo del Reglamento antes indicado; tan es así, que cuando alguna de las cláusulas tenga ese contenido no resulta modificable por las estipulaciones particulares; la segunda, precisamente el hecho de la existencia de estipulaciones particulares contenidas en los pliegos de condiciones así llamadas indica que los pliegos de condiciones generales (salvo que reproduzcan disposiciones generales inderogables, es decir cuando no son propiamente pliegos contractuales) pueden ser modificados para un concreto contrato, sin que ello implique modificación de los pliegos generales para lo sucesivo; este resultado posible y lícito, en los términos dichos, para un concreto contrato estaría vetado para una norma general, ya que por su origen no sería sino una manifestación de la potestad reglamentaria, y no consiente derogaciones singulares (art. 52.2 de la Ley 30/1992).

Despejado este extremo puede compartirse la diligencia obrante en el expediente para hacer constar que en la tramitación del expediente se han observado todas las disposiciones legales, y está completo y en condiciones de ser sometido al órgano competente para su resolución, no siendo preceptivos informes previos. En realidad, para aprobar pliegos de Condiciones Generales basta, una vez despejado su carácter contractual, que sean aprobados por el Órgano al que corresponde la potestad general de contratar en la Administración correspondiente, una vez que sea emitido el dictamen del Consejo de Estado u Órgano autonómico de igual índole que desempeñe sus funciones. En la Administración Municipal la capacidad general para contratar reside en la Junta de Gobierno [art. 127.1.f) del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local].”

### **4.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración.**

#### **4.3.1. Aspectos procedimentales.**

En cuanto a los expedientes de esta naturaleza procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma ha de significarse que ha aumentado el número de solicitudes formuladas y que ha mejorado igualmente la tramitación que de estos procedimientos realizan, por lo general, las Consejerías remitentes; ello no obstante, en no pocos expedientes se ha observado una excesiva tardanza en su tramitación, dilación que, si bien no lo invalida, sí lesiona el derecho de los interesados a obtener resolución en plazo.

En relación con este extremo, el Consejo considera necesario enfatizar que, si en todo tipo de procedimiento que tramite la Administración es exigible siempre que su actuar sea diligente, evitando trámites y dilaciones innecesarias, esta obligación es exigible con mayor rigor, si cabe, en este tipo de procedimientos en los que normalmente concurre alguna circunstancia que los reviste de una especial sensibilidad para las personas que en ellos ostentan la condición de interesados. Se reclama, en consecuencia, una mayor **celeridad** por parte de las Administraciones Públicas un cumplimiento más riguroso y estricto de las normas que los regulan.

Las demoras en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial han merecido el reproche del Consejo, ya que con ello se lesiona el derecho del interesado a ver resuelta su reclamación en el plazo legalmente fijado. Esta deficiencia, que actúa en detrimento de los principios de eficacia y celeridad que debe presidir la actuación administrativa (art. 103.1 de la Constitución y 3.1 de la Ley 30/1992) conlleva una quiebra en la confianza de los ciudadanos en la obtención de una respuesta en un plazo razonable, razones más que suficientes para que la Administración adopte las medidas necesarias en orden a que las dilaciones injustificadas en la práctica totalidad de los expedientes sean corregidas.

Por otra parte, ha de recordarse **la obligación** que incumbe a las Administraciones Públicas **de dictar resolución** expresa en todos los procedimientos que tramite, cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992. Como este mismo artículo dispone, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este deber de dictar resolución expresa persiste aun cuando por el transcurso del plazo legalmente establecido haya entrado en juego la institución del silencio administrativo; así lo establece el artículo 43.4 de la citada Ley. En consecuencia no es correcta la práctica administrativa consistente en que, una vez producido el silencio administrativo e interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, la Administración abandona la instrucción del procedimiento, sin concluirlo. Por el contrario, una recta interpretación del precepto citado supone la obligación de la Administración de tramitar en su integridad el procedimiento de que se trate, con inclusión, en su caso, del dictamen de este Consejo, y de dictar resolución expresa en él.

En distinto plano, se hace preciso insistir en el cumplimiento de los siguientes aspectos procedimentales:



- **Legitimación:** en determinadas ocasiones se produce la comparecencia en el procedimiento, sin acreditar debidamente la representación, de un cónyuge en nombre de otro, o del padre en nombre del hijo mayor de edad. En tales casos ha significado el Consejo que la representación no se produce por ministerio legal por lo que acreditar tal condición es exigible en los términos generalmente establecidos.

De igual modo, en ocasiones, por el conductor de algún vehículo, que no es de su propiedad, se reclama por los daños sufridos en el mismo. En estos supuestos, se ha recordado por el Consejo, que el mero hecho de conducir un vehículo ajeno no legitima para reclamar los daños que aquél pueda sufrir, sino que habrá de ser el propietario quien deba entablar la correspondiente reclamación.

- Práctica de la **prueba** propuesta por los interesados: las Administraciones Públicas vienen obligadas a practicar cuantas pruebas hubiesen sido declaradas pertinentes, pudiendo rechazar sólo las que consideren manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Resulta, por tanto, desajustado a la legalidad el proceder de la Administración consistente en hacer caso omiso de las pruebas propuestas sin pronunciarse expresamente acerca de su improcedencia o innecesariedad, tal como exige la Ley. Tampoco resulta ajustado a la legalidad, entiende este Consejo, el que tal pronunciamiento se haga en la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, ya que no es ese el sentido que el Reglamento regulador de estos procedimientos confiere al referido trámite.

Como reiteradamente viene destacando el Consejo, corresponde al interesado acreditar, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado. En efecto, los interesados tienen la carga de probar la existencia de relación de causalidad por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, sin que el instructor del procedimiento pueda rechazar las pruebas propuestas, salvo cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias; de igual modo, en un correcto entendimiento de la distribución del *onus probandi*, acorde con el principio general de buena fe, la Administración debe adoptar una postura colaboradora que facilite el esclarecimiento de los hechos relevantes para la decisión del procedimiento; además a la Administración corresponde, en su caso, la prueba de los hechos que excluirían la existencia de responsabilidad.

- **Informe del Servicio** cuyo funcionamiento haya ocasionado la prenta lesión indemnizable. En no pocas ocasiones tal trámite ha sido realizado mediante informes emitidos de forma centralizada por un órgano encargado de tal misión. Este Consejo no se ha opuesto a tal proceder mientras estos informes han venido efectuando un pormenorizado análi-

sis de la cuestión planteada, partiendo siempre de los datos suministrados por el propio Servicio actuante y argumentando sus conclusiones con estudios y estadísticas; ahora bien, tal trámite no puede entenderse correctamente cumplido cuando el informe de ese órgano se pronuncia en términos muy genéricos, descendiendo escasamente a los datos particulares del supuesto concreto. Entiende el Consejo que el informe que se emita debe recoger tales datos, pues sólo así se cumple la finalidad perseguida por el artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de ilustrar al órgano que ha de resolver la reclamación -y al Órgano Consultivo que tiene que emitir un dictamen preceptivo-, ofreciéndole la versión administrativa de los hechos consignados en la reclamación.

- **Caducidad:** en alguna ocasión este Consejo ha tenido conocimiento de algún procedimiento de responsabilidad patrimonial declarado caducado por falta de actividad probatoria por parte del reclamante. Ha advertido el Consejo, en estos casos, que, tal y como establece el artículo 92.2 de la Ley 30/1992, la caducidad no podrá acordarse por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución.

- **Carácter preceptivo del dictamen del Consejo:** en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, el dictamen del Consejo resulta preceptivo en el supuesto de que la cuantía de la reclamación sea superior a 60.101,21 euros, cuando el expediente se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y de 60.000 euros si su inicio es posterior a dicha fecha.

Respecto de las reclamaciones tramitadas por Administraciones Públicas distintas a la de la Comunidad Autónoma, el dictamen resultaba preceptivo, cualquiera que fuese la cuantía de la reclamación, en aquéllos procedimientos iniciados antes del 31 de diciembre de 2002.

Producida la modificación de la Ley de creación del Consejo, por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, en los procedimientos iniciados con posterioridad a uno de enero de 2003 el dictamen del Consejo sólo resultará preceptivo en reclamaciones cuya cuantía sea superior a 6.000 euros. A partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2005, la cuantía que determina el carácter preceptivo del dictamen es de 15.000 euros.

#### **4.3.2. Responsabilidad patrimonial de las Empresas Públicas de la Junta de Andalucía.**

Nuevamente a lo largo del año a que se refiere la Memoria, el Consejo ha abordado esta cuestión. Por la importancia que tales supuestos revisiten merece ser traída aquí la doctrina sentada en tales casos.



El principio de responsabilidad de los poderes públicos, plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución como una de las piezas básicas del Estado de Derecho, se concreta después en su artículo 106.2 con independencia de la tipología de los entes que tengan encomendada la gestión de los servicios públicos en cuyo seno se produce el daño; este principio tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a exigir la responsabilidad [art. 35.j) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre] y ha sido acogido como rector del funcionamiento de la Administración General del Estado, incluidos los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella, por el artículo 3.2.d) de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Por consiguiente, cabe afirmar que la noción objetiva de servicio público ha sido erigida por la Constitución en la clave de bóveda del sistema de responsabilidad patrimonial. Otro tanto sucede con lo dispuesto en el artículo 42.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A la conclusión anterior se llega, asimismo, con ayuda de la interpretación sistemática y finalista. Una y otra exigen combinar los preceptos ya señalados con los artículos 14 y 149.1.18.<sup>a</sup> del propio texto constitucional, de los que resulta que la atribución al Estado de la competencia para regular la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas está encaminada a preservar un tratamiento igual de los españoles, diseñando un sistema único, de responsabilidad objetiva. Este mismo planteamiento aparece recogido, entre otras, en las sentencias de 25 de octubre de 1996 y 25 de febrero de 1998, del Tribunal Supremo.

En suma, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra las Empresas Públicas de la Junta de Andalucía, encuadradas en el artículo 6.1.b) de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, deben examinarse a la luz del régimen sustantivo de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 106.2 de la Constitución, siendo aplicable el procedimiento establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### **4.3.3. Responsabilidad del contratista.**

Son numerosos los supuestos, sobre todo en la Administración Local, en que los daños por los que se reclama a la Administración han sido producidos por un contratista en el transcurso de la ejecución de un contrato y en los cuales no aparece adecuadamente resuelto este asunto. Por ello, se estima preciso recoger en la presente Memoria la doctrina sentada al respecto por el Consejo.

En opinión de este Consejo Consultivo existen pautas interpretativas y elementos normativos que permiten despejar algunas interrogantes plantea-

das sobre la responsabilidad patrimonial originada por el funcionamiento de los servicios públicos gestionados por contratistas o concesionarios.

Ante todo, en cuanto al régimen sustantivo de la responsabilidad patrimonial, éste no puede ser diferente al establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Otra solución ignoraría el artículo 106.2 de la Constitución, verdadera clave de bóveda del sistema, que consagra el derecho de los particulares *“a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

La utilización de fórmulas indirectas de gestión de los servicios públicos, ha mantenido el Consejo, no puede suponer, en modo alguno, una disminución de las garantías del tercero lesionado por su funcionamiento. Este parecer, mantenido por este Órgano Consultivo en caso de daños causados por entes instrumentales creados por la propia Administración, ha de reiterarse tratándose de servicios concedidos o contratados. Y es que resultaría fuera de toda lógica pensar que el legislador haya querido remitir éstos últimos al sistema de responsabilidad por culpa cuando el daño resulte imputable al contratista o concesionario, pues ello supondría ignorar la titularidad pública del servicio, la paridad de trato y la prohibición de discriminación; principios todos ellos defendidos por la jurisprudencia.

En efecto, la idea garantista que se acaba de exponer ha impregnado la doctrina jurisprudencial de las últimas décadas hasta el punto de forzar en ocasiones la responsabilidad directa de la Administración, bien ignorando el mecanismo de imputación del contratista, bien proclamando la regla de solidaridad entre una y otro no reconocida de forma expresa en el Derecho positivo.

No obstante, sin violentar el régimen jurídico de la institución que se examina, el Consejo Consultivo comparte con el Tribunal Supremo que *“cualquiera que sea la modalidad de la prestación, la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables”* (sentencia de 25 de febrero de 1998).

En distinto plano, algunas de las posibles lecturas del artículo 97 del TRLCAP, postulan que en él se establece un nuevo régimen procesal de la responsabilidad patrimonial extracontractual de los contratistas, en cuya virtud, dependiendo de las circunstancias y del sujeto al que resulta imputable el daño, es posible que sean los Tribunales del orden civil los que conozcan de la acción ejercitada por la víctima. Una conclusión de tal



naturaleza, debe descartarse hoy a la luz de la unificación jurisdiccional llevada a cabo en este punto.

En efecto, el régimen jurídico procesal en la materia, aparentemente confuso desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, se ve necesariamente afectado por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y simultánea aprobación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 9.4, párrafo segundo, de la primera disposición, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que la reforma, establece que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo *“conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional”*. Por su parte, la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su artículo 2.e), en la redacción dada por la disposición adicional decimo-cuarta de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que el orden jurisdiccional contencioso administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con *“La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aún cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”*.

La claridad y contundencia de dichos preceptos relevan de una mayor argumentación y permiten sostener que con ellos culmina la pretendida unificación jurisdiccional en este ámbito, cuya proyección no admite fisuras y alcanza sin duda a la responsabilidad por daños a terceros imputables a los contratistas y concesionarios de servicios públicos.

Así lo demuestra particularmente la redacción de la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, resultante de la modificación introducida en ella por la Ley 4/1999, a cuyo tenor: *“La responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios u organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso”*.

A mayor abundamiento, hay que advertir que el artículo 97 del TRLCAP de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no ha clarificado el significado del artículo 98 de la Ley 13/1995, lo cual puede entenderse

como una confirmación de que cabe una interpretación sistemática, finalista y progresiva en el sentido apuntado para salvar la aparente antinomia entre dicho precepto y los artículos 121 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, cuyo contenido puede y debe integrarse armónicamente tras el proceso evolutivo que consagra la unificación jurisdiccional en la materia.

Distinto de lo anterior es la determinación del sujeto imputable. En este punto, el operador jurídico debe estar al régimen jurídico *ad hoc* establecido para cada caso, es decir, bien el que conforman con carácter general los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 97 del TRLCAP, bien el que para supuestos concretos lo modula, como sucede cuando la responsabilidad del contratista deriva de un contrato de elaboración de proyectos (art. 219 del TRLCAP).

Ahora bien, es preciso advertir que no estamos ante una regulación exhaustiva de los títulos de imputación, que resultan más amplios que los contenidos en el tenor literal del artículo 98, el cual evoca, por la concreta alusión a los vicios del proyecto, la figura del contrato de obras. Así, tras sentar la regla-base de la responsabilidad del contratista por los daños que deriven directamente de su gestión, es decir, al margen del cumplimiento de órdenes o instrucciones administrativas, hay que admitir también que pueden existir casos en los que la Administración deba responder por causas ajenas a las órdenes dadas al contratista o a los vicios del proyecto. Por lo demás, no son infrecuentes los supuestos de **dobles imputabilidad** por concurrencia de la Administración y el contratista en la producción del daño.

Por último, en cuanto concierne al alcance del pronunciamiento de la Administración y al procedimiento aplicable, coonestando lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, 97 del Texto Refundido LCAP y 1.3 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, cabe señalar que:

- Aunque los procedimientos de los capítulos II y III del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1993 sólo están previstos para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos (art. 1.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), hay que reconocerles, siendo como son desarrollo del sistema común de responsabilidad patrimonial, un valor integrador o supletorio de las normas adjetivas que específicamente disciplinan el régimen aplicable a la responsabilidad del contratista o concesionario frente a terceros.

- Pese a la redacción del artículo 97 del TRLCAP, la Administración no está legalmente compelida a pronunciarse sólo y exclusivamente sobre el



sujeto responsable, es ajustado a Derecho resolver sobre todas las cuestiones que plantea la reclamación -que no requerimiento- del interesado, cuya decisión será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### **4.3.4. Responsabilidad de la Administración en convenios urbanísticos. Régimen jurídico de los mismos.**

Cada vez son más frecuentes los convenios urbanísticos que operan como elemento impulsor del planeamiento urbanístico o de desarrollo y ejecución de éste, habiéndose planteado la problemática del incumplimiento de lo pactado que, tal y como se afirma en las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1990 y 18 de marzo de 1992, originaría supuestos contractuales de indemnización de daños y perjuicios, frecuentemente asociados al sacrificio de las garantías de los interesados, en virtud del *ius variandi* ejercitado por la Administración en respuesta a las exigencias de interés público que se aprecian en un determinado momento.

La jurisprudencia considera que los convenios urbanísticos son instrumentos de concertación aptos para asegurar una actuación urbanística eficaz, y muestra de la participación de los administrados en esta relevante parcela de actividad pública, sin menoscabo de las potestades urbanísticas que corresponden a la Administración.

A partir de esa concepción se distingue entre convenios de planeamiento, que constituyen una actuación convencional con la finalidad de preparar una modificación o revisión de un planeamiento en vigor, en determinados aspectos susceptibles de compromiso que no incidan sobre competencias de las que la Administración no pueden disponer por vía contractual o de pacto, convenios que no pueden comprometer el ejercicio de la potestad de planeamiento que es indisponible y que debe en todo caso ejercitarse en aras del interés general, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que en su caso pudieran derivarse, y los denominados convenios de gestión que no pueden versar sobre materias no susceptibles de transacción, contrarias al ordenamiento jurídico o que supongan alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, en los términos generales que establece el artículo 88 de la Ley 30/1992. Así lo exponen, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000 y 28 de septiembre de 1998. Por su parte, la sentencia del mismo Tribunal de 5 de abril de 2004 reitera que los convenios *“no pueden condicionar las potestades de la Administración al aprobar los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que si dichos instrumentos no recogieran algunas de las determinaciones a cuyo establecimiento se había comprometido la Administración, ésta quede obligada a responder por los daños y perjuicios causados, que es otra cosa distinta”* (en este mismo sentido se pronuncia la STS de 28 de noviembre de 2000).

Así lo han plasmado también algunas leyes autonómicas de ordenación del territorio y urbanismo, significando que no vincularán o condicionarán el ejercicio por la Administración Pública de la potestad del planeamiento. En esta línea, cabe señalar que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, no aplicable al caso por razones temporales, se ocupa de la regulación de la figura del convenio urbanístico, concebido como instrumento negocial que pueden suscribir las Administraciones Públicas entre sí, o con personas o entes privados, cuya finalidad se concibe al servicio del establecimiento de términos de colaboración o del más eficaz desarrollo de la gestión urbanística, sin que los convenios puedan, en ningún caso, condicionar la función pública de la actividad urbanística, debiendo quedar salvaguardada la integridad de la potestad de planeamiento, y el sometimiento a los principios de transparencia y publicidad. Se reconoce, pues, que los convenios urbanísticos operan en el ámbito contractual con subordinación a las potestades urbanísticas, sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que puedan derivar de su incumplimiento.

Sobre la base de tales premisas, el régimen jurídico de los convenios urbanísticos se ha tratado de canalizar y articular con las fuentes normativas que rigen la contratación pública, en consonancia con la calificación que se les ha llegado a atribuir como contratos administrativos especiales, a los que resultan de aplicación la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y la normativa supletoria que en ella se prevé, y por tanto sujetos a las normas sobre responsabilidad contractual en supuestos de incumplimiento.

Siendo así, las consecuencias indemnizatorias se trasladan al ámbito del ejercicio de las acciones resolutorias, según precisa el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de noviembre de 1989, 7 de febrero de 1990 y de 25 de noviembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que indicar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los convenios urbanísticos introduce algunas matizaciones en relación con la tesis contractual. En concreto, partiendo de la distinción entre convenios de gestión urbanística y convenios de planeamiento, dicha jurisprudencia configura a estos últimos como un acto-convenión, frente al simple contrato. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1997 se refiere a la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos de planeamiento del siguiente modo:

*“La distinción doctrinal entre contrato y convención resulta ilustrativa al respecto, participando el convenio urbanístico de la naturaleza de la segunda figura, en cuanto no contiene sólo un juego de obligaciones recíprocas o entrecruzadas (contraprestaciones) sino también compromisos paralelos de la Administración y de la Entidad mercantil que lo concierta, dirigidos a un fin coincidente y común, que tiende al aseguramiento futu-*



ro de la ejecución de la modificación del Plan cuando, en su caso, se llegue a aprobar el mismo (...)

*Existen aspectos concretos susceptibles de compromiso o acuerdo entre la Administración y los particulares, lo que da lugar a la figura de los convenios urbanísticos, como instrumentos de acción concertada que en la práctica pueden asegurar una actuación urbanística eficaz, la consecución de objetivos concretos y la ejecución efectiva de actuaciones beneficiosas para el interés general (...) Lo anteriormente expuesto sirve para concluir que, aunque la figura que se contempla ostenta naturaleza negocial, su causa reside más en fijar la extensión y régimen de ejecución de una determinación futura del planeamiento, para el caso de que la misma llegue a concretarse por los procedimientos legalmente establecidos, que en el vínculo de contenido patrimonial típico de las figuras contractuales. El Convenio que se examina no es, así, un contrato subsumible en los supuestos que contempla el artículo 112.2.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local ni un convenio de colaboración de los previstos en el artículo 2.7 de la Ley de Contratos del Estado, por lo que la aplicabilidad al caso de los procedimientos de selección del contratista y de publicidad de la licitación previstos en dichos supuestos -invocada como motivo nuevo de impugnación en esta apelación- debe ser rechazada”.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1998 vuelve a reiterar la doctrina anterior sobre los convenios de planeamiento.

La inserción del convenio urbanístico en el régimen de la figura contractual es posible desde el momento en que este tipo de acuerdos está amparado en las previsiones legales, al reconocer éstas el principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de la contratación pública (art. 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), ostentando dicho contrato carácter de administrativo especial por estar encaminado a la consecución de una finalidad pública (art. 5.2 de la Ley, en el mismo sentido que la norma precedente), que no es otra que la de facilitar el desarrollo de las competencias urbanísticas.

En este supuesto, el convenio urbanístico se califica como de planeamiento y de gestión (informe jurídico de 4 de diciembre de 2003), destacando que en el mismo se determinaron no sólo previsiones sobre la futura regulación por parte del Planeamiento general en Revisión, sino que se determinaron ámbitos concretos de gestión urbanística, en definitiva, unidades de ejecución urbanística, ya contempladas como tales en el PGOU de 1985, y una concreta y específica distribución de beneficios y cargas expresamente pactada o acordada con los propietarios de los terrenos incluidos en dicho ámbito.

En cualquier caso, aun haciéndonos eco de las matizaciones introducidas por la jurisprudencia al destacar la especialidad de determinados con-

venios urbanísticos con respecto a los contratos administrativos, lo fundamental a los efectos que aquí interesan es subrayar que nos encontramos ante un tipo negocial, cuyo incumplimiento sitúa de modo necesario la responsabilidad por los daños y perjuicios que ello pueda causar en el marco de la responsabilidad contractual.

#### **4.4. Urbanismo.**

##### **4.4.1. Sobre conceptos urbanísticos.**

De interés se consideran las precisiones que el Consejo Consultivo elaboró en el dictamen 129/2005 que, a continuación, se reproducen:

“El Consejo Consultivo debe realizar un análisis de tres diferentes conceptos urbanísticos cuya confusión o indebido entrelazamiento pueden ocasionar, como así ha sucedido, incorrectas conclusiones relativas al órgano competente para efectuar la aprobación definitiva, y consecuentemente, sobre los trámites procedimentales que han de cumplimentarse antes de llegar a tal acto resolutorio.

El primero de los referidos conceptos es el de *revisión* de los instrumentos de planeamiento. En este sentido, debemos distinguir, dentro de la innovación de planeamiento (arts. 36, 37 y 38 de la Ley 7/2002), la modificación del mismo respecto a su revisión. En la terminología del citado texto legal, la revisión supone una *alteración integral de la ordenación* contenida en el instrumento de planeamiento, precisando el artículo 37.1 que en todo caso, la *alteración sustancial de la ordenación estructural* constituye revisión. Por exclusión, el artículo 38 concibe la modificación como toda alteración del instrumento de planeamiento no contemplada en el artículo anterior. En definitiva, el precepto en cuestión deslinda dentro de la revisión dos supuestos diferenciados -aunque sin duda alguna interconectados-: la alteración *integral* de la ordenación, que constituye el género de esta modalidad de innovación, por una parte, y la alteración *sustancial* de la ordenación *estructural*, por otra, que se configura como una especie dentro de aquella.

El primero de ellos (alteración *integral* de la ordenación) lleva aparejado un cambio global o total de los criterios de la ordenación que rigen en el instrumento de planeamiento. Sería el supuesto de revisión ya definido en el art. 154.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (en términos semejantes al artículo 126.4 del TRLS 1/1992, de 26 de junio), es decir, “la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan”. En definitiva, esta revisión de planeamiento obedece a criterios cuantitativos respecto al



contenido en la alteración de la ordenación urbanística, por cuanto la innovación afecta a la integridad o globalidad de tal ordenación.

El segundo de los supuestos de revisión ha sido definido *ex novo* por la Ley 7/2002, ya que en todo caso considera como tal el cambio o alteración *sustancial* de la ordenación *estructural*, de donde se puede inferir, *contrario sensu*, que la alteración no sustancial de la ordenación estructural queda calificada como modificación de planeamiento, no como revisión. La revisión de planeamiento, en este caso, ha respondido a criterios cualitativos en el contenido de la alteración de la ordenación urbanística, tanto por su relevancia (lo *sustancial o más importante*), como por la trascendencia de la determinación urbanística a la que afecta (*ordenación estructural*).

Tras lo hasta ahora razonado, necesariamente se ha de abordar el estudio del segundo de los conceptos cuya imprecisa interpretación, como ya indicábamos, da lugar a conclusiones erradas: nos referimos al de *ordenación estructural*. La Ley 7/2002, en su artículo 10.1 establece que la misma está constituida “por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio”, estableciéndose mediante las determinaciones del planeamiento que allí se reflejan.

La delimitación de este concepto resulta imprescindible -como ya se indicó- a la hora de determinar el órgano competente para la aprobación definitiva (y la tramitación del expediente previa a dicho acto), sin que podamos olvidar que no toda innovación que afecta a la ordenación estructural tiene el carácter de revisión, ya que si la alteración de aquella no es sustancial, nos encontramos ante una modificación. Sin embargo, toda alteración de planeamiento que incida sobre algunas de las determinaciones a que se refiere el citado artículo 10, deberá ser aprobada definitivamente por la Administración autonómica, como ya quedó razonado, trátase de una revisión -en este caso resulta obvia dicha competencia-, o de una modificación.

En particular, el indicado precepto concibe como ordenación estructural (entre otras, pues hemos de ceñirnos estrictamente a lo que interesa al objeto del presente dictamen) las determinaciones relativas a los sistemas generales, “constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo”, detallando en los dos apartados siguientes las reservas mínimas precisas de terrenos que para tales fines habrán de preverse en el planeamiento.

Y, por otra parte, existe un tercer concepto mencionado en los artículos 130 y 132.3.b), párrafo segundo, del Reglamento de Planeamiento

Urbanístico, cual es el de *modificación o cambio sustancial* en los criterios y soluciones que fueron acordados para elaborar el planeamiento y que fueron sometidos a información pública: el primero de los preceptos referidos obliga a nueva información pública antes de la aprobación provisional, y el segundo a repetir igualmente aquel trámite previamente a la aprobación definitiva. Se trata, obviamente, de no sustraer al conocimiento de la ciudadanía -ni de la correlativa facultad de formular alegaciones al respecto- la adopción de nuevos criterios o directrices en la planificación urbanística, que *alteran o cambian sustancialmente* aquellos que fueron objeto del anterior trámite de información pública. En consecuencia, con este concepto se perfila el parámetro con el que se mide la exigencia legal de *reiterar* la participación ciudadana en la elaboración e innovación (en sus dos vertientes de modificación y revisión) de los instrumentos de planeamiento, evitando así que el contenido del acto aprobado definitivamente, difiera sustancialmente de aquel que fue públicamente expuesto, mediante el sencillo mecanismo de alterar en lo esencial los criterios de planificación con que éste fue elaborado en los trámites sucesivos a tal exposición.

Por tanto, esta definición de cambio o alteración sustancial se aparta de aquella otra que se utiliza para delimitar los supuestos de revisión o modificación en el planeamiento, en los términos antes expuestos, pues solamente ha de servir como referencia a los fines de concluir o no con una nueva información pública”.

#### **4.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas.**

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en su artículo 36.1.2º establece que para la innovación de los instrumentos de planeamiento (entre la que se encuentra, junto a la revisión -art. 37-, la modificación -art. 38-, a cuyo tipo pertenece la alteración sometida al Consejo Consultivo al no suponer una alteración integral o sustancial de la ordenación) han de seguirse iguales determinaciones y procedimiento que para la aprobación de aquéllos, lo que supone una remisión a los artículos 32 y 33, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el artículo 36, entre ellas, y en lo que aquí interesa destacar, las siguientes:

##### **a) De ordenación:**

- La **justificación expresa y concreta de las mejoras** que suponga la innovación para el bienestar de la población, debiendo fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la Ley 7/2002. Es cierto que esta norma habla de nueva ordenación, lo que junto al establecimiento de unos objetivos cuyo cumplimiento parece estar más en la mano de la ordenación global y no de una modificación puntual, puede hacer pensar en que tal previsión no rige para las modificaciones, sino sólo para las revisiones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la



Ley se refiere a las innovaciones en este precepto sin distinguir y que es el siguiente precepto el que ya se refiere a la revisión; en la intención del legislador está el que se aplique aquélla a toda innovación. Además, lo único que hace el precepto es concretar, en el ámbito urbanístico, el interés general que ha de perseguir toda actuación pública. De hecho, la legislación aplicable hasta ahora venía exigiendo la necesidad de una memoria justificativa de la modificación [art. 80.1.a) del Texto Refundido de 1992], como también el Reglamento de Planeamiento la establece (arts. 96.1 y 97.1). Por el contrario el inciso segundo (las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta) sí está pensado (ordenación estructural, ordenación originaria, opciones básicas) para la revisión más que para la modificación, aunque eso no significa una equiparación apriorística y absoluta entre una afectación de aspectos básicos o de la ordenación estructural y una alteración integral o sustancial.

- La **previsión de las medidas compensatorias** precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro, en el caso de que la innovación aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. En el caso de desafectación del destino público del suelo será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

b) **De documentación:** el contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

c) **De procedimiento** (además de la intervención vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía):

- La aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo si la innovación afecta a la ordenación estructural y en otro caso a los Ayuntamientos, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo [así resulta también de los arts. 31.1.B.a) y 31.2.C) de la referida Ley 7/2002].

- En las modificaciones que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

Como se ha indicado, tales previsiones han de completarse con las establecidas para la aprobación del planeamiento (arts. 31 y 32). No obstante, dichas previsiones no agotan toda la regulación, pues contienen referencias genéricas, no especifican ni la Administración ni el órgano encargado de las aprobaciones inicial y provisional, sino que se limitan a disponer la competencia para la formulación de ciertos proyectos de ordenación urbanística y para su aprobación definitiva (art. 31), así como que las aprobaciones inicial y provisional corresponden a la Administración competente para la tramitación (art. 32). Tampoco se prevén de manera específica otros trámites, aunque se refieran genéricamente, como los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamiento de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, y para los que sólo se dispone que se emitirán en la fase de tramitación y en los plazos que establezca su regulación específica.

No obstante la generalidad en que se manifiestan las prescripciones legales, de una exégesis sistemática de los artículos 31 y 32 del texto legal ya citado, podemos deducir lo siguiente:

**1.** En los supuestos en que la **aprobación definitiva es de competencia municipal**, la tramitación procedimental que para la innovación se ha de seguir consiste en:

- Aprobación inicial por el propio Municipio.
- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de Estudios de Detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).
- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Entre tales informes, se ha de requerir el de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que habrá de ser emitido por el titular de la Delegación Provincial correspondiente de dicha Consejería una vez que el expediente esté completo [art. 14.1.b) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el art. 31.2.C de la Ley 7/2002].



- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [art. 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el art. 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano municipal competente.

**2.** Tratándose, sin embargo, de innovaciones cuya **aprobación definitiva corresponde a la Consejería** competente, el procedimiento es el que se detalla:

- Aprobación inicial por el propio Municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de Estudios de Detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Entre tales informes, se ha de requerir el de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que habrá de ser emitido por el titular de la Delegación Provincial correspondiente de dicha Consejería una vez que el expediente esté completo [art. 14.1.b. del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el art. 31.2.C de la Ley 7/2002].

- Aprobación provisional por el Municipio, resolviendo a la vista de los trámites de los referidos informes, con las modificaciones que, en su caso, procedieren (art. 32.1.3.º de la Ley 7/2002).

- Requerimiento por el órgano que ha efectuado la aprobación provisional a los órganos y entidades a los que se les ha solicitado los indicados informes, cuando éstos tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

- Informe de la Dirección General de Urbanismo (art. 7.2 b del Decreto 193/2003, de 1 de julio).

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [art. 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el art. 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano autonómico competente, esto es, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes [ art. 5.3.d) del Decreto 193/2003, de 1 de julio].

#### **4.5. Revisión de oficio.**

##### **4.5.1. Sobre el órgano municipal competente.**

La entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, planteó la duda sobre que Órgano (Alcalde o Pleno) tenía la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

La cuestión que fue abordada por este Consejo se transcribe a continuación:

“La Ley 7/1985, de 2 de abril, sólo precisaba el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria (art. 110.1), estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos en los supuestos entonces previstos en los artículos 153 y 154 de la anterior Ley General Tributaria.

Bajo dicha situación caracterizada por la ausencia de una previsión concreta y específica sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, el Consejo Consultivo ha venido manteniendo (dic-tamen 16/1998, entre otros) la competencia del Pleno cuando se trata de revisar acuerdos de las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el órgano del que proceda el acto que se pretende revisar. Tal conclusión ha estado basada en la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 22.2.j) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción anterior, y 50.17 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puesto que de tales preceptos se desprendía la competencia ordinaria del Pleno para el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

Tal situación se ha visto modificada con la reforma introducida por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, particularmente en lo que concierne al régimen aplicable a los municipios de gran población. En efecto, tratándose de municipios a los que resulte de aplicación el nuevo título X de la Ley 7/1985, (los que cumplan los presupuestos del art. 121), resulta que el Pleno ostenta facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general [art. 123.1.l)], como también las tiene para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia [art. 123.1.m)].



Paralelamente, se atribuye al Alcalde de estos municipios el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [art. 124.4.1)]. Al mismo tiempo la Ley le otorga las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [art. 124.4.1)].

En cuanto a las atribuciones de la Junta de Gobierno Local, el artículo 127 de la Ley le atribuye el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, así como las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [apdo. 1, pfos. j) y k)].

Junto a los referidos cambios, que como queda dicho han sido introducidos para los municipios de gran población, la nueva redacción del artículo 21.1 de la Ley 7/1985 establece que corresponde al Alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [pfo. k)], al mismo tiempo que se le atribuye la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía [pfo. l)].

Por su parte el artículo 22.2 atribuye al Pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria, así como la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento [pfos. j) y k)].

El mismo esquema se repite para las dos competencias referidas cuando se trata de delimitar las que ostenta el Pleno de la Diputación Provincial [art. 33.2, pfos. i) y j)] y el Presidente de la misma [art. 34.1, pfos. i) y j)].

A la luz de las reglas descritas cabe plantearse qué órgano resulta competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio en los municipios donde no resulte de aplicación el título X de la Ley 7/1985, partiendo de la base de que el argumento analógico basado en los artículos 21.1.K) y 22.2.j) de la Ley 7/1985 no es el que hoy puede propiciar la conclusión de que en todo caso corresponde al Pleno dicha competencia.

No obstante lo anterior, existen tres sólidos argumentos que llevan a este Consejo Consultivo a afianzar la tesis que sostiene la competencia del Pleno.

El primero y principal es que, por primera vez, el legislador de la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, ha intervenido expresamente en el ámbito del procedimiento administrativo común para imponer una solución que se aparta del esquema hasta ahora

seguido de residenciar en el Pleno la competencia en cuestión, y lo ha hecho verdaderamente sobre un modelo nuevo basado en la competencia del Pleno, Alcalde y Junta de Gobierno Local para la revisión de oficio de sus propios actos. Ahora bien ese nuevo modelo ciñe expresamente el criterio adoptado a los municipios a los que resulte aplicable el título X de la Ley.

En cambio, ese mismo legislador, a pesar de dar nueva redacción a los artículos 21, 22, 33 y 34 de la Ley 7/1985, no ha querido alterar el esquema vigente para los restantes municipios ni el previsto para las Diputaciones. Las circunstancias en que se desenvuelve la reforma y la finalidad pretendida por ella son elementos clave para interpretar el silencio que guarda el legislador con respecto a estas Entidades Locales, teniendo en cuenta que lo lógico es pensar que si hubiera querido implantar el mismo criterio para todas ellas lo habría hecho expresamente.

No puede ignorarse que la reforma llevada a cabo por la Ley de medidas para la modernización del gobierno local responde a la finalidad de eliminar el excesivo uniformismo en la regulación de Administración Local, de manera que el desdoblamiento que se aprecia en la cuestión analizada parece obedecer a las singularidades que presentan unos y otros municipios, que podría justificar, en función de la complejidad de sus estructuras político-administrativas, la asignación de la competencia examinada al mismo órgano que dictó el acto administrativo que se estima viciado de nulidad o, por el contrario, el mantenimiento de la susodicha competencia en el Pleno de la Corporación, con la distinta proyección que una y otra solución tienen desde la óptica de las finalidades que se tratan de cubrir con la institución de la revisión de oficio.

Ese significado que cabe extraer, como hipótesis más lógica, de la asignación expresa de la competencia en unos casos y del silencio que se guarda en los demás cobra vigor cuando se percibe la subsistencia del criterio de revisión a cargo del Pleno en relación con los actos tributarios (art. 110.1 de la Ley 7/1985) y acaba imponiéndose con las mayores garantías cuando advertimos el régimen diseñado para la declaración de lesividad de los actos anulables, donde la competencia es del Pleno [art. 22.2.k)], correspondiendo la iniciativa al Alcalde [art. 21.1.l)]. En efecto, siendo ello así, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen; de este modo se evita que se produzca una asimetría que resultaría inaceptable, pues llevaría a rodear de mayores garantías formales a la declaración de lesividad, cuando tal necesidad es mayor, a nivel de principio, en la revisión de oficio”.

#### **4.5.2. Revocación de actos tributarios.**

Resulta conveniente realizar diversas consideraciones sobre la novedosa regulación de la revocación de actos tributarios en un contexto carac-



terizado por la paralela desaparición de la revisión de oficio por causa de anulabilidad cualificada anteriormente prevista en el artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

Ante todo, hay que recordar que la falta de regulación de la revocación de los actos tributarios en la anterior Ley General Tributaria ha propiciado diversas posturas sobre su posible utilización en este ámbito por traslación de lo previsto con carácter general en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite que los actos de gravamen o desfavorables puedan ser revocados en cualquier momento por la Administración, siempre que dicha revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En teoría, el margen interpretativo que parecía ofrecer la referencia del artículo 159 de la Ley General Tributaria de 1963 a los “actos declarativos de derechos” y la existencia de algunas sentencias admitiendo la revocación para los actos de naturaleza tributaria podrían haber propiciado su uso frecuente en un campo material de actuación abonado para ello por la producción en masa de supuestos arquetípicos de actos desfavorables o de gravamen.

Sin embargo, en el desenvolvimiento práctico de esta vía de revisión ha prevalecido la prudencia, y el especial valor concedido al silencio del legislador en una materia especialmente sensible por los valores constitucionales que se estiman comprometidos y sobre la que ha planeado un determinado entendimiento de la especialidad regulativa que pretendió marcar la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 30/1992, apartado segundo, precisamente referida a la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria.

Lo anterior explica que la revocación de actos tributarios haya resultado prácticamente inédita, frente a la operatividad de la revisión por causa de nulidad (art. 153 de la LGT de 1963) y anulabilidad cualificada (art. 154 de la LGT de 1963) no sólo con respecto a los actos declarativos de derechos, sino también como cauce para expulsar del ordenamiento jurídico actos de gravamen en los que concurran los vicios de invalidez en ellos previstos.

La lectura de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía indica que en los expedientes sometidos a dictamen han sido minoritarios los supuestos de revisión de oficio cuyo objeto es la declaración de nulidad o anulación de actos “declarativos de derechos” (por ejemplo: concesión de una exención, bonificación, reducción, aplazamiento o fraccionamiento, etc., caracterizados por su contenido favorable al interesado).

La Ley 58/2003, ha insertado entre los procedimientos especiales de revisión, la regulación de la revocación; novedad que se destaca en su Exposición de Motivos como parte de la aproximación a la Ley 30/1992, que se lleva a cabo con la inclusión de causas de nulidad de pleno derecho hasta ahora no previstas en el artículo 153 de la anterior Ley, como con la desaparición del procedimiento previsto en ésta para la revisión de actos de gestión anulables por infracción manifiesta de ley o por descubrimiento de elementos del hecho imponible ignorados por la Administración (art. 154), lo que se hace con una terminología no del todo apropiada, al referirse al procedimiento de revocación para revisar actos en beneficio de los interesados.

En efecto, al precisar las clases de procedimientos especiales de revisión, el artículo 216 de la Ley General Tributaria incluye en su párrafo c) el de revocación, el cual es objeto de desarrollo, en los términos que después se dirán, en el artículo 219. En este nuevo contexto y a la luz de los principios que inspiran las disposiciones transitorias de la Ley (particularmente la tercera y quinta) cabe deducir que no se impide la posibilidad misma de extender la aplicación de esta regulación a los actos tributarios anteriores a la vigencia de la Ley, debiendo significarse que el procedimiento sobre el que pivota el presente dictamen facultativo ha sido iniciado después de la entrada en vigor la Ley 58/2003, en la que se vienen a concretar los presupuestos y límites de la revocación de sanciones y actos aplicativos de tributos.

Hay que precisar que la regulación de la revocación de actos tributarios no responde a la distinción clásica objeto de estudio en la teoría general del Derecho Administrativo, en la que se suele diferenciar entre la revisión de oficio por motivos de legalidad y la revocación de actos administrativos por motivos de oportunidad. En nuestro caso se trata, como se expondrá a continuación, de una revocación relacionada con una infracción normativa cualificada, lo que la acerca, en este extremo, a la anterior revisión de oficio por causa de “anulabilidad cualificada” del artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

La preocupación exteriorizada durante la tramitación de la Ley por algunos grupos parlamentarios en cuanto a los perniciosos efectos que podrían derivar de la indefinición de la regulación propuesta en el Proyecto de Ley General Tributaria, ya puesta de manifiesto con anterioridad por el Consejo de Estado al dictaminar el Anteproyecto, llevó a la aceptación de algunas enmiendas propuestas en pos de la formulación de presupuestos y límites tendentes a evitar un posible uso indiscriminado y arbitrario de la revocación, con quiebra del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de conformidad con los principios del sistema tributario establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución.



Concretamente, el artículo 219 de la vigente Ley General Tributaria, bajo la rúbrica revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, atribuye a la Administración Tributaria la potestad para “*revocar sus actos en beneficio de los interesados*” cuando concurre alguno de los siguientes presupuestos:

- El acto objeto de revisión infringe manifiestamente la ley.
- Han acaecido circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- Se ha producido indefensión a los interesados en la tramitación del procedimiento.

Junto a la exigencia de dichos presupuestos, el mismo apartado 1 del artículo 219 añade una cautela fundamental, ya presente en el artículo 105 de la Ley 30/1992, cuando precisa que “*la revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”.

En relación con lo que se acaba de exponer, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al regular los límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública estatal, dispone en su apartado 2 que no se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la propia Ley (anulación y baja de derechos de escasa cuantía), como tampoco se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno (apdo. 3).

En el mismo sentido, el artículo 22, apartados 2 y 3, de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone:

*“2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes.*

*3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno”.*

Asimismo, desde el punto de vista temporal, la revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (apdo. 2).

En cuanto se refiere a los requisitos adjetivos de la revocación, la norma establece que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto (apdo. 3). Tal prevención permite afirmar que no existe una acción de revocación propiamente dicha, lo cual no excluye naturalmente que los interesados puedan solicitar del órgano competente que actúe de oficio, poniéndole de manifiesto la concurrencia de los requisitos previstos por la norma.

El mismo apartado anterior establece la obligatoriedad de audiencia a los interesados y el carácter preceptivo de un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. El legislador andaluz ha considerado procedente, además, la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo cuando se trate de un acto de cuantía superior a 30.000 euros.

En cuanto al plazo máximo para notificar resolución expresa, el artículo 219, apartado 4, dispone que será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Para el cómputo del plazo de resolución y notificación habrá de tenerse en cuenta la remisión al apartado 2 del artículo 104 de la propia Ley, contenida en el artículo 214.3, de la que resulta que *“a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución”*, sin que se computen en dicho plazo los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones que no hayan sido causadas por la Administración.

Termina el artículo 219 precisando que las resoluciones que se dicten en este procedimiento de revocación ponen fin a la vía administrativa (apdo. 5).

A todo lo expuesto deben sumarse varias consideraciones más, de las cuales la primera se refiere a la necesidad de observar las disposiciones comunes previstas para los procedimientos de revisión en vía administrativa, en las que se contienen límites generales a las facultades de revisión cuando se trata de resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos o de actos sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa, salvo en determinados casos (art. 213, apdo. 2) o bien de actos confirmados por sentencia judicial firme (art. 213, apdo. 3); la remisión a



las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4ª del capítulo II del título II y a las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II del título III de la propia Ley General Tributaria (art. 214.1), y la indicación de un deber general de motivación de determinadas resoluciones con sucinta referencia a hechos y fundamentos de Derecho, que se concreta específicamente para determinados actos (art. 215).

La segunda tiene como finalidad destacar que la regulación analizada no puede considerarse completamente acabada y debe ser integrada, en su caso, con la normativa prevista para la revisión de oficio en la Ley 30/1992. En este sentido, no cabe duda de que hemos de considerar los límites a la revisión contenidos en el artículo 106 de la indicada Ley, a cuyo tenor: *“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

Del mismo modo, hay que hacer notar que la inserción de la revocación en el sistema general de revisión de los actos tributarios y su adecuada articulación con el régimen de reclamaciones y recursos obliga a considerarla como una vía especial de operatividad limitada, que debe ser aplicada con pautas hermenéuticas prudentes y suficientemente aquilataadas, como denotan las prevenciones adoptadas por el legislador, partiendo como hay que partir de la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la Ley 30/1992) y del principio *venire contra factum proprium non valet*, que no admite otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

En cuanto a sus resultados -una vez que ha restringido la legitimación para promoverla únicamente a la Administración-, debe evitarse la quiebra del principio de igualdad, de modo que sean proyectados sobre supuestos idénticos, a cuyo fin es importante que sean objeto de publicidad, utilizando para ello los medios que se estimen más adecuados, particularmente los que hoy permiten las nuevas tecnologías y el uso de Internet.



# ANEXOS

ANEXO 1: Discursos pronunciados en la presentación de la Memoria correspondiente al año 2005.

ANEXO 2: Dictámenes que conforman Doctrina del Consejo Consultivo.

- 2.1. Dictamen 72/2006, sobre la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- 2.2. Dictamen 140/2006, sobre nulidad de liquidación tributaria en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 2.3. Dictamen 181/2006, sobre atribución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes el ejercicio de la potestad de planeamiento correspondiente al municipio de Marbella (Málaga).
- 2.4. Dictamen 543/2006, sobre revisión de oficio de las licencias otorgadas para realizar obras en Unidad de Ejecución reservada para dotaciones.

ANEXO 3: Índice cronológico de solicitudes de dictamen.





## ANEXO 1

### DISCURSOS

#### DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005

##### **Discurso del Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía**

*Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía:*

*Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de España.*

*Excmas. y Excmos. Sras. Consejeras y Srs., Consejeros, miembros del Consejo de Gobierno.*

*Excmo. Sr. Vicepresidente del Parlamento de Andalucía.*

*Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz.*

*Ilmo. Presidente de la Diputación.*

*Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Granada.*

*Parlamentarios, Alcaldes, Autoridades, Sras. y Srs., amigos y amigos.*

*I.- Gracias por vuestra compañía en un acto tan solemne como el que hoy nos ocupa. Un año más damos cumplimiento a nuestra Ley, elevando al Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, la Memoria de actividades correspondiente al ejercicio de 2005. Un año éste caracterizado, desde nuestra perspectiva interna de funcionamiento, por la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 8 de abril, aprobada por unanimidad de los diputados miembros del Parlamento de Andalucía. Una reforma necesaria y urgente que vino a ampliar la esfera competencial del Órgano y a clarificar qué Instituciones y en qué supuestos están sujetos a dictamen del Consejo Consultivo.*

*Una reforma, por lo demás, inaplazable que ha modificado sustancialmente la composición del Consejo y ha mejorado los instrumentos de funcionamiento interno de la Institución para dotarla de una mayor capacidad de respuesta. Muy particularmente, la incorporación como Consejeros Permanentes de quienes ocuparon en el pasado la Presidencia de la Junta de Andalucía ha constituido un acierto pleno por su experiencia y conocimiento de los asuntos públicos. También lo ha sido el mantenimiento de los Consejeros natos, que unen a su excelente talla de juristas la necesaria visión complementaria de los asuntos de su experiencia. Y desde luego ha resultado altamente funcional la dedicación absoluta de un número de Consejeras y Consejeros electivos, laborando en régimen de exclusividad y sujetos a un rígido sistema de incompatibilidades. Ello ha permitido agilizar el funcionamiento de la Comisión Permanente, con competencia sobre*

*la mayor parte de los expedientes sometidos a dictamen de este superior Órgano Consultivo.*

*Agradezco a todos los Grupos Parlamentarios su confianza y sentido institucional en el tratamiento de la reforma legal aprobada y la votación por unanimidad de que fue objeto en el Parlamento de Andalucía. Y agradezco al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía y al Consejo de Gobierno que impulsara este nuevo marco legal mostrándose por completo receptivos a las modulaciones jurídicas que era preciso introducir. Al día de hoy podemos decir que disponemos de un Órgano más ágil y flexible, más barato para el contribuyente y con superior capacidad de rendimiento institucional. Ahora compete al Consejo Consultivo estar a la altura de las circunstancias y demostrar con su trabajo y acierto la oportunidad y necesidad de la mencionada reforma. En ello estamos comprometidos todos los integrantes del Órgano y a ello dedicamos nuestro diario esfuerzo.*

*II.- Sr. Presidente: yendo directamente al corazón de nuestro trabajo ya el año pasado, en acto semejante al que hoy celebramos, tuve oportunidad de manifestar que las reclamaciones de particulares y empresas por daños producidos por el funcionamiento de los servicios públicos y el control y tutela de ciertos actos que se inscriben en materia de legalidad urbanística constituían el núcleo duro de la actividad consultiva. Esta consideración sigue siendo aplicable en el ejercicio de 2005.*

*Tal como ha puesto de manifiesto el Sr. Secretario General del total de dictámenes emitidos durante el ejercicio de 2005 el 52% lo han sido en solicitud de responsabilidad patrimonial por daños y el 18% corresponden a modificaciones urbanísticas.*

*Por lo que se refiere a los expedientes de responsabilidad patrimonial por daños producidos por el funcionamiento de los servicios públicos hay que significar que, en líneas generales, ha mejorado el tratamiento que de estos procedimientos realizan las Administraciones afectadas. Ello no obstante, en no pocos expedientes se registra una excesiva tardanza en su tramitación, dilación indebida que lesiona el derecho de los interesados a obtener una resolución en plazo.*

*En relación con este extremo el Consejo Consultivo considera necesario enfatizar que, si en todo tipo de procedimientos que tramite la Administración es exigible siempre un actuar diligente, esta obligación es más ineludible, si cabe, en este tipo de expedientes en los que normalmente se concitan circunstancias que los revisten de una especial sensibilidad para las personas que, con razón o sin ella, se sienten perjudicados por el funcionamiento de los servicios públicos, bien sean municipales, provinciales, autonómicos o pertenecientes a empresas u organismos públicos.*



*Es necesario, en consecuencia, que las Administraciones afectadas evaquen sus trámites con mayor agilidad, a fin de dar cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, celeridad, eficacia y responsabilidad exigida por los artículos 9.3, 103.1 y 106.2 de la Constitución. Las demoras injustificadas en la resolución de los asuntos, el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos o la omisión del deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos que la Administración tramite constituyen concausas para la quiebra de la confianza de los ciudadanos en la obtención de una respuesta en un plazo razonable y propician el desprestigio de la actividad administrativa, varándola en aquellas famosas disfunciones de la burocracia que tan sabiamente puso de manifiesto el genio intelectual de Max Weber o la sabiduría popular de Larra del “vuelva usted mañana”.*

*III.- Sr. Presidente, Sras. y Sres.: La preocupación por el cumplimiento de la legalidad urbanística, en aquellos extremos que guardan conexión con la función consultiva, constituye una prioridad para este Consejo. No en vano nuestra Institución se encuentra a la cabeza de la función consultiva en España, como más adelante expondré, en cuanto al ámbito de intervención en lo que concierne a esta importante materia.*

*La actividad normativa y los efectos sociales de la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente están experimentando entre nosotros una inusitada y creciente aceleración, a la par que incrementan su singular complejidad técnica y jurídica. Son numerosas, sin duda, las causas que podrían explicar este fenómeno. Y, seguramente, su diversidad nos permitiría transitar con cierta facilidad de lo global a lo local, de la política a la economía, del ámbito de la sociología al mundo del derecho, de los valores constitucionales a los derechos subjetivos o del terreno de la ecología al vasto campo de la cultura.*

*Como este Consejo tuvo oportunidad de manifestar, en el documento publicado con motivo de las conclusiones de la Ponencia especial en materias de legalidad urbanística, las aceleradas convulsiones experimentadas por nuestro derecho urbanístico, derivadas de su acoplamiento a los mandatos constitucionales, y la subsiguiente diversidad y complejidad normativa resultante del nuevo marco competencial, están también, sin duda, en el origen de la situación descrita Y, sin embargo, en modo alguno pueden ser consideradas como su variable causal independiente y única.*

*El sobredimensionamiento económico del sector inmobiliario en nuestro país ha generado, entre otros efectos perversos, un mercado del suelo especialmente agresivo y no siempre controlado. La fragilidad estructural de los mecanismos de financiación local, por su parte, ha propiciado un progresivo deslizamiento hacia la actividad urbanizadora como medio de supervivencia económica, financiera y, en ocasiones, política de las Corporaciones municipales. La creciente ductilidad con la que se viene*

*concibiendo el planeamiento urbanístico ha generalizado el uso instrumental de la figura del convenio, la innovación y la modificación parcial de los planes, hasta desnaturalizar sus funciones normativas de ordenación, dirección, control público de plusvalías y desarrollo ordenado de pueblos y ciudades.*

*Es, precisamente, en este preocupante escenario, marcado por el mantenimiento de la legalidad y la lucha contra la especulación, en el que se inserta la función consultiva que desempeñamos desde este Consejo. El ingreso del urbanismo en la agenda de los intereses públicos no viene de tiempo inmemorial. La preocupación por la calidad de vida en pueblos y ciudades, en los términos que hoy la entendemos, aparece en el ámbito de la legislación a partir de los años cuarenta del siglo pasado. La normativa urbanística de finales del XIX y primer tercio del XX responde a un orden de preocupaciones bien diferente del actual, centrado hoy, preferentemente, en aspectos de calidad de vida y cohesión social, en valores medioambientales y culturales y, en todo caso, planteado en términos de justicia urbana y derecho a la ciudad.*

*Sea como fuere, desde esas fechas hasta hoy, el conflicto de intereses presente en el urbanismo no ha hecho sino crecer en extensión e intensidad. Y uno de los ámbitos en que con mayor frecuencia y virulencia se manifiesta tal conflicto es el del tratamiento urbanístico de los espacios libres, zonas verdes, equipamientos y dotaciones públicas, asunto éste que abrió las puertas del urbanismo a la función consultiva y sobre el que ésta sigue actuando de manera preferente.*

*Si la intervención de la función consultiva en el urbanismo aparece vinculada a la necesidad de extremar las garantías de prevalencia de los intereses generales en los intentos de alteración de las superficies definidas como no edificables por el planeamiento, no se debe pasar por alto el presupuesto básico de tal intervención, que no es otro que la voluntad de situar tales intereses en la órbita de la objetividad e independencia que caracterizan a la función consultiva. Con carácter general podemos afirmar que el legislador autonómico ha seguido instalado en ese presupuesto, de manera que la práctica totalidad de los Órganos Consultivos de las Comunidades Autónomas recogen, bien por expresa atribución de su norma reguladora bien por reenvío desde la legislación urbanística, y en más de un caso por ambas vías, la intervención vinculante de la función consultiva en los procedimientos de modificación del planeamiento, con incidencia en las zonas verdes y espacios libres.*

*El caso de Andalucía ofrece, en este sentido, alguna particularidad de la que quisiera hacerme eco en este momento. La Ley 8/1993, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, es el primer texto legal que acoge, en el seno del ordenamiento autonómico, la intervención de la función consultiva en la materia que nos ocupa. En ella se establecía el dictamen pre-*



*ceptivo del Consejo en “los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma que impliquen modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan”. El carácter vinculante del dictamen derivaba de la legislación estatal de la que traía causa la competencia.*

*La Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por su parte, vino a ampliar materialmente esta competencia al incluir, por una parte, que “las modificaciones (de los instrumentos de planeamiento) que tengan por objeto dotaciones o equipamientos también requerirán el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía”, y, por otra, la exigencia de dictamen consultivo previo para proceder a la suspensión de cualquier instrumento de planeamiento, por parte del Consejo de Gobierno, para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas.*

*La referida ampliación de la función consultiva a la afectación de dotaciones y equipamientos mediante las modificaciones del planeamiento no supone una simple extensión material de la competencia; pienso que se trata, más bien, de un salto cualitativo, orientado a proteger y garantizar nuevos valores sociales y nuevas perspectivas del interés público colectivo.*

*Esta ampliación competencial del Consejo Consultivo en la materia se ha visto refrendada en la Ley 1/2006, que ha retomado la idea de ampliar la intervención de este Órgano, con carácter preceptivo y vinculante, a las modificaciones del planeamiento que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. A nadie se le oculta la fuerza con la que ha irrumpido en el ámbito de las preocupaciones sociales el problema de la vivienda, a cuya protección y garantía se encamina también la intervención del Órgano Consultivo.*

*Si a ello añadimos el previo dictamen en los supuestos de suspensión temporal, total o parcial, por parte del Consejo de Gobierno, de cualquiera de los instrumentos de planeamiento, junto a una nueva intervención preceptiva para el supuesto de atribución competencial a la Comunidad Autónoma del ejercicio de la potestad municipal de planeamiento, podrá fácilmente concluirse que existe una clara voluntad expansiva de la intervención de la función consultiva en este campo, de la que Andalucía se muestra como un claro exponente.*

*A la vista de la honda preocupación existente por el cumplimiento de la legalidad urbanística, ofrecemos nuestra plena disponibilidad para que, si el legislador así lo decide, éste Consejo, desde su estricta labor consultiva, pueda extender sus funciones a otros hechos o situaciones jurídicas cuando se decida por quien corresponda que es necesario incrementar la actividad de control en cualquier otro momento en el procedimiento de elaboración y aprobación definitiva del planeamiento.*

*IV.- Sr. Presidente: Hace tan sólo unos días celebrábamos en Toledo las VIII Jornadas de la Función Consultiva. En ellas hemos tenido ocasión de evaluar la oportunidad de prestar atención a las cuestiones de técnica legislativa y al papel que los Consejos Consultivos pueden jugar en esta importante tarea. Allí se daba cuenta de las reflexiones habidas en torno a la “crisis de la ley” en un triple sentido:*

*- En cuanto norma formal emanada del Parlamento, la ley adolece de problemas de orden estructural que van desde la nueva fuerza normativa de la Constitución hasta la crisis de la estatalidad del sistema de fuentes, afectado por la existencia de nuevos poderes normativos de origen supra e infraestatal.*

*- En cuanto a la propia calidad de los textos, se constataba el hecho de que llevamos años asistiendo a lo que VIANDIER llamó el “crepúsculo del arte legislativo”, un creciente proceso de degradación normativa que es al que propiamente se vincula la preocupación por la calidad normativa.*

*- Se aludía, en fin, a la situación de «inflación legislativa» que desemboca en ausencia de certeza y de seguridad jurídica, a cuestiones que tienen que ver con el lenguaje y la redacción de los textos. Y sobre todo reflexionábamos sobre la crisis del concepto de ley liberal (de la ausencia de abstracción, generalidad e imperatividad de muchas de las actuales normas) y su sustitución por una nueva racionalidad legal propia del Estado social que transita del Derecho «formal» al Derecho «útil», que se ocupa no tanto de la estructura formal de la norma cuanto del contenido sustancial de ella, que es precisamente el que incorpora el nivel de legitimidad, efectividad, factibilidad y adecuación a la realidad de los mandatos jurídicos.*

*Sin embargo, sobre la técnica legislativa y el papel de los Consejos Consultivos en la calidad de las normas inciden gruesos problemas, uno de orden metodológico y otros de carácter estructural, que son precondiciones de un cierto entendimiento de la llamada «ciencia de la legislación».*

*Los problemas de naturaleza estructural guardan relación con la nueva racionalidad legal y con el desplazamiento del Parlamento del centro de la decisión política. Ello ha supuesto una alteración institucional de la que resulta beneficiario el Gobierno que es el verdadero impulsor de la legislación del Estado social. Por ello ha devenido una decisión prudente y cargada de sentido la generalización de los Consejos Consultivos como instancia de asesoramiento de los poderes ejecutivos.*

*Sin embargo, la cuestión de orden metodológico presenta una dificultad mayor de diagnóstico por cuanto atiende al viejo problema del pretendido carácter «científico» del Derecho y de la «Ciencia de la Legislación». En tal sentido hay que recordar que buena parte de la cultura jurídica moderna está sustentada sobre la doctrina del positivismo jurídico clásico que*



*concibe el Derecho como algo separado de la política y de la ética social. El ordenamiento jurídico, entendido como neutro, objetivo, coherente, riguroso y pleno, se sustentaría en una «ciencia del Derecho», depurada metodológicamente, que responde a los principios de objetividad y certeza jurídica.*

*Pero, la doctrina del positivismo jurídico se ve rechazada por una amplia concepción antiformalista de la interpretación del Derecho. Su denominador común será la necesidad de dotar al jurista de un mínimo espacio de libertad razonable para encontrar el derecho aplicable; es decir, un margen de opción personal responsable que no puede ser eliminado ni siquiera por la codificación más acabada. La concepción de que sólo es Derecho el derecho positivo con el que el jurista opera de una manera científica, rigurosa y técnica es considerado por el pensamiento antilegalista como un, pre-teoría «radicalmente falsa» en su funcionamiento.*

*Son múltiples las tendencias que levantan su crítica contra el positivismo legalista y muchos la diversidad de nombres recibidos por estas escuelas. Y tienen en común el reconocimiento de que en el interior del ordenamiento legal codificado existen amplios espacios vacíos que el intérprete está llamado a llenar con medios propios. Y si la Constitución y la ley no pueden fijar unívocamente el significado de sus propias palabras, la fijación de dicho significado respondería a presupuestos extrasistemáticos ligados a la subjetividad del operador jurídico.*

*El propio KELSEN, nada menos que en su “Teoría pura del Derecho”, sentenciará que «todos los métodos de interpretación que han sido propuestos (por la ciencia jurídica tradicional) sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta... La mayor parte de los comentarios que se consideran científicos son, en realidad, obras de política jurídica... Cuando una norma inferior es creada sobre la base de una norma superior y en el marco fijado por ella... resulta claro, dice Kelsen que el órgano creador de la norma inferior no sólo tiene en cuenta a la norma superior, sino también a otras normas no jurídicas relativas a la moral, a la justicia o lo que se denomina “bien público”, “interés del Estado”, “progreso”. Es decir, a un prejuicio metajurídico, ideológico, político.*

*Brevemente resumidas las señas de identidad de las más grandes escuelas del pensamiento jurídico moderno, estamos al menos en condiciones de constatar la falta de acuerdo sobre el carácter científico del Derecho, sobre la lógica sistemática de las normas, sobre el carácter neutro, objetivo y avalorativo de los preceptos jurídicos. Todo apunta a la imposibilidad de que el jurista se desprovea de sus prejuicios metajurídicos, ideológicos y políticos a la hora de efectuar el proceso de subsunción de una norma inferior en una norma superior. Es el caso, Sr. Presidente, del juicio que merezca, por ejemplo, la operación de constatar la adecuación del Estatuto de Autonomía a los preceptos de la Constitución.*

*Sr. Presidente: Hemos asistido por doquier en estos días a la irrupción incontrolada de intérpretes de la Constitución. Cualquiera que actúa en el escenario mediático se ha visto de repente investido de los poderes taumáturgicos de sentenciar al respecto. Incluso se ha acusado a este Consejo Consultivo de haber declarado la constitucionalidad del Estatuto, de aquel texto, en un acto irreflexivo, precipitado, que habría sido, afortunadamente, corregido por las Cortes Generales.*

*Como es natural, no pretendo convencer, a quienes así opinan, del carácter acientífico del derecho; tampoco de su naturaleza de fenómeno social e histórico y, por ende, sembrado de elementos valorativos; ni siquiera invocaré la autoridad del maestro SMEND para recordar que el Derecho Constitucional, al contrario que otras ramas del ordenamiento jurídico, viene especialmente cualificado por el carácter político de su objeto.*

*Quienes así dicen, guiados, sin duda, por un prejuicio político en defensa de intereses concretos, ocultan o desconocen varias cuestiones: 1ª) Que el Consejo Consultivo no está al servicio de ninguna fuerza política pero está institucionalmente vinculado a la defensa en derecho de los acuerdos y decisiones de los órganos de la Comunidad Autónoma, en este caso el Proyecto de reforma estatutaria aprobado por el Parlamento de Andalucía. 2ª) Que en virtud de lo anterior, viene obligado a buscar de entre todos los significados constitucionales posible, el que permita el encaje en la Constitución de la norma aprobada por la representación del pueblo andaluz. (Véase la "laicidad de la enseñanza pública, entendida como aconfesionalidad, o el derecho a vivir con dignidad el proceso de la propia muerte entendido como adopción de medidas paliativas de carácter prestacional según el estado de la ciencia). 3ª) Que nada tiene que ver el juicio doctrinal de constitucionalidad efectuado por el órgano consultivo con el juicio de oportunidad política que puedan esgrimir los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, en aras de lograr acuerdos que faciliten la gobernabilidad de una forma de Estado compleja. La jurisprudencia cautelar sobre la constitucionalidad del Estatuto sólo corresponde al Consejo de Estado y a los Consejos Consultivos, en sus respectivos ámbitos de competencias, y la declaración de inconstitucionalidad sólo pertenece a la justicia constitucional.*

*Sr. Presidente: Bien está lo que bien acaba. Por ello le felicitamos a Vd. que propuso e impulsó la reforma desde el ya lejano mes de junio de 2001, felicitamos a las fuerzas políticas por la consecución del acuerdo alcanzado y nos sumamos al deseo de que el nuevo Estatuto sea la plataforma de lanzamiento de una Andalucía aun más próspera y aun más pujante para el Siglo XXI.*

*Al defender y reivindicar, como es mi deber, la autonomía orgánica y funcional del Consejo Consultivo, he querido renovar nuestro compromiso, el mío y el de todas las Sras. Consejeras y Srs. Consejeros, en el mante-*



*nimiento de la imparcialidad e independencia de este Órgano cuya doctrina contribuye de manera decisiva a la realización efectiva del Estado de Derecho en nuestra Comunidad Autónoma.*

*Y termino con un turno de sentimiento y otro de agradecimientos: Sentimiento por la reciente muerte de D. Manuel Pallarés Moreno, que fue miembro de este Consejo entre los años 1994 a 2005. Su buen hacer y su bondad siguen presente entre nosotros. Y agradecimiento a todos los miembros del Consejo por su esfuerzo en mantener y profundizar el mejor cuerpo de doctrina del derecho Público andaluz. A los Letrados y Letrada, por su laboriosidad, disponibilidad y compromiso con el Órgano. A todo el personal que aquí presta servicio por su solvencia y eficacia. Mi agradecimiento a las autoridades, parlamentarios, exConsejeros y amigos y amigas que han querido acompañarnos en tan solemne sesión. Y a Vd. Sr. Presidente, por su apoyo institucional permanente para con este superior Órgano Consultivo y por la alta estima que me consta profesa para la doctrina que de él emana.*

MUCHAS GRACIAS.

### **Discurso del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía**

*Sr. Presidente del Consejo Consultivo  
Sras. y Sres. Consejeros  
Autoridades Municipales y Judiciales  
Sras. y Sres.*

*Celebramos un acto que, no por repetido anualmente, pierde un ápice de su solemnidad e importancia institucional y jurídica, La publicación y presentación de la Memoria del Consejo Consultivo es, como su nombre indica, el recordatorio puntual de la labor que tiene encomendada y de las actividades que se le han solicitado a este Organismo durante el último ejercicio y, por tanto, el momento de cuantificar y hacer balance de su trabajo.*

*Pero, si nos fijamos bien, es también una buena ocasión para tomarle el pulso a nuestra Comunidad, a las Administraciones Autonómica y Local, a Entidades, Empresas y Corporaciones de Derecho Público, lo que significa un porcentaje muy alto de lo que acontece, año tras año, en el conjunto de Andalucía.*

*Y lo que a grosso modo nos dice esta Memoria, es que la sociedad andaluza evoluciona y avanza, que mejoran sus garantías de legalidad, que somos cada vez más celosos con los procedimientos y que confiamos en los mecanismos de control y contrapeso establecidos en el seno del Estado social y democrático de Derecho.*

*En poco más de una década, el Consejo Consultivo Andaluz se ha convertido, como vemos y podremos seguir viendo, en pieza clave de nuestra arquitectura institucional, en núcleo de solvente doctrina jurídica y en un factor de moderación y equilibrio, que inspira confianza a la ciudadanía y a sus representantes políticos.*

*Un prestigio ganado a base de dedicación, entrega y profesionalidad de su Presidente y de cada uno de los miembros que lo componen, del equipo de letrados y técnicos y del personal administrativo o de servicios.*

*Basta para comprobarlo con acudir a las páginas y a los datos que nos ofrece el Informe relativo a 2.005, donde aparecen ejemplos y muestras que hablan a la clara del respaldo obtenido, de su acogida e integración social, de la valoración y proyección alcanzada en foros especializados y, sobre todo, de una tarea realizada con esmero, rigor, objetividad e independencia de criterio.*

*Me refiero, en primer lugar, a la Ley 4/2.005, donde se concreta el nuevo modelo orgánico y funcional del Consejo Consultivo, que el Parlamento de Andalucía, en un acuerdo casi excepcional y con escasos precedentes, aprobó con la unánime aceptación de todos los partidos y grupos.*

*Tan desacostumbrada coincidencia de pareceres y opiniones, viene a expresar no sólo el amplio apoyo político e institucional de quienes componen la Cámara, sino también ese mucho más extenso, de carácter social y ciudadano, que prestan sus legítimos representantes en nombre de la sociedad andaluza.*

*Tampoco debe olvidarse el profundo significado que tiene la concesión por parte del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, asimismo con la unanimidad de sus miembros, de la **Granada de Plata**, valiosa distinción entregada al Presidente en un solemne acto que sirvió, a su vez, para poner de manifiesto la integración de este Organismo en la vida ciudadana y su contribución a enriquecer una tradición jurídica de la que esta Ciudad se siente, con razón, heredera y orgullosa.*

*Si a este reconocimiento se suma el convenio firmado con la Excma. Diputación Provincial para la cesión del Palacio de Bibataubín como próxima sede, podemos afirmar que la relación entre el Consejo y la sociedad granadina, a través de sus instituciones, ha alcanzado un punto de sintonía e identificación difícil de igualar.*

*Pasando al ámbito académico y profesional cabe destacar, igualmente, la serie de actividades desarrolladas por consejeros, ex-consejeros y letrados en distintos foros, jornadas o encuentros de gran nivel y exigencia. Señalaré, entre otros, el curso titulado La Constitución y los Estatutos en*



*tiempos de Reforma que, organizado en colaboración con la Universidad de Granada, contó con una amplia y plural participación de políticos, parlamentarios, estudiosos y juristas de prestigio.*

*Esta proyección exterior, así como los acuerdos establecidos con dicha Universidad para la formación de jóvenes juristas, son hechos bien demostrativos de la confianza que inspira la Institución Consultiva andaluza y sus miembros, y del nivel de consideración alcanzado en el conjunto de España.*

*Creo sin embargo, Sras. y Sres., que la principal demostración de acogida y de respaldo es la que se deriva del creciente trabajo de consulta y asesoramiento solicitado al Consejo por parte del Gobierno, de las distintas Consejerías, de la Administración Local, de Entidades, Empresas y Corporaciones de Derecho Público. Podemos decir que es la función que tiene encomendada, pero qué diríamos de un órgano que careciera de verdadera actividad en el desarrollo de sus funciones.*

*Hablo, pues, con fundamento de un ente vivo y dinámico, de un centro caracterizado por la agilidad y el rigor, que en el pasado año recibió 513 solicitudes de dictamen, 53 más que en el ejercicio anterior, que ha emitido 479 informes preceptivos sobre asuntos tan delicados y complejos como los proyectos de ley, la delimitación de competencias, los convenios y las modificaciones urbanísticas y diversos recursos o conflictos y que ha sustanciado en menos de un mes el 87% de los dictámenes emitidos, contando la recepción completa de la documentación requerida y el plazo exigido para el estudio y análisis de cada caso.*

*Podemos concluir, por tanto, Sras. y Sres., diciendo que el Consejo Consultivo funciona bien, cada vez mejor, gracias a una dirección responsable y a la entrega y dedicación de sus miembros. Tan es así que, en poco tiempo, ha colmado las expectativas depositadas en el momento de su creación.*

*Todos debemos felicitarnos de este proceder y de estos resultados porque se trata, en definitiva, de un Órgano incluido en el marco constitucional y autonómico, de una garantía de jurisprudencia y legalidad, de una expresión del Estado de Derecho del que habla nuestra Carta Magna y de un factor de equilibrio y compensación interna que, gracias a la imparcialidad e independencia de su organización y funcionamiento, ha alcanzado una gran autoridad moral y la confianza de las instituciones y de los propios ciudadanos.*

*Ambos conceptos son esenciales para el rearme de la sociedad civil y para fortalecer las convicciones democráticas. Conseguir crédito suficiente al respecto, exige plantar cara a la corrupción y no tolerar aquellas conductas, vengan de donde vengan, que al confundir lo público y lo privado se convierten en un atajo para el medro personal y la consecución de intereses espúreos.*

*De ahí la importancia de establecer mecanismos de vigilancia e inspección, de institucionalizarlos, de integrar en sus tareas el punto de vista de la ciudadanía, de salvaguardar su independencia, poniéndolos a resguardo de presiones e injerencias y de encomendarlos a personas de probada rectitud y capacidad técnica.*

*En Andalucía hemos avanzado en esta dirección y hemos adoptado medidas pioneras en muchos aspectos. Nunca han existido tantas y tan precisas cautelas internas o externas y, hemos añadido, por nuestra parte, otras normas de fiscalidad e intervención que extreman y refuerzan la transparencia de la vida política andaluza y la legalidad de las prácticas administrativas.*

*Entre otras, las diversas formas de control parlamentario, el sistema de incompatibilidades de altos cargos, las declaraciones de renta y patrimonio, la serie de trámites, aclaraciones, informes jurídicos y técnicos, que todo proyecto o partida presupuestaria ha de recorrer y superar antes de ser aceptada.*

*En este contexto, se sitúa el trabajo que realiza la Cámara de Cuentas en relación a la economía y las finanzas públicas y el que con tanta eficacia viene desarrollando este Consejo Consultivo en el campo de la jurisprudencia y a través de las preceptivas actuaciones que plasman su función como Órgano superior de consulta y asesoramiento.*

*Sabemos que se trata de una labor ingente y que, año tras año, se incrementa el número de cuestiones en las que el Consejo ha de dictaminar en derecho.*

*No lo digo sólo por la ampliación de competencias que implica la nueva Ley constitutiva, sino también porque, según la Memoria de 2.005, aumentan las solicitudes y reclamaciones en sectores como el Urbanismo, un tema que, además, es objeto hoy de un intenso debate social y de inquietantes dudas y sospechas.*

*Aclararlas o eliminarlas de raíz es una tarea que a todos nos compete y en la que debemos poner el máximo interés, tanto a la hora de denunciar la ilegalidad de algunos planes y de perseguir delitos o comportamientos indeseables, como de impulsar un desarrollo urbano racional, ordenado y sostenible, que facilite el acceso a la vivienda de jóvenes y colectivos con menos recursos y que garantice la construcción de servicios y equipamientos comunitarios.*

*Esta sensibilidad y visión de futuro debe aplicarse, asimismo, al analizar y dictaminar leyes, normas o preceptos de especial incidencia política y económica que, por una parte, estén vinculados a la generación y equitativa distribución de las oportunidades, al reconocimiento de los llama-*



*dos “nuevos derechos sociales”, a la igualdad de género, a la paridad, a la conciliación de responsabilidades familiares y laborales, a la eliminación de la violencia doméstica y, por otra, a la cohesión social y territorial, a la calidad democrática o a la profundización de nuestro sistema de autogobierno.*

*La sociedad andaluza tiene cada vez más claras y mejor definidas sus prioridades de progreso y bienestar, que hemos procurado recoger en el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía.*

*Apoyar estas aspiraciones es obligación del Gobierno y del conjunto de las Administraciones e Instituciones representativas.*

*Estoy convencido, Sras. y Sres., de que la contribución del Consejo Consultivo, como ha sido habitual en una historia aún corta pero llena de logros fecundos, no será ni la menor ni la menos efectiva para la consecución de este gran objetivo.*

## ANEXO 2

### DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO



**Foto 5.-** Ponencia que elaboró proyecto de dictamen sobre el Estatuto de Andalucía.

#### **2.1.- Dictamen nº 72/2006, de 9 de marzo, sobre la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.**

Sin entrar en las observaciones del articulado, que pueden ser consultadas en la página Web del Consejo, se considera de interés reproducir las reflexiones que han merecido las materias a que responden los títulos de la Proposición de la Reforma.



## **PREMISAS Y CONSIDERACIONES BÁSICAS SOBRE LAS QUE SE SUSTENTA EL DICTAMEN**

### **1.- Alcance del dictamen y parámetros observados.**

La Proposición de Reforma que se somete a dictamen consta de 222 artículos que se estructuran en diez títulos con la siguiente denominación: disposiciones generales (título preliminar); derechos sociales, deberes y políticas públicas (título I); competencias de la Comunidad Autónoma (título II); organización territorial de la Comunidad Autónoma (título III); organización institucional de la Comunidad Autónoma (título IV); el poder judicial en Andalucía (título V); economía, empleo y hacienda (título VI); medio ambiente (título VII); medios de comunicación social (título VIII); relaciones externas de la Comunidad Autónoma (título IX) y reforma del Estatuto (título X). A ellos se suman seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria, que afectaría a la totalidad del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía y una final.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, este Consejo Consultivo, en el ejercicio de su función, está obligado a velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

No habiéndose acotado la consulta del Consejo de Gobierno a determinados títulos o preceptos de la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía, corresponde al Consejo Consultivo analizar, desde una perspectiva sistemática, todo el articulado y las disposiciones finales que integran el texto que le ha sido remitido.

La tarea que normalmente desarrolla este Órgano en los dictámenes sobre disposiciones de carácter general tiene distinto alcance dependiendo del rango de la norma examinada, e incluye en todo caso el control de estatutariedad. En este supuesto, al versar la consulta sobre una Proposición de Reforma Estatutaria, no cabe obviamente un examen de legalidad, ni tampoco existen parámetros estatutarios que observar (salvo los preceptos que tienen que ver con el procedimiento de reforma), pues lo que se reforma es justamente el Estatuto de Autonomía. Por ello, el presente dictamen tiene como objetivo básico e ineludible la verificación de la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en dicha propuesta, puesto que como ha sentado el Tribunal Constitucional en su sentencia 99/1986, de 11 de julio, el único parámetro para enjuiciar la validez constitucional de una disposición incluida en un Estatuto de Autonomía es la propia Constitución (FJ 4).

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el caso enjuiciado por la sentencia antes referida se alega la colisión entre preceptos de dos Estatutos de Autonomía, debiendo añadirse a lo dicho por el Tribunal

Constitucional que, en supuestos concretos, habrá que considerar aquellas leyes a las que llama la Constitución con un contenido delimitativo, que forzosamente condicionan las competencias asumibles estatutariamente. Así sucede con respecto a la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas, que podrá efectuarse en el marco de lo que disponga una ley orgánica (art. 149.1.29.<sup>a</sup> CE), o con la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, que sólo puede producirse “de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste (art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución).

Por su propia función, al haberles reservado la Constitución un campo normativo propio con virtualidad para acotar determinadas competencias autonómicas, estas leyes pueden actuar como parámetro de control ante un eventual conflicto, sin que en tal caso quepa predicar del Estatuto una posición de superioridad, ni la especial resistencia que se predica en otros casos.

Se realiza, pues, un *control de constitucionalidad* entendido en sentido amplio, puesto que éste ha de comprender también las complejas relaciones del Estatuto de Autonomía con otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. A este respecto, hay que recordar que el artículo 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que, para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una ley, disposición o acto con fuerza de ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. En conexión y por encargo de la Constitución, llegado el caso, cuando existan zonas de intersección, tampoco podrían dejar de examinarse eventuales colisiones con el Derecho de la Unión Europea o con normas de Derecho Internacional aplicables en España.

El análisis que corresponde realizar no se constriñe a supuestos en que pudiera observarse una colisión frontal entre las previsiones de los preceptos examinados y las normas y principios de la Constitución, lo que por definición no debería ocurrir nunca. Desde una perspectiva de control positivo, las consideraciones del Consejo Consultivo no sólo irán destinadas a señalar aquellos preceptos que pudieran conculcar normas constitucionales, sino también a indicar cuándo y por qué razones se imponen distintas soluciones a las previstas para que la propuesta estatutaria se acomode a los principios, valores y objetivos trazados por nuestra Carta Magna.

Como es lógico, dicha tarea se aborda desde una perspectiva sistemática y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que a lo largo de más de un cuarto de siglo, como supremo intérprete de la *Norma*



*Normarum*, ha adquirido un protagonismo indiscutible en la conformación del Estado de las Autonomías. Así se evidencia, tanto en lo que atañe más directamente al reparto territorial del poder, mediante la resolución de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local, como también en la tutela de los derechos y libertades susceptibles de ser accionados por la vía del recurso de amparo [art. 161.1.b) de la Constitución en relación con el art. 123.1]. En esta última faceta, sin perjuicio de la toma en consideración de lo resuelto por otras instancias jurisdiccionales, habrá de prestarse especial atención a la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, hay que precisar que el Consejo Consultivo se abstendrá de formular consideraciones de oportunidad o conveniencia, que sólo puede realizar cuando el órgano remitente lo solicite expresamente (art. 3.2 de la Ley 4/2005). Lo cual no impide al inicio de los respectivos títulos efectuar algunas breves reflexiones que enmarquen los problemas generales o sugieran meditaciones sobre reformas legales susceptibles, en su caso, de ser tomadas en consideración.

En ocasiones señaladas, la tarea se completa con observaciones de técnica legislativa, siempre que se aprecie que un determinado precepto presenta deficiencias, lagunas, contradicción con otros o con principios de obligado acatamiento, oscuridad u obstáculos para su futura aplicación, todo ello sin perder de vista la necesaria comprensión del difícil proceso de gestación de una disposición de estas características, en el que sin duda se habrán buscado formulaciones de compromiso en aras del consenso, y habida cuenta, además, de las perspectivas de mejora que caben, en buena lógica parlamentaria, en virtud de las enmiendas que los distintos Grupos Parlamentarios formulen en el Parlamento de Andalucía, sin contar con las modificaciones que puedan introducirse durante su tramitación en las Cortes Generales.

Sentado lo anterior, hay que tener en cuenta que aunque este dictamen parte de la doctrina mayoritaria de la “resistencia” del bloque de la constitucionalidad a los Estatutos de Autonomía, doctrina asentada posiblemente al calor de circunstancias socio-políticas que nada tienen que ver con el momento actual, no puede tampoco dejar de señalarse que incluso en dicho bloque habría que distinguir, dentro de las leyes que lo integran junto con los Estatutos, los núcleos de las mismas que delimitan competencias por mandato directo de la Constitución, y otras regulaciones incluidas en las mismas. A lo que se debe añadir, como temperamento de la “resistencia” indicada, el hecho de que también los Estatutos forman parte del bloque de la constitucionalidad, como antes se ha indicado, lo que es señal de complejas relaciones entre todas las piezas, de las que no cabe predicar sin más una suerte de superioridad normativa, sólo atribuible a la Constitución misma.

Para ello se ha de partir de un dato que, siendo obvio, se suele no tener presente, y es que cualquier tarea de comprobación del ajuste a la Constitución de una norma, es una función interpretativa de la Constitución misma.

El control de la legalidad con la constitucionalidad es, por supuesto, una verificación de relación entre normas originarias y normas derivadas, pero ésta no puede quedar limitada a una mera comprobación de que la norma derivada (en este caso, el Estatuto), se ajusta positivamente a la norma originaria (en este caso, la Constitución); ejemplo de esa verificación positiva es la que gobierna el juicio de ajuste a la ley de los reglamentos.

En efecto, aunque éstos (los reglamentos) introduzcan precisiones, mayor extensión de la expresión normativa, determinaciones orgánicas o procedimentales, etc., un reglamento no es otra cosa que la actuación de la voluntad de la ley, voluntad de la ley ya predeterminada en una única dirección.

La confrontación del reglamento con la ley parte de que la *ratio legis* es única, y el reglamento no puede, en su núcleo esencial, hacer otra cosa que actuarla.

No es éste el mecanismo del control de constitucionalidad de una ley, por el simple hecho de que, salvo en ocasiones excepcionales, la Constitución no señala al legislador el contenido de sus disposiciones. Está en la esencia misma de la Constitución democrática que los mandatos constitucionales, salvo lo relativo a derechos fundamentales y a algún otro caso, carecen de formulación acabada, porque el legislador debe disponer de su potestad para desarrollar programas políticos alternativos.

Por ello se ha dicho que las normas constitucionales son, en alguna medida, “normas ideales y relativamente indeterminadas”.

Partiendo de esta premisa, es llano llegar a la conclusión de que la verificación de constitucionalidad de una ley es meramente negativa: el legislador es libre con tal de que no contradiga la Constitución.

La anterior clarificación nos lleva inmediatamente a otra, íntimamente ligada con ella. El control del ajuste de una norma derivada a una norma originaria es una operación hermenéutica que debe partir, a su vez, de dos premisas. La primera es que se ha de interpretar cada norma de acuerdo con su naturaleza, alcance, y posición general en el ordenamiento. La segunda, secuencial a la anterior, es que se ha de interpretar la norma derivada en función de la norma originaria. Estas premisas también marcan una esencial diferencia cuando de ajuste constitucional se trate, en relación con lo que es el control de legalidad. Dicha diferencia consiste en que, como más adelante se explicará, la interpretación de la Constitución se ajusta a cánones hermenéuticos distintos de los de la legislación ordinaria.



Pero la singularidad del proceso interpretativo que en este dictamen se afronta viene recreada por otro dato, que lo hace diferente de lo que sería un proceso de control de constitucionalidad de la mera legislación ordinaria. Y viene dada por el hecho de que, aunque desde el puro punto de vista de la jerarquía normativa, es obvio que un Estatuto de Autonomía está situado en un dintel infraconstitucional, su propia naturaleza y la función que viene a cumplir demandan, desde el punto de vista interpretativo, la misma metodología que la propia Constitución en la que se engarzan, pues participan y por las mismas razones también de los caracteres de idealidad e indeterminación de aquélla.

Tan es así que se considera a los Estatutos de Autonomía, en una terminología muy autorizada, normas “subconstitucionales”, adjetivo que pretende indicar no otra cosa, sino que son normas derivadas, pero normas constitucionales. Son fruto del poder constituido, pero no son una pura manifestación de éste sino que están conectadas al poder constituyente.

Como elementos desgajados para su concreción en cada territorio autónomo del modelo de distribución territorial del poder, son, en su conjunto, y con la Constitución, la “Constitución territorial” del Estado; y cada uno de ellos, la norma de autogobierno de cada territorio y, en ese sentido, normas constitucionales, lo que se evidencia en que las normas derivadas de sus poderes legislativos no pueden contradecirlas (también, ahora, en el sentido de la vinculación negativa) y, si son contradichas, la Constitución misma lo es.

No obstante, en este caso, hay una tercera e importante singularidad. Viene a juicio de este Superior Órgano Consultivo una proposición de ley, instada por dos grupos del Parlamento de Andalucía, y a cuya tramitación los otros dos no se han opuesto, sino que han manifestado su abstención, reservando para el debate final la articulación de sus posiciones y el sentido de su voto. Ya se ha hecho referencia a este dato cuando se indicaba que la consulta formulada por el Gobierno ha sido de carácter facultativo, porque preceptiva solo hubiera sido de tratarse de “Anteproyecto”, que es modalidad distinta, como bien sabido resulta, de la iniciativa legislativa ante el Parlamento.

No debe resultar este dato indiferente al Consejo Consultivo, mas allá de la apreciación formal ya citada; es obvio que ha sido llamado a emitir un dictamen sobre una iniciativa legislativa que le estaría vedado si no hubiera mediado la solicitud indicada; y le estaría vedado porque las proposiciones de ley se desenvuelven dentro del ámbito estrictamente parlamentario, y sólo del modo indirecto señalado puede comparecer en su control el Consejo Consultivo, como se ve por la simple enumeración de quienes pueden ser destinatarios de sus dictámenes en su Ley reguladora (art. 1). Todo esto se trae a colación no para señalar unas características

anecdóticas de tipo procedimental, sino para indicar que el Consejo Consultivo viene llamado a emitir un dictamen sobre un proceso político vivo y dinámico, cual es la tramitación de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

Es claro que no puede el Consejo Consultivo hacer observaciones de oportunidad o conveniencia, pues no le han sido pedidas; pero no menos claro es que su juicio sobre el texto de reforma estatutaria que le ha sido remitido no puede ser una opinión de estricta dogmática jurídica, aunque no cabe la menor duda de que ha de ser un juicio esencialmente jurídico; esencialmente jurídico porque no es otra su misión, pero con una atenta mirada en el momento político prelegislativo ínsito en la norma.

Por otra parte, esta problemática no es nueva, ni siquiera en el control jurídico de cualquier disposición de carácter general: así se hace cuando se apela a la *ratio legis* como elemento rector de la interpretación. Como es sabido, dicha apelación no es a la concreta voluntad del productor de la norma (*ratio legislatoris*), sino a la manifestación objetiva de la finalidad de la norma desde el momento de su producción hasta su pérdida de vigor y todas las fases de su devenir histórico. Como se argumentará a continuación, esta tarea, siempre presente en el intérprete cuando se trata de determinar el sentido y alcance de una norma jurídica es una pauta obligada en la interpretación constitucional.

En efecto, la clave de la interpretación constitucional nos la va a proporcionar la vieja distinción de la doctrina clásica del Derecho Público entre normas jurídicas y normas de cultura, que aún conserva íntegra su potencia para la comprensión de lo que es el Derecho y el valor de las normas. Siendo, como es, la Constitución una norma jurídica, pero que forma parte de las reglas políticas encuadradas en el genérico conjunto de las normas culturales, una Constitución vale en tanto en cuanto refleje con fidelidad una norma cultural política. Si no se logra ese reflejo, el texto constitucional no será vigoroso y operativo, pese a la densidad de su aparato formalista. Se instaura, de esta manera, un proceso circular o de doble flujo: la norma política cultural legitima la Constitución y por ésta es legitimada. Un ciego positivismo jurídico ha intentado rechazar este planteamiento teórico con escaso éxito. Ni que decir tiene que este canon redobla su operatividad en la relación entre la Constitución y una norma “subconstitucional”, en el sentido indicado, como es un Estatuto de Autonomía.

Ahora bien, eso no significa que la interpretación constitucional deba responder a un puro decisionismo político, porque entonces no sería interpretación jurídica. El punto de equilibrio fue formulado, ya hace muchos años, por la doctrina nacida en torno a la jurisprudencia pionera del control de constitucionalidad, la del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norte América, sin cuya doctrina de la “*constitutional review*”, que se remonta a la legendaria decisión *Marbury versus Madison*, los derroteros



de la justicia constitucional tal vez no habrían sido los que conocemos, como no lo habrían sido sin el cuerpo doctrinal kelseniano que alumbró, finalmente, los Tribunales Constitucionales.

Esta doctrina, afirma sin ambages que la jurisdicción del Tribunal es jurídica pura y jurídico-política. La segunda es la propia de los asuntos constitucionales, pero poniendo de manifiesto que el Tribunal debe enfrentarse a temas políticos en forma jurídica. Y debe hacerlo sin que se entienda nunca la decisión tomada en el ámbito político como criterio interpretativo, no ya dominante, sino ni siquiera válido, salvo que pase el filtro de la acomodación a los principios originarios del sistema o reflejen corrientes de opinión posteriores firmemente asentadas durante largos períodos de tiempo.

En cualquier caso, esta argumentación se trae a colación para afirmar que el hecho de privilegiar el momento político de la interpretación constitucional sólo debe significar la huida de la estricta literalidad y de una mecánica interpretación sistemática, cuando los principios y valores constitucionales consientan soluciones que impidan la censura del legislador ordinario, provisto de la presunción de constitucionalidad y legitimado como expresión del poder democrático; soluciones que hay que instrumentar teniendo en cuenta las cambiantes circunstancias que justifican la interpretación actualizadora de la propia Constitución, salvo que se quiera petrificar el “rostro histórico”, en la expresión de la doctrina alemana, de derechos, instituciones, y relaciones entre los poderes y su diversa implicación sobre el territorio, cuando de un Estado compuesto, como el nuestro, se trate.

Así las cosas, estos mismos criterios han de ser aplicados a la interpretación de los Estatutos, aunque no puedan, obviamente, contrariar los valores y principios constitucionales; antes bien, cuando de procesos de reforma estatutaria se trata, se aplican estos cánones hermenéuticos para que queden reflejados con exactitud y adecuación al tiempo en que se efectúan. En suma, las decisiones normativas fundamentales deben ser abordadas partiendo de la presunción de que pretenden un especial ajuste entre norma jurídica y realidad política subyacente. Por cuanto regulan relaciones de poder, las normas fundamentales deben atender a los “fragmentos de constitución” presentes en esa realidad política que están llamadas a ordenar. De lo contrario, la desconexión entre orden normativo y realidad social conduce directamente a la pérdida de normatividad e imperatividad de su contenido y al riesgo cierto de que la Constitución pueda convertirse en una «simple hoja de papel». Entender las normas constitucionales desde perspectivas exclusivamente positivistas y normativistas supone desconocer los valores sociales y culturales de donde proceden y conduce al entendimiento del derecho constitucional como puro derecho «técnico» y no como derecho político, por cuanto político es su objeto y su contenido.

De este planteamiento surge naturalmente un corolario a la hora de enjuiciar el ajuste constitucional del Estatuto de Autonomía. Si de una ley ordinaria sólo cabe predicar la vinculación negativa a los mandatos constitucionales y la libertad del legislador mas allá de esa vinculación, hay que concluir que la intensidad de la vinculación negativa para un Estatuto de Autonomía, norma de tan singulares características como queda visto, delegadas (en sentido técnico) para completar el diseño del Estado que surge del principio autonómico, ha de ser mucho menor, porque debe responder a técnicas constitucionales de “idealidad y relativa indeterminación”. Ello debe ser así, pese a que el texto de la Proposición de Reforma, en un afán legítimo de seguridad jurídica y evitación de conflictos, es en ocasiones demasiado pormenorizado y prolijo. Sin embargo, esta opción técnica en nada empece a la conclusión de su menor vinculación negativa que el de otra ley.

## **2. Naturaleza, posición y función constitucional de los Estatutos de Autonomía.**

El análisis de los diferentes títulos de la Proposición de Reforma objeto de dictamen, así como la comprensión de los parámetros de control que en cada caso se utilizan y las conclusiones particulares que se extraen, ha de quedar enmarcado por una breve consideración general sobre la naturaleza, función y potencialidad de los Estatutos desde la perspectiva constitucional, sin perjuicio de otras consideraciones más específicas que se harán en el lugar correspondiente sobre cuestiones fundamentales como las que atañen a los derechos y deberes objeto de regulación, técnica de asunción competencial utilizada, Administración de Justicia y posibilidades de configuración en relación con el sistema de financiación.

### **2.1. El Estatuto de Autonomía como norma compleja por su origen, pro-cedimiento de aprobación y posibilidades de reforma.**

Por conocido que resulte, hay que subrayar la delicada génesis del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la previsión de un procedimiento para su reforma, lo que servirá para contrastar determinados aspectos de la Proposición de Reforma con las consecuencias que pueden y deben extraerse de aquellas características, a la hora de abordar la propuesta objeto de dictamen y sus posibles modificaciones.

#### **A) Gestación del Estatuto objeto de reforma.**

En efecto, cabe recordar aquí que el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuya reforma se postula, es fruto de una ardua tramitación que hubo de cumplimentar las distintas fases del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución y que fue impulsada, fundamentalmente, a partir de la manifestación del 4 de diciembre de 1977, en la que casi millón y medio de andaluces se manifestaron a favor del proceso autonó-



mico, respaldando la convocatoria de los diputados y senadores elegidos en Andalucía.

En abril de 1978, fue instituida la Junta de Andalucía como Ente Preautonómico (Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril), para cuya presidencia fue elegido Plácido Fernández Viagas. Posteriormente, el 4 de diciembre de ese mismo año, tuvo lugar el Pacto de Antequera, el cual supuso un compromiso suscrito por los partidos políticos para lograr la mayor autonomía permitida por la Constitución.

Después de las elecciones a las Cortes Generales, de 1 de marzo de 1979, y locales, de 3 de abril del mismo año, se acuerda en Granada el 21 de junio, optar por la vía del artículo 151 de la Constitución, para lograr la misma cota de autonomía, que la Constitución facilitaba desde el principio a los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía (disposición transitoria segunda de la Constitución), esto es, a las que se vinieron a denominar “comunidades históricas” (País Vasco, Cataluña y Galicia).

El nombramiento, el día 2 de junio de 1979, de Rafael Escuredo Rodríguez como Presidente de la Junta Preautonómica de Andalucía, da paso al Acuerdo de 23 de junio de 1979, de acceder a la autonomía siguiendo el procedimiento del artículo 151 de la Constitución. Se elegía así una vía de difícil consecución, ya que dicho artículo exige, como es sabido, una iniciativa reforzada de las Corporaciones Locales representativas de la mayoría del censo poblacional y la ratificación de dicha iniciativa por medio de un referéndum que reclama el voto favorable de la mayoría absoluta de los electores censados de cada provincia, al que debe seguir, después de la elaboración del Estatuto de Autonomía y su aprobación mediante la correspondiente ley orgánica, la ratificación por referéndum por mayoría de votos favorables.

La decisión de la Junta Preautonómica fue secundada por las ocho Diputaciones Provinciales y más del 90% de los municipios andaluces, representativos de la práctica totalidad del pueblo de Andalucía, cumpliéndose sobradamente el primer requisito de dicho artículo.

El 28 de febrero de 1980, se celebra el referéndum en el que los andaluces se pronunciaron mayoritariamente a favor de la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución. El obstáculo surgido en la ratificación popular de la iniciativa autonómica por dicha vía, fue superado por la reintegración de la provincia de Almería al proceso en virtud de la Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, en respuesta a una proposición de ley suscrita por los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Comunista y Andalucista y presentada en el Congreso de los Diputados el 23 de diciembre de 1980. En su virtud las Cortes Generales, *“por los motivos de interés nacional a los que se refiere el título VIII de la*

*Constitución declaran sustituida en esta provincia la iniciativa autonómica con objeto de que se incorpore al proceso autonómico de las otras provincias andaluzas por el procedimiento del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución”.*

El Proyecto de Estatuto de Autonomía tiene origen en el borrador iniciado en Carmona, en otoño de 1978, por una Comisión compuesta por siete miembros representantes de los cuatro partidos con representación parlamentaria (PSOE, UCD, PCE y PSA), que concluye sus trabajos entre el 4 de diciembre de 1980 y el 12 de febrero de 1981. El Proyecto de Estatuto se aprueba por la Asamblea de Parlamentarios Andaluces, reunida en Córdoba desde el 28 de febrero de 1981 al 1 de marzo del mismo año.

Presentado el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía en las Cortes Generales, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 7 de abril de 1981, acuerda remitirlo a la Comisión Constitucional para su tramitación. El Proyecto fue examinado por la Comisión Constitucional de dicha Cámara que, con la asistencia de una delegación de la Asamblea proponente y tras el debate y votación de las enmiendas presentadas, redacta un texto definitivo los días 26, 29 y 30 de junio de 1981.

El texto aprobado fue sometido a referéndum, el día 20 de octubre de 1981, siendo aprobado en cada una de las ocho provincias andaluzas. Finalmente fue elevado a las Cortes Generales, que lo ratifican con su voto (el Congreso con fecha 17 de diciembre de 1981 y el Senado en su sesión del día 23 siguiente). La sanción real tuvo lugar el 30 de diciembre, publicándose en el Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1982 como Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Lo descrito anteriormente viene a confirmar no sólo el elevado grado de consenso que exigió la norma objeto de reforma, sino también las dificultades que hubo que salvar y el carácter pactado o bilateral del mismo, en tanto que la conformación de los Estatutos es fruto de la concurrencia de la doble voluntad estatal y territorial (STC 56/1990, FJ 5).

## **B) Naturaleza y rigidez del procedimiento de reforma.**

De acuerdo con el artículo 147.3 de la Constitución, la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

La peculiar posición de los Estatutos de Autonomía en el ordenamiento jurídico del Estado viene dada por su función y, en conexión con ésta, por la complejidad de los procedimientos establecidos para su aprobación y reforma.



El Estatuto es formalmente una ley orgánica, una norma que como tal forma parte del ordenamiento estatal, pero también es la principal disposición del ordenamiento autonómico. Y esta característica la sitúa como vértice del mismo, como norma sobre producción de normas, que -sin perjuicio de las que ya vengán exigidas o estén condicionadas por la Constitución- puede establecer potestades, reservas y procedimientos que afecten a la elaboración de disposiciones de carácter general del propio ordenamiento autonómico.

Entre otras manifestaciones, esa posición superior *ad intra* y la subordinación del legislador ordinario a sus determinaciones queda asegurada mediante el procedimiento de reforma, que también evita que los contenidos genuinamente estatutarios puedan ser modificados heterónomamente, haciéndolos indisponibles para el Estado sin la decisiva participación de la Comunidad que ejercita el autogobierno.

El establecimiento de específicos procedimientos de reforma, caracterizados por unas exigencias singulares y muy relevantes es especialmente visible para las Comunidades Autónomas que se constituyeron al amparo del artículo 151 de la Constitución, puesto que su artículo 152 impone en tales casos el referéndum como requisito inexcusable para la reforma estatutaria; exigencias que en cierto modo son parangonables, salvadas las distancias, con las de reforma de la Constitución.

En efecto, ciñéndonos sólo al que se ha llamado procedimiento ordinario de reforma hay que recordar que el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la iniciativa de reforma al Consejo de Gobierno o al Parlamento de Andalucía, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o a las Cortes Generales; propuesta que requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces. Si la propuesta no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada en referéndum, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

Se aprecia, pues, que se parte de una exigencia de mayoría reforzada para su aprobación por el Parlamento de Andalucía y se exige la apelación al referéndum positivo de los electores andaluces. Además, la aprobación de la reforma requiere, como la de todos los Estatutos de Autonomía, ley orgánica en las Cortes Generales, con la consiguiente exigencia de mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE).

La rigidez que procura el procedimiento de reforma garantiza, en la terminología doctrinalmente aceptada, una especial fuerza pasiva o resisten-

cia de la disposición estatutaria, ya que la exigencia de mayorías reforzadas y de la voluntad conforme del sujeto estatuyente no es sino el modo de preservar que la norma de cabecera del ordenamiento autonómico no sea expuesta a bruscas modificaciones sin el necesario grado de aceptación y consenso que de suyo ha de tener un instrumento normativo que se concibe como “cuasiconstitución”, como “Carta Magna Autonómica”; reforma que tampoco puede serle impuesta al pueblo andaluz, pues en tal caso no podría hablarse de autonomía.

Por tal motivo, una regulación propia de un Estatuto de Autonomía, que establezca una determinada prescripción con sentido inequívoco, no podrá soslayarse, de modo tal que un cambio de criterios habría de pasar por el cauce establecido para la reforma, sin que por tanto esté al alcance del legislador ordinario operar tal modificación, como tampoco está al alcance del legislador orgánico con apartamiento del específico procedimiento de reforma previsto en el Estatuto.

Así lo expuso claramente el Tribunal Constitucional en su sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, al declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre reconocimiento de los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros de dicho Parlamento, por estimar que la ampliación de la inmunidad por dicha Ley suponía la modificación del Estatuto de Autonomía por un cauce distinto del previsto tanto en la Constitución de 1978 (art. 147.3), como en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 (arts. 46 y 47).

En dicha sentencia, subraya el Tribunal Constitucional la importancia del hecho de haberse obviado trámites esenciales e ineludibles como la aprobación de la reforma por las Cortes Generales del Estado mediante ley orgánica y el referéndum por los electores del pueblo vasco, de modo que la Comunidad Autónoma del País Vasco, al aprobar una ley sin acudir al trámite de la modificación del Estatuto de Autonomía, vulneró tanto la Constitución (arts. 147.3 y 152.1) como el propio Estatuto Vasco (arts. 46 y 47), *“siendo, en consecuencia, dicha ley inconstitucional y antiestatutaria, calificación esta última que, en realidad, queda comprendida en la anterior con base en lo dispuesto en el artículo 161.1.a) de la Constitución y en los artículos 27, 28.1 y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”* (FJ 4).

## **2.2. Función y contenido.**

En lo que respecta al propósito enunciado, no basta con señalar los rasgos básicos ya apuntados de las disposiciones estatutarias, sino que es preciso subrayar también el lugar privilegiado que ocupan en el sistema normativo del Estado compuesto, y el papel fundamental que la



Constitución les encomienda en la distribución territorial del poder, al partirse de un modelo abierto y gobernado por el principio dispositivo.

En efecto, los Estatutos representan la plasmación de dicho principio, la institucionalización del autogobierno y la cristalización de las legítimas opciones de cada Comunidad Autónoma y de sus elementos identificadores, siempre dentro de los requisitos y límites establecidos por el constituyente.

En este sentido, los Estatutos de Autonomía han sido doctrinalmente calificados como disposiciones “subconstitucionales” que constituyen la máxima expresión jurídica del ordenamiento autonómico, con virtualidad para desplegar institucionalmente el “*derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones*” (art. 2 de la Constitución), sin otros límites que los establecidos en la Constitución y, de modo particular, en el título VIII de la Constitución, que viene a enmarcar el aludido principio dispositivo, es decir, la voluntad de un pueblo de constituirse en Comunidad Autónoma, dotándose de un estatus político propio y de un sistema de autogobierno para el ejercicio de las competencias que se asumen, todo ello en aras de la satisfacción de los fines y objetivos trazados desde el propio Estatuto, a cuyo efecto se contemplan también las potestades y medios necesarios.

La Constitución impone un contenido, que necesariamente han de incorporar todos los Estatutos, en su artículo 147.2 (denominación de la Comunidad Autónoma, delimitación de su territorio, denominación, organización y sede de las instituciones de autogobierno, competencias asumidas y bases para el traspaso); contenido que se completa con el exigido en el artículo 69.5, éste en lo que respecta al procedimiento de designación de los senadores de representación autonómica. Todo este contenido obligado se encuentra recogido en la Propuesta examinada, que además incorpora como novedad otros que hasta ahora no habían sido objeto de regulación y que pertenecen, como después se dirá, al contenido eventual o disponible, conformado principalmente por el reconocimiento de una tabla de derechos y deberes ligados a las competencias de la Comunidad Autónoma.

Sí debe afirmarse que el hecho de que el Estatuto de Autonomía sea una ley orgánica no debe llevar a confundirlo con otras leyes orgánicas específicamente previstas en la Constitución, pues esta conclusión no se compeadece con su naturaleza, función y contenido, ni con su especial procedimiento de reforma.

Por último, cabe señalar que, al ser la disposición encargada por la propia Constitución de plasmar el autogobierno de las Comunidades Autónomas, los Estatutos integran el bloque de constitucionalidad y, en esa medida, la infracción de un precepto estatutario es infracción de la

Constitución (STC 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 4). Esta afirmación no quiere decir que estén situados en el mismo nivel, puesto que están subordinados a la Norma Fundamental y en relación de dependencia jerárquica con ella, siendo la eventual colisión de un Estatuto con la Constitución objeto de conocimiento por el Tribunal Constitucional a través de los procedimientos del recurso y cuestión de inconstitucionalidad [art. 27.2.a) de la LOTC, de conformidad con los arts. 161.1.a) y 163 CE].

Por ese motivo ha de ser misión fundamental de este Consejo Consultivo en el presente dictamen, la de velar por la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 1), del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 CE).

## **TÍTULO I. DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

El **título I** de la Proposición de Reforma de Estatuto se rubrica como “Derechos Sociales, Deberes y Políticas Públicas”. Este título resulta, sin duda alguna, novedoso respecto al Estatuto aún vigente en el cual sólo el artículo 11 regula la materia ahora desarrollada a lo largo de veintinueve artículos (arts. 12 a 40) declarando que: “*Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución. La Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residen en ella.*”

La Constitución hizo un gran esfuerzo por regular un catálogo de derechos y deberes en su título I, derechos que no todos tienen igual grado de protección. También ha configurado una organización territorial de Estado descentralizado, un Estado autonómico en el que hay una división del poder, política y administrativa, que se traduce necesariamente en un reparto competencial, reparto que también puede incidir en la materia relativa a los derechos y deberes constitucionales.

Sin embargo, hasta el momento, se ha tendido a negar que esta materia pueda verse afectada por la estructura plural del Estado, o se ha insistido en la necesidad de su máxima uniformidad posible con el objeto de evitar conculcar la fuerza igualadora impuesta por tales derechos. Por ello, la actual incorporación de una profusa relación de derechos y deberes se aparta de lo que había venido siendo la tendencia habitual en la redacción de los Estatutos de Autonomía de nuestras diferentes Comunidades Autónomas, apostando por la senda abierta en la actualidad por otros Proyectos de Reforma.



Esta decisión no resulta ajena a lo que ha sido la práctica de los países de nuestro entorno con Estados compuestos, siendo diversos los ejemplos a los que se puede apelar, con independencia de las peculiaridades propias respecto al modelo de Estado español, y en los que, además de los derechos reconocidos en el texto constitucional, los entes subestatales con una organización política descentralizada incluyen expresamente una declaración propia de derechos y deberes; este es el caso de los Länder de la República Federal Alemana, de los Cantones de Suiza o de los Estados miembros de Estados Unidos.

De entrada, lo importante es que, en principio, la inclusión de un catálogo de derechos y deberes, por sí misma, no puede entenderse contraria al ordenamiento constitucional vigente aunque pueda generar opiniones diversas. En efecto, en primer lugar, no suscita duda que los derechos que se reconocen están ligados a las competencias de la Comunidad Autónoma toda vez que los derechos sociales del presente título no suponen una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos. Y en segundo lugar, tampoco suscita duda que no restringen en modo alguno los que están previstos en la Constitución, sino que se amplían o fortalecen. En los limitados casos en que se alude a derechos fundamentales, tal operación no resulta contraria al entendimiento doctrinal de éstos como elemento que caracteriza la forma de Estado, desde el momento en que pertenecen a los valores superiores sobre los que se funda la Constitución de un determinado país.

Con la debida reserva respecto de *“las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”* (art. 149.1.1.ª CE), la potestad legislativa de que gozan las Comunidades Autónomas hace que nuestro ordenamiento tenga una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional (por todas, STC 37/1981, FJ 2, y STC 46/1991, FJ 3).

La Proposición de Reforma, siguiendo el texto aún en vigor, parte de la base (art. 9 contenido en el título preliminar de la Proposición) de que *“todos los andaluces gozan de los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución y en este Estatuto”* y precisa que *“ninguno de los derechos o principios contemplados en este título puede ser desarrollado, aplicado o interpretado de modo que se limiten o reduzcan derechos o principios reconocidos por la Constitución o por los tratados y convenios internacionales ratificados por España”* (art. 13 de la Proposición).

Arrancando de esta premisa, se opta por el posterior reconocimiento de una amplia gama de derechos que se califican de sociales. Resulta a estos efectos útil recordar la distinción entre derechos clásicos (civiles y políticos) y derechos nuevos, también llamados de segunda generación (sociales), y que en parte se corresponde con la diferencia entre derechos

como “límites” y derechos como “finalidad”. Los primeros derechos fundamentales que se incorporaron al constitucionalismo de fines del siglo XVIII, tendrían por objeto la protección de valores o bienes que corresponden al ser humano, al margen de la existencia del Estado, su titular es la persona humana, e imponen una abstención por parte de los demás y en particular por parte de los Poderes del Estado y de las instituciones Públicas. Por el contrario, los derechos sociales (que se incorporarían a los textos constitucionales en el momento histórico en el que se produce el tránsito del Estado liberal clásico al llamado Estado del bienestar, Estado intervencionista o Estado social) se configuran, frecuentemente, como derechos de prestación, pues exigen antes que la abstención de los poderes públicos (y privados con poder para impedirlos), la acción de éstos, la prestación o provisión de un bien o servicio, económicamente evaluable por parte del sujeto obligado. Presuponen necesariamente todo un conjunto de prestaciones públicas, sólo existentes en el llamado “Estado social de Derecho”, y son impensables sin una organización institucional que los haga posibles.

La Proposición de Reforma incorpora en su título I un conjunto de derechos que fundamentalmente complementan o amplían el alcance de los ya reconocidos constitucionalmente o constituyen la conversión en derechos para los ciudadanos (y deberes para la Administración) de contenidos concretos de los principios rectores de la política social y económica, en definitiva, elevando la garantía del nivel básico de las prestaciones públicas. De esta forma, la acción de los poderes públicos andaluces se dirige a hacer realidad los principios de igualdad, solidaridad y justicia para todos los andaluces. Consecuentemente estos derechos están redactados acudiendo a fórmulas que precisan en ocasiones de una ulterior concreción por ley, para lo cual se recurre en numerosas ocasiones a la expresión de “en los términos que establezca la ley” o similares (arts. 20, 21, 22, 23.2, 24, 25, 26, 27, 28, 30.1, 31 y 34.), para finalmente prever expresamente que *“el Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto”*. Como se decía, la inclusión de derechos y deberes en la Proposición de Reforma es una opción legitimada constitucionalmente, y ello por las siguientes razones:

### **1.- El principio autonómico y el principio de igualdad del artículo 139.1 de la Constitución Española.**

El artículo 139.1 de la Constitución dispone que *“todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”*.

Ya se ha anticipado antes la existencia de diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional que avalarían la conformidad de la regulación analizada con dicho precepto constitucional. Así, en su ya conocida sen-



tencia 25/1981, de 14 de julio, apelaba inicialmente a un cierto mandato de uniformidad al declarar que *“...en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador; tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el artículo 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual”*.

En ulteriores sentencias (STC 37/1981, de 16 de noviembre; STC 6/1982, de 22 de febrero; STC 76/1983, de 5 de agosto; STC 146/1986, de 25 de noviembre, entre otras), el Tribunal Constitucional modula la interpretación anterior y entiende que el artículo 139.1 de la Constitución Española encierra un mandato de homogeneidad mínima. Así, en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, se dice que dicho precepto *“...no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones”* (en igual sentido, STC 14/1998, de 22 de enero). Continúa señalando el TC en la STC 37/1981 que *“la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional”*.

Sin embargo, de acuerdo con una amplia corriente doctrinal constitucionalista, el artículo 139.1 de la Constitución no posee ninguna de las funciones anteriores, simplemente contiene un mandato de igualdad de todos los españoles ante cada ordenamiento autonómico, no resultando viable comparar entre sí a individuos sometidos a ordenamientos distintos. Pues bien, efectivamente, este parece ser el sentido real que deba darse a lo manifestado por el TC en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, y así lo indica de manera expresa al señalar que *“los artículos impugnados no afectan a ninguna posición jurídica fundamental de los ciudadanos y no establecen discriminación alguna entre los vecinos de los distintos lugares del territorio nacional”*.

Esta interpretación posibilita en el Estado autonómico que es España la existencia pacífica de diferentes regulaciones para una misma situación jurídica de los ciudadanos. En este mismo sentido, el TC se pronuncia ya

de forma abierta en su STC 37/1987, de 26 de marzo, cuando expresa que: “El principio de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales”.

## **2.- Distribución competencial en la regulación de derechos y deberes.**

El artículo 53 de la Constitución establece las garantías de los derechos y deberes constitucionales. Pese a no establecerse un sistema homogéneo, sí existe una garantía común a todos los derechos y libertades recogidos en el capítulo II del título I (secciones primera y segunda: arts. 15 a 38) y a los principios rectores de la política social y económica (capítulo III del mismo título: arts. 39 a 52), ésto es, que han de ser desarrollados por ley, siendo otra cuestión la de si dicha ley ha de ser estatal o autonómica. En la STC 37/1981, de 16 de noviembre, se concluye que “cuando la norma legal aunque con incidencia sobre el ejercicio de derechos, no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos le atribuyan competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente, en uno u otro grado, una regulación del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados”.

No existe una cláusula general sobre atribución de competencias a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas. En nuestra Constitución se contempla una atribución por materias, la cual es automática para el Estado, mientras que para las Comunidades Autónomas es preciso que sea expresamente recogida en sus Estatutos. Así pues, no todas las Comunidades Autónomas tendrán iguales competencias para regular los derechos y deberes constitucionales ni tampoco será igual la acción normativa del Estado frente a ellas. En efecto, en cuanto que la Proposición de Reforma realiza en su título II una concreción material y funcional de las competencias asumidas, parece lógico que se opte igualmente por especificar los derechos y principios que, desde luego, implican una limitación sobre el modo en que se han de ejercitar las compe-



tencias por los mismos órganos autonómicos, sin que ello pueda considerarse como una extralimitación respecto de los contenidos que el artículo 147.2 de la Constitución impone a los Estatutos de Autonomía.

Pues bien, los parámetros constitucionales descritos que respaldan la opción de regular en un título independiente todo un catálogo de derechos y deberes exigen igualmente que se deba examinar si dicha regulación respeta algunos límites constitucionales derivados del principio de reserva de ley orgánica del artículo 81.1 de la Constitución y del alcance del contenido del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tales límites implican:

1º. Corresponde en exclusiva al Estado la competencia para dictar mediante leyes orgánicas las normas de desarrollo de los derechos fundamentales que constituyan la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Esto implica un primer nivel de derechos (derechos de la sección primera del capítulo II del título primero de la Constitución) en cuya regulación no pueden incidir las Comunidades Autónomas.

2º. Corresponde al Estado la competencia para dictar leyes en orden a la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales siempre y cuando se proceda a la estricta regulación de las referidas condiciones básicas. En todo caso, dicha competencia ha de ceñirse a las materias estrictamente contempladas en el artículo 149.1 de la Constitución, no pudiendo ser un título que habilite al Estado para vaciar de contenido las atribuciones de las Comunidades Autónomas. Esto implica un segundo nivel de derechos respecto a los cuales las Comunidades Autónomas pueden modular el contenido y alcance del derecho superpuesto al estimado como básico.

3º. Finalmente, las Comunidades Autónomas, si así lo contemplan sus Estatutos, tienen la competencia para dictar leyes para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales o que incidan sobre ellos, en tanto que no afectan a las condiciones básicas de los mismos. Esto último permite aludir a un tercer y último nivel de derechos, donde la Constitución no impide la conversión en derechos para los ciudadanos (y deberes para la Administración) de contenidos concretos de los principios rectores de la política social y económica, formulados en forma de derechos subjetivos de prestación o protección, exigibles ante los poderes públicos, o que deriven de un título competencial acogido en el Estatuto.

## **TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Con carácter previo al análisis de articulado de la Proposición de Reforma, procede realizar una consideración general relativa a las consecuencias que

han de extraerse del orden constitucional de distribución de competencias, al papel de concreción que pueden desempeñar los Estatutos de Autonomía en esta faceta y a la nueva técnica seguida en orden a la asunción competencial, dando cuenta de los pros y los contras que su uso puede suponer.

Con este fin, lo primero que hay que afirmar es que, al concretar las competencias asumidas, los Estatutos de Autonomía vienen a cubrir uno de los aspectos que necesariamente han de integrar su contenido mínimo (art. 147.2 CE). Esa operación representa un momento crucial en la fijación jurídica de la voluntad de autogobierno, pues con ella cobra cuerpo una de las distintas posibilidades de conformación que permite el principio dispositivo, siempre dentro del sistema previsto con carácter general en los artículos 147, 148 y 149 de la Constitución.

El análisis del papel y la potencialidad que corresponde a los Estatutos en la fijación de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, ha de partir de una distinción fundamental, “*la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos*”, que no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución.

En efecto, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto (FJ 4), hay que subrayar que la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, son elemento fundante y basamento permanente de todo ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional.

La distinción apuntada entre poder constituyente y poder constituido es clave también en todo proceso de reforma estatutaria, por serlo la vinculación y limitación que de ella deriva tanto para los Parlamentos Autonómicos como para las Cortes Generales. El marco constitucional contiene unas referencias obligadas que operan como límite para los poderes legislativos actuantes en las dos fases de tramitación de las disposiciones estatutarias (art. 9.1 CE).

En última instancia, como se indica también en la sentencia antes citada, corresponde al Tribunal Constitucional, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, ya que éstos nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por los primeros (*ibídem*).

Sentado lo anterior, hay que destacar que la nervadura de la Proposición de Reforma se delinea a través del establecimiento de una clasificación de las competencias (capítulo I) que se plasma después, individualizadamente, según las distintas materias (capítulo II), utilizando una nueva técnica de asunción.



Concretamente, frente a la práctica hasta ahora observada, en la que, en paralelismo con los listados de los artículos 148 y 149 de la Constitución, los títulos competenciales que se atribuyen a la Comunidad Autónoma se expresan genéricamente, ahora se aprecia, en términos generales, la aparición de enunciados, más o menos prolijos, en los que se contienen las denominadas “submaterias” y “perfiles” competenciales.

El propósito legítimo de que la delimitación competencial no sea conflictiva ha llevado, sin duda, a la recepción de esta técnica en buena parte de los preceptos del título II de la Proposición de Reforma.

La primera conclusión que cabe establecer es que la técnica en sí misma considerada no es reprochable desde el punto de vista constitucional y de ordinario podría resultar clarificadora para los operadores jurídicos si se consigue un alto grado de precisión.

Ahora bien, partiendo de la existencia de un sistema constitucional de distribución de competencias, cuyos contornos han sido perfilados por la interpretación derivada de la jurisprudencia constitucional, tal conclusión podrá predicarse siempre que la enumeración se acomode al reparto constitucional de competencias que resulta de nuestra Constitución, lo que exige especialmente tener en consideración los títulos competenciales reservados al Estado y el alcance con que éstos han sido interpretados por el Tribunal Constitucional.

En esta misma línea, hay que advertir que la calificación de una determinada competencia como exclusiva y la omisión de la cita de determinados títulos competenciales estatales con incidencia sobre la materia tampoco altera la consideración y el *quantum* competencial, pues los títulos en el haber del Estado siguen conservando todo su potencial en virtud de la Constitución.

### **TÍTULO III. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

La posición institucional del Consejo Consultivo de Andalucía y su experiencia durante estos años del conocimiento de los problemas concernientes al funcionamiento de las Administraciones Locales, parece aconsejar en este punto que el Consejo efectúe una reflexión de alcance general en orden al mejor cumplimiento de los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación que el artículo 103.1 exige a las Administraciones Públicas.

Nuestro modelo de organización administrativa se ha ido deslizando hacia un sistema de reparto de responsabilidades territorialmente mal distribuidas, a través de una red de Administraciones extraordinariamente

compleja. Este fenómeno tiene como consecuencia que sobre el territorio de Andalucía incidan la Administración central del Estado, la Administración de la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y otros órganos de naturaleza administrativa de carácter territorial. Esta situación de abigarramiento institucional provoca una serie de perturbaciones y disfuncionalidades: entre otras, favorece el surgimiento permanente de conflictos competenciales entre las distintas entidades territoriales, cuadruplica en ocasiones la estructura administrativa que presta cobertura a una determinada materia (turismo, juventud, etc.), incrementa desproporcionadamente el gasto público, fragmenta el funcionamiento administrativo, produce confusión ante el ciudadano en torno al titular de la competencia y, además, diluye la responsabilidad del órgano público que debiera conocer del asunto.

En tales circunstancias resulta difícilmente cuestionable la necesidad de una clarificación competencial entre las distintas entidades territoriales a la vez que el Estatuto de Autonomía podría resultar instrumento normativo adecuado -dada su posición en el sistema de fuentes- para atraer hacia sí todo lo que no pertenezca al núcleo duro de la competencia en materia de Régimen Local. Debe tenerse en cuenta que este problema hay que contemplarlo a la luz de una doble incidencia: de una parte, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que tiene su anclaje en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, y que regula el régimen jurídico de las Corporaciones Locales; y de otra, la referencia al artículo 140 de la Norma Suprema, donde se reconoce la “autonomía local” como garantía institucional de Ayuntamientos y Diputaciones.

El modelo vigente en España en materia de régimen local es el forjado a partir de 1985 y concretado en la actual Ley de Bases del Régimen Local. Un momento todavía incipiente de la construcción del Estado autonómico y, por ende, de clara expansividad de las “bases” estatales. Ahora bien, conviene decir enseguida que las “bases” que dicta el Estado podrían ser susceptibles de modulación y que, más allá de lo que es de esencia básico, dicha legislación podría permitir políticas propias y diferenciadas en la configuración de los Estatutos de Autonomía. Se abriría así el camino a una “estatutarización” del Régimen Local, salvaguardando y respetando lo que de esencia sea para mantener una mínima homogeneidad en el conjunto del Estado.

Pero es que, además, en relación con la problemática que gira alrededor del concepto de “garantía institucional de la autonomía local”, concepto que con frecuencia se invoca frente a las Comunidades Autónomas y no frente al Estado, el Tribunal Constitucional tiene reiterado (por todas, STC 46/1992, de 2 de abril) que dicha autonomía local “goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar; más allá de este contenido mínimo, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones diversas, válidas en cuanto respeten esa garantía institucional” (FJ. 2). El



concepto constitucional de “autonomía local” contenido en el artículo 140 de la Constitución, por consiguiente, responde a una determinada configuración legal, que -desde consideraciones de *lege ferenda*- no tendría por qué ser el contenido en la actual legislación básica sobre la materia, y que podría modularse a salvo siempre ese mínimo normativo que garantiza el reconocimiento de la Institución local según la entiende la conciencia social de ese concreto momento histórico.

Según lo anterior cabe concluir que el actual modelo de régimen local no es intangible, que caben distintos tratamientos jurídicos del mismo, y que podría ser llegado el momento de “autonomizar” esta materia confiéndole más protagonismo decisorio al Estatuto de Autonomía y menos a la Ley de Bases del Régimen Local, operación para la que se precisa, sin duda, un gran acuerdo político y desde luego el concurso de las Cortes Generales para comprimir el contenido de las Bases.

En esta otra alternativa (de *lege ferenda*, insistimos) la finalidad perseguida no sería otra que la de tasar las competencias sustantivas y emblemáticas de Ayuntamientos y Diputaciones con toda claridad desde la legislación básica, dejando la posibilidad de que leyes autonómicas de régimen local pudieren complementar el listado competencial desde decisiones adoptadas por el legislador autonómico. Es evidente que esta reconfiguración del régimen local precisa, como se ha dicho, de un acuerdo político básico que intente definir las competencias nucleares de las Corporaciones locales, atendiendo preferentemente al principio de subsidiariedad. Y, a partir de ahí, sería una decisión política del Parlamento de la Comunidad Autónoma ampliar el arco competencial de los Municipios y demás entes locales y contemplar la posibilidad de delegar o transferir otras facultades o funciones, en todo caso adicionales, y acompañada de una dotación presupuestaria acorde.

Efectuadas estas consideraciones de *lege ferenda*, que se entienden convenientes, tanto para una mejor comprensión de decisiones adoptadas en otras reformas estatutarias emprendidas como para una adecuada valoración de los pronunciamientos y observaciones de este Órgano, procede centrarnos en el examen del vigente derecho en materia de régimen local, según las prescripciones que suministra la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y a la luz de la Constitución y de la vigente Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El **título III** de la Proposición de Reforma del Estatuto sometida a dictamen regula la “Organización Territorial de la Comunidad Autónoma”, comprendiendo los artículos 80 a 89, cuyo contenido analizaremos más adelante. Se pone de manifiesto, así, la importancia que el legislador estatuyente pretende otorgar a este capital componente territorial que junto al poblacional son los clásicos elementos estructuradores de toda organización política.

La Proposición innova de manera sustancial el Estatuto actualmente vigente, que sólo dedica a la materia los artículos 3, 4 y 5, relativos al municipio, la provincia y comarcas, respectivamente, dentro de las “Disposiciones Generales” del “Título Preliminar”.

A pesar de la más que evidente innovación, la regulación material que acabamos de identificar presenta una conexión suficiente con el contenido necesario y disponible de todo Estatuto de Autonomía, en la medida en que el artículo 152.3 de la Constitución establece la posibilidad de que los Estatutos puedan crear circunscripciones territoriales propias, de tal forma que permite, aunque sea de manera indirecta, que los Estatutos de Autonomía puedan regular la materia relativa a la organización territorial.

No obstante lo anterior, se hace preciso hacer una referencia al reparto competencial en materia de régimen local, antes de analizar la constitucionalidad de los preceptos integrantes del título III de la Propuesta de Reforma del Estatuto.

La autonomía local deriva de la propia Constitución y se utiliza como técnica de división territorial del poder. A este respecto, el artículo 137 de la Constitución dispone que *“el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”*. Más expresamente, el artículo 140 establece que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Hay que indicar, no obstante, que no todas las instancias territoriales tienen la misma relevancia constitucional, pues mientras las Comunidades Autónomas tienen reconocida su capacidad de ordenación de la vida social a través, incluso, de leyes, los Entes locales no pueden rebasar los límites de la reserva de ley. La Administración Local es en este sentido un ámbito de gestión administrativa peculiar y por ello posee una organización interna con sus propios principios y una determinada potestad normativa que garantiza la propia autonomía constitucionalmente adquirida. En definitiva, la autonomía local goza así de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar, que opera tanto frente al Estado como frente a las Comunidades Autónomas.

En suma, el artículo 137 de la Constitución consagra la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses. Ahora bien, no existe en el texto constitucional una lista tasada de atribuciones locales, como hacen los artículos 148 y 149, respectivamente, para las Comunidades Autónomas y el Estado, lo que dificulta enormemente la concreción de lo que haya de entenderse por la gestión de sus respectivos intereses, lo que revela la apuesta del constituyente por no predeterminar un ámbito competencial positivo para las entidades locales, remitiéndose a la legislación ordinaria. El contenido sustancial de la autonomía vendría así constituido con carác-



ter imperativo para el legislador ordinario en la obligatoria intervención del municipio o de la provincia en cuantas materias afecten a sus intereses.

El Tribunal Constitucional ha venido a recoger la garantía institucional de la autonomía local. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981, de 28 de julio, ya dijo que *“El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indispensable por el legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se refiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace.”*

Además, ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 214/1989, que *“la garantía constitucional de la autonomía local es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, correspondiendo al Estado la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de las Entidades locales constitucionalmente necesarias... Delimitada así la exigencia de orden competencial vinculada a la garantía constitucional de la autonomía de las Entidades locales, la concreción última de las competencias locales queda remitida -y no podía ser de otra manera- a la correspondiente legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica, según el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”* (FJ 3).

En suma, esta autonomía ha de entenderse como un derecho de la comunidad a participar, a través de sus órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le competan, graduándose la intensi-

dad de esa participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales.

La autonomía local goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar, pero más allá de ese contenido mínimo, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones diversas y válidas en cuanto respeten ese contenido institucional (SSTC 84/1982, 170/1989 y 46/1992).

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional deja sentado que “*la garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia*”. Pues bien, es esta doctrina -reiterada en posteriores sentencias: fundamentalmente SSTC 76/1983, de 5 de agosto, (FJ 19) y 27/1987, de 27 de febrero, (FJ 2)-, según la cual debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura a esa encomienda estatal en el concepto mismo de “*bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas*”, por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales [SSTC 25/1983, FJ 4; 76/1983, FJ 38; 99/1987, FJ 2.b)]. El régimen local, que es, por tanto, el régimen jurídico de las Administraciones Locales, resulta de este modo no una materia evanescente, disgregada en una pluralidad de asuntos sometidos a un régimen competencial diversificado, sino una materia con perfiles propios que, por imperativo de la garantía institucional de la autonomía local, contempla también -y no excluye- lo relativo a las competencias de los Entes locales.

El problema es determinar quién es el legislador competente en materia de régimen local, al existir dos preceptos constitucionales que se refieren a ello: el artículo 148.1.2.<sup>a</sup>, por una parte, y el artículo 149.1.18.<sup>a</sup>, que alude a la competencia exclusiva del Estado para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, entre las que está la Administración Local.

La sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, antes citada, determinaba que debía ser el legislador estatal el que fijase unos principios o bases relativos a las competencias locales, encontrando cobertura a esta encomienda estatal en el concepto mismo de «bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas», afirmando el Tribunal lo siguiente:

(...) ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular a la referida previsión (...) Corresponde al legislador estatal la fijación de los principios básicos en orden a las competencias que deban reconocerse a las Entidades locales estableciendo, y garantizando, al fin, su derecho a inter-



venir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses y fijando al respecto unas directrices para llevar a acabo la fijación de tales competencias, directrices que se concretan en atender, en cada caso, a las características de la actividad pública y a la capacidad de gestión de la entidad local, de acuerdo con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa de los ciudadanos (...) se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede diferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los artículos 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma Ley de Bases del Régimen Local han establecido.

#### **TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

El **título IV** de la Proposición de Reforma de Estatuto de Autonomía para Andalucía sometida a dictamen regula la “Organización Institucional de la Comunidad Autónoma”, comprendiendo los artículos 90 a 124, y está dividido en seis capítulos que se ocupan, respectivamente, del Parlamento de Andalucía, de la elaboración de las normas, del Presidente de la Junta, del Consejo de Gobierno, de las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

Los preceptos de este título no plantean, en principio, problemas de constitucionalidad por razón competencial, ya que nos encontramos ante una materia que la Constitución define como contenido obligatorio del Estatuto. En efecto, el artículo 152 de la Constitución impone la organización institucional autonómica para las Comunidades que accedieran a la autonomía por el procedimiento previsto en el artículo 151 de la propia Constitución, como fue el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, independientemente de la vía de acceso a la Autonomía, la Constitución define esta materia como contenido obligatorio de los Estatutos: “*Los Estatutos de Autonomía deberán contener [...] la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias*” [artículo 147.2.c) CE].

Como ya señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 35/1982, de 14 de julio, “*estas instituciones son primordialmente las que el mismo Estatuto crea y que están por ello constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas, pues la Comunidad puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su propio autogobierno*” (FJ 2).

El Tribunal Constitucional volvió a pronunciarse en los mismos términos en su sentencia 204/1992, de 23 de diciembre, afirmando que las Comunidades Autónomas podían crear órganos equivalentes y homologables que realicen la función consultiva propia del Consejo de Estado. Precisamente, el Consejo Consultivo de Andalucía aparece contemplado en el artículo 124 de la Propuesta de Estatuto, que regula la institución como el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. De esta forma, el Consejo Consultivo de Andalucía viene a sustituir al Consejo de Estado como órgano consultivo, a cuya intervención preceptiva en relación con la Administración de la Junta de Andalucía se refiere el artículo 44 del vigente Estatuto de Autonomía.

En la citada sentencia 204/1992, el Tribunal Constitucional afirmó que *“no sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estimar posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad, en tanto que especialidad derivada de su organización propia”*. (FJ 5).

De esta forma es conveniente dar relevancia estatutaria al Consejo Consultivo al venir a sustituir al Consejo de Estado, un órgano con relevancia constitucional.

En suma, si, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, las Comunidades Autónomas pueden crear todas aquellas instituciones que consideren necesarias para su autogobierno por medio del ejercicio de la potestad normativa que tienen reconocida, con mayor justificación pueden hacerlo en el propio Estatuto de la Comunidad, que es su norma institucional básica, máxime cuando tal contenido le viene impuesto por la propia Constitución.

## TÍTULO V. PODER JUDICIAL

El conjunto de preceptos que guardan relación con el Poder Judicial figura en el vigente Estatuto de Autonomía en su título III bajo la rúbrica “Administración de Justicia”, comprendiendo siete artículos (arts. 47 a 53). El primero (art. 47) se refiere al nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; el segundo (art. 48) al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; el tercero (art. 49) a la competencia de los órganos judiciales en Andalucía; el cuarto (art. 50) a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; el quinto (art. 51) a la participación de los andaluces en la Administración de Justicia (a través de la



acción popular y la institución del jurado); y los dos últimos a diferentes competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Administración de Justicia, de los que el artículo 52, además de referirse a la fijación por la Comunidad Autónoma de las demarcaciones judiciales, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (apartado 2), contiene la llamada cláusula subrogatoria (apartado 1), que algo más adelante será objeto de consideración, y el artículo 53 a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y a la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas de Magistrados, Jueces, Secretarios y personal al servicio de la Administración de Justicia.

La Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía contempla al Poder Judicial, con rúbrica homónima, en el título V, integrado por un total de ocho artículos, agrupados en tres capítulos: el I dedicado al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el II al Consejo de Justicia de Andalucía y el III a la Administración de Justicia.

Antes de proceder a un examen de la Propuesta, resultaría sumamente esclarecedor, y así se hará a continuación, la fijación, siquiera sumaria, del sistema constitucional del Poder Judicial respecto a sus implicaciones territoriales.

**a)** Pues bien, dos son los elementos fundamentales que de nuestra Constitución se pueden extraer en relación con el Poder Judicial en la estructura territorial del Estado: la unidad del Poder Judicial y la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia.

En efecto, el Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución no tiene en la materia Administración de Justicia similitud alguna con ninguna otra forma estatal, en particular, y por utilizar dos modelos típicos, ni con el Estado unitario, ni con el Estado federal. En aquél el Poder Judicial es único, mientras que en éste hay tantos Poderes Judiciales como Estados miembros y un Poder Judicial propio de la Federación. En el Estado español el Poder Judicial es único, al igual que en el unitario, pero el modelo territorial ha influido en el diseño de aquél.

El principio de unidad jurisdiccional consagrado en la Constitución (art. 117.5: “*el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*”), además de la prohibición de jurisdicciones especiales, impide la existencia de Poderes Judiciales autonómicos e impone la existencia de un solo Poder Judicial. Esa unidad se afirma expresamente en el artículo 152.1, párrafo segundo, *in fine* de la Constitución, que se refiere precisamente a la organización institucional autonómica y a la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia. En fin, guardan relación con esa unidad el artículo 122.1 de la Constitución, al señalar que los Jueces y Magistrados de carrera formarán un Cuerpo único, reservándose a una ley orgánica la determinación de su estatuto jurídico, el artículo 122.2 que crea

el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de los Jueces y Tribunales, un gobierno único (SSTC 56 y 62/1990), y el artículo 123 que reconoce la existencia de un Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

El Poder Judicial es, pues, en nuestra Constitución, un poder estatal, pero no en el sentido de un poder central, y ese es un matiz que no puede olvidarse, porque permite entender la intervención de Administraciones diversas, sino de un Poder del Estado en su totalidad. Cosa distinta, aunque pueda estar relacionada, es que sean los poderes centrales los que fundamentalmente articulen y soporten la infraestructura que el Poder Judicial necesite. Precisamente respecto a esto último, el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado (de los poderes centrales) la relativa a la Administración de Justicia; competencia a la que luego se aludirá.

Ahora bien, todo ello no significa que la propia Constitución no tenga en cuenta en modo alguno la articulación territorial autonómica respecto al Poder Judicial y he aquí la diferencia con el Estado unitario, como ya se ha apuntado. En efecto, el artículo 152.1 de la misma contiene tres previsiones con esa implicación:

- La relativa a los Tribunales Superiores de Justicia que culminan la organización judicial en el ámbito de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste (párrafo segundo).

- El agotamiento de las sucesivas instancias procesales en órganos radicados en el territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución (párrafo tercero), que alude al Tribunal Supremo que, con jurisdicción en toda España, es el órgano superior en todos los órdenes.

- La participación autonómica en la fijación de las demarcaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste, (párrafo segundo) del referido artículo.

**b)** Junto a lo anterior, es necesario aludir a las llamadas cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía -y la interpretación que de ellas ha hecho el Tribunal Constitucional-, por virtud de las cuales a las Comunidades Autónomas les corresponde, en relación con la Administración de Justicia, ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, como dispone el actual artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía.



La incorporación de dichas cláusulas a los Estatutos de Autonomía carecía, en principio, de cobertura constitucional pues la Constitución se limita a asignar al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia sin excepción alguna, salvo la ya mencionada en su artículo 152.1. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, vino a realizar una interpretación estatutaria de la Constitución (confirmada en la STC 62/1990). En efecto, en ella el Tribunal Constitucional afirma que existe un núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, anudado a la función jurisdiccional y a la unidad del Poder Judicial y a su autogobierno (arts. 117.5 y 122.2 de la Constitución), e indica que *la competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5.ª termina precisamente allí*. Frente a ese núcleo esencial distingue un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, *sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella*. Precisamente en cuanto tales medios no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, señala el Tribunal Constitucional que *cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencia sobre esos medios personales y materiales*. Es lo que el propio Tribunal denomina *Administración de la Administración de Justicia*, como estructura burocrática e instrumental que, en nada afecta, al concepto de jurisdicción ni al de Administración de Justicia, como núcleo intangible reservado al Estado en exclusiva. De esta manera, como dice el Tribunal Constitucional, *las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1, segundo párrafo*.

Deslindada la competencia en forma expuesta, el propio Tribunal ha expuesto los límites de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria, que pueden resumirse en los siguientes:

- Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto.

- Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos.

- La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

- Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, pero nunca legislativas.

- En cada caso concreto, habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

En suma, nos encontramos ante una materia, la relativa a la administración de la Administración de Justicia, en la que las competencias de las Comunidades Autónomas derivaron inicialmente de una asunción estatutaria, que el Tribunal Constitucional consideró constitucional y que la Ley Orgánica del Poder Judicial acogió.

c) Lo expuesto con anterioridad permite identificar el parámetro de constitucionalidad de la Propuesta de Estatuto en esta materia, que se convierte así en instrumento indispensable para la valoración del texto sometido a consulta:

- El bloque de constitucionalidad está constituido por las determinaciones constitucionales sobre la unidad del Poder Judicial y el carácter del Tribunal Supremo como órgano superior en todos los órdenes, así como, por voluntad de la Constitución, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, por tal razón, constituyen límites que los Estatutos tienen necesariamente que respetar cuando contemplan el Poder Judicial.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial eso es así incluso respecto de la competencia autonómica sobre la administración de la Administración de Justicia, montada sobre las cláusulas subrogatorias, que a su vez supeditaban las específicas facultades correspondientes a esa materia, a que estuviesen recogidas en la referida Ley Orgánica. Ciertamente, cabe la interpretación de que nada tiene que ver la Ley Orgánica del Poder Judicial con una competencia extraída de la interpretación del concepto Administración de Justicia empleado en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye esa materia a la competencia exclusiva del Estado, de modo que además de las competencias específicamente contempladas en la Constitución, en que la LOPJ es llamada siempre, las relativas a la administración de la Administración de Justicia resultan directamente del artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución, sensu contrario. La conclusión sería que para la administración de la Administración de Justicia la Ley Orgánica del Poder Judicial no es parámetro de constitucionalidad.

Tal interpretación, sin embargo, no tiene en cuenta ni el hecho de que hayan sido las cláusulas subrogatorias las que precisamente han conducido a afirmar esa competencia, que de otro modo hubieran permanecido en manos del Estado, y que éstas sólo contemplan facultades atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni que es esa Ley Orgánica, cual-



quiera que fuese la Administración competente, la que determina la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 122.1 CE).

Pero en todo caso, y esto es lo decisivo, de la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, se extrae a este respecto la doble conclusión, por un lado, de que las facultades a asumir por las Comunidades Autónomas en virtud de las cláusulas subrogatorias han de estar previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otro, que ésta no puede obstaculizar tal asunción en aquellas materias para las que se prevea la intervención del ejecutivo. En palabras del Tribunal Constitucional: *“no son inconstitucionales aquellos preceptos que se limitan a regular una función ejecutiva atribuyéndola al ejecutivo estatal, bien en cuanto Gobierno, bien en cuanto Ministerio de Justicia. Ello porque, como se ha visto, la propia técnica subrogatoria exige esa atribución por parte de la LOPJ puesto que, de otra forma, no podría entenderse que se hubiera asumido la competencia por la Comunidad Autónoma. En consecuencia, sólo puede existir infracción en los casos en que la normativa introducida por la LOPJ obstaculice o dificulte el ejercicio competencial por parte de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que efectivamente pueda jugar la cláusula subrogatoria.”*

En consecuencia, los Estatutos de Autonomía no pueden innovar en la materia “Poder Judicial”, entendiéndola como omnicompreensiva de la Administración de Justicia y de la administración de la Administración de Justicia, al margen de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Lo expuesto con anterioridad necesita de una precisión, y es que si es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que, respetando la Constitución y por voluntad de ésta, constituye junto con la Carta Magna el marco ineludible en el que han de moverse las competencias autonómicas, parece claro que ninguna otra norma, ni siquiera un Estatuto de Autonomía, puede condicionar su imperio.

Lo anterior suscita no pocos problemas cuando un Estatuto no se limita a enunciar la competencia tal y como está en la Constitución, remitiéndose a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que recoge las previsiones de ésta sin supeditarlas a lo establecido en la misma. Ciertamente en ese caso difícilmente puede decirse que la norma sea contraria a la Constitución o a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero lo que sí puede afirmarse es que esa regulación estatutaria no puede ser jurídicamente un obstáculo para la modificación del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial o para la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que, por formar parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que así lo quiere la Constitución, sería superior jerárquica en esos extremos a los Estatutos, pudiendo éstos ser invalidados en lo que contradijesen la nueva regulación.

Ciertamente, las normas estatutarias también integran el bloque de constitucionalidad, pero sólo aquellas que se mueven dentro del ámbito estatutario, esto es, que no se exceden del ámbito material que les reserva la Constitución. Lo dispuesto por las normas estatutarias en esta materia sólo puede ser constitucionalmente legítimo si se considera como una afirmación de que es la LOPJ quien ha de fijar tales atribuciones y no el propio Estatuto y si eso es así es claro que no son materialmente estatutarios, lo que lleva a la postre a afirmar, como se ha hecho, que en caso de conflicto prevalece la LOPJ.

Expresado de otra forma y en palabras de la más autorizada doctrina, las normas estatutarias no serían resistentes frente al legislador orgánico, no lo desapoderan de su potestad de libre regulación de la materia. La respuesta sería exactamente la misma, y valga esto a título de ejemplo, si se modificase la Constitución; todas las normas, incluidas las estatutarias que vulnerasen la nueva normativa constitucional devendrían inconstitucionales. Si no se quiere tergiversar el orden constitucional, la Propuesta de Estatuto tiene que ser plenamente consciente, pues, de que recogiendo lo previsto ahora en la Ley Orgánica del Poder Judicial sin sumisión a lo que ésta pueda disponer, no está congelando competencias a favor de la Comunidad Autónoma, lo que sería lisa y llanamente inconstitucional, sino que se está limitando a reconocer que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la norma inexcusable de referencia.

## **TITULO VI. ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA**

El **título VI** de la Proposición de Reforma aparece intitulado “Economía, Empleo y Hacienda”, rúbrica general que indica el desarrollo en tres capítulos sucesivos de las tres materias reseñadas en ellas. Cree necesario este Superior Órgano Consultivo hacer algunas consideraciones generales sobre cada una, con la finalidad de contrastar su adecuada inserción en el bloque de la constitucionalidad, único parámetro, según hemos dicho al comienzo de este nuestro dictamen, al que viene sujeto en el juicio que le ha sido solicitado por la consulta. Cuanto a continuación se contiene será seguido de observaciones particulares sobre algunos preceptos del mencionado título VI.

**1. En lo que hace al Capítulo I (“Economía”),** el parámetro de referencia, dada la menor incidencia en esta materia de las leyes orgánicas delimitadoras de competencias, mas que por una apreciación general derivada del bloque de la constitucionalidad, viene suministrado por la delimitación entre competencias estatales y competencias autonómicas efectuada a la hora de dilucidarla en concreto con respecto a un sector material de la regulación. En este orden de cosas hay que decir que el presente dictamen ya ha efectuado el control exigido en el análisis del título de la Proposición relativo a las competencias; pero, efectuada en esta tarea,



como se ha dicho con base en la jurisprudencia constitucional, se debe ahora abordar si las determinaciones del Capítulo I, “Economía”, resultan conformes a los principios de la Constitución en materia económica, lo que se ha dado en llamar la “Constitución económica”.

En este orden de cosas es doctrina asentada:

1º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica son competencia exclusiva del Estado; pero desde momentos muy próximos a la vigencia del texto constitucional, el Tribunal Constitucional entendió que el alcance de este precepto no podía interpretarse de un modo tan extensivo que anulara toda capacidad de hacer políticas económicas propias a las Comunidades Autónomas. El límite a estas políticas había que delimitarlo en función de los títulos más específicos del Estado, también contenidos en el artículo 149.1, que son de diversa intensidad a la hora de vincular a las Comunidades Autónomas y condicionar el contenido de sus Estatutos.

No se pretende por el Consejo Consultivo, ni lo cree necesario en este momento, hacer la enumeración exhaustiva de los títulos estatales en materia económica para precisar su mayor o menor incidencia en las potestades económicas de la Comunidad Autónoma. A su objeto ahora le basta con señalar que el propio texto constitucional es muy expresivo en su literalidad : “sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad” frente a “bases de la ordenación del crédito, banca y seguros”, contraposición de una competencia exclusiva en la que no hay resquicio alguno para la competencia autonómica, en un mismo ordinal (art. 149.1.11.<sup>a</sup> CE) en el que en un sector tan vital como el del “crédito, banca y seguros” se reserva al Estado sólo las bases. Esta perspectiva resulta reforzada con la lectura de otros apartados del mismo precepto: 149.1.12.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup>, 25.<sup>a</sup>, etc.

2º. No obstante la flexibilidad anterior, el Tribunal Constitucional sí ha sido bastante rígido a la hora de no permitir ejercicios de las competencias autonómicas cuando implicaran utilización de la “legislación mercantil” (artículo 149.1.6.<sup>a</sup>, inciso inicial), ni de la “legislación laboral” (art. 149.1.7.<sup>a</sup>, inciso inicial), o mucho menos el olvido de la regla del artículo 157.2 de la Constitución, que prohíbe a las Comunidades Autónomas adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías y servicios. La razón de la posición del Tribunal a la hora de la interpretación de estos preceptos es bien clara: la salvaguardia de la unidad de mercado.

3º. En aplicación de la anterior doctrina, por el Tribunal se ha identificado un concepto de mercado basado en cuatro instituciones: la propiedad privada, la libertad de empresa, la defensa de los consumidores y la defensa de la competencia. En ninguna de ellas ha declarado la imposibi-

lidad de normativas autonómicas, siempre que: a) se ajusten, en cada caso concreto, al orden constitucional de competencias, b) respeten la legislación mercantil, la laboral y la prohibición de no crear barreras fiscales entre territorios del Estado, y c) no resulten atentatorias al artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, no tanto por vulnerar el orden de competencias, cuya preservación no es la finalidad del precepto, sino por atentar a la igualdad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. (STC 71/1982 de 30 de noviembre, FJ 2 y, muy en particular, la STC 88/1986 de 1 de julio, FFJJ 4, 5 y 6).

4º. Finalmente, como piezas propias de la Constitución del Estado Social, el sistema está coronado por los artículos 128 y 131 de la Carta Magna que indican, en todo el conjunto del título VII de la Constitución, los principios que gobiernan las posibilidades y limitaciones de la “mano pública” en la economía, aunque la regla principal básica es el sometimiento de toda riqueza, sea cual sea su titularidad, al interés general (art. 128.1).

Si, como es obligado, se parte de la anterior doctrina, la mera lectura de los preceptos de la Proposición de Reforma, agrupados en el capítulo I de que estamos tratando, pone de manifiesto su perfecto encaje en el orden constitucional, pues no indican políticas propias que excedan del marco antes señalado. Para entender lo contrario, habría que sustentar no la vinculación negativa del estatuyente a los mandatos constitucionales, sino la vinculación positiva a una determinada interpretación de los mismos, que por otro lado solo sería eso, una interpretación. Deben añadirse como argumentos específicos de constitucionalidad para algunos preceptos, argumentos que se suman a los anteriores, la competencia de la Comunidad Autónoma en sus aspectos organizativos (arts. 135, 137 y 142 de la Proposición), y la ya razonada competencia (al hilo del artículo 56 de la Proposición) en la previsión de la participación en organismos estatales (art. 140 de la Proposición).

**2. En cuanto al Capítulo II, “Empleo y relaciones laborales”,** vale, y de alguna manera ya se ha anticipado, lo dicho en el apartado anterior para advenir que todos los preceptos, sin perjuicio de alguna observación particular, son plenamente constitucionales. Dicho de otra manera, la regulación no afecta al núcleo duro de la “legislación laboral”, pues no establece disposiciones que se refieran ni a la regulación de la relación individual de trabajo, ni al principio de autonomía colectiva, ni, por consecuencia, establece un “marco propio de relaciones laborales”, cosa bien distinta a “política propia de relaciones laborales”, máxime cuando de la lectura de los preceptos se ve su principal, cuando no único objetivo, de fomento, apoyo y promoción a las finalidades que indican.

**3. El Capítulo III trata de la “Hacienda de la Comunidad Autónoma”.** La conclusión sobre si los preceptos encabezados por este



título se ajustan al orden constitucional de competencias exige efectuar el análisis de una concreta cuestión, cuyas premisas serían las siguientes:

a) Tanto la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA) como cada uno de los Estatutos de Autonomía se integran dentro del bloque de la constitucionalidad; b) en aplicación de lo que ya hemos dicho, tanto los Estatutos como las Leyes Orgánicas del bloque son “resistentes” los unos a los otros, en el ámbito de sus respectivas materias; c) tanto los Estatutos como la LOFCA pueden regular la financiación autonómica (de hecho la propia LOFCA lo dice: Artículo 1.2. *“La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas Comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas”*).

Al ser estas las premisas, la cuestión que se plantea inmediatamente es la siguiente: ¿hasta donde se extiende el ámbito de cada una de estas normas? O, dicho de otra forma, dado que los elementos de regulación de la financiación propia son sólo para ella, ¿cómo se pueden concordar con los que se establezcan de modo general en la LOFCA?. Así las cosas, es evidente que esta fundamental cuestión no puede ser resuelta en términos absolutos ni desde los Estatutos para la LOFCA ni desde la LOFCA para los Estatutos, y sólo puede plantearse de modo provechoso si previamente no se reconstruye el sistema en sus trazos generales y vinculantes jurídicamente para todos los legisladores (“vinculación negativa”, se vuelve a repetir), es decir en los trazos de la Constitución.

A estos efectos, hay que considerar que es la norma que encabeza el sistema constitucional la que reconoce la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas “para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad entre todos los españoles” (artículo 156.1. de la Constitución). El texto constitucional, pues, resalta tres aspectos esenciales: a) que el principio de autonomía financiera es coextensivo o presupuesto funcional del principio autonómico mismo (“para el desarrollo y ejecución de sus competencias”); b) que se debe ajustar al principio de coordinación con la Hacienda Estatal; y c) que debe reflejar o ser reflejo del principio de solidaridad.

El primero de los aspectos no plantea, en sí mismo considerado, problemas cualitativos de integración con el sistema general de financiación, sino que indica la necesidad de que la autonomía política venga acompañada de suficiencia financiera; esta ausencia de problemas cualitativos en sí no significa que una mala elección o ajuste de las diversas variables del sistema de financiación no acabe afectando a la autonomía financiera.

El segundo de los aspectos es el más delicado de todos, porque la coordinación con la Hacienda Estatal exige por definición que el ámbito propio de cada Comunidad Autónoma debe ser respetado, porque de no ser así, no sería coordinación; pero dentro de ese respeto, es necesario también un conjunto de determinaciones que afecten a todas las Comunidades Autónomas, y que como tarea de coordinación necesita una cierta posición de supremacía en el coordinador, que no puede ser mas que el Estado.

El tercero de los aspectos apela a que las determinaciones propias de cada Comunidad Autónoma no pueden vulnerar el principio de solidaridad, y deben contribuir al logro del mismo, al tiempo que plantea iguales exigencias para el sistema general de financiación: debe ser estructurado para no vulnerar la solidaridad entre los españoles y deberá contener elementos que lo favorezcan activamente.

Dentro de este esquema, la Constitución enumera los recursos de cada Comunidad Autónoma (art. 157.1) y garantiza la suficiencia en los términos del artículo 158.1; indica un posible instrumento de coordinación en el artículo 157.2; y señala el instrumento del sistema de financiación para el logro de la solidaridad, en el artículo 158.2, estableciendo los ejes básicos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Estos son los principios constitucionales que indican como “vinculación negativa” los límites, tanto de los Estatutos de Autonomía, como del instrumento adoptado por el Estado para fijar los aspectos generales del sistema, la LOFCA. Digamos inmediatamente que esta Ley Orgánica es la que ha sido dictada por las Cortes Generales en uso de la habilitación del artículo 157.3.

Llegados a este punto, el problema anunciado se centra principalmente en ver el contenido y alcance dentro del bloque de constitucionalidad de esta Ley Orgánica, en tanto en cuanto llamada a definir aspectos generales del sistema de financiación. Situado dicho alcance, el papel propio de cada Estatuto de Autonomía en el sistema de financiación resultará, pues, clarificado.

En esta tarea se debe poner de manifiesto, en primer lugar, que cualquier actuación del Estado en materia financiera tiene la legitimación más global que le otorga en materia de ordenación general de la economía el artículo 131.1, al permitirle “planificar mediante ley la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su mas justa distribución”. Entre otras potestades le confiere la “originaria para establecer tributos” (art. 133.1), y todo ello tiene como una de sus finalidades principales la de garantizar “la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular” (art. 138.1).



En segundo lugar, la LOFCA debe, por razones obvias, concordar y ser en parte instrumento de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda Estatal (art. 149.1.14.<sup>a</sup> CE) (...).

La propia jurisprudencia constitucional indica que este camino es el correcto, cuando por un lado afirma que “la indudable conexión existente entre los artículos 133.1, 149.1.14.<sup>a</sup> y 157.3 de la Constitución determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado” (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6), y por otro lado señala que el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas comporta “la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas” (STC 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4), razonando, además, que esta autonomía «supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones» (STC 179/1987, FJ 2) (...).

Es una exigencia implícita de la Constitución que las determinaciones de los Estatutos sobre financiación sean coordinables, mas allá de los instrumentos formales para conseguirlo. No cabe una dispersión absoluta de criterios que haga imposible que el sistema de cada Estatuto sea generalizable.

## TÍTULO VII. MEDIO AMBIENTE

El actual Estatuto de Autonomía no contiene rúbrica dedicada al medio ambiente, refiriéndose a este concepto en su título Preliminar, relativo a las Disposiciones Generales, en cuyo artículo 12.3.5º proclama, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, “El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural”.

La regulación contenida en la reforma estatutaria objeto del dictamen de este Consejo, desarrolla a lo largo de doce artículos (arts. 168 a 179) el contenido del presente título. Sin perjuicio de ello, igualmente en otros preceptos se hace mención expresa al medio ambiente: el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable (art. 28); la obligación de todos de conservar el medio ambiente (art. 36.1.b); la orientación de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma hacia el respeto al medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire o la asunción competencial que en la materia medio ambiental se efectúa en el artículo 54, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

El análisis de constitucionalidad que debe efectuar el Consejo Consultivo ha de partir, necesariamente, de la jurisprudencia constitucional existente al respecto. En este sentido, constituye referencia obligada la STC 102/1995, que analiza el concepto jurídico indeterminado que constituye el término medio ambiente, el cual, desde una perspectiva jurídica, «estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres «reinos» clásicos de la Naturaleza con mayúscula, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural. Sin embargo, ya desde su aparición en nuestro ordenamiento jurídico el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura».

Y desde el referido marco conceptual, expresivo de la materia objeto de este título estatutario, se ha de hacer referencia obligada al artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva competencia exclusiva al Estado en *“legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”*, así como en *“legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”*.

A este respecto, desde una perspectiva constitucional, se establece en la ya citada sentencia que lo básico consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto. Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho. Comprobar si esa calificación del legislador ha sido correcta es función privativa de este Tribunal caso por caso sin posibilidad de crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica.

El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura



alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. Ésta es, también, la articulación de la normativa supranacional de la Unión Europea respecto de la que corresponde a los Estados miembros por virtud del principio de subsidiariedad. En definitiva la distribución de competencias, más allá de la exclusividad, se polariza en la atribución de concretas potestades y funciones sobre la materia.

### **TÍTULO VIII. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

El **título VIII** de la Proposición de Reforma del Estatuto (arts. 180 a 187), titulado “Medios de Comunicación Social”, tiene un contenido completamente novedoso respecto al Estatuto vigente ya que en éste no se contiene regulación alguna en la materia.

El articulado de este título se realiza de acuerdo con las competencias en la materia tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. En este sentido, cabe recordar que el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> del texto constitucional reserva al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Por otro lado, el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

Por tanto, y conforme a la jurisprudencia constitucional (STC 168/1993, de 27 de mayo; STC 244/1993, de 15 de julio; STC 278/1993, de 23 de septiembre), los aspectos de la radiodifusión conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución encuentran su natural acomodo en el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución, tratándose, por tanto, de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por el contrario, aquellos aspectos, claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la televisión se sirve quedan dentro de la competencia exclusiva del Estado *ex* artículo 149.1.21.<sup>a</sup>.

### **TÍTULO IX. RELACIONES EXTERNAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

El **título IX** de la Proposición dedica a las relaciones externas o institucionales de la Comunidad Autónoma, distinguiendo en sus cuatro capítulos las relaciones con el Estado, con otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con el exterior.

Los preceptos que, dentro de este título, se dedican a las relaciones con la Unión Europea y con el exterior abordan una de las materias que se encontraba más necesitada de reformas, sobre todo en lo que hace a la UE, toda vez que en el texto vigente no sólo no se regula, sino que ni siquiera se menciona a la Unión.

Los preceptos del proyecto que disciplinan las relaciones con la Unión, probablemente los que contienen una regulación más detallada dentro del título, respetan en todo momento los límites constitucionales. Es cierto que el artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre «relaciones internacionales». Pero ello no es ningún obstáculo para que los Estatutos de Autonomía regulen, siempre con las debidas limitaciones, las relaciones entre las Comunidades Autónomas y la Unión Europea, y ello por tres razones: en primer lugar, porque, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, las relaciones con la Unión no son propiamente «relaciones internacionales»; en segundo lugar, porque aún en la medida en que se pudieran considerar como tal, el TC ha precisado que el ámbito exclusivo estatal al que se refiere la Constitución se reduce, en lo que ahora interesa, a la capacidad para celebrar tratados internacionales (*ius contrahendi*), y en tercer lugar, porque tampoco el propio derecho de la Unión, basado en el principio de autonomía institucional, se opone a esta regulación.

En efecto, solo una visión muy miope de la realidad actual de la UE podría incluir ésta dentro de las «relaciones internacionales» de exclusiva competencia estatal. Esta concepción de las relaciones entre el derecho interno y el comunitario quedó descartada por nuestra jurisprudencia desde la STC 164/1994, en la que se despejó la constitucionalidad de delegaciones autonómicas en la capital de la Unión encargadas de promocionar los intereses de la Comunidad Autónoma. A partir de ese momento, deben considerarse constitucionalmente legítimos la existencia de mecanismos que aseguren la participación de las Comunidades Autónomas tanto en la fase «ascendente» como en la «descendente», del derecho comunitario, garantizando, mediante la primera, la presencia autonómica en la gestación de la voluntad estatal ante la Unión, y asegurando, mediante la segunda, que la ejecución del derecho comunitario en materias competencialmente atribuidas a la Comunidad Autónoma se lleva a cabo por la propia Comunidad Autónoma, al no poder erigirse el derecho comunitario en un título específico que permita el apoderamiento de la competencia por parte del Estado (así desde las SSTC 252/1988, 79/1992, 117/1992, 80/1993, entre otras).

Además, como se ha dicho, el *dictum* constitucional del artículo 149.1.3.<sup>o</sup> no puede impedir que las Comunidades Autónomas participen en lo que doctrinalmente se ha denominado «zona compartida» de las relaciones internacionales. En realidad, como se sabe, las relaciones internacionales no pueden erigirse propiamente en «materia» a efectos competenciales



[es decir, en palabras del Tribunal Constitucional, en «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984, fj 3º)], siendo evidente su naturaleza horizontal o transversal, pues cualquier materia, incluso aquéllas sobre las que una Comunidad Autónoma pueda tener competencia exclusiva, puede ser objeto de acuerdos internacionales por parte del Estado. El evidente vacío competencial autonómico, que puede producirse mediante el cada vez más alto índice de internacionalización de las políticas, aconseja pues prever mecanismos para que las Comunidades Autónomas puedan participar en las mismas, reservando siempre en exclusiva al Estado la capacidad para obligarse internacionalmente, auténtico «núcleo duro» de la competencia exclusiva estatal, como reconoce la STC 35/1982.

Por último, es de destacar que, desde el punto de vista del derecho de la Unión, el principio de autonomía institucional que preside las relaciones entre ésta y sus Estados miembros permite que estos últimos adopten la forma jurídica que deseen para dar entrada a sus entes subestatales en las instituciones comunitarias, bien en los organismos específicamente dedicados a representarlos (así en el Comité de las Regiones), bien incluso en aquéllos de representación exclusiva del Estado, en este caso insertando la representación regional en el interior de la delegación estatal o admitiéndola directamente, siempre que el Estado haya previamente reconocido a la región capacidad para obligarle, pues éste es el único punto relevante para la Unión.

Las disposiciones del proyecto relativas a la Unión Europea pueden clasificarse en tres grupos. En el primero, se encontrarían los preceptos relativos a la participación de la Comunidad Autónoma en la formación de la voluntad estatal ante la Unión, en el segundo las disposiciones sobre la participación de la Comunidad Autónoma en las instituciones de la Unión, y en el tercero las que contienen algún mandato a la propia Comunidad a la hora de diseñar sus políticas europeas. Todos ellos respetan los límites constitucionales que acaban de señalarse.

El vigente Estatuto de Autonomía dedica su título V, integrado por los artículos 72 y 73, a las “Relaciones con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas”.

La escueta ordenación actual se torna en la reforma estatutaria en una extensa regulación sobre la materia, desarrollada a lo largo de 32 artículos que se distribuyen en 5 capítulos: Relaciones con el Estado, Relaciones con otras Comunidades Autónomas, Relaciones con las Instituciones de la Unión Europea, Relaciones con el Exterior y Cooperación al Desarrollo.

De su contenido se desprende que, además de profundizar en las previsiones que el vigente Estatuto realiza en lo que concierne a las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas, se lleva a cabo

una ordenación expresa y *ex novo* en lo que atañe a las relaciones de la Comunidad Autónoma con sujetos de Derecho Internacional.

Ante todo, debe señalarse que una denominación más apropiada para este título podría ser la de “Relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma”.

### **OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Tras el estudio del articulado de la Proposición de Reforma, y habida cuenta del momento procedimental en que se emite el dictamen solicitado, el Consejo Consultivo, en cumplimiento de su función institucional y en el marco del cometido de velar por la observancia de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, que le asigna el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, y desde la voluntad de servir eficazmente a los intereses de Andalucía, ha formulado:

**A.** Algunas observaciones que, sin merma de un juicio global de adecuación a la Constitución, están orientadas a advertir posibilidades interpretativas de colisión de determinados preceptos de la Proposición con normas constitucionales, razonando jurídicamente tal apreciación y sugiriendo, generalmente, posibles fórmulas, alternativas o complementarias, con la finalidad de salvar y evitar eventuales tachas de inconstitucionalidad por parte de los distintos operadores jurídicos.

**B.** Sugerencias relativas a una mejor sistematización interna, en orden a lograr una mayor coherencia y una más armónica configuración normativa del texto estatutario, en tanto que norma básica, fundamental y estatuyente, con vocación de continuidad y permanencia en el tiempo.

**C.** Concretas recomendaciones de precisión normativa, conceptual o simplemente terminológica, de alcance por tanto preferentemente técnico y encaminadas a mejorar la inteligencia y comprensión de la literalidad y el verdadero alcance de los preceptos estatutarios.

A la vista de la trascendencia de la norma dictaminada, cuya consulta ha sido planteada con carácter facultativo por el Consejo de Gobierno, al amparo del artículo 2.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo se entiende conveniente efectuar varias consideraciones desde la perspectiva jurídico-constitucional:

**1ª)** El articulado elaborado por la Ponencia redactora de la Propuesta de Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía se ajusta en términos generales al bloque de la constitucionalidad.



**2ª)** El texto propuesto supone un indudable avance en la profundización del autogobierno de la Comunidad Autónoma.

**3ª)** La tipología de competencias que la Proposición de Reforma incorpora es sólo una de las posibles desde el punto de vista técnico, y ningún reproche merece en términos constitucionales desde el momento en que se asume la incidencia y afectación de los títulos horizontales de intervención allí donde procedan (igualdad de todos los ciudadanos en derechos y deberes, ordenación general de la economía) y se respetan las leyes de desarrollo directo de la Constitución o que sientan las bases estatales de la materia para el conjunto del Estado (Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Bases de Régimen Local).

**4ª)** La Proposición de Reforma conecta con los problemas del momento en que se aborda y supone una fuerte apuesta por ajustar el texto escrito a la realidad política, económica y social subyacente. Ello se manifiesta con particular intensidad en la propuesta de nuevos derechos sociales, en el esfuerzo constante para incorporar criterios de igualdad entre hombres y mujeres y en el acogimiento de sensibilidades especiales como lo demuestran la modernización en clave ecológica o la preocupación por la democratización y el pluralismo en los medios de comunicación de titularidad pública.

**5ª)** Aún comprendiendo que la organización territorial de la Comunidad Autónoma está notablemente condicionada desde la Constitución y la Ley de Bases de Régimen Local, el Consejo Consultivo recomienda al “poder estatuyente” la conveniencia de explorar nuevas vías legislativas para fortalecer la posición institucional de los Ayuntamientos, clarificando su esfera competencial y mejorando su suficiencia financiera, siempre que se mantenga el adecuado equilibrio entre el poder autonómico y el poder local y las necesarias relaciones de colaboración, cooperación y coordinación que propicien la simplificación administrativa y la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

**6ª)** Por lo que se refiere a los aspectos atinentes a la Hacienda Pública, el Consejo Consultivo considera muy positiva la formulación contenida en la Proposición de Reforma, en particular cuanto guarda relación con el sistema de financiación de la Comunidad Autónoma. Y ello porque la nueva regulación implica mejoras técnicas, aclara la confusión que existe entre “recursos” e “ingresos”, y recoge de modo más amplio y detallado el conjunto de fuentes de financiación, junto con los principios inspiradores de la Hacienda Pública andaluza, además de colmar las notables lagunas que actualmente existen en la regulación estatutaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

7ª) En lo que se refiere, en fin, a las relaciones con las Instituciones de la Unión Europea debe considerarse que desde el momento mismo en que se hizo efectiva la integración de España en las Comunidades, está pendiente la definición normativa al máximo rango del papel constitucional que corresponde a las Comunidades Autónomas en relación con las instituciones comunitarias. Por ello este Consejo Consultivo considera adecuados y constitucionalmente legítimos la existencia de mecanismos que aseguren la participación de Andalucía tanto en la fase “ascendente” como en la “descendente” del Derecho comunitario, garantizando, mediante la primera la presencia autonómica en la formación de la voluntad estatal ante la Unión, y asegurando, mediante la segunda, que la ejecución del Derecho comunitario en materias de competencia de Andalucía se lleve a cabo por la propia Comunidad Autónoma. La Proposición de Reforma, en fin, supone un decidido impulso a las técnicas de participación en las decisiones comunitarias que afectan a Andalucía y alumbra fórmulas para que nuestra Comunidad Autónoma esté presente en las diferentes instancias comunitarias, en el marco siempre del ordenamiento constitucional y de los tratados constitutivos.

## **2.2.- Dictamen nº 140/2006, de 19 de abril, relativo a nulidad de liquidación tributaria en concepto de impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Un Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma solicita dictamen sobre procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de la entidad interesada, que es una de las posibilidades que contempla el artículo 217.2 de la Ley General Tributaria, en relación con la posible nulidad de una liquidación tributaria.

La propuesta de resolución objeto de dictamen considera atendible la invocación de la nulidad de pleno derecho formulada por la entidad que, en síntesis, descansa sobre el argumento de que la liquidación por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no debió girarse a la actora, ya que el sujeto pasivo de dicho Impuesto es la Administración que contrató las obras y a tal efecto remitió previamente un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento, interesando su aprobación a los efectos de iniciar el correspondiente procedimiento de contratación; siendo dicha Administración Pública quien recepcionó las obras ejecutadas.

Al analizar esta cuestión, siguiendo las reglas generales de derecho transitorio, las específicas previsiones de la Ley 58/2003 y la doctrina expuesta de modo reiterado por este Consejo Consultivo, hay que aclarar que la normativa aplicable en cuanto a la determinación de las causas de nulidad es la vigente en el momento en que se dictó la liquidación objeto de revisión.



Con independencia de las precisiones exigibles en determinados supuestos, en el que ahora se examina hay que indicar que, aunque se acude improcedentemente al artículo 217 de la Ley General Tributaria, lo cierto es que la solución no varía si aplicamos el artículo 153 de la Ley General Tributaria de 1963, dada la posición mantenida por este Consejo Consultivo en cuanto al elenco de causas de nulidad y a la incidencia del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en este ámbito.

Según la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vigente en la fecha de devengo, debe recordarse que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición (art. 101). Según deriva del artículo 102 de la citada Ley son sujetos pasivos del mismo, a título de contribuyente, las personas que ostenten la condición de dueño de la obra, sin que dicha condición haya de coincidir necesariamente con la de propietario de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. El mismo artículo establece que tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes (apdo. 2).

Así pues, sin necesidad de recurrir a la interpretación jurisprudencial referida en la propuesta de resolución, se extrae la conclusión de que la entidad mercantil, no podía ser en modo alguno contribuyente ni sustituto en la relación jurídico-tributaria de referencia, ya que ni siquiera existía cuando se iniciaron las obras, es decir, en el momento en que se devengó el Impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.4 de la Ley 39/1988, a la sazón aplicable. Su intervención se produce, según se desprende del expediente y queda subrayado en la propuesta de resolución, una vez entregadas las obras, con ocasión de la petición de la licencia de apertura del recinto.

Sentado lo anterior, resulta indiscutible que la liquidación controvertida resulta contraria a Derecho y, en principio, debiera ser expulsada del ordenamiento jurídico, tratándose de un típico acto desfavorable o de gravamen. Sostener lo contrario sería tanto como admitir que los tributos pueden ser exigidos a todas aquellas personas a quien la Administración pueda considerar, en un momento determinado, y con mayor o menor fundamento, como sujetos pasivos, aun en contra de las prescripciones legales.

Ahora bien, lo anterior no significa que pueda admitirse que el vicio alegado en la formación de la relación jurídico-tributaria sea reconducible

al supuesto de nulidad consistente en haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido [la propuesta sí se remite al artículo 217.1.e) de la vigente Ley General Tributaria]. El supuesto de hecho considerado en este dictamen no resulta subsumible en el contenido en el artículo 153.1.c) de la Ley General Tributaria de 1963 (que es el precepto a considerar por razones temporales), por lo demás de alcance idéntico al del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

En cambio, sí ha de considerarse la aplicación de la causa de nulidad contenida en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992. A este respecto ha de señalarse, según ha manifestado este Consejo Consultivo (dictamen 89/2004, entre otros), que no existe obstáculo para ello por la falta de mención expresa de esta causa de nulidad en el artículo 153 de la Ley General Tributaria ni por el alcance de la especialidad resultante en materia revisora de la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992; conclusión a la que puede llegarse no ya por invocación del carácter supletorio de esta Ley, previsto en la referida disposición adicional, sino sobre todo por el significado y posición institucional de estas causas de nulidad, cuya definición se anuda al régimen jurídico de las disposiciones y actos administrativos (Tít. V de la Ley 30/1992) y no a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos (Tít. VI); posición institucional que guarda correspondencia con la máxima *uno universo iure*.

Esta línea de razonamiento asumida por el Consejo Consultivo está refrendada hoy en la nueva Ley General Tributaria. En este orden de ideas, se considera que no debe existir la menor duda sobre la aplicación de las causas de nulidad previstas en la Ley 30/1992. La polémica en este punto debiera haberse cerrado con solo advertir que las causas de nulidad no admiten compartimentos estancos, salvo declaraciones expresas e inequívocas del legislador que pudieran estar amparadas en razones de especialidad, pero no es este el caso, de manera que la especificidad marcada por la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992 no ha podido extenderse a esta cuestión.

Sentado lo anterior, debe recordarse que, en ocasiones, la falta de un presupuesto básico ha sido considerada como un elemento que permite calificar al acto que por tal causa resulta viciado como acto de contenido imposible (entre otros, dictamen 126/1997 de este Consejo Consultivo, que, a su vez, cita los dictámenes del Consejo de Estado núms. 54.115, de 23 de noviembre de 1989, y 52.139, de 27 de julio de 1989). Sin embargo, esta calificación sólo puede operar en supuestos verdaderamente excepcionales, ya que, por línea de principio, la imposibilidad del acto administrativo no puede identificarse con la disconformidad del mismo con el ordenamiento jurídico, sino más bien con la imposibilidad material o fáctica, que impide que dicho acto pueda ser cumplido, porque el contenido del acto ha sido definido doctrinalmente como el efecto práctico que con él se pretende obtener. En efecto, la jurisprudencia considera que son



de contenido imposible aquellos actos en que existe imposibilidad material o física de cumplimiento, o los que adolecen de una imprecisión o ambigüedad que haga que el contenido del acto no resulte determinable, por resultar contradictorio, o bien se ha cumplido su objeto antes de haber sido dictados (STS de 21 de junio de 1994).

Por otra parte, la causa de nulidad contemplada en el apartado f) del citado artículo 62.1 se refiere a los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; causa de nulidad de pleno derecho que es doctrinalmente considerada como muy cercana a la contemplada en el artículo 62.1.c), actos de contenido imposible.

En relación con la posible aplicación al supuesto analizado de la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1.f), este Consejo Consultivo ha venido considerando que es preciso proceder con suma cautela al identificar cuándo existe carencia de los “requisitos esenciales” para la adquisición de un determinado derecho o facultad, teniendo en cuenta, aparte de la indeterminación de determinados conceptos jurídicos, que la desaparición de la potestad de la Administración para revisar por sí misma los actos que incurren en anulabilidad cualificada, determina una tendencia a reconducir a esta causa de nulidad supuestos no subsumibles en ella, en absoluto merecedores del más grave grado de invalidez.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la génesis y el significado de esta causa de nulidad de pleno derecho y su proyección sobre una pluralidad de relaciones jurídicas multiformes, debe llevar a considerar que el nacimiento del derecho de crédito a que da lugar el tributo está supeditado igualmente a la acreditación por parte de la Administración de la concurrencia del presupuesto habilitante para la exigencia del tributo. Desde esta perspectiva, la concurrencia de los requisitos esenciales para la validez de los actos tributarios no puede operar unidireccionalmente, tan sólo para los reducidos supuestos en que es el contribuyente el que adquiere el derecho a facultad controvertida en el seno de la relación jurídico-tributaria (vgr. beneficios fiscales), sino que también afecta al derecho de la Administración en una sociedad democrática en que la concepción del tributo basada en la potestad de imperio es desplazada por otra nueva concepción, presidida por la justicia en la definición y aplicación del sistema tributario, en la que cobran pleno sentido las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho, que ocupan, según los casos, posiciones pasivas o activas en función de las consecuencias que producen los diversos mecanismos aplicativos del tributo, siempre supeditados a las previsiones legales y a los reglamentos de desarrollo que constituyen el marco de desenvolvimiento de esas relaciones jurídicas.

En el presente caso, el propio Ayuntamiento consultante reconoce que giró la liquidación a una entidad inexistente cuando se devengó el

Impuesto, y a la que ni siquiera le hubiera resultado exigible en caso de estar constituida en dicho momento, ya que ni era dueño de las obras, ni solicitante de la licencia, de modo que en ningún caso podía ocupar la posición de contribuyente o sustituto en la relación jurídico-tributaria, por lo que la Administración tributaria ignoró un elemento esencial que está en la base misma que sostiene la potestad para la exigencia del tributo, cual es la realización del hecho imponible o la realización del presupuesto de hecho que da origen a la sustitución tributaria por parte del sujeto pasivo legalmente determinado.

El mantenimiento de la liquidación tributaria controvertida sería contrario a los más elementales principios de justicia tributaria reconocidos en la propia Constitución (art. 31.1 CE) que vinculan no sólo al legislador, sino también a los operadores jurídicos que han de discernir los hechos imponibles gravados y los sujetos obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Así pues, si resulta incuestionable que la ordenación de los tributos ha de estar basada en la capacidad económica de las partes llamadas a satisfacerlos y en la justicia y equitativa distribución de las cargas tributarias, tal y como resulta del artículo 3 de la Ley General Tributaria de 1963 (principios mantenidos en el mismo artículo de la vigente LGT), es claro que la Administración carecía del presupuesto habilitante para exigir el débito tributario controvertido. En consecuencia con lo anterior, puede concluirse que la liquidación es nula de pleno derecho, por aplicación del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992.

### **2.3.- Dictamen nº 181/2006, de 15 de mayo, sobre atribución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del ejercicio de la potestad de planeamiento correspondiente al municipio de Marbella (Málaga).**

Especial importancia, por su objeto y por ser la primera vez que se aplica el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, adquiere el dictamen que, a solicitud de la Consejería competente, emitió el Consejo. Parte de su contenido se transcribe a continuación:

«La medida excepcional regulada en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, ha de estar fundamentada en un *grave incumplimiento* por los municipios de las competencias urbanísticas, y que de forma pareja ello constituya una *manifiesta afectación* de la ordenación del territorio y urbanismo de competencia de la Comunidad Autónoma.

El concepto jurídico indeterminado que constituye la *gravedad del incumplimiento* municipal ha de ser apreciado en cada caso concreto y específico en que, eventualmente, un municipio incurra en incumplimien-



to de sus obligaciones urbanísticas, pues no cabe adoptar soluciones apriorísticas que predeterminen el carácter grave, menos grave o leve en el actuar administrativo del ente local.

Por tal razón, es imprescindible el análisis minucioso de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto de que se trate. Partiendo, en este sentido, de la obligación que tiene toda la Administración Pública de someterse plenamente a la Ley y al Derecho, según mandato impuesto por el artículo 103.1 de la Constitución, en el ámbito que nos ocupa esta sujeción al ordenamiento jurídico se traduce en la consiguiente obligatoriedad del respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de planeamiento. En este sentido, el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, establece que la aprobación de los instrumentos de planeamiento produce como efecto *“la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación”*.

Ahora bien, sentada la obligación de todo ente local de respetar y cumplir su planeamiento urbanístico, que en algún momento previo elaboró para satisfacción de sus propias necesidades de desarrollo, resulta claro que no todo incumplimiento municipal de aquel ha de ser considerado como grave.

En principio, un parámetro a tener en cuenta a la hora de establecer cuándo concurre la gravedad exigida por la norma, es el hecho de que las actuaciones consideradas no sean infracciones aisladas o esporádicas, sino sistemáticas y frecuentes violaciones del planeamiento, que dejan de constituir una excepción en el actuar municipal; contravenciones cuantitativamente significativas que permiten apreciar la existencia de un importante número de actos locales contrarios a la legalidad urbanística dentro del volumen de actuaciones de esta naturaleza llevados a cabo por la Corporación.

Pero, junto a dicho criterio, para apreciar la gravedad de la conducta municipal ha de ponderarse la incidencia real de tales actos urbanísticos sobre el vigente planeamiento, de forma tal que si cuando a través de los mismos se está autorizando la ejecución de un modelo de ciudad, de un modelo urbanístico, diferente al que se ha concebido en la ordenación que rige en ese momento, lo que realmente se lleva a cabo no es un incumplimiento puntual respecto a las previsiones trazadas en la ordenación actual, sino una transformación esencial de la misma hasta el punto de configurar, por la vía de hecho y sin previa revisión de planeamiento, un modelo urbanístico diferente a aquel que se concibió en las normas urbanísticas que ahora rigen. Este tipo de conducta municipal puede producir, además, el efecto de condicionar y predeterminar importantes modificaciones de planeamiento que en el futuro pudieran abordarse, mediante la múltiple consolidación de la construcción ya ejecutada y so pretexto de existir terceras personas adquirentes de buena fe cuyos intereses no han de verse perjudicados por el irregular actuar del Ente Local.

El legislador ha exigido otro requisito que inexcusablemente ha de concurrir para aplicar el artículo 31.4 de la Ley 7/2002. No basta, como se ha anticipado, con un grave incumplimiento del municipio, sino que éste ha de producir una manifiesta afectación de la ordenación del territorio y del urbanismo de competencia autonómica. En este caso, entiende este Consejo que el carácter manifiesto implica que su apreciación puede ser realizada de una forma clara, evidente, y sin que para ello se requiera de ninguna construcción jurídica compleja que justifique lo que ha de ser palpable.

*Afectación de la competencia autonómica en materia de urbanismo.*

El artículo 31.2.B de la Ley 7/2002 atribuye a la Administración autonómica la competencia para la aprobación definitiva de los “Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural, y los planes de desarrollo de los Planes de Ordenación Intermunicipal”.

En este contexto es fundamental subrayar que el precepto comentado sólo puede entenderse a partir de la indubitada afectación de intereses supralocales, para lo cual es menester recordar que la jurisprudencia constitucional (STC 51/2004, de 13 de abril) ha destacado que *“la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el plan urbanístico -marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos- es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio y sobre aquella decisión se proyectan, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal”* (FJ 12).

A este respecto, el Tribunal Constitucional declara que: *“si en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico las leyes reguladoras de la materia prevén la intervención -de alcance diverso- de otras Administraciones públicas es porque, con carácter general, aquella decisión puede afectar también a intereses cuya gestión constituye el objeto de competencias atribuidas a otras organizaciones jurídico-públicas distintas del municipio. También se justifica la mencionada intervención de otros sujetos públicos distintos de la Administración municipal por las exigencias del principio de colaboración [que aconseja la audiencia, el intercambio de información y la ponderación de intereses ajenos (art. 4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común)] y por los controles de legalidad que, de conformidad con la Constitución, pueden ejercer, en el ámbito del urbanismo, las Comunidades Autónomas sobre las Entidades Locales”* (ibidem).

Para el entendimiento de este presupuesto normativo y, en definitiva, para verificar la viabilidad de la aplicación del artículo 31.4, es fundamen-



tal retener el principio de que *“la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurran intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores”*.

Lo anterior no obsta para señalar que el Tribunal Constitucional afirma en su sentencia 170/1989, de 19 de octubre, que *“en la relación entre el interés local y el interés supralocal, es claramente predominante este último”*; doctrina que, con respecto a la intervención autonómica en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento y de sus modificaciones, y dando por sentado que el control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva se extiende, en cualquier caso, a los aspectos reglados del Plan, ha llevado al Tribunal Supremo a sostener la legitimidad de que la decisión autonómica alcance otros aspectos en el plano sustantivo en función de su incidencia en aspectos de intereses supralocales o estrictamente municipales. Por ello no son admisibles revisiones de pura oportunidad, porque en estos casos ha de prevalecer el modelo físico que dibuja el municipio, sin perjuicio de los controles tendentes a evitar la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 9.3 de la Constitución. Sí será admisible el control de oportunidad respecto de las determinaciones del planeamiento que tienen conexión con algún aspecto del modelo territorial superior, precisamente por la prevalencia del interés supralocal ya apuntada.

Por lo anteriormente expuesto, el concepto de ordenación estructural ha de ser la clave principal para la verificación de la afectación autonómica en materia de urbanismo, lo que implica una remisión a las determinaciones que la conforman, y que son precisamente las que como tales describe el artículo 10.1 de la Ley 7/2002. Quiere ello decir que, cuando los actos municipales de trascendencia urbanística, aún cuando formalmente no se conciban como actos de innovación de planeamiento, incidan sobre determinaciones de la ordenación estructural, de forma tal que la alteren hasta el punto de quedar esta desdibujada en relación con la previsión que de la misma realiza el vigente planeamiento, puede entenderse que se produce una manifiesta afectación de la competencia de la Comunidad Autónoma.

*Afectación de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio.*

En lo que respecta a la alegada afectación de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio, el Tribunal Constitucional ha expuesto (STC 36/1994) que en una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, el referido título competencial *«tiene por*

*objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial»* (SSTC 77/1984 y 149/1991), considerando que “el núcleo fundamental de esta materia competencial está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo” [F.J. 3]. Pero la estrecha imbricación de esta competencia con la referida al urbanismo, no debe hacer perder de vista que la planificación en materia de ordenación del territorio incide en aspectos más globales que exigen la consideración no sólo del uso urbanístico del suelo, sino de la ordenación socioeconómica del ámbito espacial ordenado, con incidencia sobre las políticas de transportes, equipamientos docentes, sanitarios, turísticos, deportivos, etc.

En este sentido, como destaca la exposición de motivos de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cabe señalar que estamos ante una función pública destinada a establecer una conformación física del territorio acorde con las necesidades de la sociedad; función que queda definida por la Carta Europea de la Ordenación del Territorio como “*expresión espacial de las políticas económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad*”.

Así, los objetivos específicos de la ordenación del territorio expresamente señalados por dicha Ley son la articulación territorial interna y con el exterior de la Comunidad Autónoma y la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con el desarrollo económico, las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico; todo ello con el fin de conseguir la plena cohesión e integración de la Comunidad Autónoma, su desarrollo equilibrado y, en definitiva, la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida de sus habitantes.

A este respecto, la concreción de la competencia autonómica desarrollada por la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, parte de “*la regulación de los instrumentos y procedimientos necesarios para el ejercicio por la Junta de Andalucía de su competencia en Ordenación del Territorio*”, que, como establece su artículo primero, es el objeto de la misma. A tal fin se concretan una serie de instrumentos para la planificación territorial en su artículo 5, cuales son el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y las demás actividades de planificación incluidas en el Anexo de la Ley que tienen la consideración de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

La clara fijación que efectúa el texto legal referido de las competencias autonómicas y de los instrumentos para su ejercicio, comporta que la manifiesta afectación que sobre las mismas despliegue la actividad municipal sea igualmente uno de los presupuestos contemplados en el artícu-



lo 31.4 de la Ley 7/2002. Y, a tales efectos, se ha de considerar que se incurre en el supuesto legal no solamente cuando se contraviene un Plan de Ordenación del Territorio o con Incidencia en la Ordenación del Territorio ya existente, sino también cuando la irregular actuación municipal adquiere una magnitud de la suficiente entidad que, de hecho, preconfigure el contenido de los Planes de Ordenación que se estén tramitando en ese momento, hasta el punto en que la competencia de la Comunidad Autónoma para la elaboración de los mismos quede cercenada y vaciada sustancialmente de su contenido.

La propia justificación de la exposición de motivos de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, en relación con el nuevo apartado 4 introducido en el artículo 31 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, viene a confirmar lo que se dice en relación con las exigencias de gravedad en el incumplimiento y la necesaria afectación de intereses supralocales:

*“(...) Este grave incumplimiento supone la desaparición de la función pública del urbanismo, con vulneración del mandato constitucional exigido por el artículo 47 de la Constitución Española y generando incluso alarma social, y situaciones excepcionales que pudieran ser calificadas como de descontrol urbanístico. Así, dichas situaciones afectan tanto a intereses urbanísticos supramunicipales (a la ordenación proyectada en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, a parques, jardines, espacios libres o demás reservas para dotaciones...), como a la ordenación territorial que para esos ámbitos municipales se pretenda establecer por la Administración autonómica, en el ejercicio de las competencias que se atribuyen en el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dicha asunción de competencias deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previa apreciación del mismo por el Parlamento de Andalucía mediante informe favorable”.*

Expuestas las anteriores consideraciones en relación con las exigencias señaladas por el legislador en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, éstas han de ser examinadas atendiendo al contenido de los datos e informes obrantes en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

Previamente, hay que indicar que estando en tramitación el procedimiento examinado se ha producido un hecho de excepcional importancia, cual es que por Real Decreto 421/2006, de 7 de abril, se ha dispuesto la disolución del Ayuntamiento de Marbella.

En efecto, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó, con fecha 4 de abril de 2006, solicitar que el Consejo de Ministros, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, procediera a disolver la Corporación Municipal de Marbella. Iniciado en esta misma fecha el procedimiento de disolución de la Corporación, las actuaciones fueron remi-

tidas a la Comisión Nacional de Administración Local, y al Senado que adoptó acuerdo favorable a la disolución, aprobándose el informe de la Comisión General de las Comunidades Autónomas por 233 votos a favor de los 233 emitidos.

Los motivos que justifican la disolución del Ayuntamiento de Marbella se explican contundentemente en la parte expositiva del Real Decreto y entre ellos figuran la contravención sistemática de la legalidad por la actual Corporación en el otorgamiento de licencias en materia de urbanismo, así como su absoluta falta de colaboración con la Junta de Andalucía, al desatender sus numerosas solicitudes y requerimientos referidos a actos viciados de nulidad, paralización de obras ilegales, incoación de expedientes sancionadores y restablecimiento del orden jurídico perturbado. Junto a ello se subraya la inactividad del Ayuntamiento ante los distintos requerimientos judiciales para la paralización de obras, así como otras irregularidades, que incluyen permutas y enajenaciones de inmuebles contrarias a la legalidad y la concesión directa para uso privativo de bienes de dominio público afectos a equipamientos o constitutivos de zonas verdes.

Según el Real Decreto citado, los hechos objeto de consideración afectan, junto al interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al interés general de la Nación, atendiendo a la repercusión negativa que la actuación del Ayuntamiento de Marbella ha supuesto, a través de la proyección exterior de España, para las relaciones económicas con otros Estados, dado el considerable volumen de inversiones extranjeras en el sector inmobiliario localizadas en el término municipal de Marbella. A todo lo anterior, se añade que las irregularidades continuadas en la actuación urbanística desarrollada por el Ayuntamiento de Marbella vulneran lo dispuesto por los artículos 45.2 y 47 de la Constitución Española, que imponen a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, preservando de esta forma el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como la obligación de promover las medidas adecuadas para que la utilización del suelo se haga de acuerdo al interés general.

Lo anterior concuerda plenamente con el sistemático incumplimiento de la legalidad urbanística del que dan cuenta los diferentes informes, actuaciones inspectoras y judiciales y demás documentación que ha sido remitida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que es la que ha de servir a este Consejo Consultivo para verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 31.4 de la LOUA.

Enlazando con lo que se acaba de exponer, y una vez examinados los antecedentes e informes remitidos por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, hay que adelantar, en efecto, que los documentos hablan por sí solos de la gravedad de la situación creada por los actos u omisiones del Ayuntamiento de Marbella en contradicción con el PGOU de 1986, vigente en el municipio, siendo evidente no sólo la existencia de un gra-



vísimo y reiterado incumplimiento de la legalidad urbanística, sino la ostensible afectación de las competencias con que cuenta la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Lo que resulta del expediente examinado es un panorama francamente desolador, que podría haber dado lugar a la construcción de un número cercano a las 30.000 viviendas contraviniendo la legalidad urbanística, con centenares de licencias impugnadas desde 1986, buena parte de ellas concedidas durante el mandato de la Corporación disuelta (al menos 120 acuerdos municipales que afectan a más de 5.000 viviendas), decenas de requerimientos de revisión de oficio desatendidos relativos a licencias de obras ilegales, presumiblemente viciadas de nulidad radical, expedientes sancionadores y de restablecimiento de la legalidad urbanística que no se inician o se paralizan e incurrir en caducidad, y numerosas resoluciones judiciales de suspensión que no han sido llevadas a cabo por falta de activa colaboración, lo que justifica que en algún informe llegue a hablarse de vacío o descontrol de la función pública urbanística en el municipio de Marbella.

Es claro que ni la autonomía municipal, ni ninguna otra autonomía, puede utilizarse como coartada para que una Administración Pública actúe contrariamente a la legalidad aplicable, dando lugar a la claudicación del Estado de Derecho.

En relación con el carácter sistemático de las infracciones denunciadas son bien significativos los informes de la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, de 23 de febrero y 21 de marzo de 2006. En éste último se indica que en la visita ordinaria de inspección, realizada el 9 de marzo en las dependencias municipales, se constata que la Corporación Local ha continuado una forma de actuar que ya caracterizaba la situación precedente, lo que especialmente se manifiesta en el reiterado otorgamiento de licencias contrarias al planeamiento vigente. Lo que dicho Centro Directivo viene a poner de manifiesto es “un incumplimiento sistemático de la legalidad urbanística, generándose una situación litigiosa de especial gravedad por razones cuantitativas y cualitativas”.

El primero de dichos informes destaca que este juicio de legalidad de la actividad municipal en relación con las solicitudes de licencias se fortalece por el hecho de que la totalidad de sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que han adquirido firmeza tienen pronunciamientos favorables a las pretensiones deducidas por la Junta de Andalucía y que el resto de sentencias -sin constancia de firmeza- tienen asimismo pronunciamientos favorables, salvo un único caso en el que se desestima la pretensión de la Administración Autonómica por ser extemporánea.

De la documentación examinada se desprende que en diferentes ocasiones se ha requerido al Ayuntamiento de Marbella para que corrigiera la

situación descrita. Así en respuesta al escrito de 14 de febrero de 2006, por parte de la Alcaldesa de Marbella, relativo a la apertura de expedientes sancionadores de protección de la legalidad urbanística, en la que se señala que va a dotar de medios humanos y materiales al negociado de disciplina urbanística, el 7 de marzo de 2006, (Anexo 8,) se le recuerdan los diferentes incumplimientos detectados: desatención de requerimientos de revisión de oficio de licencias ilegalmente otorgadas; falta de adopción de medidas para el cumplimiento de autos de suspensión o Decretos de paralización de la propia Alcaldía; inactividad en expedientes sancionadores, etcétera.

Las conclusiones alcanzadas por el Centro Directivo antes referido se basan, entre otros documentos, en el acta de la visita ordinaria de inspección realizada a las dependencias municipales, con fecha 29 de noviembre de 2005, por la Inspectora de Servicios de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Málaga; acta en la que se refleja que, a preguntas de la inspectora citada sobre el estado en que se encuentran los 201 expedientes sancionadores y de protección de la legalidad incoados el año anterior a requerimiento de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, el instructor de los expedientes sancionadores del Ayuntamiento de Marbella responde que “todos los expedientes han caducado”.

Por otra parte, en relación con los requerimientos realizados por la Administración Autonómica a los efectos de que el Ayuntamiento de Marbella iniciara expedientes de revisión de oficio de los actos de trascendencia urbanística nulos de pleno derecho, el informe de dicha Dirección General señala que el común de los requerimientos ha sido desatendido por la Corporación Local. Ratifica dicha apreciación un escrito, de 1 de diciembre de 2005, que remite la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Marbella a la inspectora antes referida, en el que se consigna: “...en este Departamento no se tiene constancia de que se haya acordado en Junta de Gobierno Local acuerdo de revisión de las licencias requeridas”.

También se hace constar la falta de actividad para posibilitar la ejecución de las resoluciones judiciales que implican la suspensión de las licencias recurridas. Según el informe, el estado de cosas descrito ha supuesto que en numerosas ocasiones la Administración Autonómica haya tenido que poner en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que pudieran ser constitutivos de delito (al parecer, en más de veinte ocasiones desde mayo de 2003).

No es de extrañar, pues, que, a la vista de lo informado por la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda y de los datos obrantes en la Dirección General de Urbanismo, ésta pusiera en conocimiento de la Viceconsejería la incidencia en la transformación del modelo de ciudad planificado y el desequilibrio en los espacios y usos colectivos motivado por la reiterada vulneración de la



legalidad urbanística; transformación reconocida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Málaga (auto 259/2003, entre otros). Es por ello que la Dirección General de Urbanismo considera que no puede por menos que afirmarse que la grave situación creada afecta de forma manifiesta a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo.

Resulta impactante la visualización del plano 19 (abril de 2005), bajo el rótulo “análisis y valoración de los planes de la ciudad. Licencias no ajustadas al planeamiento”. En él aparecen identificadas las parcelas donde se ha autorizado “mayor edificabilidad y/o densidad que la permitida” y las parcelas donde se han autorizado edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos. En este tipo de infracción se distinguen: edificaciones privadas en terrenos calificados que el planeamiento destina a usos públicos en espacios libres; edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos en suelos dotacionales; edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos en espacios libres con carácter de sistemas generales; edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos en espacios libres con carácter de sistema local; edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos en suelos dotacionales con carácter de sistemas generales; edificaciones privadas en terrenos calificados por el planeamiento vigente con destino a usos públicos en suelos dotacionales con carácter de sistema local. Junto a dichas infracciones se mencionan otras donde se otorgan licencias en suelo clasificado como no urbanizable o se autorizan construcciones, en forma anticipada, en suelo urbano o urbanizable sujeto a planeamiento de desarrollo y a procesos de redistribución de carácter integrado.

Asimismo, es especialmente significativo el plano que se presenta bajo el rótulo “acuerdo de impugnación desde agosto de 2003 por incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella de 1986”, elaborado en febrero de 2006 por la Dirección General de Urbanismo. En él se indican los lugares del término municipal donde se localizan las siguientes actuaciones objeto de impugnación:

- Actuaciones en suelos destinados a dotaciones y equipamientos (sistema general o sistema local) o en suelo no urbanizable (6 en sistemas generales de espacios libres, suelo no urbanizable o suelo no urbanizable protegido; 7 en sistemas generales de equipamientos o infraestructuras; 14 en sistemas locales de zonas verdes, dotaciones, infraestructuras y viario) que suman un total de 27.

- Actuaciones realizadas sin el planeamiento urbanístico de desarrollo habilitante, o contrarias a las determinaciones previstas en el Plan (101).

Un segundo plano viene a ubicar en el territorio municipal las actuaciones impugnadas desde agosto de 2003:

- Actuaciones en suelos propuestos como sistema general o la clasificación de suelo no urbanizable (11 correspondientes a sistemas generales de espacios libres, suelo no urbanizable, o suelo no urbanizable protegido, y 2 en sistemas generales de equipamientos e infraestructuras).

- Actuaciones en otro tipo de suelo que deben ser objeto de normalización (115).

Sobre la base de tales datos, ha de valorarse el informe emitido por el Servicio de Planeamiento Urbanístico sobre la incidencia en la ordenación urbanística de las actuaciones del Ayuntamiento de Marbella, objeto de impugnación por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, desde agosto de 2003. En lo que respecta a previsiones de reservas para dotaciones y equipamientos públicos de las determinaciones del vigente Plan General de Ordenación Urbana se señala el pésimo grado de ejecución en los 20 años de vigencia del Plan. Por lo que respecta a las determinaciones relativas a las condiciones de edificabilidad, que respondieron a un modelo urbanístico poco denso y con baja o media edificabilidad en suelo residencial, se indica que han sido vulneradas en continuas ocasiones. El informe consigna la existencia de un importante número de impugnaciones de acuerdos municipales, principalmente referidos a licencias de obras para edificaciones sin desarrollar previamente planeamiento urbanístico habilitante, o a edificaciones que ocupaban con uso residencial suelos que el Plan reservaba a dotaciones, así como supuestos de edificaciones en las que se aumenta la edificabilidad, densidad o altura previstas por el Plan General.

La descripción que incorpora el informe antes referido es especialmente significativa por la sistematización de los diversos tipos de infracción, debiendo destacarse un primer grupo integrado por actuaciones que afectan a suelos destinados por el Plan General a dotaciones y equipamientos del sistema general o de sistemas locales; determinaciones urbanísticas que, como señala el informante, constituyen uno de los elementos relacionados con la ordenación estructural y tienen especial incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos. Se alude asimismo a las actuaciones contrarias a las determinaciones sobre condiciones de edificación (altura, edificabilidad, densidad, etc.) y al incumplimiento de los deberes obligatorios de cesión de suelo con destino a zonas verdes, equipamientos, dotaciones educativas, deportivas, sanitarias, etc. Al respecto se destaca la incidencia del cambio de calificación, incremento de edificabilidad y densidad, que claramente modifican el modelo de ciudad, los aprovechamientos y por tanto los parámetros de cesión obligatoria, al aumentar el número de habitantes y viviendas.



En cuanto a la afectación manifiesta que el incumplimiento de la legalidad urbanística del Ayuntamiento de Marbella ha producido sobre la competencia de ordenación del territorio, el Consejo Consultivo considera que tal efecto es fácilmente deducible del expediente, dada el impacto de algunas de las más graves infracciones descritas, como resulta del informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que destaca que la transformación de la realidad física al margen del planeamiento vigente habrá de suponer una limitación en la competencia de ordenación del territorio, en su expresión planificadora, con los efectos sociales, económicos y culturales que se desprenden de las actuaciones analizadas.

En esta dirección el informe antes citado describe: el impacto de la actuación del Ayuntamiento de Marbella en materia de urbanismo sobre los espacios destinados por el Plan a equipamientos escolares, como muestran las sugerencias al Avance del Plan planteadas por el Consejo Escolar Municipal, con fecha 27 de octubre de 2005; la existencia de tránsitos de circulación no previstos y un consumo de suministros (agua, electricidad, etc.) que puede ser superior a la capacidad ofrecida por las infraestructuras previstas, con la consciente repercusión territorial más allá del ámbito municipal.

Del mismo modo, alude el informe de referencia al importante déficit de servicios y a las presiones territoriales de ámbito supralocal generados por esta situación, sucediendo algo similar con la sobreexplotación de los acuíferos, la incapacidad de la energía eléctrica para soportar mayor demanda, etc. Además, se subraya que el crecimiento fuera de planeamiento de la ciudad, ha impedido la ejecución de infraestructuras de transporte público que, unido a las deficiencias de su gestión, han generado un uso excesivo del vehículo privado hasta el punto de tener un índice de motorización que duplica el de las ciudades españolas cuya población es hasta veinte veces superior con el consiguiente aumento de los índices de contaminación medioambiental.

En este sentido se señala que una actividad municipal que vulnere de manera cualificada la legalidad vigente y que preferentemente actúe bajo los principios de urbanismo a la demanda, ignorando la regulación plasmada en la Ley, afecta a la competencia de ordenación del territorio en su expresión de gestión del espacio y de los recursos naturales y económicos disponibles.

Finalmente, el informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo menciona la imagen pública negativa proyectada por la práctica del Consistorio, y el impacto negativo que tiene para la industria turística, tan sensible a la perfección de la bondad del paisaje urbano, en detrimento del esfuerzo realizado durante décadas, y que había conseguido que Marbella fuese sinónimo de destino turístico de cali-

dad, favoreciendo, con ello la marca Costa del Sol y su competitividad internacional. Así, este impacto negativo se considera una evidencia por estudios de marketing y por los niveles de ocupación de los establecimientos de más categoría, de manera que el sector lo está acusando, tanto en Marbella como en la Costa del Sol.

## CONCLUSIONES

Primera.- El Consejo Consultivo ha de ratificar que la norma contenida en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, que es la que en este caso concreto brinda amparo a la atribución excepcional y temporalmente limitada a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de las competencias de planeamiento del municipio de Marbella, es conforme con el bloque de constitucionalidad.

A este respecto el Consejo se reafirma en lo expuesto en el dictamen 131/2005, en el sentido de que el precepto no resulta incompatible con el artículo 60 de la LRBRL, ni por su propia configuración puede juzgarse como contradictorio con los restantes mecanismos que en dicha Ley se instrumentan al servicio de la legalidad y de la defensa de las propias competencias. La norma examinada respeta el orden constitucional de distribución de competencias y la garantía institucional propia de la autonomía local, porque ha sido diseñada para un supuesto verdaderamente excepcional, donde los instrumentos ordinarios de protección de la legalidad urbanística previstos en la LRBRL serían inservibles; se ha constreñido a los supuestos de gravedad y manifiesta afectación de intereses supra-locales y se ha rodeado de las máximas garantías, limitándose su duración y alcance en función de un único objetivo, que es el restablecimiento y garantía de las competencias afectadas, sin que el municipio afectado pueda dejar de participar de manera decisiva en los procedimientos que se tramiten durante su duración.

Segunda.- El procedimiento ha cumplimentando todos los trámites preceptivos. En particular, cabe destacar la audiencia al Ayuntamiento de Marbella, que ha tenido ocasión de formular las alegaciones que ha considerado pertinentes, contando incluso con una prórroga del plazo inicialmente fijado.

Tercera.- Concurren los presupuestos habilitantes del artículo 31.4 de la Ley 7/2002. En primer lugar, cabe señalar que la documentación examinada es concluyente sobre la existencia de un sistemático y grave incumplimiento de la legalidad urbanística por parte del Ayuntamiento de Marbella. También se ha acreditado sobradamente que tal incumplimiento ha producido una manifiesta afectación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo y de ordenación del terri-



torio, al repercutir sobre importantes elementos estructurales de la ordenación urbanística y condicionar de forma severa la planificación del territorio en aspectos básicos, usos del suelo, infraestructuras y equipamientos que son determinantes de la calidad de vida de los ciudadanos, todo ello con evidente impacto supralocal, como se razona en el cuarto fundamento jurídico de este dictamen.

Cuarta.- El alcance material y temporal de la medida responde al principio de proporcionalidad.

En efecto, de la extensión y gravedad de las infracciones consumadas, de la delimitación competencial objeto de asunción (Plan General de Ordenación, Planes de Sectorización, Planeamiento de Desarrollo, Innovaciones, etcétera) y de la temporalidad establecida, se colige que la propuesta de Acuerdo ha guardado estricta proporcionalidad de tiempo y de medios con respecto a los fines en ella pretendidos.

Por otra parte, en directa referencia al tema de la temporalidad, el punto cuarto de la propuesta de Acuerdo especifica claramente que el plazo máximo de cinco años podrá ser modificado en el supuesto de variación de las circunstancias en su momento apreciadas.

En consecuencia, con arreglo a todo lo expuesto, se dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se atribuye a la Consejería de Obras Públicas y Transportes el ejercicio de la potestad de planeamiento correspondiente al municipio de Marbella».

#### **2.4.- Dictamen nº 543/2006, de 15 de noviembre, sobre revisión de oficio de licencias otorgadas para realizar obras en Unidad de Ejecución reservada para dotaciones.**

Se somete al Consejo Consultivo propuesta de resolución de expediente de revisión de oficio de tres acuerdos de un Alcalde, por los que se concede licencia de obras a empresa mercantil para construcción de viviendas.

El procedimiento se formaliza a requerimiento de la Delegación competente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que considera, a tenor de la Ley 7/2002, que se produce una infracción urbanística, muy grave, la ejecución de actos de construcción o edificación que afecten a reservas para dotaciones, sin que pueda alegarse una desafectación previa de las parcelas, pues no puede un acto administrativo singular contrariar a lo establecido en un documento con carácter normativo como es un Plan General de Ordenación Urbana.

La Administración somete al Consejo la revisión de oficio de tales actos, considerando que son nulos de pleno derecho, pero a la vez sostiene que

no procede la revisión de oficio sobre la base del artículo 106 de la Ley 30/1992, dado “el perjuicio que se causaría a la adquirente del terreno, sobre el que se otorgaron las licencias en revisión, es de entidad superior al que supone la sustitución del suelo dotacional a otro sector próximo a la UE-AL-8 (que ya ha sido promovida por el Ayuntamiento mediante la tramitación del oportuno expediente de innovación del PGOU), sin olvidar la responsabilidad patrimonial a la que se vería avocada la Administración municipal”.

Antes de considerar esa propuesta, ha de examinarse si en los actos concurre alguna o algunas de las causas de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Pues bien, la Administración consultante, a pesar de sostener que los actos son nulos de pleno derecho, no indica qué causa o causas de nulidad de las contempladas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 operan.

Tomando en consideración la previa actuación de la Administración autonómica, puede afirmarse que el Ayuntamiento, que parece asumir las razones de aquélla para afirmar la nulidad de los actos, sustenta ésta en que con ellos se incurriría en infracciones urbanísticas graves o muy graves, previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 207 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Esto es, el Ayuntamiento, siguiendo a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, considera que el artículo 190 de la Ley 7/2002, citada, configura una causa de nulidad distinta de las tasadas en el artículo 62.1 referido y eventualmente subsumible en la letra g) del citado precepto legal. El citado artículo 190 establece en su apartado 1 que “las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta Ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta Ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.

Sin embargo, como este Consejo ha declarado en los dictámenes 86 y 182/2005 y 149/2006, “no puede considerarse que el precepto establezca una causa de nulidad de pleno derecho distinta de las listadas en las letras a) a f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, operativa por tanto, dentro del sistema de esta última Ley, a través de la letra g) de ese precepto, y así lo ha entendido la doctrina que ha comentado el citado artículo 190 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Para considerar que configura una causa distinta de nulidad radical sería necesario que así lo hubiese declarado expresamente y no lo ha hecho, sino que se ha limitado a efectuar una remisión a la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. De ahí también que se haya señalado la innecesariedad del precepto, dado que su inexistencia no impediría la declaración de nulidad de las licencias que incurriesen en alguno de los vicios que originan tal invali-



dez y que se relacionan en la Ley 30/1992. No obstante, el precepto sí cumple claramente una función, cual es la de imponer a las Administraciones Públicas un especial celo en el examen de legalidad de las licencias y en la eliminación, de acuerdo con la Ley 30/1992, de las que fuesen nulas de pleno derecho por concurrir en ellas cualquiera de los motivos de su artículo 62.1”.

Por tanto, en el presente caso la nulidad no puede encontrar acogida en el artículo 62.1.g) de la Ley 30/1992, ya que el artículo 190 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, antes referida, no configura un nuevo supuesto de nulidad, lo que no significa que los actos en cuestión no sean nulos, sino que no lo son por el solo hecho de que puedan constituir o habilitar infracciones urbanísticas graves o muy graves, tipificadas en la legislación urbanística.

Si se tiene en cuenta que tales actos habilitaban para construir viviendas libres en terrenos destinados al “equipamiento que se estime adecuado (se incluyen viviendas sociales)”, puede considerarse, siguiendo la *ratio* inspiradora de la doctrina contenida en los dictámenes de este Consejo antes referidos, que concurre en ellos la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, conforme a la cual son nulos de pleno derecho “*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”.

No se puede oponer a lo antes expuesto ni las circunstancias que dieron origen a esa determinación del Plan y por tanto su explicación, bajo la idea de que “la declaración de nulidad de pleno derecho exige una previa introspección”, recogida, no en un dictamen del Consejo de Estado, de 16 de octubre de 2003, como se dice en el informe jurídico aportado en el trámite de audiencia concedido por este Consejo a la empresa interesada, sino en un dictamen del mismo Órgano, de 13 de febrero de 2003. Esa “introspección” concierne al sentido del acto que se pretende revisar y a las razones para la revisión, no a la “historia” de la norma infringida, y en el supuesto examinado por el Consejo de Estado, aún considerando que “el particular no haya actuado en modo alguno de forma contraria al ordenamiento jurídico”, se daba la causa de nulidad del artículo 62.1.f). En definitiva, en el supuesto que se somete a consulta de este Consejo, cualquiera que sea el carácter de la previsión del Plan (si es o no una reserva de equipamiento) y de su origen, lo cierto es que establece que los terrenos en cuestión han de destinarse a equipamiento, pudiendo destinarse también a viviendas sociales.

No ignora este Consejo la doctrina asumida con reiteración en numerosos dictámenes sobre la necesaria interpretación restrictiva de la nulidad de pleno derecho. No obstante, como se dicho en el dictamen 182/2005, sin caer en laxitudes que el ordenamiento no consiente, sí cabe tener en

cuenta las circunstancias del caso concreto para la subsunción del mismo en las causas de nulidad preestablecidas por la Ley. Ello resulta no sólo conveniente, sino obligado cuando los perfiles del supuesto de hecho no resulten nítidos. En estos casos, es parecer de este Consejo que la intensidad e importancia del interés público que resulte restaurada con la revisión, y el perjuicio que pueda padecer el particular, de producirse, son cánones hermenéuticos que se han de manejar prudencialmente en la apreciación de cualquier causa de nulidad.

Ello luce especialmente en el supuesto del artículo 62.1 f) que tiene su origen precisamente, dato no ocioso para este dictamen, en la legislación urbanística. Hoy la jurisprudencia, para evitar que esta causa de nulidad, ya de ámbito general, desvirtúe el sistema, centra su aplicabilidad en la distinción entre requisitos esenciales y requisitos necesarios. Sólo aquéllos justificarían la nulidad. Ahora bien, esta distinción, difícil desde el punto de vista lógico pues lo es entre género y especie (lo esencial es siempre necesario), que como se sabe es convencional, sólo puede ser resuelta con un juicio de razonabilidad sobre la situación concreta, ponderando a la hora de decidir o no la revisión la intensidad del interés público restaurado con ésta, y el perjuicio al administrado en su situación adquirida. En la práctica, este juicio de razonabilidad ha de partir, aunque no sea su único elemento, de la finalidad perseguida por la norma o normas infringidas y su relevancia para la protección de los intereses públicos siempre preferentes.

En consecuencia, los actos sometidos a revisión son nulos de pleno derecho por la causa contenida en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, en cuanto por tales actos se adquieren facultades careciendo de un requisito esencial, cual es el de tener la posibilidad jurídica de construir viviendas libres en terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana del municipio destina al “equipamiento que se estime adecuado (se incluyen viviendas sociales)”.

Una vez apreciada la invalidez de los actos en cuestión, adquiere pleno sentido plantearse el juego de los límites del artículo 106 de la Ley 30/1992, conforme al cual *“las facultades de revisión, no se podrán ejercer cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

1. El Ayuntamiento y la empresa interesada consideran que tal precepto impide en el presente caso el ejercicio de la potestad de revisión de oficio, sobre la base de una serie de argumentos (considerados conjuntamente) que se van a exponer y contestar a continuación:

a) En primer lugar, que la empresa interesada actuó adquirente de buena fe, ya que obtuvo los terrenos de la empresa que suscribió previa-



mente con el Ayuntamiento un convenio de desafectación, y que aparecieran en el Registro como destinados a “uso residencial”. Esta expresión no puede sin más subsumirse en la “buena fe” del artículo 106, que supone antes que cualquier otra cosa que el ejercicio de la facultad de revisión sea contrario a la buena fe, no que ese ejercicio haya de depender de la buena fe de los afectados.

Ahora bien, eso no autoriza a eludir su juego, bien bajo la expresión “otras circunstancias” o bien bajo la de “derecho de los particulares”. Sin embargo, la alegación de la empresa, cuando hace referencia a la información registral conforme a la cual adquirió la finca, no puede aceptarse como límite al ejercicio de la potestad de revisión. En primer lugar, porque, como no podía ser de otra manera, no se está poniendo en tela de juicio su propiedad; en segundo lugar, porque la buena fe supone la imposibilidad de haber conocido la situación jurídica de los terrenos, imposibilidad que no se da en el presente caso, pues con independencia de la información registral referida, la empresa (dedicada a la construcción) tuvo la posibilidad de haber conocido el planeamiento del municipio y las específicas condiciones y determinaciones de los suelos de referencia.

b) Otro argumento esgrimido a favor de la improcedencia de la revisión de oficio, es que el Ayuntamiento -se dice- habría de indemnizar con cuantiosas sumas a los afectados. Al respecto ha de decirse que tal conclusión supone prejuzgar el análisis del juego del instituto de la responsabilidad en el presente caso. Un análisis que el artículo 102.4 permite realizar en el propio procedimiento de revisión de oficio, sin duda, pero que el Ayuntamiento no ha realizado, al limitarse a darlo por hecho, algo que, por lo demás, no está nada claro, ni respecto de la empresa promotora, tanto en el terreno de la antijuridicidad como en el de la relación de causalidad (por su comportamiento), ni respecto de los compradores por la eventual inoperancia de alguno de los dos elementos vistos, aunque en el caso del último no por su conducta, claro está.

Así pues, ninguna de esas circunstancias puede juzgarse como apropiada y suficiente para considerar como improcedente la revisión de oficio, sobre la base del artículo 106 de la Ley 30/1992.

c) En cuanto a los propietarios y los eventuales derechos de las personas adquirentes de las viviendas en cuestión (no consta que se ha otorgado escritura pública y, además se desconoce si ha tenido lugar la *traditio* de otra forma que permita hablar de adquisición del dominio, conforme a los artículos 1462 a 1464 del Código Civil), resultarían ciertamente afectados, en principio, por la revisión de oficio sometida a consulta.

La cuestión es si esa afectación se levanta sin más como un obstáculo infranqueable a la potestad de revisión de oficio o si, por el contrario, es sólo un elemento a valorar junto con las demás circunstancias concurren-

tes. Aunque lo primero ha sido posición predominante hasta ahora, lo cierto es que la íntima relación entre ordenación urbanística y calidad de la vida, sobre la que operan, con toda nitidez, principios rectores de la política social y económica contenidos en el capítulo III del título I de la Constitución (caso, entre otros y por su mayor conexión con el supuesto sometido a consulta, del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y la participación de la comunidad en las plusvalías de la acción urbanística -art. 47 de la Constitución-, o el derecho a disfrutar de un medio ambiente urbano adecuado -art. 45.1 de la Constitución-), cuando no la plena efectividad de ciertos derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho a la educación -art. 27 de la Constitución), obliga a ser especialmente cauteloso, de modo que la afirmación absoluta e incondicionada de que la existencia de derechos afectados impide la revisión de oficio, aún siendo la clásica respuesta, ha de sostenerse ya como inadmisibile, en primer lugar porque en materia urbanística provocaría un vaciamiento de la potestad de revisión y, en segundo lugar, y sobre todo, porque no tiene en cuenta la posible existencia de principios rectores de la política social y económica cuyo reconocimiento, respeto y protección deben informar la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 de la Constitución), siendo éste el interés general al que debe atenderse en el presente caso.

Los intereses públicos a que el urbanismo se orienta se están viendo continuamente cercenados por una política de hechos consumados, lo que ha producido una desnaturalización de una de las razones de aquél, convirtiéndose en un instrumento puramente económico, cuando no al servicio de intereses espurios. No se trata de concluir que eso sea así en el presente caso, sino sólo que el urbanismo no puede tolerar por más tiempo, si quiere cumplir su finalidad, que las situaciones de hecho imperen sobre el interés general que las normas persiguen. En cada caso concreto habrá que valorar las circunstancias concurrentes, pero tales actitudes y situaciones, notoriamente atentatorias al interés público, no pueden tener favorable acogida, al socaire de la protección de los derechos de los particulares.

Lo anterior, por tanto, lejos de soluciones rígidas y abstractas, obliga a considerar cada caso, realizando una operación de *balancing* o ponderación entre los derechos afectados y los intereses públicos involucrados. Operación que a su vez podría obligar, en función de la intensidad de tales intereses públicos, a diferenciar entre la diversidad de circunstancias de los titulares de los derechos que pudieran resultar afectados, pues, en principio, no pueden colocarse en el mismo nivel, por ejemplo, los que sólo son compradores y los que fuesen propietarios, ni dentro de estos, los que residen habitualmente en esas viviendas y que sólo puedan disponer de ella con los que residiendo habitualmente en ellas tengan a su disposición otras, ni aquellos que no residan habitualmente en las mismas, al ser éstas una segunda residencia.



En el presente caso, el suelo afectado estaba destinado al “equipamiento que se estime adecuado (se incluyen viviendas sociales)”. Nominalmente, con la referencia a las viviendas sociales, se haya implicado, al menos, el artículo 47 de la Constitución, y con el equipamiento pueden hallarse implicados diversos principios, pero incluso derechos fundamentales, como se ha indicado, según el tipo de equipamiento que se hubiese finalmente concretado, aunque ciertamente no puede afirmarse que esa implicación suponga una real afectación, dado que la falta de destino a uno u otro equipamiento no representa en modo alguno un menoscabo de tales principios o derechos.

Frente a tal situación, los derechos afectados son el de propiedad y los de los compradores todavía no propietarios. A diferencia de lo que sucede con los principios y derechos eventualmente en juego en el caso de la previsión en cuestión del Plan General de Ordenación Urbana, en el caso de los particulares sí se afectaría, y no sólo estaría involucrado, un auténtico derecho fundamental, no en tanto que incardinado en la sección 1ª del capítulo II del título primero, sino como derecho constitucional alegable y tutelable ante los órganos judiciales, cual es el derecho de propiedad, consagrado constitucionalmente en el artículo 33 de la Constitución. Ahora bien, lo que sucede es que el artículo 33 alude a la función social de la propiedad como delimitadora del propio contenido del derecho (*“la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”* -apartado 2-) y no cabe duda que a esa función social se consagra los condicionantes de la ordenación urbanística que tienen por finalidad la satisfacción del interés general.

Por tanto, el desequilibrio que en esa ponderación parece producirse por la posición constitucional de la propiedad queda eliminado por el debilitamiento de su caracterización constitucional.

Partiendo de ese equilibrio teórico, en el presente caso, para una adecuada resolución del conflicto entre los diversos intereses encontrados, han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, no queda acreditada la adquisición dominical de los particulares (con excepción de la empresa afectada), ya que no consta en el expediente la concurrencia de título y modo para que tal adquisición acontezca. Es más, incluso se afirma en un escrito de alegaciones de la empresa interesada, que muchos compradores han cancelado sus contratos.

- Y en segundo lugar, la previsión del planeamiento redundaba en beneficio de la comunidad y de los ciudadanos más desfavorecidos para el acceso a la vivienda, lo que dicho sea de paso concierne no sólo al principio rector del artículo 47, sino también al derecho de propiedad. Ha de destacarse en este punto que el acceso a la vivienda se ha convertido en un problema en nuestro país, haciendo así más necesaria el reforzamiento de las políticas públicas en pro del artículo 47 citado de la Constitución.

Si todo eso es así, la ponderación entre los intereses públicos en presencia y los derechos de los particulares ha de resolverse en favor de aquellos, resultando difícil así considerar que las situaciones particulares existentes puedan levantarse frente a la potestad de revisión de oficio.

Así pues, tampoco esta circunstancia podría considerarse en el supuesto sometido a dictamen como límite a la potestad de revisión de oficio.

2. Ahora bien, se da en el presente caso una circunstancia que puede hacer perder virtualidad a la revisión de oficio, y es que se está tramitando una innovación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, en orden a que el terreno destinado a equipamiento (incluidas viviendas sociales), se ubique en otra parte distinta de la unidad de actuación afectada, de forma que así los intereses públicos en juego no resultarían afectados, salvaguardando también los derechos de los particulares. Expresado de otro modo, la innovación en trámite permitiría la construcción de viviendas en la superficie afectada, en la forma en que se ha realizado y, a la vez, destinaría otros terrenos a la previsión del planeamiento a que tantas veces se ha aludido (equipamiento y viviendas sociales).

La aprobación definitiva de esa innovación haría perder su virtualidad a la declaración de nulidad y a la vez conduciría a una situación de difícil solución jurídica, al menos aceptando la clásica concepción de la nulidad de pleno derecho como algo que nace con el acto y que el poder público, en su caso, se limitaría a declarar con efectos *ex tunc*. En efecto, una vez declaradas nulas las licencias de obras y tras la aprobación de la innovación urbanística, sería necesario dictar nuevas licencias de obras con efecto retroactivo, lo que parece entrar en conflicto con el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, que exige para ello que *“los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto”*.

Así pues, esa circunstancia obliga a proceder del siguiente modo:

- Primero, no procede declarar la nulidad de los actos en cuestión aún siendo nulos de pleno derecho hasta que, conforme a Derecho, se apruebe definitivamente la innovación urbanística en tramitación.

- Una vez aprobada tal innovación, si la misma supone que los terrenos donde se han construido las viviendas pueden destinarse a ello y que la previsión de equipamientos y viviendas sociales se garantiza adecuadamente en otra superficie del municipio, esto es, si desaparecieran las circunstancias que han hecho de tales actos, actos nulos de pleno derecho, la declaración de nulidad no tendría efecto alguno.

- Si, por el contrario, tal innovación no llega a aprobarse en términos que permitan hablar de la desaparición de esas circunstancias, habría de procederse a la declaración de nulidad referida, sin que operen los límites a la revisión establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992.



### ANEXO 3

## ÍNDICE CRONOLÓGICO DE SOLICITUDES DE DICTAMEN

1. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la viabilidad técnica y jurídica para llevar a cabo la posposición de las condiciones resolutorias establecidas en el acuerdo del pleno de 28 de agosto de 2003, en el expediente de cesión gratuita de bienes municipales a la Fundación Red Andaluza para el fomento de Empresas de Economía Social, tramitada por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén). (1/06. Fecha de entrada 4 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 24 de enero.
2. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (2/06. Fecha de entrada 5 de enero).  
Dictamen 37/2006, de 1 de febrero.
3. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (3/06. Fecha de entrada 5 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 16 de enero.
4. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (4/06. Fecha de entrada 5 de enero).  
Dictamen 38/2006, de 1 de febrero.
5. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo y se regula su composición y funciones, tramitada por la Consejería de Gobernación. (5/06. Fecha de entrada 9 de enero).  
Dictamen 14/2006, de 25 de enero.
6. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (6/06. Fecha de entrada 9 de enero).  
Se solicita documentación complementaria con fecha 23 de enero; se cumplimenta con fecha 11 de abril de 2006.  
Dictamen 182/2006, de 15 de mayo.

7. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Huelva. (7/06. Fecha de entrada 9 de enero). Dictamen 44/2006, de 8 de febrero.
8. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto desestimatorio de la creación de la Entidad Local Autónoma “Villa de Chilches” del término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), tramitada por la Consejería de Gobernación. (8/06. Fecha de entrada 10 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de enero; se cumplimenta con fecha 3 de febrero de 2006. Dictamen 73/2006, de 15 de marzo.
9. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga). (9/06. Fecha de entrada 11 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 18 de enero; se cumplimenta con fecha 15 de marzo de 2006. Dictamen 127/2006, de 6 de abril.
10. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Córdoba. (10/06. Fecha de entrada 11 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 18 de enero; se cumplimenta con fecha 23 de enero de 2006. Dictamen 54/2006, de 15 de febrero.
11. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre el funcionamiento y competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía, tramitada por la Consejería de la Presidencia. (11/06. Fecha de entrada 11 de enero). Dictamen 15/2006, de 25 de enero.
12. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (12/06. Fecha de entrada 11 de enero). Dictamen 45/2006, de 8 de febrero.
13. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (13/06. Fecha de entrada 13 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 18 de enero. Pendiente de cumplimentación.



14. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (14/06. Fecha de entrada 13 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de febrero; se cumplimenta con fecha 10 de mayo de 2006.  
Dictamen 209/2006, de 1 de junio.
15. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz). (15/06. Fecha de entrada 16 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de enero; se cumplimenta con fecha 25 de abril de 2006.  
Dictamen 166/2006, de 10 de mayo.
16. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Nijar (Almería). (16/06. Fecha de entrada 16 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 23 de enero; se cumplimenta con fecha 26 de abril de 2006.  
Dictamen 198/2006, de 1 de junio.
17. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por la Consejería de la Presidencia. (17/06. Fecha de entrada 16 de enero).  
Dictamen 49/2006, de 15 de febrero.
18. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (18/06. Fecha de entrada 18 de enero).  
Dictamen 48/2006, de 8 de febrero.
19. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (19/06. Fecha de entrada 18 de enero).  
Dictamen 51/2006, de 15 de febrero.
20. Solicitud de dictamen relativa al Acuerdo del Consejo de Gobierno de requerimiento de incompetencia sobre el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada, tramitada por la Consejería de Gobernación. (20/06. Fecha de entrada 19 de enero).  
Dictamen 41/2006, de 8 de febrero.

21. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de liquidaciones tributarias, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (21/06. Fecha de entrada 19 de enero).  
Dictamen 74/2006, de 15 de marzo.
22. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada). (22/06. Fecha de entrada 23 de enero).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 27 de febrero.
23. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley Reguladora del Estatuto de los Andaluces en el Mundo, tramitada por la Consejería de Gobernación. (23/06. Fecha de entrada 23 de enero).  
Dictamen 50/2006, de 15 de febrero.
24. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Almería. (24/06. Fecha de entrada 23 de enero).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 27 de enero.
25. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (25/06. Fecha de entrada 24 de enero).  
Dictamen 70/2006, de 8 de marzo.
26. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (26/06. Fecha de entrada 24 de enero).  
Dictamen 55/2006, de 15 de febrero.
27. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (27/06. Fecha de entrada 24 de enero).  
Dictamen 56/2006, de 15 de febrero.
28. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (28/06. Fecha de entrada 24 de enero).  
Dictamen 57/2006, de 15 de febrero.



29. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (29/06. Fecha de entrada 24 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de enero; se cumplimenta con fecha 8 de marzo de 2006.  
Dictamen 111/2006, de 27 de marzo.
30. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (30/06. Fecha de entrada 24 de enero).  
Dictamen 58/2006, de 15 de febrero.
31. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Gobernador (Granada). (31/06. Fecha de entrada 25 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
32. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Villamena (Granada). (32/06. Fecha de entrada 25 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
33. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Linares (Jaén). (33/06. Fecha de entrada 25 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 31 de enero.  
Pendiente de cumplimentación.
34. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramitada por la Consejería de Gobernación. (34/06. Fecha de entrada 25 de enero).  
Dictamen 40/2006, de 8 de febrero.
35. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Jaén. (35/06. Fecha de entrada 26 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

36. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Huelva. (36/06. Fecha de entrada 26 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 31 de enero; se cumplimenta con fecha 17 de abril de 2006.  
Dictamen 187/2006, de 17 de mayo.
37. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Güejar Sierra (Granada). (37/06. Fecha de entrada 26 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
38. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Elementos de Unidad de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Torrox (Málaga). (38/06. Fecha de entrada 26 de enero).  
Dictamen 59/2006, de 15 de febrero.
39. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Algarinejo (Granada). (39/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
40. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla). (40/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
41. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba). (41/06. Fecha de entrada 27 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 31 de enero; se cumplimenta con fecha 11 de abril de 2006.  
Dictamen 185/2006, de 17 de mayo.



42. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de concesión de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (42/05. Fecha de entrada 27 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 1 de febrero.  
Pendiente de cumplimentación.
43. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación de Plan Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada). (43/06. Fecha de entrada 27 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de febrero; se cumplimenta con fecha 12 de abril de 2006.  
Dictamen 186/2006, de 17 de mayo.
44. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada). (44/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
45. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén). (45/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
46. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Gádor (Almería). (46/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
47. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Bornos (Cádiz). (47/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

48. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Albox (Almería). (48/06. Fecha de entrada 27 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
49. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga). (49/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
50. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Los Blázquez (Córdoba). (50/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
51. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cortegana (Huelva). (51/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
52. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla). (52/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
53. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Alhaurín El Grande (Málaga). (53/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



54. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla). (54/06. Fecha de entrada 30 de enero). Se solicita documentación complementaria con fecha 2 de febrero; se cumplimenta con fecha 14 de febrero de 2006.  
Dictamen 88/2006, de 15 de marzo.
55. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (55/06. Fecha de entrada 30 de enero).  
Dictamen 60/2006, de 15 de febrero.
56. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Córdoba. (56/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Dictamen 76/2006, de 15 de marzo.
57. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla). (57/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
58. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva). (58/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
59. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva). (59/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
60. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Gójar (Granada). (60/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

61. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga). (61/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
62. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Aldequemada (Jaén). (62/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
63. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Rus (Jaén). (63/06. Fecha de entrada 31 de enero).  
Devolución.
64. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Córdoba. (64/06. Fecha de entrada 1 de febrero).  
Dictamen 71/2006, de 8 de marzo.
65. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Málaga. (65/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de febrero; se cumplimenta con fecha 29 de marzo de 2006.  
Dictamen 155/2006, de 26 de abril.
66. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla). (66/06. Fecha de entrada 1 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



67. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Conquista (Córdoba). (67/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
68. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla). (68/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
69. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla). (69/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
70. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cárcheles (Jaén). (70/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
71. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Dudar (Granada). (71/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
72. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cortes y Graena (Granada). (72/06. Fecha de entrada 1 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

73. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lobras (Granada). (73/06. Fecha de entrada 2 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
74. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Válor (Granada). (74/06. Fecha de entrada 2 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
75. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). (75/06. Fecha de entrada 2 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
76. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga). (76/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
77. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Benalúa de las Villas (Granada). (77/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
78. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla). (78/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



79. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Málaga. (79/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
80. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba). (80/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
81. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lepe (Huelva). (81/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
82. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería). (82/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
83. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén). (83/06. Fecha de entrada 3 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
84. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Granada. (84/06. Fecha de entrada 3 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de marzo.  
Pendiente de cumplimentación.

85. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (85/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 78/2006, de 15 de marzo.
86. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (86/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 79/2006, de 15 de marzo.
87. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (87/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 64/2006, de 8 de marzo.
88. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (88/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 80/2006, de 15 de marzo.
89. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (89/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 81/2006, de 15 de marzo.
90. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (90/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 82/2006, de 15 de marzo.
91. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (91/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 83/2006, de 15 de marzo.
92. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (92/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 84/2006, de 15 de marzo.
93. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (93/06. Fecha de entrada, 6 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de marzo.  
Pendiente de cumplimentación.



94. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (94/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 85/2006, de 15 de marzo.
95. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (95/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 93/2006, de 22 de marzo.
96. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (96/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 94/2006, de 22 de marzo.
97. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (97/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Dictamen 65/2006, de 8 de marzo.
98. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Chauchina (Granada). (98/06. Fecha de entrada 6 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de febrero; se cumplimenta con fecha 9 de marzo de 2006.  
Dictamen 112/2006, de 27 de marzo.
99. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Villardompardo (Jaén). (99/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
100. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Carboneros (Jaén). (100/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

101. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Villanueva del Duque (Córdoba). (101/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
102. Solicitud de dictamen relativa conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Guardia (Jaén). (102/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
103. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz). (103/06. Fecha de entrada 6 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
104. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Granada. (104/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
105. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Balanegra (Almería). (105/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
106. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva). (106/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



107. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). (107/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
108. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Aljaba (Sevilla). (108/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
109. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla). (109/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
110. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Zagra (Granada). (110/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
111. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada). (111/06. Fecha de entrada 7 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
112. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga). (112/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

113. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cádiz. (113/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
114. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Pórtugos (Granada). (114/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
115. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Turón (Granada). (115/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
116. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Marchal (Granada). (116/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
117. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Juviles (Granada). (117/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
118. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Murtas (Granada). (118/06. Fecha de entrada 8 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



119. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Peza (Granada). (119/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
120. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Busquístar (Granada). (120/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
121. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Darro (Granada). (121/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
122. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Bérchules (Granada). (122/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
123. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada). (123/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
124. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato administrativo de consultoría y asistencia, tramitada por el Ayuntamiento de Armilla (Granada). (124/06. Fecha de entrada 8 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de febrero; se cumplimenta con fecha 21 de marzo de 2006. Dictamen 144/2006, de 19 de abril.

125. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Alhendín (Granada). (125/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
126. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla). (126/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
127. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Espiel (Córdoba). (127/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
128. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Añora (Córdoba). (128/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
129. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla). (129/06. Fecha de entrada, 9 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
130. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Castril (Granada). (130/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de febrero; se cumplimenta con fecha 31 de mayo de 2006. Dictamen 281/2006, de 12 de julio.



131. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (131/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de febrero; se cumplimenta con fecha 16 de marzo de 2006. Dictamen 130/2006, de 19 de abril.
132. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia, tramitada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga). (132/06. Fecha de entrada 9 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de febrero; se cumplimenta con fecha 24 de marzo de 2006. Dictamen 149/2006, de 26 de abril.
133. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (133/06. Fecha de entrada 10 de febrero). Dictamen 68/2006, de 8 de marzo.
134. Solicitud de dictamen relativa a la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tramitada por la Consejería de la Presidencia. (134/06. Fecha de entrada 10 de febrero). Dictamen 72/2006, de 9 de marzo.
135. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Jimena (Jaén). (135/06. Fecha de entrada 10 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
136. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Ogíjares (Granada). (136/06. Fecha de entrada 10 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
137. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cájar (Granada). (137/06. Fecha de entrada 10 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

138. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Tocina (Sevilla). (138/06. Fecha de entrada 10 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 2 de marzo.
139. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada). (139/06. Fecha de entrada 13 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
140. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén). (140/06. Fecha de entrada 13 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
141. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva). (141/06. Fecha de entrada 14 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
142. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén). (142/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
143. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. (143/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Dictamen 75/2006, de 15 de marzo.



144. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia Andaluza del Agua, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (144/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Dictamen 69/2006, de 8 de marzo.
145. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de contrato menor de obras, tramitada por la Consejería de Salud. (145/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Dictamen 92/2006, de 22 de marzo.
146. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Adra (Almería). (146/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
147. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Huelva. (147/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
148. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva). (148/06. Fecha de entrada 15 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
149. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lugros (Granada). (149/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

150. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Carataunas (Granada). (150/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
151. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Órgiva (Granada). (151/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
152. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Pinos Genil (Granada). (152/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
153. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lanjarón (Granada). (153/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
154. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Gor (Granada). (154/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
155. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Molvízar (Granada). (155/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



156. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Zújar (Granada). (156/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
157. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Jimera de Líbar (Málaga). (157/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
158. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Júzcar (Málaga). (158/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
159. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cartajima (Málaga). (159/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
160. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Canillas de Albaida (Málaga). (160/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
161. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Benalauría (Málaga). (161/06. Fecha de entrada 16 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

162. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). (162/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
163. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Benahavis (Málaga). (163/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
164. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cómputa (Málaga). (164/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
165. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Coín (Málaga). (165/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
166. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Comares (Málaga). (166/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
167. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cútar (Málaga). (167/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



168. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Iznate (Málaga). (168/06. Fecha de entrada 16 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
169. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Paterna del Campo (Huelva). (169/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
170. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Sorvilán (Granada). (170/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
171. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de creación del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, tramitada por la Consejería de Empleo. (171/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Dictamen 104/2006, de 23 de marzo.
172. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (172/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de marzo; se cumplimenta con fecha 23 de junio de 2006. Dictamen 303/2006, de 18 de julio.
173. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (173/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Dictamen 95/2006, de 22 de marzo.
174. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (174/06. Fecha de entrada 17 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de marzo; se cumplimenta con fecha 7 de abril de 2006. Dictamen 157/2006, de 26 de abril.

175. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (175/06. Fecha de entrada 17 de febrero).  
Dictamen 96/2006, de 22 de marzo.
176. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (176/06. Fecha de entrada 17 de febrero).  
Dictamen 97/2006, de 22 de marzo.
177. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (177/06. Fecha de entrada 17 de febrero).  
Dictamen 98/2006, de 22 de marzo.
178. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (178/06. Fecha de entrada 17 de febrero).  
Dictamen 99/2006, de 22 de marzo.
179. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (179/06. Fecha de entrada 17 de febrero).  
Dictamen 100/2006, de 22 de marzo.
180. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz). (180/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
181. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Castellar (Jaén). (181/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
182. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación Puntual de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga). (182/06. Fecha de entrada 20 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de marzo.  
Pendiente de cumplimentación.



183. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de marzo de 1986, tramitada por el Ayuntamiento de Albánchez de Mágina (Jaén). (183/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Dictamen 91/2006, de 22 de marzo.
184. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan Parcial Industrial, tramitada por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva). (184/06. Fecha de entrada 20 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de marzo; se cumplimenta con fecha 16 de marzo de 2006.  
Dictamen 131/2006, de 19 de abril.
185. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Sorbas (Almería). (185/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
186. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Igualeja (Málaga). (186/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
187. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Marchena (Almería). (187/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
188. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Rus (Jaén). (188/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

189. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén). (189/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
190. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Salares (Málaga). (190/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
191. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Chiclana de Segura (Jaén). (191/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
192. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Abrucena (Almería). (192/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
193. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Huesa (Jaén). (193/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
194. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Somontín (Almería). (194/06. Fecha de entrada 20 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.



195. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, tramitada por la Consejería de Gobernación. (195/06. Fecha de entrada 21 de febrero). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 61/2006, de 8 de marzo.
196. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico, tramitada por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (196/06. Fecha de entrada 21 de febrero). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 62/2006, de 8 de marzo.
197. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (197/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 101/2006, de 22 de marzo.
198. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (198/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 102/2006, de 22 de marzo.
199. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (199/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 103/2006, de 22 de marzo.
200. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (200/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 115/2006, de 6 de abril.
201. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (201/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 116/2006, de 6 de abril.
202. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (202/06. Fecha de entrada 21 de febrero).  
Dictamen 107/2006, de 27 de marzo.

203. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato administrativo, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (203/06. Fecha de entrada 22 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de marzo; se cumplimenta con fecha 24 de julio de 2006.  
En suspenso hasta la conclusión de actuaciones judiciales.
204. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Íllora (Granada). (204/06. Fecha de entrada 22 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
205. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Lucainena de las Torres (Almería). (205/06. Fecha de entrada 22 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
206. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Alicun (Almería). (206/06. Fecha de entrada 22 de febrero).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
207. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio sobre resolución por la que se califica como prioritaria una explotación agraria, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (207/06. Fecha de entrada 22 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de marzo; se cumplimenta con fecha 31 de marzo de 2006.  
Dictamen 159/2006, de 10 de mayo.
208. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Pinos Genil (Granada). (208/06. Fecha de entrada 23 de febrero).  
Dictamen 89/2006, de 15 de marzo.



209. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (209/06. Fecha de entrada 23 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de marzo; se cumplimenta con fecha 4 de abril de 2006.  
Dictamen 164/2006, de 10 de mayo.
210. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (210/06. Fecha de entrada 23 de febrero).  
Dictamen 108/2006, de 27 de marzo.
211. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de acuerdo plenario, tramitada por el Ayuntamiento de Alanís (Sevilla). (211/06. Fecha de entrada 24 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de marzo.  
Pendiente de cumplimentación.
212. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de Decreto de la Alcaldía, tramitada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). (212/06. Fecha de entrada 24 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de marzo; se cumplimenta con fecha 20 de marzo de 2006.  
Dictamen 141/2006, de 19 de abril.
213. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (213/06. Fecha de entrada 27 de febrero).  
Dictamen 109/2006, de 27 de marzo.
214. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de compraventa de parcelas municipales, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (214/06. Fecha de entrada 27 de febrero). Se solicita documentación complementaria con fecha 10 de marzo; se cumplimenta con fecha 19 de abril de 2006.  
Dictamen 188/2006, de 17 de mayo.
215. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Alhama de Almería (Almería). (215/06. Fecha de entrada 27 de febrero).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.

216. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Granada. (216/06. Fecha de entrada 1 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de marzo; se cumplimenta con fecha 16 de mayo de 2006.  
Dictamen 223/2006, de 6 de junio.
217. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Córdoba. (217/06. Fecha de entrada 2 de marzo).  
Dictamen 110/2006, de 27 de marzo.
218. Solicitud de dictamen relativa a expediente sobre Estudio de Detalle, tramitada por el Ayuntamiento de Nevada (Granada). (218/06. Fecha de entrada 2 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 10 de marzo; se cumplimenta con fecha 14 de julio de 2006.  
Dictamen 384/2006, de 21 de septiembre.
219. Solicitud de dictamen relativa a expediente sobre Estudio de Detalle, tramitada por el Ayuntamiento de Nevada (Granada). (219/06. Fecha de entrada 2 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 10 de marzo; se cumplimenta con fecha 14 de julio de 2006.  
Dictamen 386/2006, de 21 de septiembre.
220. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (220/06. Fecha de entrada 3 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de marzo; se cumplimenta con fecha 17 de abril de 2006.  
Dictamen 178/2006, de 10 de mayo.
221. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones y requisitos de instalación y funcionamiento de las ortopedias, tramitada por la Consejería de Salud. (221/06. Fecha de entrada 6 de marzo).  
Dictamen 105/2006, de 27 de marzo.
222. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). (222/06. Fecha de entrada 6 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de marzo; se cumplimenta con fecha 24 de octubre de 2006.  
Dictamen 546/2006, de 22 de noviembre.



223. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de concesión administrativa, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (223/06. Fecha de entrada 7 de marzo).  
Dictamen 106/2006, de 27 de marzo.
224. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de Resolución de la Alcaldía, tramitada por el Ayuntamiento de Villardompardo (Jaén). (224/06. Fecha de entrada 7 de marzo).  
Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de marzo; se cumplimenta con fecha 25 de abril de 2006.  
Dictamen 192/2006, de 17 de mayo.
225. Solicitud de dictamen relativa a expediente de acuerdo transaccional, tramitada por el Instituto de Medio Ambiente-Bahía de Cádiz (Cádiz). (225/06. Fecha de entrada 8 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 21 de marzo; se cumplimenta con fecha 21 de abril de 2006.  
Dictamen 195/2006, de 1 de junio.
226. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (226/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 119/2006, de 6 de abril.
227. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (227/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 120/2006, de 6 de abril.
228. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (228/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 121/2006, de 6 de abril.
229. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (229/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 122/2006, de 6 de abril.
230. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (230/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 123/2006, de 6 de abril.
231. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (231/06. Fecha de entrada 8 de marzo).  
Dictamen 124/2006, de 6 de abril.

232. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén). (232/06. Fecha de entrada 8 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de marzo; se cumplimenta con fecha 1 de agosto de 2006.  
Dictamen 424/2006, de 3 de octubre.
233. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Benatae (Jaén). (233/06. Fecha de entrada 8 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de marzo; se cumplimenta con fecha 24 de mayo de 2006.  
Dictamen 227/2006, de 19 de junio.
234. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, tramitada por el Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). (234/06. Fecha de entrada 9 de marzo).  
Dictamen 125/2006, de 6 de abril.
235. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (235/06. Fecha de entrada 9 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 21 de marzo; se cumplimenta con fecha 17 de mayo de 2006.  
Dictamen 239/2006, de 19 de junio.
236. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz). (236/06. Fecha de entrada 9 de marzo).  
Dictamen 126/2006, de 6 de abril.
237. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (237/06. Fecha de entrada 9 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de marzo; se cumplimenta con fecha 10 de noviembre de 2006.  
Dictamen 587/2006, de 29 de noviembre.
238. Solicitud de dictamen relativa a expediente de recurso extraordinario de revisión contra la Orden por la que se resolvía la inadmisión, por extemporáneo, de recurso de alzada contra Resolución relativa a la solicitud de ayudas por superficie y primas ganaderas, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (238/06. Fecha de entrada 9 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de marzo.  
Pendiente de cumplimentación.



239. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Córdoba. (239/06. Fecha de entrada 10 de marzo). Dictamen 129/2006, de 19 de abril.
240. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio sobre la aprobación de proyecto de actuación, tramitada por el Ayuntamiento de Benalúa de las Villas (Granada). (240/06. Fecha de entrada 13 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de marzo; se cumplimenta con fecha 19 de abril de 2006. Dictamen 184/2006, de 17 de mayo.
241. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, tramitada por la Consejería de Gobernación. (241/06. Fecha de entrada 15 de marzo). Dictamen 113/2006, de 6 de abril.
242. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga). (242/06. Fecha de entrada 15 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de marzo; se cumplimenta con fecha 24 de abril de 2006. Dictamen 191/2006, de 17 de mayo.
243. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (243/06. Fecha de entrada 15 de marzo). Dictamen 114/2006, de 6 de abril.
244. Solicitud de dictamen relativa a expediente de anulación de proceso de adjudicación de contrato, tramitada por la Universidad Internacional de Andalucía. (244/06. Fecha de entrada 16 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de marzo; se cumplimenta con fecha 8 de junio de 2006. Dictamen 288/2006, de 12 de julio.
245. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (245/06. Fecha de entrada 16 de marzo). Dictamen 132/2006, de 19 de abril.

246. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (246/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 133/2006, de 19 de abril.
247. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (247/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 134/2006, de 19 de abril.
248. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (248/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 135/2006, de 19 de abril.
249. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (249/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 136/2006, de 19 de abril.
250. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (250/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 137/2006, de 19 de abril.
251. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (251/06. Fecha de entrada 16 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de abril; se cumplimenta con fecha 11 de mayo de 2006.  
Dictamen 216/2006, de 6 de junio.
252. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (252/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 138/2006, de 19 de abril.
253. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (253/06. Fecha de entrada 16 de marzo).  
Dictamen 139/2006, de 19 de abril.



254. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Cádiar (Granada). (254/06. Fecha de entrada 20 de marzo).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Comisión Permanente de fecha 27 de marzo de 2006.
255. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (255/06. Fecha de entrada 20 de marzo).  
Dictamen 142/2006, de 19 de abril.
256. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (256/06. Fecha de entrada 20 de marzo).  
Dictamen 146/2006, de 26 de abril.
257. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (257/06. Fecha de entrada 20 de marzo).  
Dictamen 143/2006, de 19 de abril.
258. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (258/06. Fecha de entrada 23 de marzo).  
Dictamen 148/2006, de 26 de abril.
259. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio relativo a nulidad de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Rústica, tramitada por el Ayuntamiento de Córdoba. (259/06. Fecha de entrada 24 de marzo). Se formula por vía de urgencia. Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de marzo; se cumplimenta con fecha 10 de mayo de 2006.  
Dictamen 210/2006, de 1 de junio.
260. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (260/06. Fecha de entrada 24 de marzo).  
Dictamen 150/2006, de 26 de abril.
261. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (261/06. Fecha de entrada 24 de marzo).  
Dictamen 151/2006, de 26 de abril.

262. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (262/06. Fecha de entrada 24 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de marzo; se cumplimenta con fecha 17 de mayo de 2006. Dictamen 225/2006, de 19 de junio.
263. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad correspondiente a liquidación efectuada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (263/06. Fecha de entrada 27 de marzo). Dictamen 152/2006, de 26 de abril.
264. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (264/06. Fecha de entrada 27 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de abril; se cumplimenta con fecha 16 de mayo de 2006. Dictamen 238/2006, de 19 de junio.
265. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad correspondiente a liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (265/06. Fecha de entrada 27 de marzo). Dictamen 153/2006, de 26 de abril.
266. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (266/06. Fecha de entrada 29 de marzo). Dictamen 128/2006, de 19 de abril.
267. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contratos de consultoría y asistencia, tramitada por el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén). (267/06. Fecha de entrada 29 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de abril; se cumplimenta con fecha 3 de mayo de 2006. Dictamen 193/2006, de 17 de mayo.



268. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Jaén. (268/06. Fecha de entrada 30 de marzo). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de abril; se cumplimenta con fecha 29 de junio de 2006.  
Dictamen 324/2006, de 26 de julio.
269. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad correspondiente a la comprobación de valores y liquidación efectuada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (269/06. Fecha de entrada 30 de marzo).  
Dictamen 156/2006, de 26 de abril.
270. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (270/06. Fecha de entrada 31 de marzo).  
Dictamen 160/2006, de 10 de mayo.
271. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de expropiación forzosa, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (271/06. Fecha de entrada 31 de marzo).  
Dictamen 162/2006, de 10 de mayo.
272. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla). (272/06. Fecha de entrada 31 de marzo).  
Dictamen 163/2006, de 10 de mayo.
273. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de suministro, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (273/06. Fecha de entrada 4 de abril). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de abril; se cumplimenta con fecha 8 de mayo de 2006.  
Dictamen 207/2006, de 1 de junio.
274. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley sobre potestades administrativas en materia de actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, tramitada por la Consejería de Gobernación. (274/06. Fecha de entrada 4 de abril).  
Dictamen 145/2006, de 20 de abril.
275. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (275/06. Fecha de entrada 6 de abril).  
Dictamen 167/2006, de 10 de mayo.

276. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (276/06. Fecha de entrada 6 de abril).  
Dictamen 168/2006, de 10 de mayo.
277. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (277/06. Fecha de entrada 6 de abril).  
Dictamen 169/2006, de 10 de mayo.
278. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (278/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 170/2006, de 10 de mayo.
279. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (279/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 171/2006, de 10 de mayo.
280. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (280/06. Fecha de entrada 7 de abril). Se solicita, telefónicamente, documentación complementaria; se cumplimenta con fecha 21 de abril de 2006.  
Dictamen 183/2006, de 15 de mayo.
281. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (281/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 172/2005, de 10 de mayo.
282. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (282/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 173/2006, de 10 de mayo.
283. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (283/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 174/2006, de 10 de mayo.
284. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (284/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 175/2006, de 10 de mayo.



285. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (285/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 176/2006, de 10 de mayo.
286. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (286/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 158/2006, de 10 de mayo.
287. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (287/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 177/2006, de 10 de mayo.
288. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (288/06. Fecha de entrada 7 de abril).  
Dictamen 161/2006, de 10 de mayo.
289. Solicitud de dictamen relativa a conflicto en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Almería. (289/06. Fecha de entrada 11 de abril).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 20 de abril de 2006.
290. Solicitud de dictamen relativa a expediente de nulidad de la contratación de técnico en enfermería, tramitada por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla). (290/06. Fecha de entrada 17 de abril). Se solicita documentación complementaria con fecha 24 de abril; se cumple con fecha 8 de junio de 2006.  
Dictamen 289/2006, de 12 de julio.
291. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (291/06. Fecha de entrada 19 de abril).  
Dictamen 189/2006, de 17 de mayo.
292. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Villamena (Granada). (292/06. Fecha de entrada 19 de abril).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 24 de abril de 2006.

293. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada). (293/06. Fecha de entrada 20 de abril). Se solicita documentación complementaria con fecha 26 de abril. Pendiente de cumplimentación.
294. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (294/06. Fecha de entrada 21 de abril). Dictamen 190/2006, de 17 de mayo.
295. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato administrativo de obras, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (295/06. Fecha de entrada 21 de abril). Se solicita por vía de urgencia. Dictamen 179/2006, de 10 de mayo.
296. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (296/06. Fecha de entrada 24 de abril). Dictamen 196/2006, de 1 de junio.
297. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (297/06. Fecha de entrada 24 de abril). Dictamen 197/2006, de 1 de junio.
298. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (298/06. Fecha de entrada 24 de abril). Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 26 de abril de 2006.
299. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (299/06. Fecha de entrada 27 de abril). Dictamen 199/2006, de 1 de junio.
300. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (300/06. Fecha de entrada 27 de abril). Dictamen 200/2006, de 1 de junio.
301. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (301/06. Fecha de entrada 27 de abril). Dictamen 201/2006, de 1 de junio.



302. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (302/06. Fecha de entrada 27 de abril).  
Dictamen 202/2006, de 1 de junio.
303. Solicitud de dictamen relativa a expediente por el que se atribuye a la Consejería de Obras Públicas y Transportes el ejercicio de la potestad de planeamiento correspondiente al municipio de Marbella (Málaga), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (303/06. Fecha de entrada 27 de abril).  
Dictamen 181/2006, de 15 de mayo.
304. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de obras, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (304/06. Fecha de entrada 28 de abril).  
Dictamen 203/2006, de 1 de junio.
305. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, tramitada por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz). (305/06. Fecha de entrada 28 de abril). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de mayo; se cumplimenta con fecha 22 de mayo de 2006.  
Dictamen 241/2006, de 26 de junio.
306. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (306/06. Fecha de entrada 3 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de mayo; se cumplimenta con fecha 5 de julio de 2006.  
Dictamen 330/2006, de 26 de julio.
307. Solicitud de dictamen relativa a conflicto de competencia en defensa de la Autonomía Local contra la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de Fines (Almería). (307/06. Fecha de entrada 3 de mayo).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 10 de mayo de 2006.
308. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. (308/06. Fecha de entrada 3 de mayo).  
Dictamen 194/2006, de 17 de mayo.

309. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (309/06. Fecha de entrada 4 de mayo).  
Dictamen 204/2006, de 1 de junio.
310. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga). (310/06. Fecha de entrada 4 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de mayo; se cumplimenta con fecha 29 de junio de 2006.  
Dictamen 325/2006, de 26 de julio.
311. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga). (311/06. Fecha de entrada 4 de mayo).  
Dictamen 205/2006, de 1 de junio.
312. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (312/06. Fecha de entrada 5 de mayo).  
Dictamen 206/2006, de 1 de junio.
313. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Adra (Almería). (313/06. Fecha de entrada 5 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de mayo; se cumplimenta con fecha 24 de mayo de 2006.  
Dictamen 242/2006, de 26 de junio.
314. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Álora (Málaga), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (314/06. Fecha de entrada 9 de mayo).  
Dictamen 213/2006, de 6 de junio.
315. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Benalmádena (Málaga), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (315/06. Fecha de entrada 9 de mayo).  
Dictamen 214/2006, de 6 de junio.
316. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de los actos de admisión y matrícula en la titulación de Licenciado en Física, tramitada por la Universidad de Sevilla. (316/06. Fecha de entrada 9 de mayo).  
Dictamen 215/2006, de 6 de junio.



317. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de La Zubia (Granada). (317/06. Fecha de entrada 11 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de mayo; se cumplimenta con fecha 20 de junio de 2006.  
Dictamen 299/2006, de 18 de julio.
318. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (318/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 217/2006, de 6 de junio.
319. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (319/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 218/2006, de 6 de junio.
320. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (320/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 226/2006, de 19 de junio.
321. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (321/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 219/2006, de 6 de junio.
322. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (322/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 220/2006, de 6 de junio.
323. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (323/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 221/2006, de 6 de junio.
324. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (324/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 228/2006, de 19 de junio.
325. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (325/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 229/2006, de 19 de junio.

326. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (326/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 230/2006, de 19 de junio.
327. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (327/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 231/2006, de 19 de junio.
328. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (328/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 232/2006, de 19 de junio.
329. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (329/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 222/2006, de 6 de junio.
330. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (330/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 233/2006, de 19 de junio.
331. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (331/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 234/2006, de 19 de junio.
332. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (332/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 235/2006, de 19 de junio.
333. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (333/06. Fecha de entrada 11 de mayo).  
Dictamen 236/2006, de 19 de junio.
334. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba). (334/06. Fecha de entrada 12 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de mayo; se cumplimenta con fecha 26 de mayo de 2006.  
Dictamen 243/2006, de 26 de junio.



335. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan Especial de Unidad de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Almería. (335/06. Fecha de entrada 15 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de mayo. Pendiente de cumplimentación.
336. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de liquidación tributaria, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (336/06. Fecha de entrada 15 de mayo). Dictamen 237/2006, de 19 de junio.
337. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Andalucía, tramitada por la Consejería de Gobernación. (337/06. Fecha de entrada 16 de mayo). Dictamen 212/2006, de 6 de junio.
338. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de La Viñuela (Málaga). (338/06. Fecha de entrada 18 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 30 de mayo. Pendiente de cumplimentación.
339. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Servicios Ferroviarios de Andalucía, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (339/06. Fecha de entrada 19 de mayo). Dictamen 224/2006, de 7 de junio.
340. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Cultura. (340/06. Fecha de entrada 19 de mayo). Dictamen 240/2006, de 19 de junio.
341. Solicitud de dictamen relativa a expediente de interpretación de contrato de obras, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (341/06. Fecha de entrada 19 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de mayo; se cumplimenta con fecha 26 de junio de 2006. Dictamen 304/2006, de 18 de julio.
342. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (342/06. Fecha de entrada 24 de mayo). Dictamen 264/2006, de 4 de julio.

343. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Guarromán (Jaén). (343/06. Fecha de entrada 25 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de mayo; se cumplimenta con fecha 13 de junio de 2006.  
Dictamen 291/2006, de 12 de julio.
344. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre el artículo 21.b) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, tramitada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). (344/06. Fecha de entrada 29 de mayo).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 22 de junio de 2006.
345. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Láchar (Granada). (345/06. Fecha de entrada 30 de mayo). Se solicita documentación complementaria con fecha 6 de junio; se cumplimenta con fecha 1 de diciembre de 2006.  
Dictamen 610/2006, de 21 de diciembre.
346. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Atarfe (Granada), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (346/06. Fecha de entrada 1 de junio).  
Dictamen 244/2006, de 26 de junio.
347. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (347/06. Fecha de entrada 1 de junio).  
Dictamen 245/2006, de 26 de junio.
348. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (348/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 261/2006, de 4 de julio.
349. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (349/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 246/2006, de 26 de junio.
350. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (350/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 247/2006, de 26 de junio.



351. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (351/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 265/2006, de 4 de julio.
352. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (352/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 248/2006, de 26 de junio.
353. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (353/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 266/2006, de 4 de julio.
354. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (354/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 249/2006, de 26 de junio.
355. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (355/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 262/2006, de 4 de julio.
356. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (356/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 263/2006, de 4 de julio.
357. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (357/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 250/2006, de 26 de junio.
358. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (358/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 251/2006, de 26 de junio.
359. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (359/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 267/2006, de 4 de julio.

360. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (360/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 268/2006, de 4 de julio.
361. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (361/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 269/2006, de 4 de julio.
362. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (362/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 270/2006, de 4 de julio.
363. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (363/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 282/2006, de 12 de julio.
364. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (364/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 271/2006, de 4 de julio.
365. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (365/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 272/2006, de 4 de julio.
366. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (366/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 273/2006, de 4 de julio.
367. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (367/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 274/2006, de 4 de julio.
368. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (368/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 275/2006, de 4 de julio.



369. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (369/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 276/2006, de 4 de julio.
370. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (370/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 277/2006, de 4 de julio.
371. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (371/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 283/2006, de 12 de julio.
372. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (372/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 284/2006, de 12 de julio.
373. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (373/06. Fecha de entrada 2 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de junio; se cumplimenta con fecha 26 de julio de 2006.  
Dictamen 396/2006, de 27 de septiembre.
374. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (374/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 285/2006, de 12 de julio.
375. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (375/06. Fecha de entrada 2 de junio).  
Dictamen 286/2006, de 12 de julio.
376. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de contrato verbal de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Salobreña (Granada). (376/06. Fecha de entrada 2 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de junio.  
Pendiente de cumplimentación.
377. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (377/06. Fecha de entrada 5 de junio).  
Dictamen 252/2006, de 28 de junio.

378. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio del expediente de ejecución de determinados aprovechamientos de madera ejecutados en diversos montes de la Provincia de Córdoba en los años 1995 y 1996, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (378/06. Fecha de entrada 5 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 13 de junio; se cumplimenta con fecha 29 de junio de 2006.  
Dictamen 326/2006, de 26 de julio.
379. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Estudio de Detalle de Unidad de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (379/06. Fecha de entrada 5 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de junio; se cumplimenta con fecha 20 de julio de 2006.  
Dictamen 391/2006, de 21 de septiembre.
380. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (380/06. Fecha de entrada 5 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de junio; se cumplimenta con fecha 21 de julio de 2006.  
Dictamen 392/2006, de 21 de septiembre.
381. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de consultoría y asistencia, tramitada por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz). (381/06. Fecha de entrada 5 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de junio; se cumplimenta con fecha 16 de octubre de 2006.  
Dictamen 491/2006, de 25 de octubre.
382. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Cádiz. (382/06. Fecha de entrada 6 de junio).  
Dictamen 287/2006, de 12 de julio.
383. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica, tramitada por la Consejería de Salud. (383/06. Fecha de entrada 6 de junio).  
Dictamen 253/2006, de 28 de junio.
384. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir, tramitada por la Consejería de Gobernación. (384/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 256/2006, de 4 de julio.



385. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla). (385/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 290/2006, de 12 de julio.
386. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Orden de creación del Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería, tramitada por la Consejería de Salud. (386/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 257/2006, de 4 de julio.
387. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Orden de creación del Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada, tramitada por la Consejería de Salud. (387/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 258/2006, de 4 de julio.
388. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Orden de creación del Área de Gestión Sanitaria Norte de Málaga, tramitada por la Consejería de Salud. (388/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 259/2006, de 4 de julio.
389. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Orden de creación del Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga, tramitada por la Consejería de Salud. (389/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 260/2006, de 4 de julio.
390. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (390/06. Fecha de entrada 8 de junio).  
Dictamen 255/2006, de 4 de julio.
391. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad Privada "Fernando III", tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (391/06. Fecha de entrada 12 de junio).  
Dictamen 254/2006, de 28 de junio.
392. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (392/06. Fecha de entrada 13 de junio).  
Dictamen 292/2006, de 12 de julio.
393. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (393/06. Fecha de entrada 13 de junio).  
Dictamen 293/2006, de 12 de julio.

394. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Málaga. (394/06. Fecha de entrada 14 de junio).  
Dictamen 294/2006, de 12 de julio.
395. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad del acuerdo aprobatorio del Texto Refundido de Proyecto de Compensación, tramitada por el Ayuntamiento de Huelva. (395/06. Fecha de entrada, 16 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de junio; se cumplimenta con fecha 20 de septiembre de 2006.  
Dictamen 469/2006, de 16 de octubre.
396. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Manilva (Málaga). (396/06. Fecha de entrada 16 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 5 de julio.  
Pendiente de cumplimentación.
397. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (397/06. Fecha de entrada 19 de junio).  
Dictamen 295/2006, de 12 de julio.
398. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Campillos (Málaga). (398/06. Fecha de entrada 19 de junio).  
Dictamen 298/2006, de 18 de julio.
399. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Diputación Provincial de Málaga. (399/06. Fecha de entrada 20 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de junio; se cumplimenta con fecha 6 de julio de 2006.  
Dictamen 332/2006, de 26 de julio.
400. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (400/06. Fecha de entrada 20 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 10 de julio.  
Pendiente de cumplimentación.



401. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (401/06. Fecha de entrada 21 de junio).  
Dictamen 278/2006, de 12 de julio.
402. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de liquidación tributaria, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (402/06. Fecha de entrada 21 de junio).  
Dictamen 300/2006, de 18 de julio.
403. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad del Decreto de Presidencia que aprueba la iniciación de expediente de reintegro de subvención concedida, tramitada por la Diputación Provincial de Málaga. (403/06. Fecha de entrada 22 de junio).  
Dictamen 301/2006, de 18 de julio.
404. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, tramitada por la Consejería de Gobernación. (404/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 279/2006, de 12 de julio.
405. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (405/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 30 de junio de 2006.
406. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (406/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 305/2006, de 18 de julio.
407. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (407/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 320/2006, de 26 de julio.
408. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (408/06. Fecha de entrada 23 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de julio.  
Pendiente de cumplimentación.

409. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (409/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 306/2006, de 18 de julio.
410. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (410/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 307/2006, de 18 de julio.
411. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (411/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 308/2006, de 18 de julio.
412. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (412/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 309/2006, de 18 de julio.
413. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (413/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 321/2006, de 26 de julio.
414. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (414/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 310/2006, de 18 de julio.
415. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (415/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 311/2006, de 18 de julio.
416. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (416/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 312/2006, de 18 de julio.
417. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (417/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 322/2006, de 26 de julio.



418. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución del convenio de colaboración para la dispensación de productos del Catálogo General de Ortoprotésica, tramitada por la Consejería de Salud. (418/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Dictamen 297/2006, de 18 de julio.
419. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la realización de cursos de formación, tramitada por el Director General de Transportes Rober. (419/06. Fecha de entrada 23 de junio).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 7 de julio de 2006.
420. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, aprobado por Decreto 138/2002, de 30 de abril, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (420/06. Fecha de entrada 26 de junio).  
Dictamen 280/2006, de 12 de julio.
421. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de ocupación de uso privativo de casa forestal, tramitada por el Ayuntamiento de Aldeire (Granada). (421/06. Fecha de entrada 27 de junio).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 12 de julio de 2006.
422. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (422/06. Fecha de entrada 27 de junio).  
Dictamen 323/2006, de 26 de julio.
423. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (423/06. Fecha de entrada 29 de junio).  
Dictamen 339/2006, de 27 de julio.
424. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de convenio urbanístico, tramitada por el Ayuntamiento de Martos (Jaén). (424/06. Fecha de entrada 29 de junio). Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de julio; se cumplimenta con fecha 28 de septiembre de 2006.  
Dictamen 478/2006, de 25 de octubre.
425. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (425/06. Fecha de entrada 30 de junio).  
Dictamen 313/2006, de 24 de julio.

426. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (426/06. Fecha de entrada 3 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 5 de julio; se cumplimenta con fecha 16 de noviembre de 2006.  
Dictamen 598/2006, de 12 de diciembre.
427. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Córdoba. (427/06. Fecha de entrada 3 de julio).  
Dictamen 327/2006, de 26 de julio.
428. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (428/06. Fecha de entrada 5 de julio).  
Dictamen 331/2006, de 26 de julio.
429. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley por el que se crea como Entidad de Derecho Público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, tramitada por la Consejería de Cultura. (429/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 314/2006, de 24 de julio.
430. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, tramitada por el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla). (430/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 333/2006, de 26 de julio.
431. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (431/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 334/2006, de 26 de julio.
432. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (432/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 337/2006, de 26 de julio.
433. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (433/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 338/2006, de 26 de julio.
434. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (434/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 343/2006, de 11 de septiembre.



435. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (435/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 344/2006, de 11 de septiembre.
436. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (436/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 345/2006, de 11 de septiembre.
437. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (437/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 346/2006, de 11 de septiembre.
438. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (438/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 347/2006, de 11 de septiembre.
439. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (439/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 348/2006, de 11 de septiembre.
440. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (440/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 349/2006, de 11 de septiembre.
441. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (441/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 350/2006, de 11 de septiembre.
442. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (442/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 351/2006, de 11 de septiembre.
443. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (443/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 352/2006, de 11 de septiembre.

444. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (444/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 353/2006, de 11 de septiembre.
445. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (445/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 354/2006, de 11 de septiembre.
446. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (446/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 355/2006, de 11 de septiembre.
447. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (447/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 356/2006, de 11 de septiembre.
448. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (448/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 357/2006, de 11 de septiembre.
449. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (449/06. Fecha de entrada 6 de julio).  
Dictamen 358/2006, de 11 de septiembre.
450. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en materia de señalización y de zonas habilitadas para fumar, tramitada por la Consejería de Salud. (450/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 296/2006, de 18 de julio.
451. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (451/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 359/2006, de 11 de septiembre.
452. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (452/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 360/2006, de 11 de septiembre.



453. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (453/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 361/2006, de 11 de septiembre.
454. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (454/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 362/2006, de 11 de septiembre.
455. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Utrera (Sevilla), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (455/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 363/2006, de 11 de septiembre.
456. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Palomares del Río (Sevilla), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (456/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 364/2006, de 11 de septiembre.
457. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Puerto Real (Cádiz), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (457/06. Fecha de entrada 7 de julio).  
Dictamen 365/2006, de 11 de septiembre.
458. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla). (458/06. Fecha de entrada 7 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de julio; se cumplimenta con fecha 6 de septiembre de 2006.  
Dictamen 450/2006, de 3 de octubre.
459. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz). (459/06. Fecha de entrada 7 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de julio; se cumplimenta con fecha 7 de noviembre de 2006.  
Dictamen 567/2006, de 22 de noviembre.
460. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de obras, tramitada por la Consejería de Cultura. (460/06. Fecha de entrada 10 de julio).  
Dictamen 366/2006, de 11 de septiembre.

461. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (461/06. Fecha de entrada 11 de julio).  
Dictamen 315/2006, de 26 de julio.
462. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de acuerdo plenario, tramitada por el Ayuntamiento de Obejo (Córdoba). (462/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 367/2006, de 11 de septiembre.
463. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (463/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 368/2006, de 11 de septiembre.
464. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (464/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 369/2006, de 11 de septiembre.
465. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (465/06. Fecha de entrada 12 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 21 de julio; se cumplimenta con fecha 5 de septiembre de 2006.  
Dictamen 448/2006, de 3 de octubre.
466. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (466/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 370/2006, de 11 de septiembre.
467. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (467/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 371/2006, de 11 de septiembre.
468. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (468/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 372/2006, de 11 de septiembre.
469. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (469/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 373/2006, de 11 de septiembre.



470. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (470/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 374/2006, de 11 de septiembre.
471. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (471/06. Fecha de entrada 12 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 21 de julio; se cumplimenta con fecha 22 de noviembre de 2006.  
Dictamen 602/2006, de 12 de diciembre.
472. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (472/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 375/2006, de 11 de septiembre.
473. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (473/06. Fecha de entrada 12 de julio).  
Dictamen 376/2006, de 11 de septiembre.
474. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos, los requisitos y pruebas específicas de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, tramitada por la Consejería de Educación. (474/06. Fecha de entrada 13 de julio).  
Dictamen 316/2006, de 26 de julio.
475. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos, los requisitos y pruebas específicas de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, tramitada por la Consejería de Educación. (475/06. Fecha de entrada 13 de julio).  
Dictamen 317/2006, de 26 de julio.
476. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos, los requisitos y pruebas específicas de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en Balonmano, tramitada por la Consejería de Educación. (476/06. Fecha de entrada 13 de julio).  
Dictamen 318/2006, de 26 de julio.

477. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos, los requisitos y pruebas específicas de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, tramitada por la Consejería de Educación. (477/06. Fecha de entrada 13 de julio). Dictamen 319/2006, de 26 de julio.
478. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor (Sevilla). (478/06. Fecha de entrada 13 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 24 de julio; se cumplimenta con fecha 5 de octubre de 2006. Dictamen 495/2006, de 8 de noviembre.
479. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio sobre recursos interpuestos, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (479/06. Fecha de entrada 13 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 24 de julio. Pendiente de cumplimentación.
480. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la exigibilidad del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tramitada por el Consorcio Parque de las Ciencias (Granada). (480/06. Fecha de entrada 17 de julio). Dictamen 383/2006, de 21 de septiembre.
481. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba). (481/06. Fecha de entrada 17 de julio). Dictamen 388/2006, de 21 de septiembre.
482. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (482/06. Fecha de entrada 18 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 25 de julio; se cumplimenta con fecha 13 de septiembre de 2006. Dictamen 461/2006, de 16 de octubre.
- 482 BIS. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (482 BIS/06. Fecha de entrada 18 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 25 de julio; se cumplimenta con fecha 14 de septiembre de 2006. Dictamen 462/2006, de 16 de octubre.



483. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Málaga. (483/06. Fecha de entrada 18 de julio).  
Dictamen 389/2006, de 21 de septiembre.
484. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de Gestión de Servicio Público, tramitada por la Consejería de Salud. (484/06. Fecha de entrada 19 de julio). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 377/2006, de 11 de septiembre.
485. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos de Plan Especial, tramitada por el Ayuntamiento de Monachil (Granada). (485/06. Fecha de entrada 19 de julio).  
Dictamen 390/2006, de 21 de septiembre.
486. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Baza (Granada). (486/06. Fecha de entrada 20 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 28 de julio; se cumplimenta con fecha 23 de agosto de 2006.  
Dictamen 442/2006, de 3 de octubre.
487. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba). (487/06. Fecha de entrada 20 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 28 de julio de 2006; se cumplimenta con fecha 25 de agosto de 2006.  
Dictamen 443/2006, de 3 de octubre.
488. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (488/06. Fecha de entrada 21 de julio).  
Dictamen 393/2006, de 21 de septiembre.
489. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre aplicación de la normativa de incompatibilidades, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (489/06. Fecha de entrada 24 de julio). Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 27 de julio de 2006.

490. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, tramitada por la Consejería de Salud. (490/06. Fecha de entrada 24 de julio).  
Dictamen 342/2006, de 11 de septiembre.
491. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Linares (Jaén). (491/06. Fecha de entrada 25 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de julio.  
Pendiente de cumplimentación.
492. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla). (492/06. Fecha de entrada 25 de julio).  
Dictamen 394/2006, de 21 de septiembre.
493. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (493/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 378/2006, de 21 de septiembre.
494. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (494/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 385/2006, de 21 de septiembre.
495. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (495/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 397/2006, de 27 de septiembre.
496. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (496/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 398/2006, de 27 de septiembre.
497. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (497/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 399/2006, de 27 de septiembre.



498. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (498/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 400/2006, de 27 de septiembre.
499. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (499/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 401/2006, de 27 de septiembre.
500. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (500/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 402/2006, de 27 de septiembre.
501. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (501/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 403/2006, de 27 de septiembre.
502. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (502/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 404/2006, de 27 de septiembre.
503. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (503/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 405/2006, de 27 de septiembre.
504. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (504/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 406/2006, de 27 de septiembre.
505. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (505/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 421/2006, de 3 de octubre.
506. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (506/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 407/2006, de 27 de septiembre.

507. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (507/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 408/2006, de 27 de septiembre.
508. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (508/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 409/2006, de 27 de septiembre.
509. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (509/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 410/2006, de 27 de septiembre.
510. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (510/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 411/2006, de 27 de septiembre.
511. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (511/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 422/2006, de 3 de octubre.
512. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (512/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 5 de septiembre de 2006.
513. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (513/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 412/2006, de 27 de septiembre.
514. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (514/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 413/2006, de 27 de septiembre.
515. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (515/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 414/2006, de 27 de septiembre.



516. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (516/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 415/2006, de 27 de septiembre.
517. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (517/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 416/2006, de 27 de septiembre.
518. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (518/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 417/2006, de 27 de septiembre.
519. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (519/06. Fecha de entrada 26 de julio).  
Dictamen 418/2006, de 27 de septiembre.
520. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato para la redacción del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Albuñol (Granada). (520/06. Fecha de entrada 26 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de septiembre; se cumplimenta con fecha 18 de septiembre de 2006.  
Dictamen 452/2006, de 3 de octubre.
521. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la habilitación del personal funcionario, que ejerce en la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía labores técnicas de prevención de riesgos laborales, para el desempeño de funciones comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tramitada por la Consejería de Empleo. (521/06. Fecha de entrada 27 de julio).  
Dictamen 379/2006, de 21 de septiembre.
522. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de Resolución por la que se reconocía el derecho a instalar una oficina de farmacia, tramitada por la Consejería de Salud. (522/06. Fecha de entrada 27 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.

523. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Granada. (523/06. Fecha de entrada 28 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 7 de septiembre; se cumplimenta con fecha 9 de noviembre de 2006. Dictamen 595/2006, de 12 de diciembre.
524. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz). (524/06. Fecha de entrada 28 de julio). Dictamen 423/2006, de 3 de octubre.
525. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (525/06. Fecha de entrada 31 de julio). Dictamen 380/2006, de 21 de septiembre.
526. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, tramitada por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (526/06. Fecha de entrada 31 de julio). Dictamen 381/2006, de 21 de septiembre.
527. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. (527/06. Fecha de entrada 31 de julio). Dictamen 387/2006, de 21 de septiembre.
528. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba). (528/06. Fecha de entrada 31 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
529. Solicitud de dictamen relativa a expediente de aprobación de Pliegos de Cláusulas Generales al objeto de su aplicación en la contratación pública, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (529/06. Fecha de entrada 31 de julio). Se solicita por vía de urgencia. Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre; se cumplimenta con fecha 18 de septiembre de 2006. Dictamen 453/2006, de 3 de octubre.



530. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Linares (Jaén). (530/06. Fecha de entrada 31 de julio). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
531. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (531/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 425/2006, de 3 de octubre.
532. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (532/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre; se cumple con fecha 22 de noviembre de 2006. Dictamen 603/2006, de 12 de diciembre.
533. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (533/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 426/2006, de 3 de octubre.
534. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (534/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 427/2006, de 3 de octubre.
535. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (535/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 428/2006, de 3 de octubre.
536. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (536/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 429/2006, de 3 de octubre.
537. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (537/06. Fecha de entrada 1 de agosto). Dictamen 430/2006, de 3 de octubre.

538. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (538/06. Fecha de entrada 2 de agosto). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 340/2006, de 11 de septiembre.
539. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (539/06. Fecha de entrada 2 de agosto).  
Dictamen 431/2006, de 3 de octubre.
540. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (540/06. Fecha de entrada 3 de agosto).  
Dictamen 419/2006, de 3 de octubre.
541. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de concesión de un anticipo extraordinario de tesorería al Municipio de Marbella (Málaga), tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (541/06. Fecha de entrada 4 de agosto). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 341/2006, de 11 de septiembre.
542. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (542/06. Fecha de entrada 4 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
543. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Educación. (543/06. Fecha de entrada 4 de agosto).  
Dictamen 432/2006, de 3 de octubre.
544. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio sobre apertura de nueva farmacia, tramitada por la Consejería de Salud. (544/06. Fecha de entrada 4 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.



545. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). (545/06. Fecha de entrada 7 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
546. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de concesión de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba). (546/06. Fecha de entrada 7 de agosto). Dictamen 433/2006, de 3 de octubre.
547. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de concesión de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz). (547/06. Fecha de entrada 7 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
548. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). (548/06. Fecha de entrada 7 de agosto). Dictamen 434/2006, de 3 de octubre.
549. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (549/06. Fecha de entrada 8 de agosto). Dictamen 437/2006, de 3 de octubre.
550. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga). (550/06. Fecha de entrada 9 de agosto). Dictamen 438/2006, de 3 de octubre.
551. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de acuerdo plenario por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (551/06. Fecha de entrada 9 de agosto). Dictamen 439/2006, de 3 de octubre.
552. Solicitud de dictamen complementario relativa a los Proyectos de Órdenes por las que se constituyen las Áreas de Gestión Sanitaria de Norte de Almería, Sur de Granada, Norte de Málaga y Serranía de Málaga, tramitada por la Consejería de Salud. (552/06. Fecha de entrada 10 de agosto). Dictamen 382/2006, de 21 de septiembre.

553. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Granada. (553/06. Fecha de entrada 11 de agosto). Dictamen 440/2006, de 3 de octubre.
554. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de la contratación del servicio de difusión de eventos municipales, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (554/06. Fecha de entrada 17 de agosto). Dictamen 441/2006, de 3 de octubre.
555. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato administrativo, tramitada por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba). (555/06. Fecha de entrada 18 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre; se cumplimenta con fecha 17 de noviembre de 2006. Dictamen 572/2006, de 29 de noviembre.
556. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (556/06. Fecha de entrada 18 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre; se cumplimenta con fecha 23 de octubre de 2006. Dictamen 541/2006, de 15 de noviembre.
557. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de ocupación de dominio público municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (557/06. Fecha de entrada 21 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
558. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Plan Especial de Protección del Centro Histórico, tramitada por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). (558/06. Fecha de entrada 21 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de septiembre. Pendiente de cumplimentación.
559. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato para la gestión de retirada de vehículos de la vía pública al depósito municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Torreperogil (Jaén). (559/06. Fecha de entrada 22 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de septiembre; se cumplimenta con fecha 27 de septiembre de 2006. Dictamen 474/2006, de 16 de octubre.



560. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de concesión de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz). (560/06. Fecha de entrada 22 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
561. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de la concesión de uso privativo de subsuelo, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (561/06. Fecha de entrada 22 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 12 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
562. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba). (562/06. Fecha de entrada 25 de agosto).  
Dictamen 444/2006, de 3 de octubre.
563. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Alhendín (Granada). (563/06. Fecha de entrada 25 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de septiembre; se cumplimenta con fecha 28 de septiembre de 2006.  
Dictamen 479/2006, de 25 de octubre.
564. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (564/06. Fecha de entrada 28 de agosto). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
565. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga). (565/06. Fecha de entrada 29 de agosto).  
Dictamen 445/2006, de 3 de octubre.
566. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (566/06. Fecha de entrada 30 de agosto).  
Dictamen 446/2006, de 3 de octubre.

567. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Minas de Riotinto (Huelva). (567/06. Fecha de entrada 5 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de septiembre; se cumplimenta con fecha 28 de septiembre de 2006.  
Dictamen 480/2006, de 25 de octubre.
568. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla). (568/06. Fecha de entrada 5 de septiembre).  
Dictamen 449/2006, de 3 de octubre.
569. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Huétor Tajar (Granada). (569/06. Fecha de entrada 8 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de septiembre; se cumplimenta con fecha 4 de octubre de 2006.  
Dictamen 485/2006, de 25 de octubre.
570. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva). (570/06. Fecha de entrada 8 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de septiembre; se cumplimenta con fecha 3 de octubre de 2006.  
Dictamen 483/2006, de 25 de octubre.
571. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Estudio de Detalle de Unidad de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (571/06. Fecha de entrada 8 de septiembre).  
Dictamen 451/2006, de 3 de octubre.
572. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (572/06. Fecha de entrada 12 de septiembre).  
Dictamen 457/2006, de 16 de octubre.
573. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (573/06. Fecha de entrada 12 de septiembre).  
Dictamen 458/2006, de 16 de octubre.
574. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (574/06. Fecha de entrada 12 de septiembre).  
Dictamen 459/2006, de 16 de octubre.



575. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (575/06. Fecha de entrada 12 de septiembre).  
Dictamen 460/2006, de 16 de octubre.
576. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de la adjudicación en subasta de inmueble, tramitada por la Diputación Provincial de Cádiz. (576/06. Fecha de entrada 12 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de septiembre; se cumplimenta con fecha 14 de noviembre de 2006.  
Dictamen 589/2006, de 29 de noviembre.
577. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencias de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Manilva (Málaga). (577/06. Fecha de entrada 13 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de septiembre; se cumplimenta con fecha 2 de noviembre de 2006.  
Dictamen 543/2006, de 15 de noviembre.
578. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (578/06. Fecha de entrada 14 de septiembre).  
Dictamen 463/2006, de 16 de octubre.
579. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (579/06. Fecha de entrada 14 de septiembre).  
Dictamen 464/2006, de 16 de octubre.
580. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Motril (Granada). (580/06. Fecha de entrada 14 de septiembre).  
Dictamen 465/2006, de 16 de octubre.
581. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (581/06. Fecha de entrada 14 de septiembre).  
Dictamen 466/2006, de 16 de octubre.
582. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (582/06. Fecha de entrada 14 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.

583. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (583/06. Fecha de entrada 14 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
584. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (584/06. Fecha de entrada 18 de septiembre).  
Dictamen 467/2006, de 16 de octubre.
585. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (585/06. Fecha de entrada 18 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 28 de septiembre; se cumplimenta con fecha 19 de octubre de 2006.  
Dictamen 537/2006, de 15 de noviembre.
586. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (586/06. Fecha de entrada 19 de septiembre).  
Dictamen 468/2006, de 16 de octubre.
587. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla). (587/06. Fecha de entrada 20 de septiembre).  
Dictamen 470/2006, de 16 de octubre.
588. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de la adjudicación del concurso para la gestión de servicio público, tramitada por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz). (588/06. Fecha de entrada 20 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 29 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
589. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Plan Especial de Reforma Interior de Unidades de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). (589/06. Fecha de entrada 20 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de octubre; se cumplimenta con fecha 13 de octubre de 2006.  
Dictamen 508/2006, de 8 de noviembre.



590. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Los Gallardos (Almería). (590/06. Fecha de entrada 20 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 28 de septiembre; se cumplimenta con fecha 15 de diciembre de 2006.  
Dictamen 639/2006, de 28 de diciembre.
591. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (591/06. Fecha de entrada 21 de septiembre).  
Dictamen 420/2006, de 3 de octubre.
592. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de convenio de colaboración, tramitada por la Consejería de Salud. (592/06. Fecha de entrada 21 de septiembre).  
En suspenso hasta la conclusión de actuaciones judiciales.
593. Solicitud de dictamen relativa a expediente de interpretación de contrato de concurso público, tramitada por la Consejería de Salud. (593/06. Fecha de entrada 21 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 28 de septiembre.  
Pendiente de cumplimentación.
594. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (594/06. Fecha de entrada 21 de septiembre).  
Dictamen 471/2006, de 16 de octubre.
595. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (595/06. Fecha de entrada 21 de septiembre).  
Dictamen 472/2006, de 16 de octubre.
596. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de convenio de permuta, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (596/06. Fecha de entrada 21 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de octubre.  
Pendiente de cumplimentación.
597. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Puente Genil (Córdoba), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (597/06. Fecha de entrada 21 de septiembre).  
Dictamen 473/2006, de 16 de octubre.

598. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Antas (Almería). (598/06. Fecha de entrada 22 de septiembre). Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 2 de octubre de 2006.
599. Solicitud de dictamen relativa a expediente de transacción, tramitada por el Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba). (599/06. Fecha de entrada 22 de septiembre). Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 2 de octubre de 2006.
600. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Peñafior (Sevilla). (600/06. Fecha de entrada 25 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 3 de octubre.  
Pendiente de cumplimentación.
601. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de convenio de permuta, tramitada por el Ayuntamiento de Tabernas (Almería). (601/06. Fecha de entrada 26 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 10 de octubre.  
Pendiente de cumplimentación.
602. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Educación. (602/06. Fecha de entrada 26 de septiembre).  
Dictamen 477/2006, de 25 de octubre.
603. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se constituye la Empresa Pública Bajo Guadalquivir y se aprueban sus estatutos, tramitada por la Consejería de Salud. (603/06. Fecha de entrada 27 de septiembre). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 456/2006, de 16 de octubre.
604. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (604/06. Fecha de entrada 27 de septiembre). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 454/2006, de 16 de octubre.



605. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz). (605/06. Fecha de entrada 28 de septiembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 11 de octubre; se cumplimenta con fecha 19 de octubre de 2006.  
Dictamen 538/2006, de 15 de noviembre.
606. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Martos (Jaén). (606/06. Fecha de entrada 29 de septiembre).  
Dictamen 482/2006, de 25 de octubre.
607. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de solicitud de pago de material promocional, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (607/06. Fecha de entrada 3 de octubre).  
Dictamen 484/2006, de 25 de octubre.
608. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (608/06. Fecha de entrada 4 de octubre).  
Dictamen 486/2006, de 25 de octubre.
609. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (609/06. Fecha de entrada 4 de octubre).  
Dictamen 487/2006, de 25 de octubre.
610. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (610/06. Fecha de entrada 4 de octubre).  
Dictamen 488/2006, de 25 de octubre.
611. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato administrativo de obras, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (611/06. Fecha de entrada 4 de octubre).  
Dictamen 475/2006, de 16 de octubre.
612. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Montequaque (Málaga). (612/06. Fecha de entrada 5 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 13 de octubre.  
Pendiente de cumplimentación.

613. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de Resolución por la que se reconoce derecho a la asistencia jurídica gratuita, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (613/06. Fecha de entrada 6 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de octubre. Pendiente de cumplimentación.
614. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato administrativo de obras, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (614/06. Fecha de entrada 6 de octubre). Dictamen 489/2006, de 25 de octubre.
615. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (615/06. Fecha de entrada 9 de octubre). Dictamen 497/2006, de 8 de noviembre.
616. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (616/06. Fecha de entrada 9 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de octubre. Pendiente de cumplimentación.
617. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Estudio de Detalle de Unidad de Ejecución, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (617/06. Fecha de entrada 9 de octubre). Dictamen 499/2006, de 8 de noviembre.
618. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (618/06. Fecha de entrada 9 de octubre). Dictamen 500/2006, de 8 de noviembre.
619. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (619/06. Fecha de entrada 10 de octubre). Dictamen 501/2006, de 8 de noviembre.
620. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (620/06. Fecha de entrada 10 de octubre). Dictamen 494/2006, de 8 de noviembre.



621. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (621/06. Fecha de entrada 10 de octubre).  
Dictamen 502/2006, de 8 de noviembre.
622. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (622/06. Fecha de entrada 10 de octubre).  
Dictamen 490/2006, de 25 de octubre.
623. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (623/06. Fecha de entrada 10 de octubre).  
Dictamen 503/2006, de 8 de noviembre.
624. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (624/06. Fecha de entrada 10 de octubre).  
Dictamen 505/2006, de 8 de noviembre.
625. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (625/06. Fecha de entrada 13 de octubre). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 455/2006, de 16 de octubre.
626. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (626/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 509/2006, de 8 de noviembre.
627. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (627/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 510/2006, de 8 de noviembre.
628. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (628/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 511/2006, de 8 de noviembre.
629. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (629/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 512/2006, de 8 de noviembre.

630. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (630/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 513/2006, de 8 de noviembre.
631. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (631/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 514/2006, de 8 de noviembre.
632. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (632/06. Fecha de entrada 13 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de octubre; se cumplimenta con fecha 15 de diciembre de 2006.  
Pendiente de dictamen.
633. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (633/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 515/2006, de 8 de noviembre.
634. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (634/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 516/2006, de 8 de noviembre.
635. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (635/06. Fecha de entrada 13 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de octubre; se cumplimenta con fecha 15 de diciembre de 2006.  
Pendiente de dictamen.
636. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (636/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 517/2006, de 8 de noviembre.
637. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (637/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 518/2006, de 8 de noviembre.
638. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (638/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 519/2006, de 8 de noviembre.



639. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (639/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 520/2006, de 8 de noviembre.
640. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (640/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 496/2006, de 8 de noviembre.
641. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (641/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 521/2006, de 8 de noviembre.
642. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (642/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 525/2006, de 15 de noviembre.
643. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (643/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 526/2006, de 15 de noviembre.
644. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (644/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 527/2006, de 15 de noviembre.
645. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (645/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 528/2006, de 15 de noviembre.
646. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (646/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 529/2006, de 15 de noviembre.
647. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (647/06. Fecha de entrada 13 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 9 de noviembre; se cumplimenta con fecha 15 de diciembre de 2006.  
Pendiente de dictamen.

648. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (648/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 530/2006, de 15 de noviembre.
649. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (649/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 19 de octubre de 2006.
650. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (650/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 531/2006, de 15 de noviembre.
651. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (651/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 532/2006, de 15 de noviembre.
652. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (652/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 533/2006, de 15 de noviembre.
653. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (653/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 534/2006, de 15 de noviembre.
654. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (654/06. Fecha de entrada 13 de octubre).  
Dictamen 535/2006, de 15 de noviembre.
655. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (655/06. Fecha de entrada 16 de octubre).  
Dictamen 536/2006, de 15 de noviembre.
656. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva). (656/06. Fecha de entrada 16 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de octubre; se cumplimenta con fecha 29 de noviembre de 2006.  
Dictamen 609/2006, de 21 de diciembre.



657. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, tramitada por la Consejería de la Presidencia. (657/06. Fecha de entrada 16 de octubre).  
Dictamen 492/2006, de 8 de noviembre.
658. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula la organización, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Artesanía de Andalucía, tramitada por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (658/06. Fecha de entrada 16 de octubre).  
Dictamen 493/2006, de 8 de noviembre.
659. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de gestión de servicios públicos, tramitada por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz). (659/06. Fecha de entrada 18 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 19 de octubre.  
Pendiente de cumplimentación.
660. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (660/06. Fecha de entrada 19 de octubre).  
Dictamen 539/2006, de 15 de noviembre.
661. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Estudio de Detalle de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla). (661/06. Fecha de entrada 19 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 31 de octubre; se cumplimenta con fecha 7 de noviembre de 2006.  
Dictamen 582/2006, de 29 de noviembre.
662. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (662/06. Fecha de entrada 20 de octubre).  
Dictamen 540/2006, de 15 de noviembre.
663. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tramitada por la Consejería de Salud. (663/06. Fecha de entrada 23 de octubre).  
Dictamen 522/2006, de 15 de noviembre.

664. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (664/06. Fecha de entrada 23 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 31 de octubre; se cumplimenta con fecha 10 de noviembre de 2006.  
Dictamen 588/2006, de 29 de noviembre.
665. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga). (665/06. Fecha de entrada 23 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 2 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
666. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga). (666/06. Fecha de entrada 23 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 2 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
667. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (667/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 547/2006, de 22 de noviembre.
668. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (668/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 548/2006, de 22 de noviembre.
669. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (669/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 549/2006, de 22 de noviembre.
670. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (670/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 550/2006, de 22 de noviembre.
671. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (671/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 551/2006, de 22 de noviembre.



672. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (672/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 552/2006, de 22 de noviembre.
673. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (673/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 553/2006, de 22 de noviembre.
674. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (674/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 554/2006, de 22 de noviembre.
675. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (675/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 555/2006, de 22 de noviembre.
676. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (676/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 556/2006, de 22 de noviembre.
677. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (677/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 557/2006, de 22 de noviembre.
678. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (678/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 558/2006, de 22 de noviembre.
679. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (679/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 559/2006, de 22 de noviembre.
680. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (680/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 560/2006, de 22 de noviembre.

681. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (681/06. Fecha de entrada 24 de octubre).  
Dictamen 561/2006, de 22 de noviembre.
682. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de convenio urbanístico, tramitada por el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva). (682/06. Fecha de entrada 25 de octubre).  
Dictamen 498/2006, de 8 de noviembre.
683. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (683/06. Fecha de entrada 25 de octubre).  
Dictamen 523/2006, de 15 de noviembre.
684. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Brenes (Sevilla). (684/06. Fecha de entrada 25 de octubre).  
Dictamen 562/2006, de 22 de noviembre.
685. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación de Plan Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada). (685/06. Fecha de entrada 26 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
686. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga). (686/06. Fecha de entrada 27 de octubre). Se solicita por vía de urgencia. Se solicita documentación complementaria con fecha 2 de noviembre; se cumplimenta con fecha 8 de noviembre de 2006.  
Dictamen 568/2006, de 22 de noviembre.
687. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto desestimatorio de la creación de la Entidad Local Autónoma La Guajarrosa, del término municipal de Santaella (Córdoba), tramitada por la Consejería de Gobernación. (687/06. Fecha de entrada 27 de octubre).  
Dictamen 524/2006, de 15 de noviembre.



688. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (688/06. Fecha de entrada 30 de octubre). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de noviembre; se cumplimenta con fecha 4 de diciembre de 2006. Dictamen 630/2006, de 28 de diciembre.
689. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de compraventa de parcela, tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla. (689/06. Fecha de entrada 30 de octubre). Dictamen 542/2006, de 15 de noviembre.
690. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Diputación Provincial de Granada. (690/06. Fecha de entrada 31 de octubre). Dictamen 564/2006, de 22 de noviembre.
691. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (691/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Dictamen 565/2006, de 22 de noviembre.
692. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (692/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 8 de noviembre. Pendiente de cumplimentación.
693. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (693/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Dictamen 573/2006, de 29 de noviembre.
694. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (694/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Dictamen 574/2006, de 29 de noviembre.
695. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (695/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Dictamen 575/2006, de 29 de noviembre.
696. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (696/06. Fecha de entrada 2 de noviembre). Dictamen 576/2006, de 29 de noviembre.

697. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (697/06. Fecha de entrada 2 de noviembre).  
Dictamen 577/2006, de 29 de noviembre.
698. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (698/06. Fecha de entrada 2 de noviembre).  
Dictamen 578/2006, de 29 de noviembre.
699. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de convenio urbanístico, tramitada por el Ayuntamiento de Paterna de Rivera (Cádiz). (699/06. Fecha de entrada 2 de noviembre).  
Dictamen 566/2006, de 22 de noviembre.
700. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Tolox (Málaga). (700/06. Fecha de entrada 3 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 9 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
701. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (701/06. Fecha de entrada 3 de noviembre).  
Dictamen 544/2006, de 22 de noviembre.
702. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Huelma (Jaén), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (702/06. Fecha de entrada 6 de noviembre).  
Dictamen 579/2006, de 29 de noviembre.
703. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Alcalá de los Gazules (Cádiz), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (703/06. Fecha de entrada 6 de noviembre).  
Dictamen 580/2006, de 29 de noviembre.
704. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (704/06. Fecha de entrada 6 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.



705. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (705/06. Fecha de entrada 6 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
706. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (706/06. Fecha de entrada 6 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
707. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de segregación de parcela, tramitada por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla). (707/06. Fecha de entrada 6 de noviembre).  
Dictamen 581/2006, de 29 de noviembre.
708. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (708/06. Fecha de entrada 7 de noviembre).  
Dictamen 583/2006, de 29 de noviembre.
709. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (709/06. Fecha de entrada 7 de noviembre).  
Dictamen 584/2006, de 29 de noviembre.
710. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Cultura. (710/06. Fecha de entrada 7 de noviembre).  
Dictamen 585/2006, de 29 de noviembre.
711. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (711/06. Fecha de entrada 8 de noviembre).  
Dictamen 569/2006, de 29 de noviembre.
712. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Archidona (Málaga). (712/06. Fecha de entrada 8 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.

713. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Martos (Jaén). (713/06. Fecha de entrada 8 de noviembre).  
Dictamen 586/2006, de 29 de noviembre.
714. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. (714/06. Fecha de entrada 9 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 14 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
715. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la prorrogabilidad de dos contratos de gestión de servicios en compensación a la realización directa de obras por la empresa concesionaria, tramitada por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga). (715/06. Fecha de entrada 10 de noviembre).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 22 de noviembre de 2006.
716. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz). (716/06. Fecha de entrada 10 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de noviembre; se cumplimenta con fecha 24 de noviembre de 2006.  
Dictamen 606/2006, de 12 de diciembre.
717. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la legalidad de la Base 8ª de las convocatorias de pruebas selectivas para provisión de plazas, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (717/06. Fecha de entrada 13 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 17 de noviembre; se cumplimenta con fecha 23 de noviembre de 2006.  
Dictamen 596/2006, de 12 de diciembre.
718. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el Seguro de las Personas Voluntarias, tramitada por la Consejería de Gobernación. (718/06. Fecha de entrada 13 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 16 de noviembre; se cumplimenta con fecha 23 de noviembre de 2006.  
Dictamen 594/2006, de 12 de diciembre.
719. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). (719/06. Fecha de entrada 13 de noviembre).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 16 de noviembre de 2006.



720. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (720/06. Fecha de entrada 14 de noviembre).  
Dictamen 591/2006, de 12 de diciembre.
721. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de gestión de servicio público, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (721/06. Fecha de entrada 14 de noviembre). Se solicita por vía de urgencia. Se solicita documentación complementaria con fecha 22 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
722. Solicitud de dictamen relativa a expediente de interpretación de cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas, tramitada por la Consejería de Justicia y Administración Pública. (722/06. Fecha de entrada 15 de noviembre).  
Dictamen 597/2006, de 12 de diciembre.
723. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Álora (Málaga). (723/06. Fecha de entrada 15 de noviembre).  
Dictamen 590/2006, de 29 de noviembre.
724. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo y se modifica el Decreto 202/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (724/06. Fecha de entrada 15 de noviembre).  
Dictamen 570/2006, de 29 de noviembre.
725. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (725/06. Fecha de entrada 15 de noviembre).  
Dictamen 571/2006, de 29 de noviembre.
726. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (726/06. Fecha de entrada 17 de noviembre).  
Dictamen 599/2006, de 12 de diciembre.

727. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se definen los puestos de trabajo docentes de los Centros de Educación Permanente, se establece su forma de provisión y se regula la Coordinación Provincial de Educación Permanente, tramitada por la Consejería de Educación. (727/06. Fecha de entrada 17 de noviembre).  
Dictamen 593/2006, de 12 de diciembre.
728. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de servicios, tramitada por la Consejería de Educación. (728/06. Fecha de entrada 17 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
729. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (729/06. Fecha de entrada 20 de noviembre).  
Dictamen 600/2006, de 12 de diciembre.
730. Solicitud de dictamen relativa a expediente sobre orden de ejecución de muro, tramitada por el Ayuntamiento de Deifontes (Granada). (730/06. Fecha de entrada 20 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.
731. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (731/06. Fecha de entrada 20 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 5 de diciembre de 2006.  
Pendiente de cumplimentación.
732. Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, tramitada por la Consejería de Cultura. (732/06. Fecha de entrada 20 de noviembre).  
Dictamen 592/2006, de 12 de diciembre.
733. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa. (733/06. Fecha de entrada 21 de noviembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de noviembre.  
Pendiente de cumplimentación.



734. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de La Mojonera (Almería). (734/06. Fecha de entrada 21 de noviembre).  
Dictamen 601/2006, de 12 de diciembre.
735. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (735/06. Fecha de entrada 22 de noviembre).  
Dictamen 604/2006, de 12 de diciembre.
736. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (736/06. Fecha de entrada 22 de noviembre).  
Dictamen 605/2006, de 12 de diciembre.
737. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Cazorla (Jaén). (737/06. Fecha de entrada 29 de noviembre).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 1 de diciembre de 2006.
738. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato para la adquisición de material de identificación de ganado ovino-caprino, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (738/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 611/2006, de 21 de diciembre.
739. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato para la adquisición de material de identificación de ganado ovino-caprino, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (739/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 612/2006, de 21 de diciembre.
740. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (740/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 613/2006, de 21 de diciembre.
741. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (741/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 614/2006, de 21 de diciembre.

742. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (742/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 615/2006, de 21 de diciembre.
743. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (743/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 616/2006, de 21 de diciembre.
744. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (744/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 617/2006, de 21 de diciembre.
745. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (745/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 618/2006, de 21 de diciembre.
746. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (746/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 619/2006, de 21 de diciembre.
747. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (747/06. Fecha de entrada 1 de diciembre).  
Dictamen 620/2006, de 21 de diciembre.
748. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (748/06. Fecha de entrada 4 de diciembre).  
Dictamen 621/2006, de 21 de diciembre.
749. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (749/06. Fecha de entrada 4 de diciembre).  
Dictamen 632/2006, de 28 de diciembre.
750. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Orden por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda. (750/06. Fecha de entrada 5 de diciembre). Se solicita por vía de urgencia.  
Dictamen 607/2006, de 21 de diciembre.



751. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (751/06. Fecha de entrada 5 de diciembre).  
Dictamen 633/2006, de 28 de diciembre.
752. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (752/06. Fecha de entrada 5 de diciembre).  
Dictamen 634/2006, de 28 de diciembre.
753. Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Granada. (753/06. Fecha de entrada 5 de diciembre).  
Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 18 de diciembre de 2006.
754. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales, tramitada por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla). (754/06. Fecha de entrada 5 de diciembre).  
Dictamen 637/2006, de 28 de diciembre.
755. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de obras, tramitada por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (755/06. Fecha de entrada 7 de diciembre).  
Dictamen 622/2006, de 21 de diciembre.
756. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Plan Especial de Reforma Interior, tramitada por el Ayuntamiento de Málaga. (756/06. Fecha de entrada 7 de diciembre).  
Dictamen 635/2006, de 28 de diciembre.
757. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (757/06. Fecha de entrada 11 de diciembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 15 de diciembre.  
Pendiente de cumplimentación.
758. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobados por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, tramitada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (758/06. Fecha de entrada 11 de diciembre).  
Dictamen 623/2006, de 28 de diciembre.

759. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de acto administrativo dictado por la Junta de Gobierno Local, en fecha 11 de enero de 2006, tramitada por el Ayuntamiento de Arahál (Sevilla). (759/06. Fecha de entrada 12 de diciembre).  
Dictamen 636/2006, de 28 de diciembre.
760. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, tramitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). (760/06. Fecha de entrada 12 de diciembre).  
Declarada inadmisibles por Resolución de la Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2006.
761. Solicitud de dictamen relativa a expediente de declaración de nulidad de concesión para la construcción y explotación de 2 aparcamientos subterráneos, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (761/06. Fecha de entrada 12 de diciembre).  
Dictamen 627/2006, de 28 de diciembre.
762. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de obras, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (762/06. Fecha de entrada 12 de diciembre).  
Dictamen 629/2006, de 28 de diciembre.
763. Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación de contrato de consultoría y asistencia, tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (763/06. Fecha de entrada 12 de diciembre).  
Dictamen 631/2006, de 28 de diciembre.
764. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (764/06. Fecha de entrada 13 de diciembre).  
Dictamen 638/2006, de 28 de diciembre.
765. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y no violencia y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, tramitada por la Consejería de Educación. (765/06. Fecha de entrada 14 de diciembre).  
Dictamen 624/2006, de 28 de diciembre.
766. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería de Salud. (766/06. Fecha de entrada 15 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.



767. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Innovación del Plan General de Ordenación Urbana de Marbella (Málaga), tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. (767/06. Fecha de entrada 18 de diciembre). Se solicita por vía de urgencia. Pendiente de dictamen.
768. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales, tramitada por el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla). (768/06. Fecha de entrada 18 de diciembre). Declarada inadmisibile por Resolución de la Presidencia de fecha 29 de diciembre de 2006.
769. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (769/06. Fecha de entrada 19 de diciembre). Dictamen 628/2006, de 28 de diciembre.
770. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). (770/06. Fecha de entrada 19 de diciembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 20 de diciembre. Pendiente de cumplimentación.
771. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por el Ayuntamiento de Arahal (Sevilla). (771/06. Fecha de entrada 20 de diciembre). Pendiente de dictamen.
772. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de convenio urbanístico de planeamiento, tramitada por el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva). (772/06. Fecha de entrada 20 de diciembre). Pendiente de dictamen.
773. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Jun (Granada). (773/06. Fecha de entrada 20 de diciembre). Se solicita documentación complementaria con fecha 27 de diciembre. Pendiente de cumplimentación.
774. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se crean los Consejos Provinciales de Participación sobre drogodependencias y se regulan su constitución, funciones y el régimen de funcionamiento, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (774/06. Fecha de entrada 21 de diciembre). Dictamen 625/2006, de 28 de diciembre.

775. Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. (775/06. Fecha de entrada 22 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
776. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Plan Parcial, tramitada por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla). (776/06. Fecha de entrada 22 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
777. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (777/06. Fecha de entrada 26 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
778. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (778/06. Fecha de entrada 26 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
779. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión, participación y coordinación de los Espacios Naturales de Doñana y Sierra Nevada, tramitada por la Consejería de Medio Ambiente. (779/06. Fecha de entrada 26 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
780. Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual de Área de Planeamiento, tramitada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). (780/06. Fecha de entrada 27 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
781. Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tramitada por la Consejería de Agricultura y Pesca. (781/06. Fecha de entrada 28 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.
782. Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de consultoría y asistencia, tramitada por el Ayuntamiento de El Burgo (Málaga). (782/06. Fecha de entrada 28 de diciembre).  
Pendiente de dictamen.



783. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de 1ª ocupación, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (783/06. Fecha de entrada 28 de diciembre). Pendiente de dictamen.
784. Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de licencia de obras, tramitada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). (784/06. Fecha de entrada 28 de diciembre). Pendiente de dictamen.



